



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOAQUÍN CERDÀ

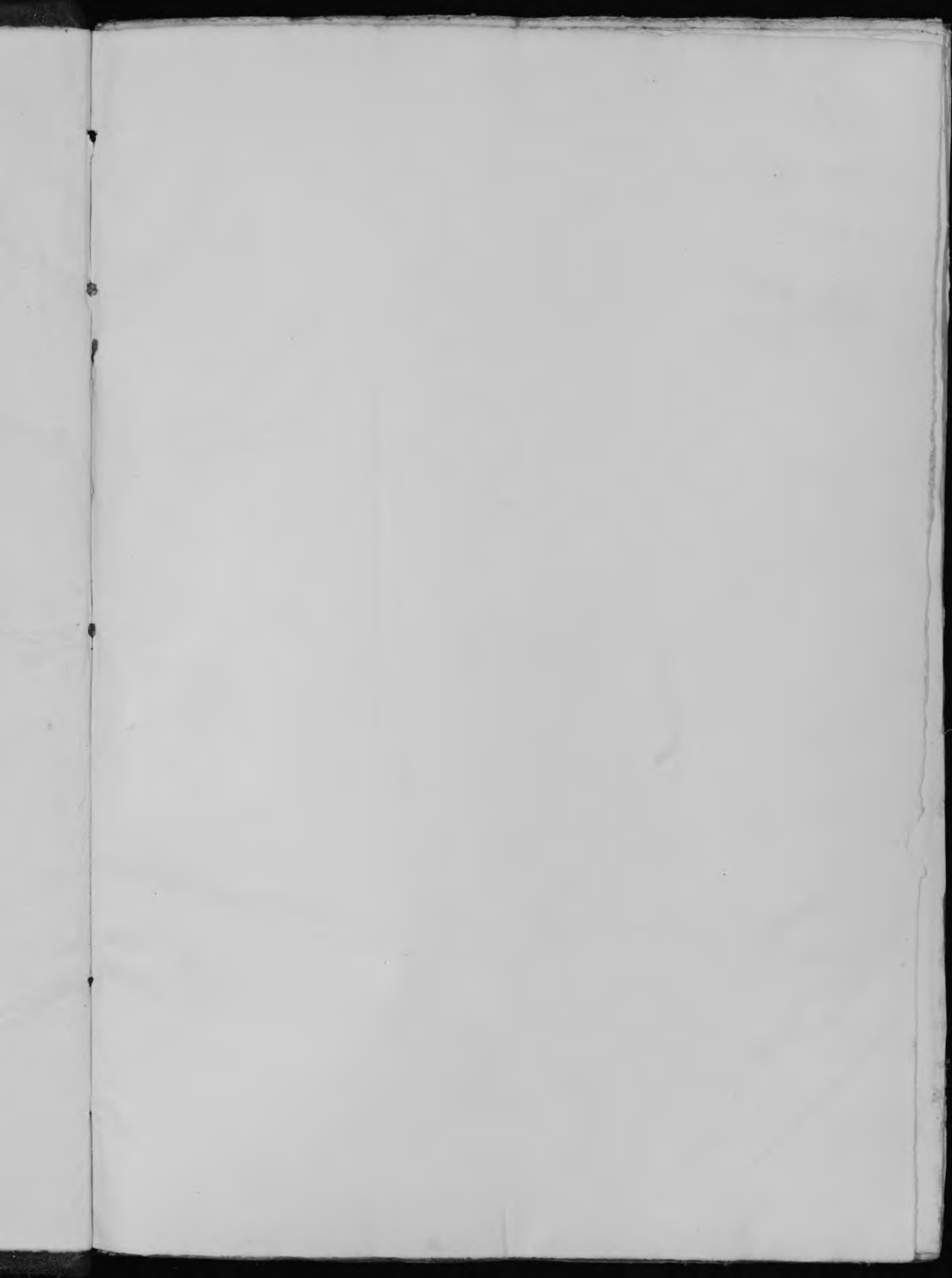
1847

Signatura: 1424

ES.030092.AMA.001424









1424

BC-1476

1847





Indice de las
rio de

Dia del otorgamiento.	Clas de Contrato.
<i>Enero.</i> 2.	<i>Vent</i>
6.	<i>Vent</i>
9.	<i>Vent</i>
9.	<i>Vent</i>
10.	<i>Vent</i>

Indice de las Escrituras recibidas por el Escribano R. Notario de Reinos Joaquin Cerdá y Barberá en el año 1847.

Dia del otorgamiento.	Clase de Contratos.	Nombres de los otorgantes.	Idem de los testigos.	Fóleo en que emp. ^a la Esc. ^a
Enero. 2.	Venta.	Nicolas y Jose Vicedo Vendedores. Felis Semper y Molina Comprador.	Fran. ^{co} Pascual y Cots, y Vicente Ferrer y Pascual.	1.
6.	Venta.	Braulio Peig y Mariana Peig y Engrís y Antonio Peig y Barbara Peig y Engrís Vendedores. Baltasar Barberá y Vidal Compradores. Mariana Engrís fiadora.	Jose Llinares y Mariano Cerdá y Ferrer.	3.
9.	Venta.	Gaspar Tomas y Camarada Vendedores. Camilo Olcina y Mariana Comprador.	D. Vicente Cerdá y Jose - Vicente Pons...	5.
9.	Venta.	Gaspar Tomas y Camarada Vendedor. Vicente Tudela y Vano Comprador.	D. Vicente Cerdá y Jose - Vicente Pons..	7.
10.	Venta.	D. Cayetano Belda y Francisco Vendedores. D. Man. ^l Arcenio y Calabuig Compradores.	D. Martin Belda y Calabuig, D. Tomas Silvera y Tudela, y Fran. ^{co} Pascual y Cots...	11.

10.	Testam ^{to} .	Jose Pascual y Jorda de Fran cisco Viudo de Josefa Pons, en 2. ^{as} nupcias	Fran. ^{co} Pascual y Cots D ^o Ferri y Pascual, y Francisco Vidal y Jorda	14
12.	Venta.	Miguel Vidal y Jorda y Josefa Ribera vendedores. Fran. ^{co} Vidal y Jorda comprador	Manuel Cots y Pascual, y Mi guel Teles y Gar cia	19.
14.	Carta de pago . .	Jose Sempere y Satorre cobran do de Bartolome Sempere y Satorre	Fran. ^{co} Pascual y Cots y Jose Francés y Marti nez	21.
15.	Obliga cion . .	Bartolome Sempere y Satorre deudor. Antonio Vicedo y Sem peres acreedor	Jose Pascual y Terres y Fran. ^{co} Pascual y Cots	22.
16.	Carta de pago.	Jose Pascual y Terres cobrando de Jose Pascual y Jorda de Fran. ^{co}	Vicente Terri y Pascual e Tri dro Terri	23.
17.	Venta.	Jose Cartello y Guerola y Vices ta Teles y Ferrandiz vendedo res. Rafaela Calatayud y San compradora	Antonio Reig y Corda y An tonio Reig y Bad	23.
20.	Venta.	Fran. ^{co} Calatayud y San dedor. Antonio Reig y Corda comprador	Fran. ^{co} Pascual y Cots y Bau tista Pascual y Reig	26.
24.	Venta.	M. ^a Pascual y Jorda, Antonio Pons y Pascual, Miguel Pons y Camarera, M. ^a Dolores Pons, Mi guel y Jose Pons, Jose Colo mer, y Vicente Pascual y Jor da vendedores. Manuel Bo di comprador	Jose Barbera y Domingo y Bautista Pe res	27.

24.	Ven
24.	Fian
25.	Oblig
26.	Car paga
28.	Fian
30.	Ven
31.	Ven
31.	Oblig fian

14	24. Venta.	Miguel Feles y Cordá vende- dor. Francisco Antoli y Belda Comprador	Vicente Vaño y Vaño y Bautis- ta Perez	29.
19.	24. Fianza.	Jose Vidal y Jorda por Fran- cisco Vidal y Jorda	D. Jose Calabug y D. Vicente Corda	30.
21.	25. Oblig. ⁿ	Vicente Andres y Ferrando deudor. Manuel Calatayud y Sans acreedor	Fran. ^{co} Pascual y Cots y Vicente ter- ri y Pascual	31.
22.	26. Carta de pago.	Agustin Vaño y Ballerter co- brando de Miguel Vidal y Jorda	Fran. ^{co} Pascual y Cots y Jose To- mas y Monto.	32.
23.	28. Fianza.	Antonio Frances y Vidal por Francisco Vidal y Jorda	Jose Linares y Fran. ^{co} Pas- cual y Cots.	32.
23.	30. Venta.	D. Miguel Calatayud por proder de Argela - M. ^a Cal- atayud vendedor. Rafaela Calatayud Compradora.	Antonio Reig y Corda y Ant. Reig y Bad.	33.
26.	31. Venta.	Pascual Ribes y M. ^a Dolores Pascual vendedores. Fran. ^{co} Pascual y Cots comprador.	Vte Ferrer y Pascual y Pau. Pascual y Reig	35.
27.	31. Oblig. ⁿ y fianza.	Miguel Feles y Garcia obli- gado. Jose Corda y Pla y Joaquin Corda y Pla her- manos, fiadores mancomu- nados.	Jose Pascual y Ferrer y An- tonio Tomas.	36.

Febr. 3.	Permu ta.	Entre Joaquín y Pedro Mi quel Reig y Lorens y Fran cisco Tomas y Pla	D. Jose Llinars y Antonio Reig y Bas	38.
3.	Division	Entre Joaquín, Vicente- tonio, Pedro-Miguel, Flario y Josefa-Maria Reig	D. Jose Llinars y Antonio Reig y Bas	39.
6.	Venta.	Vicente Cerdá y Cerdá y Ma ria Cerdá vendedores. Ma nuel Domingues y Reig Comp. se	D. Manuel Cala tayud y D. Jo se Calabuig	44.
10.	Poder.	Fran. ^{co} Monblanch y Vidal en favor de M. ^a Dol. ^{da} Pond	D. Mig. ^l Calata yud y Jose Pond y Reig	45.
12.	Venta.	Ara M. ^a Cerdá vendiendo á Fran. ^{co} Gosalbes y Vidal	D. Vicente Cer dá y Mig. ^l Pa ual y Cerdá	46.
12.	Carta de pago . .	Vicente Belda y Molina co brando de Juan Bodi y Ca latayud	Miguel Ferrer y Garcia y Anto. Pascual y Tomas	47.
12.	Dote.	Catarina Mollá contrayente. por constitucion, y Jose Car tells y Cots recibiendo	D. Jose Cala buig y Ramon Cerdá y Cerdá	47.
14.	Venta.	Vicente Satorres y Cerdá vende dor. Fran. ^{co} Valls y Sancho comprador	Manuel Cots y Pascual y cinto nio Tomas	50.
16.	Venta.	Vicente Tomas, Pita Cerdá, y Blas Cerdá vendedores. D. Mi quel Cerdá y Pla comprador.	D. Jose Llinars y Manuel Cala tayud y Sand.	51.

28.	Divi
28.	Car paga
Marzo 2.	Obl cion
4.	Ven
4.	Ven
7.	Ven
9.	Ven
13.	Ven
14.	Obl

38.	28. Division	De la herencia de Franca Llorens entre Vte Olcina y Colo mer, Teresa, Fred, Francisca y Vicente Olcina y Llorens...	Mig. ^l Reig y Ferrer y Antonio Reig y Bar...	53
39.	28. Carta de pago...	Jose Cordá y Reig cobrando de Vicente Olcina y Colomer y de Blas Reig y Vidal...	Miguel Reig y Ferrer y Jose Pal cual y Jordá...	59.
44.	Marzo 2. Obligacion...	Antonio Roser deudor. Manr. Calatayud y Sans acreedores.	Fran. Parq. ^l y Cots B. ^{ta} Pascual y Reig	60.
45.	4. Venta.	Fran. Navarro y V. ^{ta} Jordá vendedores. Jose Pons y Vi. dal comprador.	Vicente Ferrer y Pascual, y Mig. ^l Parq. ^l y Pons...	60.
46.	4. Venta.	Vicenta Carnaraba vendedora. Miguel Feled y Garcia com prador.	Antonio Pons y Pla y Mig. ^l Pons y Candela....	62.
47.	7. Venta.	Rafael Reig y Engruix vende dor. Vicente Calbo y Santa maria comprador.	Jose Cordá y Pons y Antonio Reig y Bar.	63.
47.	9. Venta.	Jose Tomas y Mengual y Pab. cuata Jordá vendedores. Ma nuel Cots y Vario comprador.	Jose Llinares y Joachim Feled.	64.
50.	13. Venta.	Josefa Tomas vendedora. Fran cisco Gosalves y Vidal Comp. ^{ta}	Jose Pascual y Tor da y Fr. ^{co} Antoli.	67.
51.	14. Oblig. ^{ta}	Simon Cordá y Vicedo deudor. Jose Reig y Engruix acrede dor	Manuel Cots y Pascual y Vicente Barberá y Lario	68.

15.	Transac cion...	Entre Miguel Peig y Cordá, Miguel Peig y Pastor y Vicen te Pascual y Tordá	Miguel Peig y Jerro y Antonis Pascual y Tomad.	68.
15.	Poder.	Los tres antedichos, á D. Fado Enric Cros, de la Audiencia de Valencia	Los mismos.	72.
15.	Oblig. ⁿ	Vicente Pascual y Tordá en favor de Miguel Peig y Cordá y Miguel Peig y Pastor	Los mismos.	73.
18.	Venta.	Diego Cordá y Casanova ven dedos. Rafaela Calatayud y Sans compradora	Miguel Cordá y Vidal y Jose Bor Jera	74.
21.	Venta.	Bartolome Belda y Calata yud vendedos. Vicenta Vi cedo y Salorre compradora.	D. Jose Calabuig y D. Miguel Ca latayud	75.
21.	Carta de pago.	Tomás y Cecilia Belda en fa vor de Bartolome Belda con trayendo tambien Fran. ^c Sa lorre marido de aquella . .	Los mismos.	76.
25.	Venta.	Miguel Vicedo y Vicedo ven dedos. Vicente Antoli y Belda comprados	Jose Linares y Antonio Peig y Bad	77.
25.	Venta.	Vicente Garcia y Montava vendedos. Antonio Tomad y Vidal comprados	Francisco Pascual y Cots y Antonio Pascual y Tomad	78.

27.	Fer to.
29.	Ver
Abril 5.	Ver
14.	Do
17.	Fid
17.	Otr
17.	Otr
18.	Otr
19.	Per
19.	Fid

68.	27.	Festamen to	De Francisco Vicedo y Sem- per de Marido de Maria Sempere, vecinos de Bosa sente en la Sierra	Man. Cots y Vano, Juan Vano y Vano, Miguel Benito y Bar- rachina, Jose Cala- taryud y Vano y To- dos Santos Bad	79.
72.	29.	Venta.	Josefa Enguix vendedora. Fran- cisco Pascual y Peig Comp. ^{te} .	Miguel Pascual y Pons, y Jose V. Pons	82.
73.	Abril 5.	Venta.	Fran. Domenech vendedor. Ysidro Domenech Comp. ^{te} .	Ramon Satorres y Jose Cerda y Teled	83.
	14.	Dote.	De Maria Torda recibí- do por Jose Llinares	Ant. Pons y Pla y Baut. Pasq. y Peig	84.
74.	17.	Fianza.	Fran. Cerda y Colomer p. ^{te} Salvador Satorres	Jose Barbera y D. Jose Calabuig	86.
75.	17.	Otra.	Jose Barbera por Jose Cerda y Colomer	D. Jose Calabuig y J. Cerda y Colomer	86.
	17.	Otra.	Jose Cerda y Pons p. ^{te} Fran- cisco Ferri y Pascual	Jose Barbera y Antonio Pons	87.
76.	17.	Otra.	Blas Pascual y Cerda p. ^{te} Vi- cente Olina y Colomer	Jose V. Pons y Jose Llinares	88.
77.	18.	Otra.	V. Joaq. Peig p. ^{te} Fran- cisco Cerda y Berenguer	Ramon Frances y Cots y Fran. Pas- qual y Cots	88.
78.	19.	Permuta	Fran. Vidal y Torda y Bernardino Garcia	Jose Llinares y Jo- se V. Pons	89.
	19.	Fianza.	Manuel Frances y Pascual p. ^{te} Mig. Frances y Cerda	Ramon y Joaq. Frances y Cots	95.

25.	Venta.	Braulio Reig y Mar. ^{na} Reig y Engrís vendedores. Sera- pis Reig comprador	Jose Linares y Miguel Pascual y Cerda	93.
23.	Venta.	Bartolome Cerda y Bas ven- dedor. Miguel Cerda y Bas comprador	D. Miguel Cerda y Miguel Pasca- al y Cerda	93.
23.	Venta.	Jose Garcia y Montara ven- dedor. Bartolome Cerda y Bas comprador	Los mismos	94.
23.	Dote.	De Rafaela Calatayud re- cibido p. ^r Jose Tudela y Sera.	Jose Linares y Ant. ^o Reig y Bas.	95.
27.	Promesa de Venta.	Miguel Barberá y Bas, y Vicenta Cots, á Bernardi no Garcia	Jose Linares y Fran. ^{co} Pascual y Cots	99.
30.	Dote y Capital	Jose Cerda y Casanova, Auro ra Vilaplana, Fran. ^{co} Cerda y Colomer Fran. ^{ca} Satorres con- stituyentes. Manuel Cerda y Satorres contrayente	Gabriel Satorres y Jose Pons y Vi- laplana	100.
Mais 2.	Carta de pago.	Vicente Vaño cobrando de Fran. ^{co} Pascual y Silvestre.	Man. ^l Cots y Pad- cual y Ant. ^o Reig y Bas	103.
2.	Permuta	Jose Barberá y Lario, y Fe- rera Ferri, y Jose Ferri y Barberá	Los mismos	103.
7.	Capital	Tomas Tudela y Fran. ^{ca} Sera constituyentes. Jose Tudela y Sera contrayente	Fran. ^{co} Pascual y Cots y Mig. ^l Fe- rera y Garcia	104.

7.	Declara- ción.
16.	C. ta y pago
16.	Venta
17.	Venta
18.	Venta
18.	Oblig
19.	Otra
20.	C. ta y pago
20.	Venta

93.

7. Declaración. Tomas Tudela y Vaño y Fran. Pascual y cisa Seva en favor de su hijo Jose Tudela y Seva... Francescots y Mig. Fel. des y Garcia... 109.

93.

16. Cta de pago. Vicente Garcia y Montaña no cobrando de Benmar. Garcia Man. Cots y Pasq. y Vte. Ferrer y Pascual. 106.

94.

16. Venta. Antonio Barberá y Carter. Miguel Reig y Ferrer. No vendedor. Jose Barberá y Jose Pascual y Lario comprador... y Ferrer... 107.

95.

17. Venta. Miguel Cerdá y Vidal, y Bernardino Garcia vendedores. Antonio Pascual y Saltes comprador... Jose Linares y Antonio Pons y Pla... 108.

99.

18. Venta. Miguel Pons y Pascual y Ana - M. Cerdá vendedores. Jose Pascual y Borda comprador. Jose Linares y Jose Barberá y Domingo... 110.

100.

18. Oblig. Joaquina Poles deudora. Fran. Calatayud y Moscarbui y Vicente do' sucesor... D. Jose Calatayud y Satorres y Cerdá. 112.

103.

19. Otra. Josefa Tomas y Pla deudora a Miguel Tomas... Dn. Pons y Plazelli y Miguel Pascual y Camarasa 112.

103.

20. Cta de pago. Fran. Valls y Sancho cobran de de Mig. Pons y Pascual... Mig. Fel. y Garcia y Josey. Ferrer y Cerdá 113.

104.

20. Venta. Miguel Pons y Pascual vendedor. Jose Barberá y Domingo comprador... Los mismos... 113.

27.	Posesion de Curato.	D. Miguel Cerdá á D. Jo. se Ferrandis por poder á D. Alejo Herrero	D. Fran. Reig y D. Miguel Calatayud	11A.
30.	Venta.	Mariana Colomer vendedora. Miguel Pastor y Chofre Comprador	Miguel Pascual y Cerdá y M. Pastor res	116.
30.	Venta.	Jose Barberá apoderado de D. Miguel Domingo Vendedor. Bautista Perez comprador	Vicente Pascual y Jordá y Antonio Reig y Bas	117.
30.	Venta.	El mismo Barberá en dho. nombre Vendedor. Baltasar Barberá y Vidal comprador	Los mismos	120.
Junio 3.	Oblig ^o	Francisco Pascual y Reig y M. ^a Tomas de Cerdá á Lorenzo Planter y Comp. ^a	Antonio Reig y Bas y Serapia Reig	122.
4.	Impos. ^o de servidum bre	Fernando Calatayud en favor de D. ^a Leonor Calatayú	Manuel Calatayud y Bas y D. Miguel Cerdá	123.
5.	Venta.	D. ^a Leonor Calatayú, á Ignacio Belda y Ferrer.	D. Jose Linared y Serapia Reig.	125.
17.	Testam. ^o	De Fran. ^{ca} Domenech y Domenech Vda de Barne. ra, consorte qua fue de y Coto, y ante Francisco Frances y M. ^a Julia bere	D. Jose Linared Francisco Pascual	127.

19.	Divi
27.	Ven
Julio 4.	Ven
11.	Ven
14.	Car
14.	Car pag
20.	Car pag
23.	Ven
23.	Ven

11A.	19.	Division Entre Jorge y Fran. ^{ca} Calatayud hermanos. . . .	Man. Calatayud y Jose Linares. . .	429.
446.	27.	Venta. Fran. ^{co} Aura vendedor. Fran. ^{co} Vicedo y Vicedo Comprador.	Jose Linares y Salvador Perez	132.
447.	Julio 4.	Venta. Manuela Calatayud Vendedora. Vte. Jorge Caño comprador. . . .	Fran. ^{co} Pascual y Cots y Jose Pe. Pons.	133.
420.	11.	Venta. Miguel Pons y Pascual Vendedor. Manuel Tomas y Pascual comprador.	Vicente Iatorres y Cordá y Mig. ^l Pascual y Cordá. . . .	134.
122.	14.	Fianza. Vicenta Ricig por su marido Antonio Pascual y Tomas.	Fran. ^{co} Pascual y Cots y Mig. ^l Pascual y Cordá. . . .	136.
423.	14.	Carta de pago. Jose Cordá y Albert en favor de su padre Bartolome Cordá y Frances.	D. Miguel Calatayud y Antonio Julia.	136.
425.	20.	Carta de pago. Vicente Pascual y Cordá cobrando de Josefa, Vte. Mamingo y Tomas Carrá, y Ramon Frances.	Jose Barberá y Do Pascual y latayud.	137.
427.	23.	Venta. Pedro Pascual y Navarro Vendedor. D. Manuel Benito y Calabrig Comprador.	Jose Frances y Maria Antonia y Belda.	138.
	23.	Venta. Tomas Silvestre y Tudela y M. ^a Ines Belda y Ferrer Vendedores. Pedro Pascual y Navarro comprador.	Vicente Antonia y Belda y Jose Frances y Martinez de la fufara.	139.

Agosto 30.	Venta.	Miguel Vicedo y Vicedo vendedor. Joaquín Martí y Sera compradores.	Manuel Calatayud Alcalde, y Bautista Perea	145.
30	Venta.	Antonio Sempere y Moli- na vendedor. Felis Sempere re comprador.	José Barberá y Do- mingo, y Miguel Cerdá y Bad.	142.
8.	Venta.	Vicente Mico vendedor. D. Fran. Alonso comprador.	D. Mig. Pastor y José Llinars.	143.
10.	Venta.	Fran. Cerdá y Berenguer vendedor. Miguel An. Parual y Peig comp.	José Llinars y Jorge Cerdá y Vilaplana	144.
10.	Testamen- to	De Francisco Cerdá y Be- renguer V. de de Maria na Peig	Francisco y José Parual y Cots y José Calbo.	146.
11.	Testamen- to	De Francisco Parual y Peig V. de de Maria To- mas	José Pons y Vilaplana, Fran. Cerdá y Colomer y V. de Vi- dal y Parual.	148.
17.	Oblig. n	Maria Cerdá y Peig V. de de deudora a Manuel Cots y Vano	Fran. Parual y Cots y Bartolome Cerdá y Feled.	149.
20.	Carta de pago.	B. Francisco y Otra co. branda de Mig. Fran- ces y Cerdá	Francisco y Jo- se Parual y Cots	150.
21.	Testamen- to	De M. Parual y Dica con- sorte de N. Sempere y Belda	D. Mig. Calatayud, D. Mig. Cerdá y Ant. Peig y Bad.	150.

22.	Ven
26.	Ven
27.	Perm
29.	Cod
31.	Ven
Set. A.	Cod
8.	Ven
8.	Ven

145.	22.	Venta.	Juan. ^{co} Aura vendedor Bautista Vicedo y Sera comprador	Jose Barbera y Do. mingo y Fr. ^{co} Pastor y Torregrosa	153.
142.	26.	Venta.	Barbara Reig y Enriqu Conr. ^{te} de Antonio Reig vendedora. Jose V. ^{te} Cala tayud comprador	Miguel Teles y Garcia, y Vicen te Ferrer y Ped ruel	155.
143.	27.	Permuta.	Entre Vicente - Joaq. ⁿ Reig y Josefa Sempere, y V. ^{te} Antoni y Belda	Jose Frances y Mar tinis y Felipe Vicedo	156.
144.	29.	Codicilo	De Nicolas Frances y Josefa Vano consortes.	Mig. ^l Teles y Garcia Fran. ^{co} Segura y Fr. ^{co} Pascual y Cots.	160.
146.	35.	Venta.	Joaquina Poles vendida ra. Juan. ^{co} Calatayud y Moucardo' comprador	D. Jose Calabuig y Sempere y D. Jose Llunars	160.
148.	Set. A.	Codicilo	De Maria Pascual y Dies consorte de Vicen te Sempere y Belda, vecina de Alfafara.	Antonio Reig y Cerdá, Ant. ⁿ Reig y Bas y Joaq. ⁿ Te les y Reig	162
149.	8.	Venta.	Francisco Valls y Sancho vendedor. Vicente Teles y Cerdá comprador	Fran. ^{co} Pastor y Tor regrosa y Manuel Calat. ⁿ y Vidal.	163.
150.	8.	Venta.	Manuel Cerdá y Tomas vendedor. Gaspar To mas y Camarada de Albaida comprador.	Vicente - Joaq. ⁿ Reig y Manuel Calatayud y Vi dal	165.
150.					

13.	Venta.	Eulogio Vicedo y Fran ^{ca} Villagrada vendedores, Jose Vilaplana comprador.	D. Jose Linares y Gaspar Semper	167
13.	Venta.	Gaspar Sempere vende dor. Eulogio Vicedo y M ^o lina comprador	D. Jose Linares y Mig ^l . Cordá y Bas	169.
23.	Dote.	Manuel Cots y Teresa Cots constituyentes, Jose Vicedo contrayente . . .	Ignacio Belday, Jose Ferre y Mig ^l . Zuber y Garcia.	175.
26.	Venta.	Ramon Frances y Cots vendedor, Pedro Pascual red y Navarro comprador.	D. Jose Linares y Baut ^a . Perez	174.
26.	Carta de pago.	Miguel Cordá y Vidal cobrando de Manuel Padre y cual y Navarro	Gaspar Sempere y Mig ^l . Cordá y Bas	179.
26.	Oblig ⁿ .	Manuel Pascual y Navarro deudor a Gaspar Sempere	D. Manuel Calatayud y Miguel Cordá y Bas	176.
30.	Convenio	Entre D. Fran ^{ca} . Alonso y Jose Cordá y Vidal	D. Jose Linares y B ^{ta} . Cordá y Tomas	176.
Octu ^o . 4.	Venta.	Vicente Corbi y Fran ^{ca} . mingued vendedores, Eu logio Vicedo comprador.	D. Mig ^l . Cordá y D. Jose Lli nares	178
1A.	Dote.	Joaq ⁿ . Tomas y Magdale na Inquis constituyentes, Miguel Pascual contrayente mas	Cayetano To ma	180.

17.	Fertam
24.	Venta
28.	Venta
Nov. ^o 1 ^o	Arriam
10.	Obligac
13.	Venta
14.	Obligac
25.	Venta

167

17.	7 ^{to} Certam.	De M. ^a V ^{ta} Sempere y Antoli Consorte de Vicente Pons y Barbera	Ant. Reig y Corda Gaspar Pascual y Reig y Francisco Antoli y Belda.	182
-----	-------------------------	--	---	-----

169

24.	Venta.	Rosa Castello vendedora. V ^{ta} Vicedo y Sempere comprador	D. Jose Slinares y Pascual Tomad.	185.
-----	--------	---	-----------------------------------	------

175

28.	Venta.	Miguel Pons y Pascual vendedor. Ramon Salas y Antonio Patones comprador	Fran. ^{co} Pascual y Antonio Patones y Tomad.	187.
-----	--------	---	--	------

174

Nov. 1 ^o	Arriendo.	Gaspar Sempere arrendador. Andres Vicedo arrendatario	Mariano Corda y Ferrer y Antonio Reig y Bar.	188.
------------------------	-----------	---	--	------

179

10.	Obligacion	Vicenta Corda y Antonio Corda en favor de Tomad Pascual y Colomes.	D. Vicente Corda y Antonio Pascual y Tomad	189.
-----	------------	--	--	------

176

13.	Venta.	Juan - B ^{ta} Reig traspasante. Vicente - Joaquin Reig adquisidor	Fran. ^{co} Corda y Berenguer, y Mig. ^{to} Antonio Pascual y Reig.	190
-----	--------	--	---	-----

176

14.	Obligacion	Jose Pascual y Cots deudor. Miguel Feles y Garcia acreedor	Miguel Corda y Bad y Vicente Vidal y Castello.	192.
-----	------------	--	--	------

178

25.	Venta.	Vicente Vicedo, Fran. ^{co} Blanes y Maria Vicedo vendedores. Gregorio Calatayud y Belda comprador	Juan - Gregorio Mas y Jose Belda y Satorres.	193.
-----	--------	--	--	------

180

26.	Codice y division	De Bartolome Cordá y Francis, intervenido por su consorte Mariana Pond	Jose Linares, Antonio Tomas y Vidal y Mig ^l Ant. Tomas y Santamaría. 1895.
27.	Obligacion	Antonio Pascual y Tomas y Vicenta Reig deudores á Miguel Teles y Garcia.	Antonio Pons y Pla y Jose Frances y Martines 204.
27.	Venta.	Miguel Pons y Candela y Vicenta Cots y Carra para vendedores. Miguel Teles y Garcia compradores.	D. Jose Linares y Antonio Pons y Pla 205.
28.	Division	Entre Gaspar Sempere, Vicente Pons y Barberá da y Pons y Mig ^l y Miguel Antoli repre- sentando al menor Vicente Pons y Sempere.	Bartolome Cer- da y Pons y Mig ^l Pascual y Cordá. 206.
30.	Perdon.	Vicente Belda de Pedro, Tomas Segura, Fran ^{co} Pascual y Juan Gregorio Marti, á Francisco Sa- torre y Vicedo	Miguel Teles y Garcia y Miguel Cordá y Colomes. 214.
Deci. A.	Fianza.	Agustin Vano y Dorre nach por Fernando Va- no presente tambien.	Miguel Reig y Torre y Jose Bar- berá y Dornin go 215.
A.	Venta.	Ramon Satorres trasferen te. Miguel Cordá y Bad adquisidor	Ramon Frances y Cots y V ^{te} Sator- res y Cordá 216.

4.	Venta.
5.	Codice
7.	Posicion de Curato.
14.	Carta de pago
18.	Obligacion.
19.	Obligacion.
20.	Capita
20.	Venta.

4.	Venta.	Vicente Satorres y Teresa Constant transferentes. Ra mon Satorres adquiridos.	Fran ^{co} Parual y Cots y Ramon Franco y Cots.	217.
5.	Codardo	De Maria Parual y Diez consoorte de Vicente Serrero y Corda y Ma pere y Belda	Manuel Cots y Pa dual, Vicente Sator res y Corda y Ma nuel Cots y Cots.	219.
7.	Posesion de Curato.	D. Antonio Vives, á D. Fran cisco Lanon	D. Vicente Botol y Jose Francesc.	222.
14.	Carta de pago.	D. Jose Ordech y D. Pa. mon Riu cobrando de Juan B ^{ta} Vicedo y Monina na	D. Jose Linars y Manuel Cots.	223.
18.	Obliga cion.	Vicente Pico y Juan deudor. Juan Corda y Reig acre edor	Vicente Satorres y Corda y Jose Perez	224.
19.	Obliga cion.	Jose Tomas y Parual deudores. Vicente Corda y Reig acreedor	Jose Barbera y Domingo y Jnt. Reig y Bad	225.
20.	Capital.	De Fran ^{co} Vidal y Jorda confesado por su consoorte M. ^a Dolores Corda y Reig.	D. Manuel Cala tagud y D. Mi guel Corda y Pla	226.
20.	Venta.	Miguel Tomas y M. ^a Cad tello consoorte transferen tes. Jose - Vicente Cala tagud y Belda adquisi dor	D. Jose Linars y Manuel Cots y Parqual	228.

495.

204.

205.

206.

214.

215.

216.

26.	Venta.	Miguel Escobedo y Jose Corda y Pons y Corda trasferente. Bautista Frances y Joaquin Navarro y Otra. Sanchez adquiridor.	230.
27.	Codiulo	De Juan Vicedo y Vicente Satorres, Mi Calatayud y Fran. quel Escobedo y Garcia cisia Sempere con y Antonio Pascual sorted y Tomad	231.
28.	Declar. de Capital.	Francisco Vidal y Ignacio Belda y Cer- da y M. ^a Dora y Antonio Fran- ces. Corda y Reig con y Vidal. Contratados	234.
29.	Carta de pago.	Bautista Frances y Miguel Pascual y Otra en favor de Corda y Joaquin Fer- Jose Tomas y Menre y Tomad. qual	236.

Enmendados = Vicente = Seva = Pons y Pascual =
obligacion = deudores a = Menro = Reig = Tomad,
Valen.

Libré testimonio literal de este indice en el dia 31. de dici^e
y en dia fofoed papel de of. p.^a pasarlo al Juzgado
de prim.^a inst.

230.

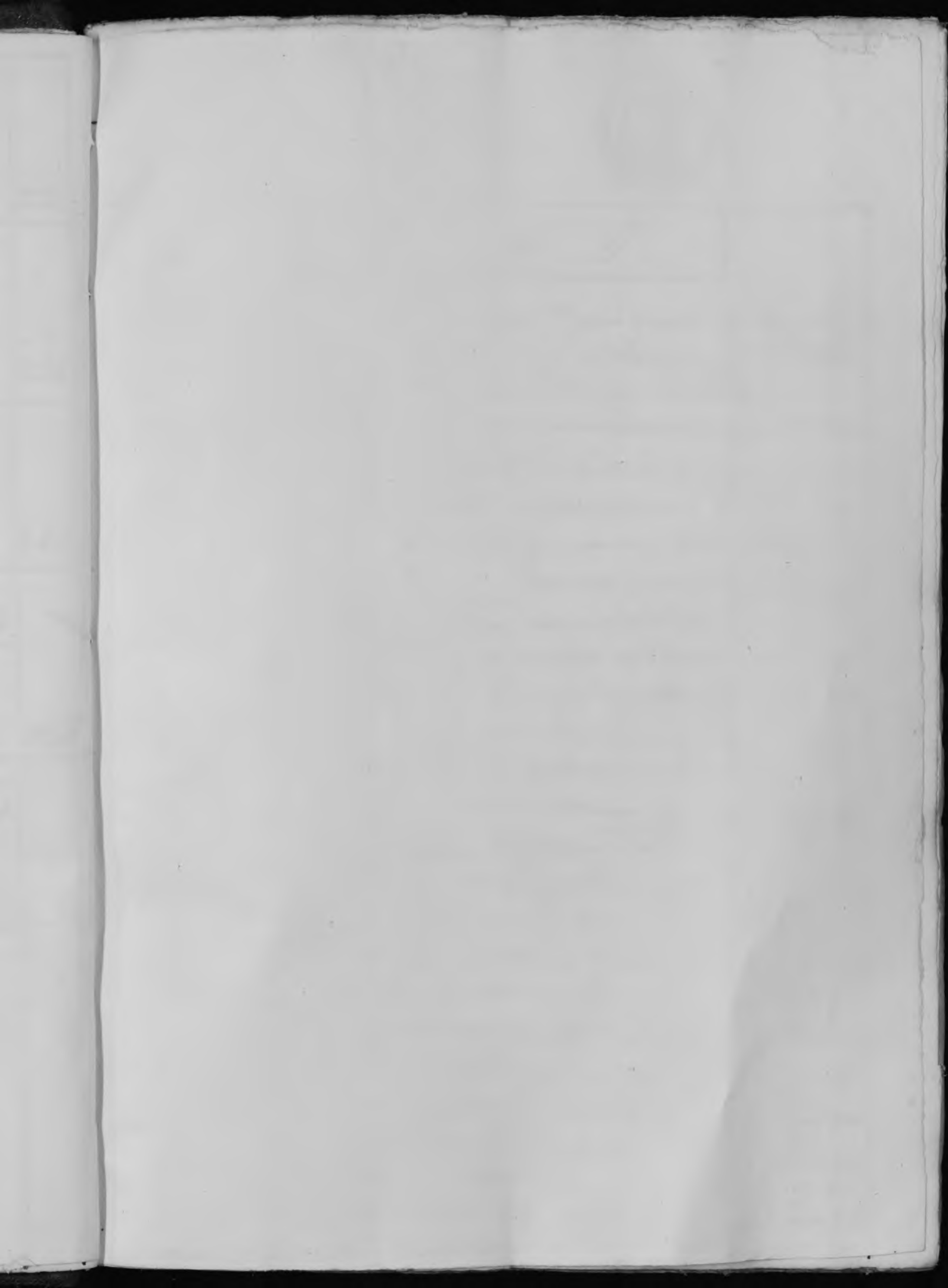
231.

234.

236.

re
cu.
ado

[Faint, illegible handwriting on a ruled page, possibly bleed-through from the reverse side.]



Protocolo
mil ochocientos
tario de

N.º

Venta:
Vendedor
Molina

Libro 1.º cop.
en dos pliegos
papel bello
quinto p.º

Comprador
dies y seis
dichos me
años: Doy

Cerde

Cobre veinte
dos J. Doy



J. M. J.

Protocolo de Escrituras pp.^{cas} que recibe en el año mil ochocientos cuarenta y siete el Escrivano R.^o N.^o tario de Reynos Joaquín Cerda y Barberá

N.^o 1. Enero 2.

Venta: Nicolás y José Vicedo
Vendedores: Felis Sempere y
Molina comprador.

En la Villa de Agres al segun do día de enero de mil ochocien tos cuarenta y siete, Antemí el Escrivano y testigos Nicolás y Jo

Libre 1.^a copia en dos pliegos papel bello se gundo p.^a el comprador, en diez y seis de dichos mes y año: Day fe.

Cerda

Cobré veinte y dos p.^{as}. Day fe.

[Signature]

se Vicedo y Satorre hermanos Labradores y vecinos q.
des aseguraron, el primero de Castellón de Taluda y el segundo de Pocaurente y tales llamados, per sonalmente compravendidos, Dixer: Que por si y en nombre de los que respectivamente les sucedan ven dan para siempre sin reserva alguna, á Felis Sem pere y Molina del propio ^{republicano} y vecino de Alfafara y á los suyos, dos hanegadas y media en corta dife rencia de tierra seca de olivar que por herencia de su difunto padre diez y seis años ha pacíficamen te poseen en propiedad en término de Alfafara y partida de la micola, bajo linderos por norte tierra de Salvador Calatayud, de Miguel Vicedo por me dio día y levante, y de José Joaquín Camó por fro nte. Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que está libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto

se la venden con todas sus entradas y salidas, ser
vidumbres y demás que correspondiere puede
por precio de mil setecientos sesenta y cinco r.^{os} v.^{os}
que confiesan tener ya recibidos del compra
dor á proporcion que interesan á saber: El
Nicolás, en mil doscientos noventa y cinco r.^{os} y el
Jose en cuatrocientos sesenta y cinco; y aunque
no aparece de presente la entrega, por haver
sido cierta, renuncian la excepción del dinero no
entregado y los dos años que la ley nona título
lo primero partida quinta profiere para pro
var lo contrario que dan por pasados, y for
malizan respectivamente la conducente carta
de pago. Asimismo aseguran con el comprador
presente y aceptante, que el justo precio de la
referida tierra son los mil setecientos sesen
ta y cinco r.^{os} y á resultar diferencia, se hacen mu
tua y reciprocamente gracia y donación, re
nunciando la ley segunda título primero lí
bro decimo de la Novísima Recopilación, y
los cuatro años para pedir rescisión ó re
plante al justo valor. Y desde hoy para
siempre renuncian los vendedores por si y
en nombre de sus sucesores el dominio, pro
piedad y todo derecho que tenían á la indi
cada tierra, cediendo y traspasandola al
comprador y quien le represente para que la
pore y libremente disponga de ella me
diante la clausula: *Exceptis Clericis Sacerdotibus
Sanctis, Militibus et personis Religionis, et*



alios qui de foro Valentie non existunt, nisi dic-
ti Clerici iuxta seriem et tenorem forinove su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adque
revent vel haberent. Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real
Orden de nueve de julio de mil setecientos trein-
ta y nueve. Se confieren poder para que
de su autoridad o judicialmente tome la po-
sesion que le compete por derecho, y para q.
de ello no tenga necesidad, me piden le dé co-
pia autorizada de esta Escritura con la cual
sin otro acto ha de ser visto haverlo tomado.
Y se obligan a que dicha tierra sera segura
al comprador, y que nadie le inquietara ni
movera pleito sobre la propiedad y posesion,
mas si algo de ello ocurriere o algun grava-
men apareciere, luego que los Orogantes o
sus herederos y sucesores sean requeridos con
forme a derecho, saldram a su defensa y re-
quieran el pleito a sus expensas en todas ins-
tancias y tribunales hasta ejecutariarlo y de-
jar al comprador y los suyos en pacifica po-
sesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra
tierra igual en valor, sitio, renta y comodi-
dades, y en su defecto le restituiran los mil
setecientos sesenta y dos proeis de ella, las labo-

res y aumentos que tenga á la sazón, el real
yor valor que adquiriera con el tiempo y to
das las cosas justos y menoscabos que se le si
quieren con sus intereses por todo lo cual ha
de poderseles ejecutar solo en virtud de esta
Escritura y juramento de parte interesada, en
que defieren su importe con revelacion de
otra prueba. Por tanto al cumplimiento de
este contrato obligan sus bienes y derechos, y dan
poder á las Jurisdiçion de Castellon de Jativa y
Bocairente y demas que la ley vigente tenga
designadas para que les apremien como por
sentencia definitiva pronunciada por Juez
competente y parada en autoridad de cosa
juzgada y consentida que por tal lo reciban
desde ahora con renunciacion de las leyes
de su favor y de la que prohibe hacerlo ge
neralmente de todas. Y con prevencion al com
prador se deve presentar copia de esta
Escritura en el Oficio de hipotecas de la Ciu
dad de Alcaz dentro de un mes contado
desde hoy bajo pena de nulidad y las
demas que impone el Real decreto de
veinte y tres de mayo del año mil ochocientos
cuarenta y cinco; asi lo otorgan y
no firman por espresar no saber, pero
lo hacen á sus riesgos con el comprador, que
en se da por satisfecho de su conocimiento,
los testigos presentes Francisco Pascual y
Cotr y Vicente Ferri y Pascual Labrado

N.º

Centa:
riana
tonio Pe
y Enqui
taras

Libre 1.ª cop
en dos plieg
papel bello
to p.ª al com
en diez y o
de los muer
mes y año
cobre veinte
dos P. Day

Corda

Cobra veinte
dos P. Day
Corda



res vecinos de esta Villa, de todo lo cual doy fe y del conocimiento del comprador = Los enmendados = q = e = y el interin de = ejercicio = Ven Felis Sempere, Ventura Ferrer

Fran: Pascual y cols

Antes

Sequien Cerda
Barbera
Veintiseis

N.º 2. Enero 6.

Centa: Braulio Peig y Mariana Peig y Enquis y Antonio Peig y Barbara Peig y Enquis vendedores: Baltasar Barbera y Vidal Comprador

En la Villa de Agres a los seis dias del mes de enero año mil ochocientos cuarenta y siete, antes el Escribano de Su Magestad y testigos, Braulio Peig tejedor de lienro y Mariana Peig y Enquis, y Antonio Peig Tornadero del campo y Barbara Peig

Libre 1.ª copia en dos pliegos papel bello cuarto p.º al Comp. en diez y ocho dias de los mismos mes y año y cobre veinte y dos 7. Doy fe.

Cerda
Cobró veinte y dos 7. Doy fe
Cerda

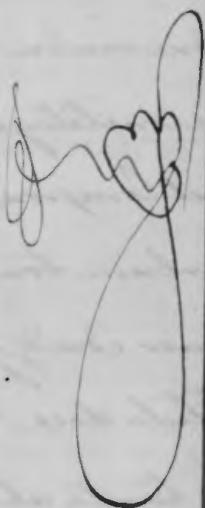
y Enquis consortes respectivamente vecinos de la misma supuestos la licencia marital en el mes de febrero de contratar juntos pues lo verifican de mancomun y cada uno de por sí por el todo dicen: Que por sí y en nombre de los que les sucedan venden para siempre sin reserva alguna a Baltasar Barbera y Vidal Comprador de esta propia vecindad y a los suyos dos cuartos y media de hanegada tierra buena con cuarto y medio de hora de agua del riego de la foga que por licencia de Rafael Peig padre de las vendedoras pertax

señe a los primeros en parte y lo restante por compra
de José Peig en este término y partición de la foya. Una
cuarta de franejada y quartilla con dose minutos de di-
stra agua que por la misma herencia poseen en igual
partida bajo lindes todo por norte camino del carrascal
por medio día con tierra de José Vicente Calatayud por
levante de Vicente Peig y Cerda y por poniente de ba-
quén Cerda y Satorres. Declarando no tenerla ven-
dida enpreñada ni hipotecada hasta ahora, pero que
es hipoteca de un censo capital de noventa P.^{a} con
pensión anual al tres por ciento que se responde en
cierto día al Clero de Concoctina, fuera de lo cual está
libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo
concepto se la venden con todas sus entradas y salidas, ser-
vidumbres y demas que correspondenle puede, por pre-
cio líquido deducido el capital del censo de novecientos
siete P.^{a} diez y siete m.^{a} que confiesan tener ya recibi-
dos del comprador esto es: seiscientos cinco P.^{a} los prime-
ros, y trescientos dos P.^{a} diez y siete m.^{a} los segundos,
y aunque no aparece de presente la entrega por
haber sido cierta, renuncian la excepcion del di-
nero no entregado y los dos años que la ley nona
título primero partida quinta prescribe para pro-
var lo contrario, que dan por pasados y formalizan
la conducente carta de pago. Asimismo aseguran
con el comprador presente y aceptante ser este
el justo precio de las referidas dos fincas y a re-
sultar diferencia, se hacen mutua y reciproca-
mente gracia y donacion, renunciando la ley segun-
da título primero libro decimo de la Novissima Re-
capitulacion y los cuatro años para pedir rescision ó
suplemento al justo valor. Desde hoy para siem-



4.

pre renuncian los vendedores por si y sus respues-
tos sucesores el dominio propiedad y todo derecho
que tenían a la indicada tierra, cediendo y traspas-
sándolo al Comprador y quien le represente para
que la posea y libremente disponga de ella median-
te la clausula: *»* *Acceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militi-*
tibus, et Personis Religiosis, at aliis qui de foro Va-
lentie non existunt, nisi dicti Clerici fuerint se-
riem et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent.
» Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de julio de mil sete-
cientos treinta y nueve. Le confieren poder para
que de su auctoridad o judicialmente tome la posesion
que le compete por derecho, y para que de ello noten-
ga necesidad, me piden le dé copia autorizada de
esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser vis-
to haberla tomado. Y se obligará que dicha tierra
será segura al Comprador y que nadie le inquietar-
rá ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion
mas si algo de ello ocurriere, o algun gravamen
apareciere extra del censo manifestado, luego que los
otorgantes o sus sucesores en su caso sean requiri-
dos conforme a derecho saldran a su defensa y se-
guiran el pleito a sus expensas en todas instancias
y tribunales hasta efuntoriarlo y dejar al Compra-
dor y los suyos en pacifica posesion y no pudiesen



do conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, si-
tio, renta y comodidades y en su defecto le restituiran
la cantidad del precio las labores y arrendamientos que ten-
ga a la sazón, el mayor valor que adquiera con el tiem-
po, y todas las costas y gastos y menoscabos que se le si-
guieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poder
seles ejecutar solo en virtud de esta escritura y juram-
mento de parte interesada en que defieren su impor-
te con relevación de otra prueva. Además atendida
la menor edad de la Barbara Peig y el corto inte-
res de trescientos dos $\frac{1}{2}$ diez y siete m. de lo que ven-
de, y con el fin de no resultar perjudicada con el re-
curso para obtener decreto de utilidad que necessaria-
mente habia de causar tantos derechos como importa
la venta, presenta en fiadora a su madre viuda
Mariana Inguiz de esta vecindad, que se constituye
tal, ofreciendo en consecuencia sanear al compra-
dor de los perjuicios que sufra si la Barbara tra-
tase de invalidar este contrato por su menor edad, y
a este efecto renuncia la Ley segunda título doce
partida quinta que le prohibe fiar. Por tanto al
respectivo cumplimiento de este contrato obligan
los que intervienen en él sus bienes y derechos y
dan poder a las Justicias de esta Villa y demás
que la Ley vigente tenga designadas para que les
apremien como por sentencia definitiva pasada
en Logado y consentida con renunciación de las
Leyes de su favor; jurando la Barbara Peig
en forma legal que por raxon de menor edad
lesion ni otro motivo no reclamara este contrato
pedira restitucion ni alegara excepcion propi-
cia aunque por derecho se le conceda a cuyo fin



5.

renuncia todo beneficio de menor edad y auxilio de res-
titucion por entera. Y ambas hermanas Marianas y
Barbara Reig renuncian la Ley sesenta y una de to-
ro y firman en forma legal que para otorgar esta Es-
critura no han sido persuadidas con eficacia inti-
midadas ni violentadas por sus maridos ni otros
en sus nombres si que lo verifican de su libre vo-
luntad por que sus efectos se convierten en su uti-
lidad: Que no tienen hecho juramento de no enage-
nar ni gravar sus bienes ni contra este instrumen-
to protesta ni reclamacion por violencia, persua-
cion marital, lesion ni otro motivo mediante no
concurrir ni haber precedido para efectuarlo,
ni las haran y si apareciere, las revocan y anu-
lan desde ahora: Que de este juramento a nin-
gun Obispo Eclesiastico han pedido ni pedirán ab-
solucion ni relajacion, y que aunque se las conue-
dan no usaran de ellas pena de perjurio, haciendo
de para mayor subsistencia de este contrato un
juramento mas de observarlo que relajaciones pua-
dan serles concedidas. Y con prevencion al Com-
prador de deber presentar copia de esta Escritu-
ra en el oficio de hipotecas de Atoy dentro de
un mes contado desde hoy bajo pena de nul-
dad y las demas que impone el Real Decre-
to de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cua-
renta y cinco; asi lo otorgan y no firman unos

ni otros vendedores, compradores y fiadora a quienes
 doy fe conoço, por expresar no saber, pero lo hacen
 a sus ruegos los testigos presentes D. Jose Llanas
Maestro de primeras letras y Mariano Cerda
y Ferrer Cepador de tierra vecinos de esta Villa =

Jose Llanas Mariano Cerda
 G M

Ante mí
Don Juan Cerda
Barbero
Veintar.

N.º 3. Enero 9.

Venta: Gaspar Tomas y
Camarasa Vendedores. Ca-
mito Olcina y Llana
Comprador presente.

En la Villa de Ayres a nueve
 de enero de mil ochocientos cua-
 renta y siete ante mí el Escriba-
 no de su Magestad y testigos Gas-
 par Tomas y Camarasa Labra-

Libré 1.ª copia
 en dos pliegos
 papel bello de
 gundo fo.ª el
 comprador, en
 diez y seis del
 enero de mil
 ochocientos cua-
 renta y siete,
 y cobré veinte
 y cuatro r.
 Day fo.

dor vecinos de la Villa de Albaida personalmente
 comparecido, dice: Que por sí y en nombre de los
 que le sucedan vende para siempre sin re-
 serva pacto ni condición alguna, a Camilo Ol-
cina y Llana tambien Labrador con veindad
 en esta de Ayres y a los suyos, dos hanegadas y
 media en corta deferencia de tierra buena con
 derecho a regarse sin horas determinadas de las
 aguas que se reúnen en la balzeta denomina-
 da del reull siendo esta finca la primera que
 las recibe en riego, que por compra de Jose Vi-
 cedo de Albaida, segun escritura recibida por
 Jose Gil y Espi en el año mil ochocientos cua-

Cerda



venta y cuatro, pacíficamente posee en propiedad en este término de Figueras y partida del río, bajo lindes por norte tierra de los herederos de Rosa Formo, por medio día camino Real de Boayrente a Aluro, por levante tierra de la herencia de Francisco Frances, y por poniente barranos nombrados de la casita de Jorge. Declarando no tener vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora dicha tierra, y que esta libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas y salidas, servidumbres y demas que corresponderle puede, por precio convenido de mil novecientos veinte y cinco P. V. que confiesa tener ya recibidos del Comprador y aunque no aparece de presente la entrega por haber sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la Ley nona titulo primero partida quinta prescribe para provar lo contrario, que da por parados y formaliza la conducente carta de pago. Asimismo asegura con el Comprador presente y aceptante, ser este el justo precio ya resultar diferencia, se hacen mutua y reciproca mente gracia y donacion, renunciando la Ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion y los cuatro años para pedir rescision o suplemento al justo va-



lor. Desde hoy para siempre renuncia el ven-
dedor por si y en nombre de sus sucesores el
dominio propiedad y todo derecho que tenia a la
indicada tierra, cediendo y traspassandolo al com-
prador y quien le representa para que la po-
sea y libremente disponga de ella sin mas limi-
tacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis, Ec-
cis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,
et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent." ² Bajo la pena de co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
Orden de nueve de julio de mil setecientos treinta
y nueve. Le confiere poder para que de su auto-
ridad o judicialmente tome la posesion que le com-
pete por derecho y para que de ello no tenga nece-
sidad, me pide le dé copia autorizada de esta escri-
tura con la cual sin otro acto ha de ser esto ha-
berla tomado. ² Se obliga a que dicha tierra sea
ra segura al Comprador y que nadie le inquie-
tara ni movera pleito sobre la propiedad y po-
sesion, mas si algo de ello ocurriere o algun gra-
vamen apareriere, luego que el obligante o sus
herederos y sucesores sean requeridos confor-
me a derecho, saldran a su defensa y seguiran
el pleito a sus expensas en todas instancias y
Tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al
Comprador y los suyos en pacifica posesion, y no
pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual
en valor, sitio, renta y comodidad, y en su defec-



to le restituiran los mil novecientos veinte $\$$. como precio de esta venta, las labores y aumentos que tenga a la sazon, el mayor valor que adquiera con el tiempo, y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que defiere su importe con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obligo sus bienes y derechos, y da poder a las Justicias de Albaida y demas que la Ley vigente tengan designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente y pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe desde ahora, con renunciacion de las Leyes de su favor. Y con prevencion al Comprador Camilo Olina y Olana de deber presentar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Alcoy dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad, y las demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo del año mil ochocientos cuarenta y cinco, sobre establecimiento del dracho de hipotecas; asi lo otorgan y no firman ^{por no saber} vendedor ni comprador a quienes doy fe conoze, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes D. Vicente Ler

da' Cirujano y Jose Vicente Pons Cepedros de lienzos
 vecinos de esta Villa = El enmendado = siete = y el
 interlineado = por no saber = Patem.

Vicente Corda, Jose Vicente Pons y
 Antemí
 Gaspar Corda y
 Barbara
 Veintidós.

N.º 4. Enero 9.
 Venta: Gaspar Tomas y Ca
 marasa vendedores. Vicente
 Tedela y Dario' comprador
 presente.

En la Villa de Agres a nueve de
 enero de mil ochocientos cuarenta
 y siete, antemí el Escribano de Su
 Magestad y testigos, Gaspar To
 mas y Camarasa Labrador veci

Libre 1.ª copia
 en dos folios
 papel bello de
 gundo y uno
 del cuarto p.
 el comprador
 en diez y ocho
 de dichos mes
 y año. Doy p.

no de la Villa de Albaida personalmente compra
 recido dice: Lee por sí y en nombre de los que le sus
 cedan vende para siempre sin reserva pacto ni con
 dición alguna a Vicente Tedela y Dario' del propio
 ejercicio vecinos de la Universidad de Alfafara y a los
 señores las fincas de su propiedad en este termino por
 los titulos de adquisición, situacion, cabida y linder
 siguientes = Una hanegada de tres cuartas en corta
 diferencia de tierra huerta con dotacion de me
 dia hora y medio cuarto de agua del riego de la Vi
 lla en la partida de gallis comprada de Francisca
 Tomas viuda de Vicente Corda y Vicedo con la
 escritura antemí en veinte y seis de febrero del año
 mil ochocientos cuarenta y uno bajo linder actual
 mente tierras de Vicente Corda y Tomas por nor
 te, de Vicente Ferrn' y Tedela por medio dia, de los

Corda
 Cobré cuarenta
 y cinco r. de
 p.



quin Frances y Cerdá, por levante, y de Josefa Tomas por poniente = Dos hanegadas tres cuartas de tierra huerta con tres cuartos de hora de agua de la fuente y balsa de Monblanch en la partida de la alcedia comprada de los herederos de Antonio Teles con Escritura ante D. Francisco Alonso Escribano de Albaida en el año mil ochocientos cuarenta y uno y con otra en el mismo año ante D. Vito Gisbert Escribano de Conventina, lindante por norte con tierras de Miguel Castello y Teles, por medio día de Jose Tomas y Pla, por levante de Antonio Vidal, y por poniente de Jose Tomas y Montó = Una hanegada y una cuarta de tierra huerta con diez y ocho horas de agua en cada tanda compuesta de quince días de la balsa denominada de trampans, en la partida del sec, comprada de Silvestre Savarro con Escritura ante mí en diez y ocho de agosto del año mil ochocientos cuarenta y uno lindante con tierras de Manuel Calatayud y Sans por norte, de Francisco Belda y Ferrer por medio día, de Blas Beig y Vidal por levante, y de Francisco Pascual y Silvestre por poniente. Dos hanegadas y media de tierra huerta poco mas o menos con tres cuartos de hora de agua de la fuente y balsa de Monblanch en la partida de la torre y huerta del Portugués comprada de Silvestre Savarro y Antonio Pascual y Cerdá con

Escritura anterior en el propio año cuarenta y uno
lindante con tierras de Vicente Pascual y Tordá por
norte, de la herencia de Francisco Frances por levante,
del mismo Vicente Pascual y Tordá por poniente y
con senda por medio de sí. Declarando no tener ven-
didas empeñadas ni hipotecadas hasta ahora
dichas tierras y que están libres de todo gravamen
responsion y obligacion, en cuyo concepto se las ven-
de al Vicente Trudela y Vanó con todas sus respa-
tivas entradas salidas, derechos de agua servidumbres
y demas que a cada una corresponden puede, por
el precio total reunido de ochomil ochocientos
cos. P.º que confiesa tener ya recibidos del Com-
prador con anterioridad a este acto; y aunque
no aparece de presente la entrega mediante a ha-
ber sido cierta y efectiva y a su satisfaccion renun-
cia la excepcion que podia oponer del dinero no en-
tregado y los dos años que la Ley nona titulo pri-
mero partida quinta por fine para provar lo con-
trario que da por pasados y formaliza la conde-
cente carta de pago. En consecuencia asegura con
el Comprador presente y aceptante que el jus-
to precio de las referidas fincas son los ochomil
ochocientos cos. P.º ya resultar diferencia en
mas o menos de la mitad, se hacen mutua y reci-
procamente gracia y donacion pura perfecta
irrevocable renunciando la Ley segunda titulo
primero libro deimo de las Novesima Recopilacion
que trata de los contratos de venta trueque
y de otros en que hay lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio y los cuatro años para pe-
dir rescision del contrato o el suplemento al



justo valor. Desde hoy para siempre el vendedor
Gaspar Tomas y Camarasa renuncia por si y sus
sucesores el dominio propiedad y todo derecho q.
tenia a las indicadas Tierras cobiendo y traspasandole
solo integramente al comprador y quien le re-
presente para que las posea y disfrute y libre-
mente disponga de ellas sin mas limitacion q.
la de la clausula foral: *Septis Clericis, Locis
Santis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis
qui de foro Valentie non existant, nisi dicti Cleri-
ci iuxta seriem et tenorem fori novi saper hoc edito bo-
na ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent.*
Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve. Le confiere poder absoluto y am-
plio para que de su propia autoridad o judicial-
mente tome la posesion que le compete por derecho
y para que de ello no tenga necesidad, me pida le
de copia autorizada de esta Escritura para su tita-
lo y resguardo con la cual sin otro auto formal
ha de ser visto haberla tomado, apreendido y
transferidosele. Y se obliga a que todas dichas
fincas seran ciertas seguras y efectivas al com-
prador Vicente Tudela y Vano y que nadie le in-
quietara ni movera pleito sobre la propiedad po-
sesion goce y disfrute ni contra ellas aparecera
gravamen de ninguna especie; y si se le inquiere

20
tara moviere ó apareciere luego que el otor-
gante vendedor Gaspar Tomas y Camarasa
ó sus herederos y sucesores sean requeridos con-
forme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán
el pleito á sus expensas en todas instancias y
Tribunales hasta efuitoriarlo y dejar al Com-
prador Diente Tudela y Vano y los suyos en
su libre uso quieta y pacífica posesion y no
pudiendo conseguirlo, le daran otras tierras co-
mo las que se han dicho y comprendido en es-
ta venta iguales en valor, sitio, riego renta y
comodidades y en su defecto le restituirán los
ochocientos ochocientos cinco $\frac{1}{2}$ del precio total in-
aquel que parcialmente se refiera á una ó
mas fincas si no fueren todas en el caso de
incertidumbre ó gravamen de cualquiera es-
pecie, las labores y aumentos que tengora
la saron que tal ocurra, el mayor valor y
estimacion que con el tiempo adquirieran y to-
das las costas gastos daños é intereses y me-
moscabos que con tal motivo se le siguieren
é irrogaren cuya liquidacion defiere en esta
Escritura y juramento de parte interesada ó de
quien su poder hubiere con relevacion de otra
prueba aunque de derecho se requiera; pues
enterado de la Ley treinta y dos titulo quinto
partida quinta quiere obre todo sus efectos de
eviccion y saneamiento en favor del compra-
dor, si bien por una parte esta acreditada
la legitima procedencia de las fincas segun los
titulos de adquisicion que se han citado ya q.
se refiere, en que ningun gravamen se ha ad-



vestido; y por otra como que la adquisición durante el actual matrimonio le autoriza para disponer de ellas y no obsta tener hijos del primer matrimonio por hallarse asegurado el haber materno de los mismos, ninguna probabilidad se presenta de inseguridad de esta venta.

El comprador presente y aceptante dándose por enterado de esta Escritura y sus efectos asegura tener conocimiento de la procedencia de las fincas segun de cada una se ha hecho merito y de la realidad de lo contenido en la anterior clausula de eviccion y se leuye toda reclamacion por lesion sin el remedio de la Ley segunda Titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion que tiene renunciada con los cuatro años para reclamarla y en que habria lugar a la rescision del contrato o suplemento al justo valor. Por tanto a la respectiva observancia de esta Escritura en la parte que a cada uno toca obligan ambos vendedor y comprador sus bienes rentas y derechos presentes y futuros; y dan poder amplio a los Juces y Justicias que correspondan segun la veindad de Albaida y de Alfajara a que pertene

neen para que les apremien por todo
rigor de derecho, como por sentencia defini-
tiva pronunciada por Juez competente
y pasada en autoridad de cosa juzgada y
consentida que por tal lo reciben desde
ahora con renunciacion de las Leyes de su
favor y de la que prohibe hacerlo general-
mente de todas. Con prevencion al Com-
prador de deber presentar copia de esta
Escritura en el oficio de hipotecas de
la Ciudad de Alroy dentro de un mes
contado desde hoy bajo pena de nulidad
y las demas que impone el Real Decre-
to de veinte y tres de mayo del año mil ochocientos
cuarenta y cinco; asi lo otorgan
y no firman vendedor ni comprador
a quienes doy fe conuso, pero lo hacen a
sus ruegos los testigos presentes D. Vi-
cente Cerda Cirujano y José Vicente
Pons Tejedor de lieros vecinos de esta Vi-
lla, por expresar no saber los otorgantes

4 Vicente Cerda José Vicente Pons

Antes

Agustín Cerda
Barberá
Cuarenta y cuatro

N.º 5.

Venta: D.
Francisco
Muel Abs.º

Libre 1.ª copia
en dos pliego
papel del del
de Jueces y
uno del cuare
intermedio p
el comprador
en veinte y tres
de Dios. mes
año; y libre de
venta D. Da
pl.

Cerda



N.º 5. Enero 10.
 Venta: D. Cayetano Belda y
 Troncoso vendedor. D. Ma-
 nuel Arr.º y Calabuig Compr.

En la partida del almach ter-
 mino y jurisdiccion de la Villa
 de Figueras a diez de enero de mil
 ochocientos cuarenta y siete, as-

Libre 1.ª copia
 en dos pliegos
 papel del sello
 de Quintores y
 uno del cuarto
 intermedio p.
 el Comprador
 en veintitres
 de dñs. mes y
 año; y libre de
 venta D. Day
 p.

temi el Escribano de Su Magestad y testigos, per-
 sonalmente comparecidos D. Cayetano Belda y
 Troncoso Hacendado veuno de Eche, dice: Que por
 si y en nombre de los que le sucedan vende para
 siempre, sin reserva, pacto ni condicion alguna,
 a D. Manuel Arrenio y Calabuig tambien Hacenda-
 dado con veindad en Bocayrente y a los suyos,
 una casa de campo denominada de Santo Tomas
 en el punto de la bajada termino del Bocayren-
 te y partida del Collado con todo lo anexo a ella,
 y las tierras dependientes de su labor siguientes:
 Doce formales en corta diferencia de tierra puesta
 con la dotacion para su riego de tres dias de
 agua en cada tanda compuesta de ocho de la
 balsa de la bajada; y tres horas y media y ocho mi-
 nutos de la balsa del riego mayor del collado proceden-
 cia de vinatalayro = seis formales de tierra secano oli-
 var = Un formal dos hanegadas viña. Dos forma-
 les pinar que todo forma la parte mas concen-
 trada de la heredad y se comprende bajo lindes
 por norte, el camino real de Villena; por medio dia
 tierras de la heredad del Jaquero, de D. Vicente
 Cerda y Barbera, de D. Jose Maria Calabuig,

Cerda

y el clero de Boyayrente por levante; y de dicha heredad del Taquero por poniente. Tercios formales dos hanegadas viña y siete formales secano parte culta y parte inculta mas separadas y en la partida ó punto de especial denominacion del frontell de los Llorens entre lindes por norte senda que por la parte superior dirige a Panera; por medio dia tierras de los herederos de Gabriel y Francisco Francis; por levante las de Jose Castello y Belda y aragador; y por poniente con monte propiedad de la heredad del Taquero. Y finalmente en el punto de alguna distancia de la heredad titulado de buenos aires, una casa de campo reducida actualmente a solar, con un formal tres hanegadas viña = Cinco formales tierra inculta = Dos formales tres hanegadas secano campo. Y dos formales tres hanegadas de igual tierra pero con algunos olivos pinos y carrascas, distinguido todo por los lindes inmediatos en el norte con tierra de los herederos de D. Diego Belda y Oller, de los herederos de Francisco Cabanes, de Francisco de Paula Tencio y Miguel Jeronimo Meró, y senda, en el medio dia la misma senda; en el levante monte y senda, y en el poniente tierra de Estevan Castello, y monte. Cuyas fincas segun la situacion, lindes y cabida que se ha particularizado, sin atender á la exactitud de la cabida por que pueda en ello diferir algo, y como unicas propiedades que pacificamente poseen en propiedad por herencias de sus padres difuntos D. Cayetano Tomas Belda y Dona Teresa Coroncero, en la partida del collado y punto de las bañadas, como que antes de ahora tiene ya trasportadas otras, de las que fueron adjudicadas en la division



escriturada por el Escribano de la Villa de Oaxtepec
D. Francisco Garcia en el año mil ochocientos treinta
y nueve; y que si bien no las tiene vendidas empeña-
das ni hipotecadas por si a otro, son reconocidas co-
mo especial hipoteca de un Censo de setecientos cin-
uenta \$ capital en favor del Clero de Oaxtepec.
De otro de mil noventa y cinco \$ y otro de ochocientos
veinte y cinco \$ al mismo Clero. De uno de ciento y
cinuenta \$ en favor del Beneficio en dicha Parro-
quia bajo el numero primero. De otro de tresien-
tos treinta \$ en favor del Beneficio numero diez y
seis en id. Uno de novecientos \$ en favor de la
administracion de Miguel Perez a cargo de la refe-
rida Parroquia, importantes todos los seis capitales
cuatromil cincuenta \$. y en este concepto y de no
tener noticia de otro gravamen responsion y obliga-
cion, las vende al citado D. Manuel Treminio y
Calabuig con todas sus entradas, y salidas, riego
servidumbres y demas que correspondenles puede,
por el precio total, hecha deducción de dichos capi-
tales y considerado liquido perceptible, de ciento
veinte mil \$. que confiesa tener ya recibidos
del Comprador, y aunque no aparece de presente
la entrega por haber sido cierta, renuncia la es-
cepcion del dinero no entregado y los dos años que
la Ley nona Titulo primero partida quinta pre-
fina para provar lo contrario queda por para-

dos y formaliza la conducente carta de pago. En conse-
cuencia asegura con el Comprador presente y aceptan-
te, ser los ciento veinte mil r. el precio liquido en
espejio de las referidas fincas, y no resultar diferen-
cia, se hacen mutua y reciprocamente gracia y gra-
nacion, renunciando la Ley segunda titulo primero
libro decimo de la Novissima Recopilacion y los cua-
tro años para pedir rescision o suplemento al jus-
to valor. Desde hoy para siempre renuncia el
vendedor y sus sucesores el dominio propiedad y to-
do derecho que tenia a lo que vende cediendo y traspas-
sandolo al Comprador y quien la represente para q.
las posea y libremente disponga de ellas mediante
" la clausula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus,
" et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesie
" non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et
" tenorem fori novi super procediti bona ipsa atve-
" tam suam acquirere vel haberent. Bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de julio de mil setecientos trein-
ta y nueve. Le confiere poder para que de su au-
toridad o judicialmente tome la posesion que le com-
pete por derecho, y para que de ella no tenga necesi-
dad me pide le dé copia autorizada de esta escri-
tura con la cual sin otro acto ha de ser visto haber
la tomado. Se obliga a que dichas fincas seran
seguras al Comprador y que nadie le inquietará
ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion,
mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen
apareciere extra de los capitales de censos mani-
festados, luego que el otorgante o sus heres-



deros y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al Comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otras fincas que le ren valor, sitio, riego renta y comodidades y en su defecto le restituiran los ciento veinte mil \$ del precio, las labores y aumentos que tengan a la sazón, el mayor valor que adquirieran con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse le ejecutar solo en virtud de esta Escritura y fincamento de parte interesada en que defiera su importe con relevacion de otra prueba. El Comprador habiendo por reservados en si los cuatromil cincuenta \$ capitales de los seis censos, ofrece su responsion anual en los dias que sus pensiones devenguen, pues no se ha prestado noticia cierta de ellos, hasta tanto que sea acreditada la redencion, a cuyo fin reconoce por dueños al Clero del Bonyrente, Beneficiados del numero primero y diez y seis, y a los Administradores representantes la de Miguel Perez, con su feion a las primitivas Escrituras de imposicion, sin consentir en manera alguna que el vendedor desde hoy hasta ni prague en lo sucesivo cosa ni cantidad alguna por este respeto bajo pena de execucion y costas si su inobservancia die

re lugar á ello y á perjuicios de que responderá. Por tanto al respectivo cumplimiento de este contrato obligan vendedor y comprador sus bienes y derechos; y dan poder á las Justicias de Elche y Bocayrente y demas q. la Ley vigente tenga designadas para que las apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las Leyes de su favor. Con prevencion al comprador de dever presentar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de la Villa de Onteniente á cuyo Partido judicial pertenece la del Bocayrente donde radican las fincas, dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, para el pago de derecho de hipotecas; así lo otorgan y firman á quienes doy fe conosco, siendo presentes por testigos D. Martin Belda y Calabuig del Comercio, D. Tomas Gil vestre y tudela Rentista vecinos del Bocayrente, y Francisco Pasual y Cotr Labrador de esta vecindad de Ayres =

- + Cayetano Belda + Manuel Armeria

Antes
B. Cerdas
Barbera
veinte y nue
ve r.

N.º 6.

Y Certamen
y Jorda

Cobré á cuenta
de renta D. Do

fe
Cerdas

Cobré otros
renta D. en

completo p
go; incluido

la busca y
todía en la
vision de

conforme y
otras dos es

crituras de
dote y oblig
con sus hij
doy fe.

Cerdas

Libri en mede
pliego papel
oficio y en el d

de hoy testin
nio p.º el So
barano de M
conte de n
haber legad



N.º 6. Enero 10.

Testamentos de Jose Pascual y Jorda de Francisco.

En la Villa de Agres a diez de enero de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el Escribano y testigos, Jose Pascual y Jorda de

Cobré á cuenta de treinta P. Doz fe.

Corda

Cobré otros de treinta P. en completo pago; inclusa la buca y custodia de la división de su conrronte y otras dos escrituras de dote y oblig. con sus hijos Doz fe.

Corda

Libré en medio pliego papel de oficio y en el día de hoy testimo nio p.º el Escribano de Mi conde de no haber legado

Francisco Labrador vecinos de ella, dice: Sue deseando en su edad avanzada de ochenta años arreglar sus negocios y dar destino á los bienes que hoy posee y adquirir pueda en lo sucesivo para evitar du

das y pleitos por su fallecimiento, ordena su testamen to ultima voluntad bajo las clausulas siguientes

1. Manifiesta hallarse bueno y sano y que por tiempo del juicio memoria y entendimiento natu ral que Dios Nuestro Señor se ha servido dispensar le, de que yo el Escribano me he cesionado con los tes tigos, de que doy fe como requisito esencial para la validez de las ultimas voluntades.

2. Asegura que su Religion es la Catolica y que protesta vivir y morir en la creencia de todos los Mis terios y Sacramentos que tiene establecidos la Santa Madre Iglesia.

3. Encomienda su alma a Dios y quiere que su cuer po cadaver sea amortajado segun ordenen sus Alba ceas y colocado en caja ataud, enterrado en Sagra do donde quiera que ocurra su fallecimiento.

4. Quiere que su entierro sea ordinario con asis tencia del Señor Cura ó de quien presente la de al mas de esta Parroquia y de tres Sacerdotes ade

cosa ni canti-
dad alguna
Jose Casual y
Tordiu a estalla
cimientos de
Beneficencia
de q. doyfe

Cerda

Fecha del falleci-
miento del testa-
dor treinta de
Set. e mil
ochocientos in-
venta y uno.

mas y los responsos acompañarán a tres Misas can-

5. Lega cuatro r. r. para conservacion de los Santos Lu-
gares de Veruralen y no otra cosa ni cantidad alguna a
demas pios objetos por no ser su voluntad, no obstante
haber excitado su celo yo el Escribano de que doyfe.

6. Destina para pago de lo anteriormente designa-
do incluso el coste de la ataud doscientos veinte y
cinco r. r. y previene que si algun sobrante resul-
ta sea aplicado a Misas rezadas de cuatro r. r. li-
mosnas.

7. Apanda ademas le sean celebradas diez Misas
de cuatro r. r. por el Excmo. Sr. D. Francisco Peia
de esta veindad en el altar de San Jose de esta Par-
roquia. Otras diez de igual limosna por D. Miguel
Barbera Excmo. Sr. residente en Altoy; y otras
diez de la propia limosna por los Sacerdotes que sus
Abacarr elijan.

8. Tombrá en tales ejecutores pios con las correspon-
dientes facultades y calidad de juntos y cada uno
de por si a su hijo Jose Casual y Ferre ya su yerno
Jose Thomas y Alay queriendo que cuanto practiquen
y relacion tenga con lo funebre pío bien de alma y
Misas en sufragio de su alma, sea tan subsistente
como si fueren actos propios del otorgante.

9. Declara haver casado por primera vez con
Npariana Ferre, y por segunda con Josefa Pons re-
sultandole en hijos del primer matrimonio so-
brevivientes Jose y Lucia Casual y Ferre; y del
segundo Miguel y Ventura Casual y Pons, todos los
cuales cuatro se hallan pagados de lo que respec-
tivamente les correspondio por haver materno de

71.2228



49.

biendo advertir que habiendo fallecido en la presbiteria Maria y Francisco Pascual y Torre sus hijos con posteridad a su madre Mariana Torre y heredados el otorgante, reclamaron la reservacion sus hermanos Jose y Lucia, y aunque el otorgante dudaba de esta obligacion, desengañado, en mil ochocientos cuarenta, y por escritura ante mí en treinta de diciembre quedó convenido que lo revertible a dichos Jose y Lucia por muerte del testador quedaba fijado en cuatro mil novecientos doce $\$$. diez y siete m. sin lugar a reproducirse cosa alguna sobre ello.

10. Declara que con motivo del matrimonio de su hija Vicenta Pascual y Torres y sin perjuicio de dejarle pagada del haber materno consignado en la escritura de liquidacion y division ante mí en nueve de enero de mil ochocientos cuarenta y uno le constituyó a cuenta de legitima paterna en muebles y ropas por otra ante mí en primero de diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres seiscientos quince $\$$. v. que debe precisamente traer a colacion.

11. Tentado todo lo anteriormente como base para dividir usando de las facultades que la Ley le concede y obrando en pro de sus propios hijos distribuya desde ahora para el día de su fallecimiento los bienes de su pertenencia entre los mismos por vía juriprecio arreglado a las actuales circunstancias en el modo siguiente.

Jose Pascual y Ferrer.

Libro prim.
testimonio en
dos pliegos pa-
pel bello, prime-
ro p.^a Maria
Franc. Cots
vda del intere-
sado, en diez
y ocho de fe-
brero de mil ochocientos sesenta

Trigona a Jose Pascual y Ferrer la ca-
sa de habitacion en este poblado y plaza
de la Constitucion lindante por los lados
con otras de Micaela Camarasa, y de
Bautista Cerezo, por las espaldas la de
Vicente Vidal y Castelló y por delante
la casa Salas, en el valor de tresien-
tas cuarenta y siete libras que son 8.⁰⁰
cincomil doscientos cinco.

5.205. ..

La mitad de las ocho hanegadas vi-
ña en este termino partida de las fo-
yos que lindan con tierras de Jose Bar-
bera y Domingo, de Jose Cerdá, de Jose
Duedo de Alfafara y de Jose Pascual y
Ferrer su hijo, pues la otra mitad se
aplicará a Lucia, en seiscientos 8.

600. ..

La mitad de las dos hanegadas huer-
ta con media hora de agua en este ter-
mino y partida de la alcedia, bajo lin-
des tierras de Miguel Vidal, de Vicente
Antonio Peig y de Manuel Calseta
yud y Sans, cuya otra mitad se apli-
cara a Lucia, en mil trescientos ochan-
ta y siete 8. diez y siete m.

1387. 17.

En parte de los dos fornales y una
hanegada olivar y vna secans en este
termino partida del pinar que todo
linda con tierras de Jose Pascual y Ferrer,
de Francisco Cots y Sans y de Vicente
Alina y Navarro mil cincuenta 8.

1.050. ..

Las dos hanegadas y una cuarta

8.242. 17.

Lucia Pas-
cual y
Ferrer.

Libre otro en
igual papel
p.^a la intere-
sada, en el
propio dia



Petro 4242. 17.

y media huerta con cinco cuartos de ho-
ra de agua del riego de Teris que se reu-
ne en la balza del amador en la partida
de este nombre, lindantes con tierras de
Manuel Cots mayor, de Antoni Pascual
y de Miguel Reig, en dos mil quinientos
cincuenta s.

2580. "

Importa lo apliado diez mil se-
tecientos noventa y dos s. diez y siete m. 10,792. 17.

Basanse dos mil cuatrocientos cin-
cuenta y seis s. ocho m. que sirven en
pago de la mitad de reservacion como he-
rencia de Maria y Francisco hijos del pri-
mer matrimonio

2456. 8.

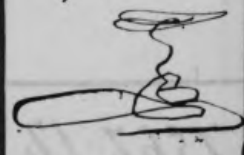
Se consideran como aplicacion li-
quida por haber del otorgante ocho
mil trescientos treinta y seis s. nueve m. 4,336. 9.



Lucia Pas-
cual y
Ferre.

Asigna a Lucia Pascual y Ferre
dos hanegadas y tres cuartos de tierra plan-
tada de olivos en este termino y partida
de la foga del figueralet, lindantes con
tierras de D. Emilia Aguado y res-
tante del otorgante: Una hanegada y
tres cuartos de dicha tierra en la mis-
ma partida con iguales linder. Y tres
hanegadas tambien olivar en la pro-

Libre otro en
igual papel
p. d. la intere-
sada, en el
propio dia



17.

17.

nia partida bajo linderos tierras de D.
Emilia Aguado y del Pablo Cerdas en
valor todo de tres mil setecientos un
cientos \$ 3.750. ..

La mitad de las ocho hanegadas
vina en este termino partida de los fo
yer, pues la otra mitad va aplicada
a Jose, y todas lindan con tierras de So
se Barbera, de Jose Cerdas, de Jose Vi
eds de Alfafara y de dicho Jose, en
seiscientos \$ 600. ..

La hanegada y media huerta con
un cuarto de hora de agua del riego de
la alcedia en la partida de este nom
bre, lindante con tierras de Miguel Beig,
de Vicente Reina y del otorgante, en mil
ochocientos treinta \$ 1.830. ..

La mitad de las dos hanegadas huer
ta en dicha partida que toda tiene
media hora de agua de la alcedia y lina
da con tierra de Miguel Vidal, de Vi
cente Antonio Beig y de Manuel
Calataques y Janz, en valor esta mi
tad pues la otra va aplicada a Jose,
en mil trescientos ochenta y siete \$.
diez y siete m. \$ 1.387. 11.

Las dos hanegadas y media tierra
secano olivar de este termino partida
de la torre, que lindan con el camino
del Bocayrente con el barranco de la
cueva del moro y con aragador de
7567. 17.

Miguel
Pascual y
Pons.

Libra' otro p.
la vda del in
tercedo, en dos
pliegos papel
del sello terce
ro, en el dia
animo



[Handwritten signature]

Miguel Pasual y Pons.

Libré otro p.
la v. de del m
tancado, en dos
pliegos papel
del sello terco
ro, en el día
mismo

[Handwritten signature]

Petro 7467. 11

la torre, en dos mil veinte y cinco S. 2029. "

En parte de los dos jornales y una hanegada tierra olivar y vinya en este termino partida del pinar, mil cincuenta S. Son tres haneg. y media. 1090. "

Total de aplicacion diez mil seisientos cuarenta y dos S. diez y siete m. 10642. 11

Bajarse dos mil cuatrocientos cincuenta y seis S. ocho m. que le corresponden como mitad de lo heredado de los difuntos hermanos y esta sujeta a reservacion. 2496. 8.

Y quedan liquidos de aplicacion ocho mil ciento ochenta y seis S. nueve m. 8186. 9.

Trigna a Miguel Pasual y Pons tres cuartas de hanegada tierra huerta con un cuarto de hora de agua del riego de la alameda en este termino y partida de la misma denominacion, con lindes tierras de Manuel Calatayud y Sans en novecientos setenta y cinco S. 975. "

La hanegada y cuarta y media huerta de la misma partida con un cuarto de hora de agua lindante con tierras de Jose Tomas de Dona Francisca Pla y de Jose Pasual, en la cantidad de

11.

7.

Petro 975. "

mil ochocientos S. 1800. "

La mitad de cinco hanegadas tierra
seca olivar en este termino partida

de la mola del camino de arriba, lin-
dante con monte y tierra de los herede-
ros de Francisco Serra. La mitad de
siete hanegadas tierra olivar en la
misma partida del camino por abajo
que linda con tierras de Vicente Beig,
Vicente Cerda y camino de la mola, en
novecientos S. 900. "

En parte de los dos jornales y una
hanegada olivar y una en este termino
partida del pinar que todo linda con
tierras de Jose Pascual y Sorda, Francis-
co Lora y Bona y Vicente Oleina y Sai-
varro, en seiscientos S. Sotras haneg.
600. "

Total cuatromil doscientos seten-
ta y cinco S. 4275. "

Vicente Pa-
scual y
Bona.

Asigna a Vicente la mitad de las
cinco hanegadas tierra seca plantada
de olivos de este termino partida de la mo-
la del camino arriba, que lindan con mon-
te y tierra de los herederos de Francisco Ser-
ra, y de las siete hanegadas en dicha par-
tida, de la propia tierra olivar del cam-
mino abajo con lindes tierras de Vien-
te Beig, de Vicente Cerda y camino de
la mola en novecientos S. partiendo con
su hermano Miguel que lleva aplica-





Da la otra mitad de estas dos fincas . 900. "

Dos hanegadas y una cuarta y me-
dia en este termino partida de la alve-
deca con cuarto de hora de agua del riu-
go de este nombre lindante con caminos
de Alfafara y tierras de Miguel Peig,
en dosmil cuatrocientos treinta S. . . 2430. "

En parte de los dos jornaleros y una
hanegada secano olivar y vinya en es-
te termino partida del pinar, bajo lindes
de todo tierras de Jose Pascual, Francisco
Cotagons y Vicente Olina y Navarro,
seiscientos S. Son tres haneg. y media 600. "

Seiscientos quince S. que debe cola-
cionar como recibido por dote . . . 615. "

Importa todo cuatro mil quinien-
tos cuarenta y cinco S. 4545. "

12. De los demas bienes y derechos que aparecer
puedan del otorgante participaran unicamente
Jose y Lucia Pascual y herren en cuanto no resul-
ten gravadas las legitimas firando las cuentas
como si hubiesen sido mejorados en tercio y quinto.

13. Impone a estos sus dos hijos Jose y Lucia la
obligacion de pagar el bien de alma y Misas por
mitad por lo mismo que han de participar con
exclusion de los dos hermanos restantes de los ren-
tos pendientes a la muerte del testador, aun



cuando el producto no baste á cubrir el importe de
bien de alma y Misas; y les grava tambien por mi-
tad en pagar las deudas contraidas por el testa-
dor á su falleimiento.

14. Como quiera que la division anterior y esta dis-
posicion que la comprende ha de tener efecto á su muer-
te, les precisa á que reunidos la aprueven para adqui-
rir titulo y desde aquella fecha contarse el termino
para el registro en la oficina de hipotecas, lo cual acre-
ditara la conformidad en esta disposicion; pero si al-
guno no se áviene con ella quedara reducido á legi-
timario y se entenderan mejorados los restantes ha-
biendo siempre en parte de consignacion especial
Jose y Lucia lo que les va asignado por. En tales
terminos podran disponer de lo respectivamente apli-
cado con sola la limitacion de la *Chausula*: "Excep-
tis Clericis, Louis Sanctis, Militibus, et Personis
Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non exis-
tunt, nisi deiti Clerici fuerit seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam su-
am adquirerent vel haberent. Bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de julio de mil setecientos treinta
y nueve.

15. Para evitar dudas y cuestiones inutiles al pa-
so que costosas, declara que con herituro antemi
en treinta de diciembre del año mil ochocientos
cuarenta reconoció la obligacion de entregar á
su hijo Jose Pascual y Ferrer setecientos ochenta
P. V. procedentes de un legado de su abuelo Jose Fer-
re, y allí se contrato quedaban reservados en el
testador para que los tubiese el hijo á la muer-



to del testador, mas habiéndole ahora consignado en pago una hanegada de tierra seca en campo en este termino partida de la torre lindante con tierras de ~~Mariana~~ ~~del~~ y dicha torre, para el derecho a mitad de era adjunta, y en la propia torre y corral disu- ruidos para pago de dicha cantidad, se esta en el ca- so de que dicha tierra, torre, corral y derecho a la era formen su consignacion especial por este respe- to en la citada decision.

16 Finalmente sus hijos quedaran metidos y recipro- camente tenidos y obligados a darse paso franco y espe- dito para la entrada y salida a las tierras que les van adjudicadas sin poderlo resistir en manera alguna, pues desde ahora les impone esta servidum- bre rustica perpetua y continua para el mejor cul- tivo y riego de las tierras.

Y por el presente que ha de obrar en sus hijos y por premonencia de alguno en sus respectivos descendientes por linea recta, revoca y anula todos los testamentos, codicilos, poderes para testar y demas disposiciones ul- timas que antes de ahora aparecieran por escrito de pa- labra o en otra forma, para que nada valga ni tra- ga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testa- mento y division que quiere se estime y tenga por su ultima deliberada voluntad en la vida y forma que mas haya lugar en derecho; hauendo especial re- vocacion para que quede totalmente sin efecto el testa-

miento que otorgó antemí en quince de marzo del año mil
 ochocientos treinta y nueve. Así lo otorga y no firma
 por expresar no saber a quien doy fe conde, pero lo
 hacen a sus ruegos Francisco Pascual y Cots y Vicente
Ferrí y Pascual que con Francisco Vidal y Jorda Labra
 dores de esta veundad son testigos presentes =

Fran. Pascual y cots Vicente Ferrí

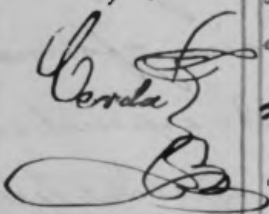
Antemí
 Joaquín Cerdá y
 Barberá
 Setenta y ocho

N.º 7. Enero... 12.

Venta: Miguel Vidal y
 Jorda y Josefa Ribera
 vendedores: Fran. Vidal
 y Jorda compradores.

En la Villa de Ayres a doce
 de enero de mil ochocientos
 cuarenta y siete, antemí el Sr.
 crivano y testigos Miguel Vi
dal y Jorda Labrador y Jo
sefa Ribera con otros vecinos

Libre 1.ª copia
 en dos pliegos
 papel bello se
 guendo p. el
 com. en vein
 ta de dho. me
 y año, y cobr
 veinticuatro
 d. Day fe.

Cerdá


de la misma, supuesta la licencia marital en el
 solo hecho de contraher juntos, pues lo verifican
 de mancomun y cada uno de por sí por el todo,
 Dicen: Que venden para siempre sin reserva al
 guna, a Francisco Vidal y Jorda del propio
 ejercicio y veundad y a los suyos, una hanega
 da y media cuarta en un banca, poco más
 menos de tierra huerta con un cuarto de hora
 de agua de la balza de Monblanch, hereda



da de Ignacio Vidal padre del Vendedor diez años
ha, en esta termino y partida de la Aludia, bajo
lindes por norte senda, por medio dia tierra de
Ignacia Vidal, por levante de Jose Vidal, y por
poniente de Ignacio Vidal; libre de todo gravamen
responsion y obligacion, con todas sus entradas, sali
das, servidumbres y demas que correspondere puede,
por precio de mil ochocientos noventa r. que con
fiesan tener ya recibidos del comprador con renun
cia de la ley nona titulo primero partida quinta,
y los dos años para excepcionar no haverse entrega
do, y formalizar carta de pago. Aseguran pues con
el comprador presente, ser este el justo precio, y a re
sultar diferencias, se hacen mutua y reciprocamen
te gracia y donacion, renunciando la ley segunda ti
tulo primero libro decimo de la Novissima Recofi
racion, y los cuatro años para pedir rescision ó re
plemento al justo valor. Y desde hoy renuncian
los vendedores el dominio y todo derecho que tenian a
dicha tierra y lo ceden al comprador para que libre
mente disponga de ella mediante la clausula = *Excep*
tis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, et personis reli
giosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, ni
si dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore non su
per hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real Orden de rue

de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le
conferen poder para tomar posesion, y para q.
no sea necesario me fiden le dé copia autorizada
de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser
visto haverla tomado. Y se obligan á que dicha tier
ra sera segura al comprador, y que nadie le inquiete
tara ni movera pleito sobre la propiedad y pose
sion, mas si algo de ello ocurriere ó algun gravam
en apareciere, luego que los Protagantes ó sus suc
cesores sean requeridos conforme á derechos, saldran á
su defensa y seguiran el pleito á sus expensas en to
das instancias y tribunales hasta efectuarlo y de
jar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y
no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual
en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le
restituiran los mil ochocientos noventa 7. del precio,
las labores y aumentos que tenga á la sazón, el ma
yor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las cos
tas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus
intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar
solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte
interesada en que defueren su importe con relevacion
de otra prouera. Por tanto al respectivo cumplimi
ento de este contrato obligan ambas partes sus bie
nes y derechos, y dan poder á las Justicias de esta
Villa y demas que la ley vigente tenga designadas
para que les apremien como por sentencia defini
tiva parada en autoridad de cosa juzgada y consen
tida que por tal lo reciben desde ahora, con renun
ciacion de las leyes de su favor. Además la Jose
fa Ribera remunera la sesenta y una de Toro 29.



quedada enterada; y jura en forma legal que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre, si que lo verifica de su libre voluntad pero que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecha protesta ni reclamacion anterior á este instrumento; y que no se propondra absolucion ni rescision de este juramento ante Jueses Eclesiasticos pena de perjurio, por que aun renuncia en beneficio y seguridad del Comprador el derecho y privilegio de hipoteca que tiene contra los bienes de su marido por su dote, en razon de que la finca comprendida en esta Venta es la unica que restava de la propiedad de su marido; sobre lo cual repite el juramento prestado. Y con prevenimiento al comprador Francisco Vidal y Jordá de deber presentar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de este partido judicial de hoy dentro de un mes contado desde hoy, bajo pena de nulidad y demas que impone el Real decreto de veintitres de mayo del año mil ochocientos cuarenta y cinco sobre derechos de hipotecas; asi lo otorgan á quienes doy fe conocidos, firmando unicamente el vendedor Miguel Vidal y Jordá, y por su consorte y comprador que expresan no saber, lo hacen á sus ruegos los testigos presentes Manuel Cots y Pascual Sa

brados y Miguel Teles y Garcia tejedor de lien
to, vecinos de esta Villa =

Miguel Vidal, Manuel Cortes

Miguel Teles y

Antonie

Guillermo Cerda y

Barbera

Quintidos y.

N.º 8. Enero... 14.

Carta de pago: Jose Sempe
re y Satorre en favor de
Bart. Semper y Satorre,

Es la partida del almach ter
mino y Jurisdiccion de la Villa
de Agres a catorce de enero
de mil ochocientos cuarenta

Cobre siete r.
Doy fe.

Cerda

y siete ante mí el Escribano y
testigos Jose Semper y Satorre Labradores veci
nos de la Universidad de Alfafara Diez: Que
formaliza carta de pago en favor de Bartolome
Semper y Satorre Labradores vecinos de la Villa
de Boacisente de mil quinientos r. vov. que
le adeudava por la Escritura de obligacion an
terre en primero de setiembre del año mil och
cientos cuarenta y cuatro, mediante á haverlos
recibido poco antes de ahora en moneda de su
satisfaccion; y aunque no aparece de presen
te la entrega por haver sido cierta, renuncio
la excepcion del dinero no entregado y los dos
años que la ley nona titulo primero partida
quenta prescribe para provar lo contrario q.
da por parados. Atorgada en consecuencia q.

N.º 9

Obligacion
pere y
Antonio
re acre

Cobre trece
Doy fe
Cerda



La referida cantidad le ha sido bien pagada y se obliga a no volverla a pedir por si ni por otro pe-
na de restituirla con las costas que se ocasionaren,
y ademas de ser enteramente cancelada la Esci-
tura citada de donde trae origen la deuda por
prestamo, para ningun efectoobre en lo sucesi-
vo. Asi lo otorga y firma a quien doy fe como
co, siendo testigos Francisco Pascual y Coto Labra-
dor vecinos de Agred y José Frances y Marti-
nez Secretario de Ayuntamiento vecinos de Al-
fajara =

Jose Sempere

Ante mi
Francisco Corda y
 Barbera
 Escriba D.

N.º 9.	Enero ... 15.	En la Villa de Agred a quin- ce de enero de mil ochocientos
Obligacion: Bartolome Sempere y Gatorre deudor. Antonio Viciedo y Sempere acreedor.		cuarenta y siete ante mi el Escribano y testigos <u>Bartolome Sempere y Gatorre</u> Labrador ve- cino de la Villa de Bocaivente
Cobré trece r. Doy fe Corda	Dice: Que se confiesa deudor a <u>Antonio Viciedo y Sempere</u> del propio ofrecio y vecindad de Cuatro mil doscientos r. von.	que le ha prestado en meta

Libro 1.^o copias
en un pliego
papal bello
seg. de p.^a sin
toma Temp.
en 2d. 2 en.
1847, Day
fe.

Cerda

hic sin premio ni interés alguno, como lo juró en
forma legal de que doy fe, y de que le formalizé
a resguardo; y pues no aparece de presente la
entrega, por haver sido cierta, renuncia la excep-
ción que podía oponer, y los dos años que la
ley nona título primero partida quinta prescri-
be que sea por parados. En consecuencia se obli-
ga á la devolución de los cuatromil doscientos
p. en metálico precisamente y no en otra cosa
equivalente, por todo el mes de agosto del año
mil ochocientos cuarenta y nueve, lo cual no
cumpliendo, quiere que por el mismo hecho
quedem vendida al acreedor dos hanegadas de
tierra huerta que libres de gravamen y por he-
rencia de sus padres pacíficamente posee en
propiedad en términos de Alfafara partida de
las baratas con la dotación de media hora de
agua para su riego de la balsa denomina-
da de Tomas, bajo lindes otras tierras de Ce-
cilia Perez, del acreedor, de los herederos de Mel-
quel Tempere, y canones de Onteniente, como
finca afecta á la responsabilidad, bien que por
el precio que fuere justo y valúen peritos que
unanimos elijan, sin poderlo resistir una ni
otra parte llegado el caso, pues ha de ser sufi-
ciente el recurso á la autoridad por que algu-
no lo defiera para el nombramiento de ofi-
cios. Por tanto y que el acreedor presente acepta lo
condicionado, á la respectiva observancia de este
contrato de préstamo con pacto comisorio, obli-
gan ambos sus bienes y derechos, y dan poder

N.º 10.

Carta de
qual y fe
Jose Parcu

Cobro visto p.
Day fe.
Cerda



Las Justicias de Boacvente y demás que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben, con renunciacion de las leyes de su favor. Y con prevencion al acreedor de dever presentar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de Alcey dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad; asi lo otorgan y firman a quienes doy fe conosco, siendo testigos Jose Pascual y Torre y Francisco Pascual y Cots Labradores de esta veindad de Agred = Enmendado = Jose = Vales

Bartolome Lemperey Antonio viciedo

Antem
 Santiago Corda y Barbera
 Abogado

N.º 10.	Enero . . . 15.	En la Villa de Agred a quince
Carta de pago: Jose Pas-	de enero de mil ochocientos cua-	l y Torre cobrando de renta y siete, Antem el Escrivano Jose Pascual y Tordá de Francisco y testigos Jose Pascual y Tor-
Cobre siete r. D. re Labrador vecino de la misma Dice: Que confiesa haber recibido y cobrado real y efectivamente de su padre Jose Pascual y Tordá de Francisco del propio		

eferuio y veindad setecientos ochenta y ^uvon. que
 le adeudava por la Escritura autorizada por mi
 en treinta de diciembre de mil ochocientos cua-
 renta como procedentes de herencia de mi abuelo
 Jose Ferrer; y aunque no aparece de presente la
 entrega, por haver sido cierta, renuncia la excep-
 cion que podia oponer y los dos años que la ley
 nona titulo primero partida quinta prescribe pa-
 ra provar lo contrario, que da por pagados y for-
 maliza carta de pago. Atsegura pues que dicha
 cantidad le ha sido bien pagada a su satisfaccion
 y se obliga a no volverla a pedir por si ni por
 otro pena de restituirlo con los costas a que die-
 re lugar. Asi lo otorga y firma y no el padre
 presente, por esperar no saber, a quienes doy
 fe conosco, pero lo hace a sus ruegos Vicente Ter-
 ri y Parcual que con Ysidro Ferrer Labradores ve-
 cinos de esta Villa son testigos =

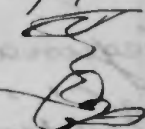
Jose Parcual y Vicente Ferrer

Anterri
 Gaspar Cerda y
 Barbosa
 Cita

N.º 11. Enero 17.

Venta: Jose Castello y Guerrero
 la y Vicenta Tecler y Ferrer
 dis Consortes Vendedores. Ra-
 faela Calatayud y Sanz Com-
 pradora

En la Villa de Ayres a diez y
 siete de enero de mil ochocien-
 tos cuarenta y siete, Anterri
 el Escriuano y testigos Jose
Castello y Guerrero Tesedor de
 herizo, y Vicenta Tecler y Ferrer

Libro 1.º copia
 en dos folios
 papel sellado se-
 gundo p.ª la
 vendpradora,
 entocinta de
 dhos. mes y
 año, y cobre
 veinticuatro
 D. Day fe.




Libro 1.º copia
en dos pliegos
papel sello de
quinto p.º la
banderada,
entrecinta de
dños. mes y
año, y cobre
veinticuatro
D. Doy fe.

[Signature]

rancie consortes vecinos de la misma, supuesta la licencia
matital en el solo hecho de contraher juntos, pues lo resi-
fican de mancomun y cada uno de por si por el todo,
Dicen: Que por si y en nombre de los que les sucedan
vendan para siempre sin reserva, pacto ni condicion
alguna, a la S.ª Rafaela Calatayud y Sans sol-
tera mayor de edad y fuera de patria protestada ve-
cina de esta propia Villa y a los suyos, una hane-
gada y una cuarta en corta diferencia de tierra
huerta con cuatro olivos un rosal y algunos higuie-
rales, dotada de cinco horas de agua para su riego
de la fuente de bonell, que adquirieron durante
el matrimonio por cesion de Josefa Ferrandi y ya
como unos diez y nueve años, en este termino y
partida de bonell, bajo linderos por norte el cami-
no de Onteniente, por medio dia tierras de Bae-
tista Perez, por levante las de Joaquin Tomas y
Monte, y por poniente el barranco. Declarando
no tenerla vendida empeñada ni hipotecada has-
ta ahora, y que está libre de todo gravamen, res-
ponsion y obligacion, en cuyo concepto se la ven-
den con todas sus entradas y salidas, servidumbres
y demás que correspondere le puede, por precio
de mil cuatrocientos cuarenta d. vñ. que confie-
san tener ya recibidos de la compradora, y aunque
no aparece de presente la entrega, por haver sido
cierta, renuncian la responsion del dinero no en

tregado y los dos años que la Ley nona título primero
partida quinta profiere para provar lo contrario
que dan por parados y formalizan carta de pago
con cancelacion de la Escritura de Obligacion por
prestamo otorgada anterie en cinco de noviembre
de mil ochocientos cuarenta y cinco. Asimismo
aseguran con la compradora presente y acep-
tante, que el justo precio de la referida tier-
ra son los mil cuatrocientos cuarenta d. y a
resultar diferencia en mas ó menos de la mi-
tud, se hacen mutua y reciprocamente gra-
cia y donacion, renunciando la ley segunda
título primero libro decimo de la Novissima
Recopilacion y los cuatro años para pedir
revision ó suplemento al justo valor. Y des-
de hoy para siempre renuncian los vende-
dores por si y en nombre de sus sucesores
el dominio, propiedad, y todo derecho que
tenian á la indicada tierra, cediéndola y
traspasándola á la compradora y quien le
represente para que la posea y libremen-
te disponga de ella mediante la clausula:
*Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et
personis Religiosis, et aliis qui de foro
Salentie non existunt, nisi dicti Clerici
iuxta seriem et tenorem fori novi super
hoc edite bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent.* Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antigu-
os fueros y Real Orden de nueve de ju-



lio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere
vno poder para que de su autoridad ó judicial-
mente tome la posesion que le compete por dre-
cho, y para que de ello no tenga necesidad, me
piden le de copia autorizada de esta Escritura
con la qual sin otro acto ha de ser visto haver
la tomado. Y se obligan á que dicha tierra sea
segura á la compradora y que nadie le inquietará
ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion, mas
si algo de ello ocurriere ó alguno gravamen aparecie-
re, luego que los otorgantes ó sus sucesores sean re-
queridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y se-
guirán el pleito á sus expensas en todas instancias y
tribunales hasta efectuarlo y dejar á la comprado-
ra y los suyos en pacífica posesion, y no pudiendo
conseguirlo le daran otra tierra igual en valor, sitie,
renta y comodidades, y en su defecto le restituirán la
cantidad desembolsada, las labores y aumentos que
tenga á la sazón, el mayor valor que adquiriere
con el tiempo, y todas las costas, gastos y memoria-
bos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo
qual ha de poderseles efectuar solo en virtud de es-
ta Escritura y juramento de parte interesada, en que
depende su importe con relevacion de otra prueba. Por
tanto al respectivo cumplimiento de este contrato obli-
gan vendedores y compradora sus bienes y derechos;
y dan poder á las Justicias de esta Villa y demás

que la ley vigente tenga designada para que les apre-
 mien como por sentencia pasada en juzgado y con-
 sentida, con renunciacion de las leyes de su favor.
 Ademas la Vicenta Teles y Ferrandis renuncia
 la sesenta y una de Toro de que queda enterada;
 y jura en forma legal que para Otorgar esta Es-
 critura no ha sido persuadida con eficacia, intimada
 dada ni violentada por su marido ni otra persona
 en su nombre, ni que lo verifica de su libre volun-
 tad por que sus efectos se convierten en su utilidad;
 Que no tiene hecho juramento, protesta ni reclama-
 cion anterior por violencia, persuasion marital,
 lesion ni otro motivo, ni las haga, y si aparecie-
 ren, las revoce y anule desde ahora, y que no se
 propondra absolucion ni relajacion de este jura-
 mento ante Chus Eclesiasticos pena de perjurio,
 Y con prevencion a la compradora de dever presen-
 tar copia de esta Escritura en el Oficio de hipotecas
 de Alvey dentro de un mes contado desde hoy bajo
 pena de nulidad y de nada que valiere la ley de
 hipotecas; asi lo Otorgan y no firman por expro-
 sar no saber vendedores ni compradora a quie-
 nes doy fe consero, pero lo hacen a sus ruegos los
 testigos Antonio Reig y Corda y Antonio Reig y
Bas Testadores de tierra de esta vecindad.

Antonio Reig y Corda

Antonio Reig y Bas

Anterri
 Gaspar Corda y
 Barbera
 veinte y
 seis de

N.º 12.

Venta: O
 y Sans ve
 rio Reig

Libro 1.º copia
 en un pliego
 papel bello cu
 arto p.º el Com
 prador en el
 dia mismo del
 Otorgam.º y
 cabre diez y
 nueve de May
 fe.º

Corda



N.º 12. Enero 20.
Venta: Fran.º Calatayud
y Sans vendedores. Anto-
nio Peig y Cordá compr.

En la Villa de Agredá vein-
te de enero de mil ochocien-
tos cuarenta y siete ante mí
el Escribano y testigos Fran-
cisco Calatayud y Sans Sabra-

Libro 1.º copia
en un pliego
papel bello cu-
arto p.º el com-
prador en el
día mismo del
otorgant.º y
cabe diez y
nueve p.º. Day
fe.
Cordá

dos vecinos de la misma, Dice: Que vende p.º lo
compro a Antonio Peig y Cordá Escribano de bienes
de esta propia veindad, dos hanegadas de tier-
ra seca de Olivas compradas de Vicente Pad-
ual y Díez con Escritura Anterior en veinte y cin-
co de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, en
este termino y partida del cantalar, bajo lindes
terceros del comprador por norte y poniente, p.º
medio día de Rosa Bad, y por levante de Vi-
cente Peig y Cordá; Declarando no tenerla ven-
dida, empeñada ni hipotecada; y que está libre
de todo gravamen, responsion y obligacion, en
cuyo concepto la vende con todas sus entradas
y salidas, servidumbres y demás que correspon-
derle puede, por precio de seiscientos setenta y
cinco r.º. v.º. que confiesa tener recibidos del
comprador y otorga carta de pago con renuncia
de la ley nostra título primero partida quinta
y los dos años para reclamarlo. Asegura pues
con el comprador, ser este el justo precio, y a re-
sultar diferencia, se hacen mutua y recipro-
camente gracia y donacion, renunciando la ley

segunda título primero libro decimo de la Novísima Re-
capitulacion y los cuatro años para pedir rescision, ó su-
plemento al justo valor. Y desde hoy el vendedor cede al
comprador el dominio, propiedad y todo derecho que te-
nia á la citada tierra para que disponga de ella li-
bremenete mediante la clausula: "Exceptis Clericis, Sacer-
dotibus, Militibus, et personis religionis, et aliis qui de
foro Valentie non existunt, nisi dicte Clerici iuxta
seriem et tenorem fore novi super hoc edite bona ipsi
sa et vitam suam adquisierent vel haberent." Y ba-
jo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de nueve de julio de mil setecientos
treinta y nueve. Le confiere poder para tomar po-
sesion, y para que no sea necesario, me fidele de co-
pia de esta Escritura con la cual sin otro auto ha-
de ser visto haverla tomado. Y finalmente se obliga
de eviccion y saneamiento, con arreglo á la ley trein-
ta y dos título quinto partida quinta en todas sus
consecuencias, luego que el Otorgante ó sus sucesores
sean requeridos conforme á derecho por apare-
cer incertidumbre ó gravamen. Por tanto al res-
pectivo cumplimiento de este contrato obligan arr-
bado partes sus bienes y derechos, con poderes á las
Justicias designadas por la ley para que les apre-
mien como por sentencia pasada en juzgado y
consentida con renunciacion de las leyes de su fa-
vor. Y previendo el comprador de dever acreditar
la toma de razon de esta Escritura en el Oficio de
hipotecas de Alcaz dentro de un mes contado desde
de hoy bajo pena de nulidad y las demas que
impone el Real decreto de veintitres de mayo de

N.º 13.

Venta: Ma
y Ant.º Pons
Pons y Carro
Vendedores...

Libro 1.ª copia en
dos pliegos pap.
bello seg. de p.ª al
comprador ent.
de feb.º de dho.
año, y cobra
treinta y dos l.
Doyle.

Verda



mil Ochocientos cuarenta y cinco; así lo otorgan á que
nes day fe conosci, firmados el vendedor, por expresar
no saber, pero lo hace á sus ruegos, con el comprador,
Francisco Pascual y Cots Labrador, que con Bautis
ta Pascual y Reig Copedor de lienzo vecinos de esta
Villa son testigos presentes =

Antonio Reig y Coda Francisco Pascual y Cots

Antes
Gregorio Coda y
Barberá
Quince d.

N.º 13. Enero 24. En la Villa de Segres á veinte y
cuatro de enero de mil ochocientos
venta: Maria Pascual y Torda cuarenta y siete, ante el escriba
y Ant.º Pons y Pascual; Miguel no y testigos, Maria Pascual y Tor
Pons y Camarada y sus hijos da viuda de Antonio Pons y su hijo
vendedores. Man.º Bodi Corp. Antonio Pons y Pascual, Miguel

Libre 1.ª copia en
dos pliegos pap.
sella reg. de p.ª del
comprador ent.
de lib.º de dho.
año, y cobra
treinta y dos r.
day fe.

Coda

Pons y Camarasa y sus hijos Maria Dolores Pons con
sorte de Miguel Pons y Domingus presente este y me
diante su licencia; Miguel y Jose Pons y Jose Colomer
y Olivera en representacion del difunto Francisco Pons de
eservicio Labradores todos vecinos de la misma, intere
sados partícipes en la herencia de Francisco Pons
los dos primeros en la mitad y en la otra mitad

los restantes, con asistencia e intervención del acreador
contra la testamentaria Vicente Pascual y Jordá La
brador de esta veindad por doscientos veinte y un $\$$. en
que han convenido sea reintegrado por pensiones fra-
gadas de un censo que gravita sobre la finca objeto de
esta venta y que no se tuvo presente deducirlo al can-
viarla muchos años ha con otra ni tampoco compensar
con la parte inculca de la que se dio en trueque sobre
lo cual se ha puesto término á sus diferencias con el
abono de los doscientos veinte y un $\$$. cerrando el cam-
po que se presentaba abierto á pleitos, y en razón de
que todo el interés se reduce en esta herencia á una ca-
sa de habitación en este poblado y calle del trinquete lán-
dante por los lados y espaldas con otra de Fernando Ba-
di y por delante con la de los herederos de Francisco Fran-
ces, cuya casa no ofrese comoda división han resuelto una-
nimente dividir el producto y llevandolo á efecto otor-
gan: Que venden para siempre á Manuel Bodé
Labrador de esta propia veindad la deslindada casa;
declarando no tenerla vendida empeñada ni hipot-
ecada hasta ahora y que es hipoteca de un censo capi-
tal de seiscientos setenta y cinco $\$$. con anual pensión
de veinte $\$$. once m. en primero de noviembre impues-
to en favor de las Morjas de la Consolación de Nativa
que hoy ha recaído en la Nación, fuera de lo cual es-
ta libre de todo gravamen responsion y obligacion, en
cuyo concepto la venden con todas sus entradas y salidas
servidumbres y demas que corresponden le puede,
por precio de mil seiscientos cincuenta $\$$. y graba-
jado el capital del censo por el líquido de novecientos
setenta y cinco $\$$. los cuales recibien en este acto en





monedas de plata y vellon de buena calidad y peso a pre-
sencia mia y de los testigos de que doyfe y de que formaliz-
can carta de pago, dada la distribucion siguiente =
Trescientos setenta y siete \$. a Maria Pascual y Bor-
da y su hijo Antonio Pons; doscientos veinte y un \$. a
Vicente Pascual y Borda, y setenta y cinco \$. veinte y
cuatro m. a cada uno de los restantes. En consecuencia
aseguran con el Comprador presente y aceptante, ser es-
te el justo precio ya resultar deiferencia se hacen mu-
tua y reciprocamente gracia y donacion renunciando
la Ley segunda Titulo primero libro decimo de la Novi-
sima Recopilacion y los cuatro años para pedir resis-
sion o suplemento al justo valor. Desde hoy los vende-
res ceden el dominio propiedad y todo derechos que tenían
a la indicada casa para que libremente desponga de
ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Louis Sanc-
tis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de fe-
ro valentia non existunt, nisi dicti Clerici per ta se-
riem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
at vitam suam adquirerent vel haberent.* Bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de julio de mil setecientos trein-
ta y nueve. Se confieren poder para tomar posesion
y para que no sea necesario, me piden le de copia au-
torizada de esta escritura para su titulo. Se obli-
gan de eviccion y saneamiento por insertidumbre o
aparicion de otro gravamen que el censo manifestado

do, con arreglo á la Ley treinta y dos título quinto partida
quinta luego que los otorgantes ó sus sucesores sean requi-
ridos conforme á derecho. El Comprador en aceptación
de esta Escritura ofrece la responsion del lenso hasta que se
acredite la redención sin dar lugar á que los vendedores las-
ten ni paguen cosa alguna por rason de ello y que se
refiera á pensiones que devenguen desde hoy adelante
con propia responsabilidad en caso contrario. Por tanto al
respectivo cumplimiento obligan vendedores y comprador
sus bienes y derechos, y dan poder á las Justicias de esta Vi-
lla y demas que la Ley vigente tenga designadas para que
les apremien como por sentencia pasada en autoridad de co-
sa juzgada y consentida con renunciacion de las Leyes de
su favor. Ademas la Maria - Dolores Cons juró en
forma legal que para otorgar esta Escritura no ha
sido persuadida con eficacia intimidada ni violenta
da por su marido ni otro en su nombre si que lo verificó
ca de su libre voluntad y por conocida utilidad: Que
no tiene hecho juramento protesta ni reclamacion an-
terior á este instrumento, y que no se propondra absolu-
cion ni relajacion de este juramento ante Jueces y Iglesias
de su pena de perjurio. Con prevencion al Comprador de
deber acreditar la toma de rason en el officio de hipotecas
de Hlog dentro de un mes contada desde hoy bajo pe-
na de nulidad y las demas que impone el Real de-
creto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cua-
renta y cinco; así lo otorgan á quienes doy fe con-
co, firmando unicamente Vicente Pascual y el com-
prador y no los demas incluso Miguel Cons y De-
minguez por la estabilidad de la licencia concedida,
por expresar no saber, pero lo hacen á sus ruegos

N.º 11A.

Venta: Mig
Vendedor: C
y Pólo c

Libro 1.º copia
en un pliego
papel de este
tallo fo.º el com-
prador en tre-
inta de dnos.
mes y años y
cobre veinte
D. Doy fe
Verdad



los testigos presentes Jose Barbera y Domingo Labrador
y Bautista Perera Alguacil vecinos de esta Villa =

Manuel Basi

visente par qva

Jose Barbera Bautista Perera

Antoni
Jaques Cerda y
Barbera
Bautista P.

N.º 11.

Enero 24.

Venta: Miguel Tecler y Cerda
Vendedor: Francisco Antoli
y Belda compradores.

En la Villa de Sagres a veinte y
cuatro de enero de mil ochocientos veintey
siete, ante mi el escribano y
testigos, Miguel Tecler y Cerda La-
brador vecino de ella, dice: Que ven

Libre 1.ª copia
en un pliego
papal de este
sello p.º el com-
prador entre
inta de dho.
mes y año y
cobre veinte
p.º doy fe
Cerda

de para siempre a Francisco Antoli y Belda del propio
ejercicio y vecindad ya los sayos, tres cuartas de hanega
de tierra dotada con veinte minutos de hora de agua p.º
su riego de la balsa de Monblanch heredada de su madre
Rita Cerda en este termino y partida de la alcuidia bajo
linder por norte, barranca de la torre y tambien por po-
niente, por medio dia tierra de Luisa Martí y por levan-
te de Ignacio Vidal. Declarando no tenerla vendi-
da empeñada ni hipotecada hasta ahora y que esta

libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo con-
cepto se la vende con todas sus entradas y salidas servi-
deumbres y demas que correspondenle puede, por precio de
seiscientos r. v. que confiesse tener ya recibidos y otorga
carta de pago en favor del comprador, con renuncia de la
Ley nona titulo primero partida quinta y los dos años p.
esepcionarlo. En consecuencia asegura con el comprador
presente y aceptante ser este el justo precio y a resultar
diferencia se hacen mutua y reciprocamente gracia y
donacion renunciando la Ley segunda titulo primero li-
bro decimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro años
para pedir rescision o suplemento al justo valor. Desde
hoy cede el vendedor el dominio propiedad y todo derecho
que tenia a la indicada tierra para que libremente
disponga de ella el comprador mediante la clausula:
*Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis
Religiosis, et aliis quae de foro Valentie non existunt,
nisi dicitur Clerici juxta seriem et tenorem fori novi su-
per hoc edite bone ipsa et vitam suam adquirent
vel haberent.* Bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y el Real orden de nueve de julio de
mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder
para tomar posesion y para que no sea necesario, me
pide le de copia autorizada de esta Escritura para su
titulo. Se obliga de evicion y saneamiento con ar-
reglo a la Ley treinta y dos titulo quinto partida
quinta en todas consecuencias por incertidumbre o
falencia luego que el otorgante o sus sucesores sean
requeridos conforme a derecho. Por tanto al respectivo
cumplimiento obligan ambas partes sus bienes y
derechos, y dan poder a las Justicias de esta Villa y

N.º 15.

Juanes
dal y Tor
co Vidal

Cobré quines
D. Day fe.
Cerdas



demas que la Ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renuncacion de las Leyes de su favor. Con prevencion al Comprador de deber acreditar la toma de razon en el oficio de hipotecas de Alcaez dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco; asi lo otorgan y no firman por expresar no saber a quienes doy fe condeco, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Vicente Vaño y Vaño Labrador y Bautista Perez Alcaez que el vecinos de esta Villa =

Vicente Vaño Bautista Perez

Antemi

José Cerdá y Barberá
Dios y siete d.

N.º 15.	Enero 24.	En la Villa de Torres a veinte y
Pianza cancelera: José Vidal y Jorda por Francisco Vidal y Jorda	cuatro de enero de mil ochocientos cuarenta y siete, antemi el Escribano y testigos, José Vidal y Jorda	da Secretario de Ayuntamiento
Cobré quince d. doy fe. Cerdá	vecino de la misma dice: Que Francisco Vidal y Jorda Labrador de la misma al instruir esta Justicia deli	

genias contra él por haber herido á Miguel Vidal y
Tordá y estar preso para ser conducido al Juzgado de pri-
mera instancia, ha enfermado e impedido, y á su soli-
citud se ha dispuesto la traslación á su casa hasta el
restablecimiento bajo la seguridad de afianzamiento; y
estando pronto el compareciente á fiarle otorga: Que re-
cibe en fiado preso, como Carcelero comontaniense al ci-
tado Francisco Vidal y Tordá del cual se da por entrega-
do con renunciaion de las Leyes y formalidades consiguien-
tes; y se obliga á tenerlo pronto y á disposicion de esta
autoridad local para su conduccion á las Carcelas Na-
cionales de Mayo luego restablezca su salud sin aguardar
á dilacion ni plazo sobre que renuncia la Ley diez y
y siete título doce partida quinta y todo beneficio; mas
si dejare de cumplirlo sufrirá las consecuencias de lo q.
fuere juzgado y sentenciado y la pena á que es acreedor
como su Carcelero, en que se da por condenado haciendo de
causa y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello
sea necesario hacer escusion ni otra diligencia cuyo
beneficio renuncia; respondiendo por el encausado mien-
tras subsista la razon que impide su traslacion á Ma-
yó, á cuyo solo efecto se refiere esta fianza. Por
tanto al cumplimiento obliga sus bienes y derechos,
y da poder al Tenor Juez de primera instancia
del Partido para que le apremie como por sentencia
parada en juzgado y consentida que por tal lo reputa
de ahora con renunciaion de las Leyes de su favor y de
la que prohibe hacerlo generalmente de todas.
Así lo otorga y firma á quien doyo conuco,
siendo presentes por testigos D. Jose Calabuig
Medico y D. Vicente Cerdas Cirujano vecinos

N.º 16.

Obligacion de
te Andres y
Man. Calabuig

Libre 1.ª copia en
un pliego pa-
del sello seg.
p.ª al acreedor
en Ocho de feb.
de dho. año y
cobre diez r.
Doy fe.

Cerdas



ambos de esta Villa =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Baqueo Cerda y
Barbero
Doc. 7.

N.º 16.

Enero 25.

Obligacion con hipoteca: Viente
de Andres y Ferrando deudor.
Man. Calatayud y Sans acreedor.

En la Villa de Ayres á veinte y cinco
de enero de mil ochocientos cuarenta
y siete, ante mí el escribano y testigos,
Viente Andres y Ferrando que así
aseguro llamarse y ser Labrador y

Sobre 1.ª copia en
un folio para
del sello seg.
p.ª al acreedor
en ocho de feb.
de dho. año y
cobre diez r.
Doy fe.

vecino de Almediana dice: Que se confies a deudor a lha
muel Calatayud y Sans Labrador de esta vecindad de Ayres
presente ya quien doy fe conozco, de la cantidad de mil tres
cientos cinco r.ª. precio de una mula pelo castaño de
dos años de edad que acaba de venderse y de cuya bondad y
sanidad se da por satisfecho esleyendo toda reclama-
cion por accion redhibitoria, de cuyo importe forma-
liza resguardo. En consecuencia se obliga al pago de los mil
trescientos cinco r.ª al acreedor en los meses de marzo de
los años mil ochocientos cuarenta y ocho cuarenta y
nueve y cincuenta como plazos iguales en cantidad
en metálico precisamente y no en otra cosa equivalente
te lo cual no cumpliendo en cada uno de los plazos quie-
re que sin necesidad de citacion ni otra diligencia a

[Handwritten signature]
Cerda

que renuncia se la apremie por todo rigor legal y a sepe-
tiva a la satisfaccion de deuda y costas que se originen en
ya liquidacion de fiera en esta Escritura y juramento de
parte interesada con relevacion de otra prueba. Y con que
la obligacion general de bienes se oponga a la especial ni por
el contrario si no que ha de poder recurrirse a ambas in-
distintamente por el acreedor; hipoteca es precisamente
una casa de habitacion heredada de sus padres difuntos
Jose y Maria Ferrando en el Poblado de Almudaina
bajo lindes casa de Cristobal Andres y almorcara propia
del otorgante en que no se reconoce gravamen mar q.
el que ahora nace de este contrato, imponiendose la
prohibicion de disponer de ella hasta la total solucion
del debito, en cuya garantia la presenta. Por tanto el
cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos; y
da poder a las Justicias de Almudaina y demas q. la ley
vigente tengan designadas para q. le apremien como p.
sentencia pasada en autoridad de cosas juzgadas
y consentida que por tal lo recibe desde ahora con
renunciacion de las leyes de su favor. Y con pre-
vencion al acreedor de deber acreditar la toma de ra-
zon en el oficio de hipotecas de Conventina den-
tro de un mes contado desde hoy bajo pena de nul-
lidad y demas que impone el Real Decreto de vein-
te y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y
cinco; asi lo otorga y no firma por expresarme
haber, pero lo hacen a sus ruegos con el acreedor
por darse por satisfecho del conocimiento del Vi-
cente Andres Ferrando, los testigos presen-
tes Francisco Paruel y Coto y Fuente
Ferre y Paruel de oficio Labradores

N.º 17.

Carta de
na y Ball
Miguel C

Bobá por Dros
de Original y
papul deho
P. Doy f.

Cerde



vecinos de esta Villa de Agres y de Enm. = redhibitoria = V.

Manuel Calatayud

Juan Pascual y cols

Vicente Ferriz

Antoni

Agustín Verdá y Barberá Ochoa

N.º 17.

Enero 26.

Carta de pago: Agustín Verdá y Ballerter cobrands de Miguel Vidal y Tardá

En la Villa de Agres á veintay seis de enero de mil ochocientos cuarenta y siete ante mí el Sr. Jefe de la Real Audiencia y testigos Agustín Verdá y Ballerter Labrador vecinos

Cobré por Dros de Original y papel Ocho D. Doy fe.

Cerda

de Adrameta dice: Que confiesa haber cobrado de Miguel Vidal y Tardá Labrador de esta vecindad de Agres seiscientos cuarenta y cinco rs. con. que le adeuda por prestamos con Escritura ante Don Francisco Alonso en el año mil ochocientos cuarenta y cinco á plazo que ha venido en primer mes de los corrientes; y aunque no aparece de presente la entrega renuncia la excepción q. se podía oponer y los dos años que la ley nona de todos primeros partida quinta prescribe, queda por pasados, y formaliza carta de pago. Declara pues que dicha cantidad le ha sido legitimamente pagada, y se obliga á no bol

veola á pedir ni otro en su nombre, pena de restituirlo con las costas de la cobranza, y deja nula y sin efecto la obligacion de donde la deuda trae origen para que ningun efecto obré en lo que viene. He lo otorga y no firma por expresar no saber, á quien doy fe conozco, pero lo hace á sus ruegos Francisco Pascual y Cots que con Jose Tomas y Monto Sabradored vecinos de esta Villa son testigos =

Fran. Pascual y Cots

Ante mi
 Joaquín Cerda y
 Barbera
 Píete

Doy fe.
 Cerda

N.º 18 Enero 28.

Fianza depositaria: Antonio Frances y Vidal por Francisco Vidal y Tordá.

En la Villa de Tigras á veinte y ocho de enero de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el Curibano y testigos, Antonio Frances y Vidal Labradores vecinos de esta propiedad vecindad en cantidad de tres mil S.º para responder de las resultas de la causa que se le sigue por la finca ocasionada á Miguel Vidal y Tordá; y al intimarse lo ha preferido el

Libro 1.ª copia
 en un folio
 papel bello de
 quenda p. de
 Vidal en veinte
 y nueve de ano
 so Dho. ano.
 Doy fe.
 Cerda
 Cobr. p. Dho. y
 papel veinte
 ocho S. von.

brados vecinos de la misma, dice: Sea por el Sr. Juez de primera instancia de Tigras se decretó en veinte y seis de los corrientes el embargo de bienes de Francisco Vidal y Tordá tambien Labrador de esta propiedad vecindad en cantidad de tres mil S.º para responder de las resultas de la causa que se le sigue por la finca ocasionada á Miguel Vidal y Tordá; y al intimarse lo ha preferido el afianzamiento rogando al efecto al compareciente la fie y ha condecendido. Por tanto libremente obrando enterado de los efectos de este contrato y sin que



Doy fe.


Cerde

excepcion jamas valerte pueda para eludirlo otorga: Que se constituye fiador principal obligado del mencionado Francisco Vidal y Jorda en la cantidad de tres mil P. N. que siendo ser reconvenido al aporonto de ellos en metalle al modo que lo seria el Vidal y con todas las consecuencias del judicial deposito que desde ahora constituye, teniendo dicha cantidad a disposicion del Tenor Juez de la causa a lo cual si faltare en lo mas minimo consiente ser apremiado por todo rigor legal a su satisfaccion y a la de las costas que con tal motivo se originen considerando deudor principal y sin necesidad de hacer escusion en los bienes del Vidal procesado pues la renuncia con la ley nona titulo veinte y dos partida quinta y demas que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal, y sin que ello impida poder dirigir el Tribunal en todo evento la accion contra los bienes del Vidal por los tres mil P. N. la mayor cantidad que deba responder de las resultas de la causa. A la puntual observancia pues de todo ello obliga sus bienes y derechos; y da poder a las Justicias de esta Villa de Logres y demas que la ley vigente tenga designadas en especial a las que conocen de la causa a que se refiere esta fianza para que le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de su favor. Asi lo otorga y no firma por expresar no saber a quien doy fe conoco, pero lo hace a sus ruegos D. Jose de

mares Maestro de primeras letras que con Francisco Cas
cual y Cote. Labrador vecinos de esta Villa son testigos
presentes =

José Llanos

Antoni


Joaquín Cerdá y
Barberá
Quirica D.

N.º 19 Enero 30.

Venta: D. Miguel Calatayud
apoderado de su hermana An-
gela. M.ª Vendedora: Rafaela
Calatayud compradora...

En la Villa de Agred á treinta
de enero de mil ochocientos cua-
renta y siete ante mí el Escriva-
no y testigos D. Miguel Calata-
yud Pbro. vecinos de la misma

Libré 1.ª copia en
dos pliegos pa-
pel del sello de
segundo p.ª la
comprad. en
ochos de feb.º
de dho. año y
cobré veinte y
dos P. Doy fe.

en nombre de su hermana Angela - Maria Calatayud
y facultado por el poder que le confiere en cua-
tro de enero de mil ochocientos cuarenta y tres ante
el Escrivano de Cocentaina D. Guillermo - José Ruiz
á cuya vecindad pertenece la Angela - Maria, pa-
ra varios efectos, y el conducente al caso dice así =

Cerdá

Para que pueda vender y permutar todos ó cuales
quiera de los citados bienes / hace referencia á los de
la Otorgante / si se le presenta partido ventajoso
segun su prudencia; contratando y conviniendo con
las personas y por los precios que crea conducente
los cuales cobre y perciba, otorgando al efecto las cor-
respondientes Escrituras de traslación de dominio, de
claración del justo precio, constituto, evicción, obliga-
ción general de bienes de la que Otorga, y demás re-
quisitos necesarios, las cuales aprueba y ratifica de
de ahora como si por ella misma fueran otorgadas.



Lo cual concuerda literalmente con la copia librada en el mismo día de su otorgamiento, que me ha exhibido, a q. me remito. Y haciendo uso, otorga: Que en nombre de su principal vende para siempre a Rafaela Calatayud también su hermana, soltera, mayor de edad y fuera de patria potestad vecina de esta Villa de Sagres, y a los suyos, una fanegada y una cuarta en corta de ferienria de tierra huerta con derechos a regarse de la acequia de Ranes, heredada de la madre comun defunta Angelina Maria Sans en termino de Catorra y partida de Sagres, bajo lindes tierras de Jose Valler, de Jose Corda, de Josefa Maria Martinez Viuda de Fayon, y otras ya de la propia compradora. Declarando no tener noticia estar vendida, empeñada ni hipotecada y que es libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, riego, servidumbres y demas q. corresponderte puede, por precio de mil ochocientos setenta y dos r. vov. que confiesa tener recibidos de la compradora con renuncia de la ley nona titulo primero partida quinta y los dos años para excepcionarlo, de que formaliza carta de pago. Asimismo asegura con la compradora presente y aceptante, ser este el justo precio, y á resultar diferencia en más ó menos de la mitad, se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion, renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion, y los cuatro años para pedir rescision.

ó suplemento al justo valor. Y desde hoy aparta á su principal del dominio, propiedad y todo derecho que tenía á la indicada tierra, cediéndola á la compradora para que libremente disponga de ella, mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fani novi super hoc editi bona ipsa ut vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueva de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para tomar posesion, y para que no sea necesario, me fide le de copia autorizada de esta Escritura para título. Y obliga á su principal de eviccion y saneamiento en todas correuencias por inuestidumbres ó aparición de gravamen, con arreglo á la ley treinta y dos título quinto partida quinta luego q. dicha su principal ó sucesores sean requeridos conforme á derecho. Por tanto el respectivo cumplimiento de este contrato obligan el apoderado los bienes de la Señora yela Maria Calatayud, y la compradora los suyos propios, y dan poder á las Justicias que la ley vigente tenga designada para que les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y contentada, con renouacion de las leyes de su favor. Y con prevención de deberse acreditar la toma de rason en el oficio de hipotecas de Sativa dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco; asi lo otorgan á quienes doy fe conosco, firmando el D. Miguel Calatayud y por la compradora que expresa no saber lo hace á sus ruegos Antonio Reig y Cerda, of. con.

N.º 20

Venta: Pa
lores Pa
Fran. Ca

Libro 1.º copi
en dos folios
papel sellado
segundo fi.
Comp. en a
y otros defe
de dho. ar
y cobró vein
cuatro d.
fe. J. Cerda



Antonio Peig y Bas testadores de lienzo vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Miguel Salazar y Antonio Peig y Bas

Antoni
Domingo Cerda y
Barberá
Dien y seis d.

N.º 20.

Enero 31.

Venta: Pascual Ribes y M.ª Dolores Pascual y Cots Vendedores.
Fran.º Pascual y Cots comprador.

En la Villa de Ayres á treinta y uno de enero de mil ochocientos cuarenta y siete, Antemi el Drinista no y testigos Pascual Ribes Labrador y Maria Dolores Pascual y Cots

Libro 1.ª copia en dos pliegos papel sello segundo p.º el Comp.º en diez y ocho de feb.º de dho. año, y cobré veinte y cuatro d. Soy

Cerda

consortes vecinos de la misma, supuesta la licencia marital en el hecho de contraer juntos de mancomun y cada uno de por si por el todo, dicen: Que venden para siempre á Francisco Pascual y Cots del propio ejercicio y vecindad y á los suyos, una hanegada en corta diferencia de tierra huerta con dotacion de un cuarto de hora de agua de la fuente de Monblanch heredada de Rita Cots madre de la vendedora, en este termino y particula de la Alcedia, baxo lindes por norte tierras de Antonio Pascual, por medio dia, de Miguel Pons y Cots; por levante del comprador; y por poniente, de Miguel

28
Reig. Y media hanegada de tierra seca en campo de
igual procedencia en este termino y partida de la fo
ya del ardrae, lindante por norte con tierras de Pau
lita Frances, por medio dia, del Comprador; por le
vante, de Joaquin Corda y Saturno, y por poniente
de Jose Pond; segun que toda dicha procedencia se
acredita por la Escritura de division que autorizó
el Escribano D. Francisco Alonso en veinte de fe
brero de mil ochocientos treinta y cuatro. Declaran
do no tener vendida, empeñada ni hipotecada
ambas fincas, y que estan libres de todo gravamen
responsion y obligacion, en cuyo concepto se las
venden con todas sus entradas y salidas, semidum
bres y demás que correspondenles puede, por pre
cio total las dos de mil doscientos treinta y vov.
que confiesan tener ya recibidos del Comprador
con renuncia de la ley nona titulo primero par
tida quinta y los dos años para excepcionarte, de
que formalizan carta de pago. Asimismo obligu
ran juntamente con el Comprador presente y accepu
tante, ser este el justo precio de las referidas fin
cas, y á resultar deficiencia, se hacen mutua y re
ciprocamente gracia y donacion; renunciando la
ley segunda, titulo primero libro decimo de la novi
sima Recopilacion y los cuatro años para pedir su
reversion ó suplemento al justo valor. Y desde hoy
para siempre renuncian por si y en nombre de sus
sucesores del dominio, propiedad y todo derecho q.
tuviere á las indicadas tierras, cediendo y traspasan
dolo al Comprador y quien le represente para que
libremente disponga de ellas mediante la clausula



Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et personis religionis, et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici iusta verum et timorem fore novi super hoc editi bona ipsa et vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder para tomar posesion, y para que no sea necesario, me pudiese de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro auto ha ser visto haverla tomado. Y se obligan de eviccion y saneamiento en todas consecuencias por incertidumbre o aparicion de algun gravamen, con arreglo a la ley treinta y dos titulo quinto partida quinta, luego que los otorgantes o sucesores sean requeridos conforme a derecho. Por tanto al cumplimiento respectivo de este contrato obligan vendedores y compradores sus bienes y derechos, y dan poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de su favor. Ademas la Maria Dolores Pascual renuncia la herencia y una de los de que queda enterada, y jura en forma legal que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada por su marido ni otro con su nombre, si que lo verifica de su libre voluntad por que sus efectos se con-

vieren en su utilidad: Que no tiene hecho juramento, protesta ni reclamacion anterior a este instrumento y que no se propondra absolucion ni relajacion de este juramento ante Dios Eclesiastico pena de perjurio. Y con prevencion al comprador de deber acreditar la toma de razon en el Oficio de hipotecas de Ateyo dentro de un mes contado desde hoy, bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco; asi lo otorgaron quienes doy fe conveio firmando el comprador, y por los vendedores que expresan no saber, lo hace a sus ruegos Vicente Ferri y Parcial, que con Bautista Parcial y Peig Labradores de esta vecindad son testigos presentes =

Juan Pascual y cols

Vicente Ferri

Ante mi
 Santiago Cerda y
 Barbera
 Diez y ocho de Enero

N.º 21. Enero 31.

Obligacion y fianza: Mig. Teles y Garcia obligado: Jose y Joaquin Cerda y Pla fidedores. El Ayuntamiento de Ateyo interesado p. recaudacion de contribuciones en este año.

En la Villa de Ateyo a treinta y uno de enero de mil ochocientos cuarenta y siete ante mi el Escrivano y testigos Miguel Teles y Garcia tejedor de lienzo vecino de la misma dice: Que los S. S. del actual Ayuntamiento en

Cobré p.º dros. de original y papel veinte y tres de Enero

la propia en esta de hoy le han fiado la recaudacion de la contribucion de inmuebles cultivos y ganaderia y prerrepuesto municipal por lo que mere

Doy fe,
 Cerda



Doy fe,

Cerdá

Cerdá

al corriente año y tiempo que los impuestos abararan, con tal que asegure y afianse los resultados; y habiéndolo así aceptado, llevándolo a efecto otorga: Que se obliga á practicar todos aquellos actos y diligencias propias de la recaudación por sí y bajo su propia responsabilidad en la custodia y conducción y entrega de caudales por el premio convenido hasta acreditar con documentos y cartas de pago de toda legitimidad quedar cumplido el objeto respectivo, con exclusión de toda reclamación so cualquier pretexto que eluda los efectos de este contrato reducidos á quedar la Corporación y contribuyentes enteramente libres de toda resulta por disipación de los caudales, mal manejo ú avería procurada ó contingente, pues desde ahora renuncia á todo beneficio, y prestar finalmente cuenta documentada de los ingresos mil P. á que se calcula pueda ascender la recaudación ó la suma que realmente sea, á plazo que la Superioridad fije, sin excusa ni dilaciones. Y para mayor seguridad de la Corporación Municipal ofrece por sus fiadores principales obligados legos, llanos y abonados á José Cerdá y Pla q. corresponde á la clase de comerciante en lieros, y á Joaquín Cerdá y Pla fidedor vecinos de esta Villa, quienes enterados de esta Escritura se constituyen tales, y en consecuencia se obligan los dos de mancomún y cada uno in solidum á cumplir cuanto ha ofrecido el Miguel Tejada y García y responder de toda resulta, sin necesidad de practicarse diligencias

alguna contra este ni hacer excusion en sus bienes, pues la
renuncian con la ley nona titulo Veintidos partida quier
ta y demás que dispone que el fiador no pueda ser
reconvenido antes que el deudor principal: Se conforman
con la octava del mismo titulo y partida, segun
la cual obligandose muchos fiadores por el todo, estan
obligados á cumplir lo prometido y el acreedor pue
de demandar á todos ó á cada uno por si todo el debi
to: Hacer suya la deuda y obligacion agena, y queda de
cuenta y cargo de cada uno el cumplimiento del encargo
de Miguel Teled y Garcia, queriendo en todo evento ser
demandados primero que este, y que todos los autos y di
ligencias que para ello se ofrecan hacer se entiendan
con cada uno de ellos y no con aquel, sin perjuicio de
la accion que la coesporacion tiene contra él, pues que
da en su fuerza y vigor para que use de ella á su
arbitrio y eleccion. Asimismo ofrecen á pagar en la
propia conformidad, con los intereses, todas las costas
gastos y menoscabos que por su morosidad se ocasionen,
de cuyo importe deferiran la liquidacion en la relacion
jurada de la parte interesada ó de quien haga sus ve
res, relevandole de otra prueba. Por tanto á la respec
tiva observancia de esta Escritura obligan todos los
sus bienes y derechos, y dan poder á la Justicial
de esta Villa y demás que la ley vigente tenga de sig
nidad para que los apremien como por sentencia
definitiva pronunciada por Jues competente y pa
rada en autoridad de cosa juzgada y consentida y
por tal lo reciben desde ahora con renunciacion de la
leyes de su favor. Sin lo otorgan á quienes dopo co
nosco, firmando el Miguel Teled y Garcia y no los fia
dore por expresar no saber, pero lo hacen á sus rue

N.º 22

Permuta
dro - Mige
Francisco

Libro 1.ª copia
en un plieg
papel bello
quando p.ª
Fran.º Comar
doce de Nov. m
y año, y cobr
doce r.º. Da
fe.

Corda

Librada otra
primera copia
p.ª Joaquín
P.º Mig.º Per
en un plieg



gos los testigos presentados Jose Pascual y Cerezo, y Antonio
Tomás Sabadores vecinos de esta Villa =

Miguel Tejero José María

Antonio Tomás

Antoni
Joaquín Cerda
Barbera
Vicente P.

N.º 22. Febrero 3.

Permuta entre Joaquín y Pe-
dro-Miguel Peig y Lorens, y
Francisco Tomás y Pla.

En la Villa de Figueras al tercero día
de febrero de mil ochocientos cuarenta
y siete, ante mí el Escribano y tes-
tigos, Joaquín Peig y Lorens Ma-
linero vecino de Muro que ha cura

Libre 1.ª copia
en un pliego
papel bello se-
gundo p.ª el
Franc.º Tomás en
doce de Nov. me
y año y cobre
doce r.º Jay
fe.

ditado estar solvente de la contribucion comercial, y Pedro
Miguel Peig y Lorens tejedor de lienzo de esta de Figueras de una
parte y de otra Francisco Tomás y Pla' Labrador vecino de
esta dicen: Que permutan para siempre los dos primeros
una casa de habitacion habida por muerte de su madre
Vicenta Maria Lorens en este poblado y calle de la Igle-
sia lindante por los lados con casas de Camilo Reina, de An-
tonio Tomás y Aragador; y el ultimo otra casa que le cons-
tituyeron sus padres por capital en este mismo poblado
y calle de la torreta bajo lindes casas de Antonio Bar-
bera de Jose Tomás y Pla' y tierra de dicho Joaquín

Cerda

Librada otra
primera copia
p.ª Joaquín y
P.º Mig.º Peig
en un pliego

paapel bello se
quinto, en el
propio día do
ce de febrero
del año de su
Reinado, y
cobré veinte
D. Day fe.

Cerda

Reig. Declarando respectivamente no tener vendidas en
penadas ni hipotecadas hasta ahora ambas casas y que
están libres de todo gravamen responsion y obligacion, en
cuyo concepto las truecan reduciendo a escritura el contra
to verbal celebrado con dicha su madre difunta, con to
das sus entradas y salidas servidumbres y demas que cor
responderles puede, por precio de seismil r. d. la de los
dos hermanos en la calle de las Agüeras, y de tresmil r. d.
la del Tomas en la calle de la Torreta, de que con los
tresmil r. d. de diferencia se dan por entregados y se for
malizan mutuamente cartas de pago con renuncia de
la Ley primera titulo veinte y dos partida quinta y los dos
años para excepcionarlo. Aseguran pues unos y otros
que el justo precio de dichas fincas es el fijado ya resul
tar escuso en mas o menos de la mitad se hacen gracia
y donacion renunciando la Ley segunda titulo primero
libro decimo de la Novisima Recopilacion y los cuatro
años para pedir rescion o suplemento al justo valor.
Desde hoy renuncian el derecho que tenian a lo que con
vian para que cada uno de lo que adquiriere libremente
disponga mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Le
cis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis
qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici
iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc edite bona
ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Se
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil seiscientos
treinta y nueve. Se confieren poder para tomar pa
sion y para que no sea necesario me piden les de
copias autorizadas de esta escritura para su titulo.
Se obligan de eviccion y saneamiento mutuamente
con arreglo a la Ley treinta y dos titulo quinto parti



da quinta en todas consecuencias por incertidumbre u
aparición de gravamen luego que se les requiera con
forme a derecho. Por tanto al cumplimiento de este
contrato obligan sus respectivos bienes y derechos y dan
poder a las Justicias que por la ley están designadas
para que les apremien como por sentencia pasada en
juizado y consentida con renunciaion de las leyes de sus
favor. Y prevenidos de deber acreditar la toma de ra-
zon en el ofiio de hipotecas de Alcaz dentro de un mes
contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas q.
impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil
ochocientos cuarenta y cinco; así lo otorgan y firman
por expresar no saber a quienes doy fe conoco, pero lo
hacen a sus ruegos los testigos presentes D. Jose Oli-
veres Maestro de primeras letras y Antonio Peig y Bas
tejedor de lienro vecinos de esta Villa = Enmenda-
dos = se = v = esten = Valen.

José Olivares

Antonio Peig y Bas

Antoni
Domingo Cerdà y
Barberá
Cerdà y Ocha

N.º 23. Febrero 3.

División entre Joaquín, Vicen-
te - Antonio, Pedro - Miguel,
Flavio, y Josefa - Maria Peig
y Florens hijos de la difunta
Vicenta - M.º Florens.

En la Villa de Tórgos al tercero
día de febrero de mil ochocientos
cuarenta y siete, ante mí el Juri-
bando y testigos, Joaquín Peig y
Florens Molinero que ha acrede-
tado estar solvente de la contribu-
ción comercial, Vicente Antonio Peig y Florens Teje-
dor de lienzo vecinos de Neuro, Pedro - Miguel Peig
y Florens tejedor de lienzo, Flavio Peig y Florens
Labrador y Josefa - Maria Peig y Florens consor-
te de Joaquín Cerdá y Satorre tejedor de lienzo con asis-
tencia de Miguel Florens Labrador como defensor tes-
tamentario del Flavio Peig de menor edad adulto
vecinos de esta Villa de Tórgos, precedida en cuanto
á los consortes la licencia marital de cuya concesión
y aceptación doy fe, dió: Que Vicenta - Maria Flo-
rens viuda madre común y hermana del defensor
falleció en esta en veinte y seis del mes último bajo
el testamento que tenía otorgado ante mí con fecha
catorce de diciembre también último en que recono-
ciéndolo como única última voluntad, señaló cien-
to ochenta y para funeral y bien de alma, declaró
serle su hijo Pedro - Miguel deudor de cuatrocientos
cincuenta y. Que sus hijos estaban pagados del
haber paterno por la división ante mí en mil ocho-
cientos cuarenta y tres. Nombró en defensor del menor
Flavio a Miguel Florens para el inventario y divi-
sión: Que los casados Joaquín debían colacionar dos mil
ciento veinte y. Vicente - Antonio dos mil quinien-
tos setenta y uno con diez y siete m.º y Josefa - Ma-
ria mil doscientos once, pues ya habían acola-
do otra mitad igual al dividir la herencia pa-

Joaquín.



terma. Legó por una vez a su hijo Pedro Miguel tres
 sellas, cuatrocientos cincuenta r. en metálico, y un ban-
 cal secano compra en la partida de les foges. Legó tam-
 bien a Llaris y Josefa - Maria todos los muebles y ropas
 de su propiedad, y les legó asimismo dos hanegadas de
 tierra secana en la partida del secanet nombrando
 de los restante herederos a todos sus hijos. Que en quan-
 to substancialmente resulta de dicho testamento a q.
 se remiten. Partiendo de este principio como base p.
 la division, sin otra alteracion que haber convenido con
 respeto a Vicente, Antonio no abone cosa alguna por
 resultar inoficioso el capital que recibí colacionan-
 dolo ahora, al paso que nada perciba, pues concurre uni-
 camente para que conste esta circunstancia y se disi-
 pe toda reclamacion, habian inventariado y justifi-
 cado los bienes y creditos que aparecian de la
 difunta madre y dividido los entre si, pero que que-
 riendolo reducir a Escritura, presentaban la opera-
 cion en la forma siguiente =

R. M.

Joaquin.

Debe haber Joaquin Pieg y Llorens
 por legitima como uno de los cuatro hi-
 jos y herederos de Vicenta - Maria Llo-
 rens mil novecientos once r. treinta y
 dos m. Para su pago se le adju-
 dica lo siguiente.

1911. 32.

En valor como mitad colacionable
 por lo recibido en capital cuando caso

mil setecientos veinte y cinco rs. 1125.

El derecho de percibir en metálico de su hermano Pedro Miguel ciento ochenta y seis rs. treinta y dos mrs. 186. 32.

Y importa lo adjudicado mil novecientos once rs. treinta y dos mrs. 1911. 32.

Y siendo esta misma cantidad la que debe haber es visto va pagado de cuanto interesa en esta división 00000.

Josefa M^a

Debe haber Josefa Maria Pique y Lorens otra de los hijos y herederos de Vicenta Maria Lorens por cuarta de legitima mil novecientos once rs. treinta y dos mrs. Por mitad de legado de muebles y ropas ciento y quince rs. Por mitad del legado de la tierra del secanet ciento noventa y cinco rs. importante todo dos mil doscientos veinte y cinco rs. treinta y dos mrs. Para su pago se adjudican a la misma y por ella a su marido Joaquin Cerda y Torres los bienes siguientes 2221. 32.

Libro testim.
de esta adjudicacion en un pliego papel bello seg. do a la Inter. da en veintidos de dos meses y año del otorgam^{to} Day fe.

Cerda

Cobró p^o dros. de orig. p^o papel y testim.
de todas hipotecas cien rs. Day fe.

Cerda

En vacio que colaciona como mitad de lo recibido por dote cuando casó, mil doscientos once rs. 1211.

En la mitad de los muebles inventariados ciento y quince rs. 115. "

En la mitad de las dos hanegadas de tierra secana olivar y huerta con riego de la balsa del alficose en este termino partida del secanet bajo lindes todos 1.326.

Mario

Libro testim.
de esta adf. en un pliego papel bello seg. do a la Inter. da en veinte y dos de los meses y año del otorgam^{to} Day fe.

Cerda



29.
16. 32.
1. 32.
000.
1. 32.
1. 32.
1. 32.
1. 32.
1. 32.

	<p>Petro</p> <p>por norte tierras de Miguel Lorenz por medio día y levante, de Miguel Consy Mo- ner, y de Miguel Frances por poniente, ciento noventa y cinco</p> <p>En las dos hanegadas secano campo en este termino partida de los fogos bajo lindes por norte tierras de esta herencia por medio día de Jose Barberá y Vidal, por levante de Lario Peig, y por ponien- te a zarbe, seiscientos</p> <p>En metálico que percibirá de su herma- no Pedro - Miguel, cien . . . treinta y dos m.</p> <p>Y importa lo adjudicado dos mil dos cien- tos veinte y un . . . treinta y dos m.</p> <p>Y siendo esta misma cantidad la q. debe haber es visto va pagada de cuan- to interesera en esta division</p>	<p>1326. "</p> <p>195. "</p> <p>600. "</p> <p>100. 32.</p> <p>2221. 32.</p> <p>000000</p>
<p>Y</p> <p>Mario.</p> <p>Libre tertim. de esta adf. en un pliego papel del bello seg. do. a y interesado en veinte y dos de di- chos mes y año del otorgam. Doy fe. Corda</p>	<p>Debe haber Lario Peig y Lorenz otro de los cuatro hijos y herederos de Vi- centa - Maria Lorenz por cuarta par- te de legitima legados y parte que la ma- dre detentaba del mismo por herencia pa- terna que se ha incorporado en esta divi- sion por conveniencia mutua, incluso el capital del censo que se dirá seis mil cua- trocientos cuarenta y seis . . . treinta y dos m.</p>	



para su pago se le adjudica lo siguiente.

En la mitad de muebles y ropas del inventario numero primero ciento y quince rs.

115. "

En la pollina del n.º ocho ciento y cincuenta rs.

150. "

En las bistruchas n.º nueve de las tierras de su aplicacion ciento y cincuenta rs.

150. "

En la casa de habitacion de este poble do calle de la torreta lindante con otras de Antonio Barberá, de Jose Tomas y de Joaquin Peig, mil quinientos rs.

1500. "

En la mitad de dos fanegadas de olivar y huerta del n.º siete con riego de la balsa del alficoseit en este termino partida del secanet lindantes con tierras de Miguel Lorens por norte por medio día y levante de Miguel Torz y Moner, y por poniente de Miguel Frances, ciento noventa y cinco rs.

195. "

En las dos fanegadas del n.º cuatro huerta en este termino partida de la foya con una hora y media de agua de la balsa del amador lindantes por norte con tierras de Vicente Peig y Cerdá, por medio día de D.ª Amalia Pastor, por poniente de Jose Vicente Calatayud, y por levante con camino, en dos mil setecientos rs. incluso el capital de quinientos rs. por un censo que con pensión anual de quince rs. en cierto día resulta impuesto en favor de las

2110.

Pedro M.

Libre texto
de esta ad
dicacion p.
Inter. en r
pliego pape
sellos segun
en veintea
de febrero
mil ochoc
tos cuaren



Petros 2110. "

Morfas de Conventaina y cobra la Ra-
cion, cuya responsion se le impone has-
ta acreditar la redencion, sometiendose
a las condiciones de la imposicion 2700. "

En metalis que percibirá dal deus-
dor Francis Tomas y Pla de esta ve-
cudad a plazo en todo marzo del año
proximo mil ochocientos cuarenta y
ocho, mil quinientos s. 1500. "

En metalis que cobrará de su her-
mano Pedro Miguel ciento treinta
y seis s. treinta y dos m. 136. 36.

Importa lo adjudicado seis mil cua-
trocientos cuarenta y seis s. treinta y
dos m. 6446. 36.

Siendo esta misma cantidad la
que debe haber es visto vá pagado de
cuanto interesa en esta division 00000

Debe haber Pedro Miguel Peig
y Florens otro de los cuatro hijos y he-
rederos de Vicenta Maria Florens
por quarta parte de legitima legado
y porcion de haber paterno que dete-
naba la madre y ha sido incorpora-
do en esta division por comodidad cua-
tro mil once s. treinta y dos m. s para



Pedro Mig.
Libre tertim.
de esta adfer
dicaion p. el
Inter. de un
pliego papel
bello segundo
en veintidos
de febrero de
mil ochocien
tos cuarenta

y siete: Dayfe
 Cerda

su pago se le adjudica lo siguiente =

En vaús como mitad de lo recibido
 por capital cuando caso, mil setecien-
 tos veinte y cinco rs. 1725. ..

En la mitad de la casa n.º segun-
 do del inventario en este poblado ca-
 lle de la torreta lindante con otras de
 Antonio Barberá, de Jose Tomas y la
 y tierra de Joaquin Peig, mil quinien-
 tos rs. 1500. ..

La hanejada y cuarta secano cam-
 pa del n.º seis en este termino partida
 de las foyes lindante con tierras de D.
 Juan Cerda por norte, por medio dia, de
 esta herencia por levante de Pedro Mi-
 quel, su hermano, y ararbe en tresien-
 tos setenta y cinco rs. 375. ..

El derecho de cobrar del deudor a la
 herencia Francisco Tomas y Pei en el
 acto mil quinientos rs. 1500. ..

Importa lo adjudicado cinco mil cien rs. .. 5100. ..

Siendo lo que debe haber cuatromil
 once rs. treinta y dos m. rs. 4011. 32.

Es visto le sobran mil ochenta y ochos rs. 1088. 2.

Por raron de cuyo sobrante se le impo-
 ne la obligacion de pagar lo siguiente.

Trescientos rs. al posito por deuda de
 veinte barchillas de trigo. 300. ..

Ciento ochenta rs. por el funeral y
 bien de alma de su difunta madre. . . 180. ..

Ciento treinta y seis rs. treinta y
 dos m. rs. a Dario su hermano que
 480

[Handwritten signature and notes on the right page]



Petro	480. "
los lleva consignados en su adjudicacion . . .	136. 32.
Cien r. treinta y dos m. a Josefa Ma- ria por la misma razon	100. 32.
Ciento ochenta y seis r. treinta y dos m. a Joaquin por igual razon	186. 32.
Setenta y tres r. al presente Escribano por derechos del testamento testimonio de mandas picas lectura, y seis r. que le debia la difunta.	63.
Cincuenta y tres r. por derechos papel y registro en la oficina de hipotecas de la permuta con Francisco Tomas y Cia. . .	53. "
Y sesenta y siete r. dos m. por derechos de la presente Escritura	67. 8.
Importan estas obligaciones los mis- mos mil ochenta y ocho r. dos m. . . .	1088. 2.

[Handwritten signature]

Yte Ant.º

cada percibe el Vicente Antonio por lo convenido en esta Escritura segun se ha sentido anteriormente.

Y para que esta division extrajudicial tenga la validacion conveniente, otorgan que la apruevan, dando se por entregados mutuamente de lo aplicado, de que se formalizan resguardo con renuncia de la Ley nona titulo primero partida quinta y los dos años para excepcionarlo.

Se desapoderan del derecho que tenian a todo y cada cosa de la herencia y se lo ceden para poder disponer de lo aplicado mediante la clausula: "Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Vas"

32.
b.

sentie non existent, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam acquirunt vel haberent. ³ ~~Por~~ la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de julio de mil setecientos treinta y nueve. Ademas declararon que en la valuacion deducciones y adjuvacion no hay lesion ni ganancia ya resultar diferencia se hacen gracia y donacion renunciando la Ley segunda titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro años para pedir rescision o suplemento al fixto valor. Tambien se obligan a proveer las deudas activas y pasivas que aparecieren y no se hayan tenido presentes en esta division, como igualmente quieren quedar tenidos de eviccion por incertidumbre o gravamen en todas consecuencias. Finalmente se obligan a no reclamar esta Escritura en todo ni en parte y al efecto obligan sus bienes y derechos dando poder a las Justicias de esta Villa y demas que la Ley vijente tenga designadas para que les apremien como por sentencia pasada en juicio y consentida con renunciacion de las leyes de su favor, jurando el Hario Peig que por raxon de menor edad lesion ni otro motivo no reclamara este contrato pedira restitucion ni alegara excepcion propria aunque por derecho se le conceda, a cuyo fin renuncia todo beneficio de menor edad y auxilio de restitucion por entero. ³ La Josefina Maria Peig jura en forma legal que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre si que lo verifica de su libre voluntad: que no tiene hecho juramento protesta ni reclamacion anterior a este instrumento y que no se propondra absolucion ni relajacion de este juramento ante Su Magestad con pena de perjurio. Non prevencion de deber acreditar

N.^o
Venta:
y Maria
Manue
Compro
Libre 1.^a copia
un folio 1



44

La toma de raron de esta Escritura o testimonio de las adfe-
 dicaciones en el oficio de hipotecas de Algeciras dentro de un mes
 contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que im-
 pone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ocho-
 cientos cuarenta y cinco; asi lo otorgan a quienes doyfe cono-
 ce, firmando unicamente el Cuente Antonio Peig y no los
 demas por espreser no saber, pero lo hacen a sus ruegos
 los testigos presentes D. Jose Linares Maestro de prime-
 ras letras y Antonio Peig y Bas tejedor de lienzo veci-
 nos de esta Villa = Enmendados = g = r = s = n =
 Valen,

[Signature]

Vicente Antonio Peig
Antonio Peig y Bas

José Linares
[Signature]

Anterri
Vicente Corda y
Barberá
Testante D.
[Signature]

N.º 24. Febrero 6.
 Venta: Vicente Corda y Corda
 y Maria Corda Vendedores
 Manuel Dominguez y Peig
 Comprador

En la Villa de Algeciras a seis de febre-
 ro de mil ochocientos cuarenta y siete
 ante mi el Escribano y testigos, Vien-
 te Corda y Corda y Maria Cor-
 da con corte Labrador vecinos de la
 misma de mancomen y cada uno de
 un plico papel por si por el todo, venden para siempre a Manuel Do-

Sobre 1.ª copia en
 un plico papel

de este Sello p.^a
el comp.^o en tre
ce de feb. de di
cho, y cobré quin
ce r.^{os} Doys fe.

Cerde

Doys fe.

mingues y Brig del propio ejercicio y vecindad, media ha
negada de tierra huerta con tres horas de agua de la balsa
de trampano heredada de Mariana Pascual en este térmi
no partida de la carta del sec bajo lindes por norte, le
vante y poniente tierras de Juan Cerda y Brig y por me
dio día con senda. Declarando no tenerla vendida empe
ñada ni hipotecada hasta ahora y que está libre de to
do gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto se
ha venden con todas sus entradas y salidas servidumbres
y demas que corresponden puede, por precio de cientos se
tenta r. que confieran recibidos del Comprador y le otor
gan carta de pago con renuncia de la Ley nueva título pri
mero partida quinta y los dos años para recepcionarlo.
Treguran con el Comprador ser este el justo precio ya re
sultar diferencia se hacen mutua y reciprocamente gra
cia y donacion renunciando la Ley segunda título pri
mero libro decimo de la Novissima Recopilacion y los cua
tro años para pedir rescision o suplemento al justo
valor. Desde hoy ceden al Comprador el dominio pro
piedad y todo derecho que tenían a lo vendido para que
libremente disponga mediante la clausula: *Exceptis Cle
ricis, Locis, Sanctis, Militibus et Personis Religiosis,
et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Cle
rici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc edi
ti bona ipsa at vitam suam adquirerent vel trade
rent.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de los an
tigos fueros y Real orden de nueve de julio de mil se
tecientos treinta y nueve. Le confieren poder para
tomar posesion y para que no sea necesario, me juben
se de copia autorizada de esta escritura para título. Y
se obligan de evccion y saneamiento en todas con
secuencias por incertidumbre u aparicion de gra



vamen con arreglo a la Ley treinta y dos Titulo quinto
partida quinta. Por tanto obligan vendedores y com-
prador a la observancia de este contrato sus bienes y
derechos y dan poder a sus Testigos de esta Villa y demas
que la Ley vigente tenga designadas para que les apre-
mien como por sentencia pasada en juzgado y consenti-
da con renunciacion de las Leyes de su fuero; y de la se-
senta y una de Toro por parte de la Maria Cerda, la
cual jura en forma legal no haber mediado persuasion
miedo ni violencia marital: Sea no tiene hecha pro-
testa juramento ni reclamacion anterior, y que no se
propondra absolucion ni relajacion de este juramento
ante Jueces Eclesiasticos pena de perjurio. Prevenido el
Comprador de deber acreditar la toma de razon en el
oficio de hipotecas de Alago dentro de un mes contado desde
hoy bajo pena de nulidad y demas que impone la Ley de hi-
potecas; asi lo otorgan y no firman por expresar no sa-
ber a quienes doy fe conoco, pero lo hacen a sus ruegos los
Testigos presentes D. Manuel Calatayud Alcalde y D. Jose
Galaburg Medico vecinos de esta Villa =

Manuel Calatayud

Jose Galaburg

Anterra
Daguard Cerda y
Barbera
Doe 1.

N.º 25. Febrero 10.

Poder: Francisco Monblanc
á Maria - Dolores Pons y
Peig su consorte

En la Villa de Agres a diez de fe-
brero de mil ochocientos cuarenta
y siete, ante mí el Escribano y tes-
tigos, Francisco Monblanc y
Vidal Labrador vecinos de ella di-

Cobré por dros
de orig. y pa
pel tres r.
Day fe.

Cerrada

ce: Que dá poder á su consorte Maria - Dolores Pons
y Peig para que supliendo la falta de salud del com-
pariente que le impide administrar los bienes de la
sociedad conyugal que la Ley le concede, intervenga de
hecho en todos los actos que se lo prohíbe á la misma
sin necesidad de interponerse el mismo y habiendo al
intento por prestada la licencia marital que prome-
te no revocar mientras no apareciera por expresa re-
vocation del presente suspendida la facultad que le
concede; contratando sin repugnancia cualquiera
con su consorte para que sus gestiones reciban la mis-
ma estabilidad que tendrían las del otorgante, y
pues el mismo tiene derecho por la administracion
al usufructo de los bienes dotales de su consorte ha-
de entenderse este poder sin perjuicio suyo en quan-
to á los bienes dotales y sus frutos por lo que contra-
te; reservandose no obstante conocer en lo que pueda
y no exceda del valor de treinta r. s. como cantidad
modica de que no puede resultar grave perjuicio por
causa de la imposibilidad del otorgante. Si fuere
preciso valerse de los medios judiciales recurra á
los Tribunales, previa celebracion de juicios de paz
cuando se requiera, y gestione sin limites en repre-
sentacion del compareciente en uso de este poder
y licencia en virtud del cual ofrece estar y pasar por
lo que practique y prestarse á la ratificacion
mas expresa. Así lo otorga y no firma por es-

N.º 26

Verba: A
diendo á
dal de C

Libre 1.ª copia
en un pliego
papel de or
sello p.º el ca
prador en e
dia del otorg
mientos y con
quinze r. d.
fe.

Cerrada



presar no saber a quien doyfe conue, pero lo hace
a sus ruegos D. Miguel Calatayud Bro. que con
Jose Dorra y Peig Labrador vecinos de esta Villa
son testigos presentes =

Miguel Calatayud Bro

Antemi
Francisco Cerda
Jose Barbera

N.º 26.

Febrero 12.

Venta: Ana - M.ª Cerda Viuda
diendo a Fran.º Gosalvez y Di-
dal de Jose vecino de Muro

En la Villa de Agres a doce de febrero

de mil ochocientos cuarenta y siete, an-

temi el Escribano y testigos, Ana - Ma-

ria Cerda viuda vecina de ella de

ci: Que vende para siempre a Fran-

Libre 1.ª copia
en un pliego
papel de este
sello p.º el com-
prador en el
dia del otorga-
miento y sobre
quinze r.º de
p.º.

cisco Gosalvez y Vidal de Jose Labrador de la veindad de Mu-

ro tres cuartas de hanegada tierra seana con olivos compra-

da diez y siete años ha de Manuel Paxual y Cerda en es-

te termino y partida de vermell bajo lindes por norte

tierra de Jose Cerda y Vidal, por medio dia, de Francisco

Francis y Abas, por levante y poniente del Comprador.

Cerda

Declarando no tenerla vendida empeñada ni hipoteca-

da hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen res-

ponsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con to-

das sus entradas y salidas seruidumbres y demas que cor-

responderte puede, por precio de doscientos cincuenta y

cinco r.º que confiesa tener ya recibidos con renun-

cia de la Ley nona titulo primero partida quinta y
formaliza carta de pago en valor del Comprador. Ase-
gura pues ser este el justo precio y á resultar diferen-
cia hace gracia y donacion renunciando la Ley segunda
titulo primero libro decimo de la Novissima Recopi-
lacion y los cuatro años para pedir rescision ó suplemen-
to al justo valor. Desde hoy cede el dominio propiedad y
todo derecho que tenia á la indicada tierra para que libre-
mente disponga el Comprador mediante la clausula: Ex-
ceptis Clericis, Louis Sanctis, Militibus, et Personis Re-
ligiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi
diti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa et vitam suam adquirarent vel
haberent. Baxo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros. y Real orden de nueve de julio de
mil setecientos treinta y nueve. Se confien poder p.
tomar posesion y para que no sea necesario me pida
le de copia autorizada de esta Escritura para su titulo.
Se obliga de eviccion y saneamiento en todas consecuen-
cias por incertidumbre u aparicion de gravamen con
arreglo á la Ley treinta y dos titulo quinto partida quin-
ta luego que la otorgante ó sus sucesores sean requi-
ridos conforme á derecho. Por tanto al cumplimiento
to de este contrato de que ha de tomarse razon dentro
de un mes contado desde hoy en el oficio de hipotecas
de Alcoy bajo pena de nulidad y las demas que im-
pone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil
ochocientos cuarenta y cinco, obliga sus bienes y dre-
chos y dá poder á las Justicias de esta Villa de Alcoy y
demas que la Ley vigente tenga designadas para que le
apremien como por sentencia pasada en juzgado y con-
sentida con renunciacion de las leyes de su favor

N.º 27

Carta de
Belda y
de Juan
yud.

Cobré por do
de orig. y
del seis d.
fe.

Cerde



Así lo otorga y no firma por expresar no saber á quienes
dey fe conoce, pero lo hace á sus ruegos D. Vicente Cer-
da Cirujano que con Miguel Casual y Cerda Labra-
dor vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Vicente Cerda

Antemí
Vicente Cerda y
Barberá
Crespo

N.º 27.

Febrero 12.

Carta de pago: Vicente
Belda y Molina cobrando
de Juan Bodi y Calata
yud.

En la Villa de Tyres á doce de febrero
de mil ochocientos cuarenta y siete,
antemí el escribano y testigos, Vicen-
te Belda y Molina Labrador ve-
cino de Alfafara diu: Que otorga
carta de pago de mil cincuenta y

Cobra por doct.
de orig. y pa
pel seis r. Bay
fe,

Cerda

en favor de Juan Bodi y Calata yud Labrador ve-
cino del Borayrente que se los adeudaba por la compra
de un mulo segun escritura antemí en ocho de setiem-
bre ultimo con renuncia de la Ley nona titulo prime-
ro partida quinta y los dos años para excepcionar-
lo. Asegura pues que dicha cantidad le ha sido legi-
timamente pagada y se obliga á no volverla á pe-
dir por si ni por tercero pena de restituirla con las cos-
tas que se originen por su inconsecuencia bajo respo-
sabilidad de bienes propios, depondo cancelada la

obligacion que contrato el Bode para que ningun efecto obre en lo reversivo. Asi lo otorga y no firma por expresar no saber a quien de ofe conuso, pero lo hace a sus ruegos Miguel Teles y Garcia Tejedor de lienro que con Antonio Pascual y Tomas Labrador vecinos de esta Villa son testigos presentes.

Miguel Teles

Ante mi

Rafael Cerda y Barbera
Escr. P.

N.º 28.

Febrero 12.

Dote: Catarina Molla' vda
Constituyente: Jose Castello y
Cots contrayente

En la heredad denominada de Alonso termino y jurisdiccion de esta Villa de Agres a doce de febrero de mil ochocientos cuarenta

Cobré p.º Drs. de orig. treinta y dos r.º D.º y fe.

y siete, ante mi el Escribano y testigos, Catarina Molla' viuda de Pedro Vicente Sanchez vecina de la misma, dice: Que en el dia de mañana ha de tener efecto el matrimonio legitimo de su hija soltera Paquela Sanchez y Molla' con Jose Castello y Cots menor hijo de Jose y de Josefa Cots Labradores de esta vecindad, y habiendo de constituirle dote a cuenta de lo que le pertenece por herencia paterna y el exercio a cuenta de la de la otorgante, lo verifica por la presente previo justiprecio por Maria Benito en los bienes siguientes -

Una arca de madera nueva, en cuarenta r.º

P.º N.º

10. "

Un prgon de lienro casero me



Petro	40.	"
ro, en veinte S.	20.	"
Un colchon poblado de lana, en noventa S.	90.	"
Cuatro sabanas de lienro casero iguales en precio, ciento cuarenta y cuatro S.	144.	"
Una colcha nueva, en sesenta S.	60.	"
Dos cabereras con fundas finas de ba-lona, cuarenta S.	40.	"
Dos enaguas de lienro casero nuevas iguales en precio cuarenta S.	40.	"
Cinco camisas del mismo lienro nue-vas iguales, en cien S.	100.	"
Unas enaguas blancas de tela fina, en diez y seis S.	16.	"
Otras de lo mismo mas inferiores, en diez S.	10.	"
Un saqualep de percal usado, en ocho S.	8.	"
Otro de lo mismo nuevo, en veinte S.	20.	"
Otro de id. tambien nuevo, en veinte S.	20.	"
Una mantilla de seda negra nueva guarnecida de terciopelo, en cuarenta y seis S.	46.	"
Otra de rayeta con igual guarnicion en treinta y dos S.	32.	"
Unas barquinas de cubia negra en sesenta S.	60.	"
Un cubrecama azul celeste de	746.	"

Petro	746.	"
hilitillo, en cuarenta S.	40.	"
Cuatro almoadas de lienzo de casa con balona iguales en precio, veinte S.	20.	"
Un delantecama blanco de percal en diez S.	10.	"
Una tohalla de manos en cinco S.	5.	"
Unos manteles de horno y otros de mesa y un mandil, en diez y nueve S. veinte y cuatro m.	19.	24.
Dos enfugamanos en cuatro S. ochos m.	4.	8.
Tres servilletas en diez y ocho S.	18.	"
Tres pares medias, en diez S.	10.	"
Un jubon de seda nuevo, en treinta S.	30.	"
Otro de anascote usado, en treinta S.	30.	"
Un delantal de percal, en cuatro S.	4.	"
Siete pañuelos de diversas cala- ses y colores, en cincuenta S.	50.	"
Importa lo constituido noventa y seis S. treinta y dos m.	96.	32.
A que se agregan como dota sin su- jerion a colacion diez y seis S. precio de un pañuelo negro de estambre regalado por Doña Antonia Mayans..	16.	"
Y diez S. de medio pañuelo ne- gro de seda regalado por Josefa Mo- ra	10.	"
Con lo cual asciende todo a mil doce S. treinta y dos m.	1012.	32.

De cuyos bienes el Jose Castello y Lots se da
por entregado por recibirlos en el acto a presen-
cia mia y de los testigos de que doy fe, formandose



do el oportuno resguardo. Y declara que el justiprecio
ha sido practicado por Maria Benito Serita elec-
ta de conformidad de las partes sin haber en su taca-
cion engaño ni lesion, y á resultar en poca ó mu-
cha suma hace gracia y donacion pura perfecta é
irrevocable entre vivos con inenunacion y demas es-
tabilidades legales. Y a mayor abundamiento aprue-
va y ratifica la tasacion obligandose á no reclamar-
la á cuyo fin renuncia todas las leyes propicias con
especialidad la diez y seis titulo once partida cuarta
que dice: Sea si el que da ó recibe la dote apreciada
se siente agraviado de su valuacion puede pedir q.
se destraga el engaño en cualquier cantidad que sea
aunque no llegue á la mitad del justo precio como
en las ventas. Ademas atendiendo á la virtud honesti-
dad y buenas circunstancias que reúne la Rofa-
ela Parutiz le ofrece en arras y donacion propter
nuptias segun mas util le sea para el caso de efec-
tuarse el matrimonio y no en otro concepto ciento y un
cuenta r. v. que si no coben actualmente en la de-
cima parte de sus bienes libres por que ningunos
prosee, se los consignar en los que adquiriera en lo suc-
cesivo á su elecion. Cuya cantidad con la dotal se
obliga á restituir á su futura esposa ó quien su
accion tenga en los mismos bienes pagando el de-
terioro en efectivo precedido nuevo justiprecio luego
que el matrimonio legalmente se desuelva y á ello

quiere ser apremiado por todo rigor legal y via
ejecutiva como a la satisfaccion de las costas que
se originen cuya liquidacion se fiere en esta escri-
tura y juramento de parte interesada con rele-
cion de otra prueva para lo cual renuncia la ley
penultima de dicho titulo y partida y el termino
anual que le concede. Y para poderlo cumplir mas
puntual y exactamente se obliga a no dejar
gravar hipotecar ni sujetar a sus deudas crimi-
nes y excesos el importe de toda y arras si que ta-
nerlo pronto para restitucion; firmando en forma
legal que por raxon de menor edad lesion ni otro me-
tivo no reclamara este contrato pedira restitucion
ni alegara excepcion propiua aunque por derecho se
le conceda a cuyo fin renuncia todo beneficio de me-
nor edad y auxilio de restitucion por entero. Por
tanto al respectivo cumplimiento de este contra-
to obligan ambas partes sus bienes y derechos; y
dan poder a las Justicias de esta Villa y de
mas que la Ley vigente tenga designadas p.^a
que les apremien como por sentencia definitiva
pronunciada por Juez competente y pasa-
da en autoridad de cosa juzgada y consentida
que por tal lo reciben desde ahora con renun-
ciacion de las Leyes de su favor y de la que
prohibe hacerlo generalmente de todas, asi
lo otorgan y no firman por expresar no
saber a quienes doyfe conuso, pero lo hace
a sus ruegos D. Jose Calabuig Medico que
con Ramon Cerda y Cerda de Barto-
lome Labrador de ejercicio vecinos de es-

N.º 29.

Venta: A
Cerdea Ve
Dallo y

Libre 1.^a copia
en un folio
papel de este
Sello p.^a al Com-
prador, en el
días de feb.
dho. año del
Morgara. y
cobré veinte
dos P. Doyfe

Cerdea
B



ta Villa son testigos presentes =

José Calatayud

Ante mí
Francisco Cerda y
Barberá
Escriba y dos. p.

N.º 29.

Febrero 14.

Venta: Vicente Satorres y Cerda Vendedor. Francisco Vallés y Sancho comprador.

En la Villa de Agres a catorce de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mí el Escribano y testigos, Vicente Satorres y Cerda Labrador vecinos de la misma, de

Libré 1.ª copia en un folio de papel de este sello p.ª el comprador, en virtud de fecho y dho. año del Montañés. y cobré veinte dos p. Dozfe.

Cerda

ce: Lee vende para siempre a Francisco Vallés y Sancho del propio ejercicio con vecindad en Conventina una hanegada y tres cuartas de tierra con dotación de un cuarto y medio de hora de agua del riego de la Villa, heredada de su padre Vicente en este termino y partida de la borda sobre senecha bajo lindes por norte barranco, por medio de tierras de Diego Cerda y Casanova, por levante de Francisco Tntelli, y por poniente de Manuel Calatayud y Morcardo. Declarando no tenerla vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora y que esta libra de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas y salidas riego servidumbres y demas que correspondenle

49
puede, por precio de novecientos cuarenta y cinco r.
v. de los cuales deya en poder del comprador setecien-
tos noventa y cinco r. en completo pago de la deuda
contraida por la compra del mismo de una mula
en el año mil ochocientos cuarenta y cinco segun
la obligacion Escriturada por D. Guillermo Jose
Puis Escribano de Comentaria. Los restantes
ciento cincuenta r. que confiesa tener ya recibidos en
spetivo con renuncia de la Ley nona titulo primero par-
tida quinta y los dos años para escupionarlo y en su
virtud formaliza del total precio la oportuna car-
ta de pago. En consecuencia asegura con el compra-
dor presente y aceptante ser el justo precio los no-
vecientos cuarenta y cinco r. ya resultar diferencia
en mas o menos de la mitad se hacen mutua y reci-
procamente gracia y donacion renunciando la Ley
segunda titulo primero libro deumo de la Novissima
Recopilacion y los cuatro años para pedir rescion
o suplemento al justo valor. Desde hoy cede el
vendedor el dominio propiedad y todo derecho que te-
nia a la indicada tierra cediendo y traspassando
lo al comprador para que libremente disponga
de ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis,
Licitis Ganetis, Militibus, et Personis Religiosis
et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi
dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori no-
super hoc editi bona ipsa at vitam suam ad-
quirerent vel haberent.* Bajo la pena de co-
mis segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de julio de mil setecientos trein-
ta y nueve, se confiere poder para tomar po-
sesion y para que no sea necesario, me pide la



de copia autorizada de esta Escritura. Y se obliga de ejecución y saneamiento en todas consecuencias por incertidumbre o aparición de gravamen con arreglo a la Ley treinta y dos título quinto partida quinta luego que el otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho. Y el Comprador da por extinguida la deuda contraída por la citada obligación en razón de la venta de la misma para que ningún efecto obre y le formalice carta de pago. Por tanto al respectivo cumplimiento de este contrato obligan ambas partes sus bienes y derechos, dando poder a las Justicias de su domicilio y demas que la Ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con renunciação de las leyes de su favor. Y con prevención al Comprador de deber acreditar la toma de razón de esta Escritura en el oficio de hipotecas de Allog dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco; así lo otorgan a quienes doy fe conosco, firmando el vendedor y no el Comprador por expresar no saber pero lo hace a sus ruegos Manuel Cots y Pascual que con Antonio Comas de oficio Labradores vecinos ambos de

esta Villa son testigos presentes =

Vicente Sotomayor

Manuel Cortés

Ante mí

Enrique Cerda y
Barberá
Dier y scho r.

N.º 30.

Febrero 16.

Verita: D.º Tomás y Rita Cerda, y Blas Cerda y Lorens
vendedores. D. Miguel Cerda
y Pla Presbitero comprador.

En la Villa de Agres a diez y
seis de febrero de mil ochocientos
cuarenta y siete, ante mí el escri-
bano y testigos, Vicente Tomas
y Pascual testador de bienes y Pi

Libro 1.ª copia en
dos pliegos pa-
pel bello uen
to p.º el comp.
en veinte y seis
de dos. mes y
año, y cobré
veinte r. Doy
fo.º

Cerda

ta Cerda consortes, y Blas Cerda y Lorens del pro-
pio oficio vecinos de ella, supuesta en los consortes
la licencia marital por el solo hecho de contraher
juntos pues lo verifican de mancomun y cada
uno de por sí por el todo dicen: Que venden p.º
siempre a D. Miguel Cerda Abro. de esta ve-
cuidad también y a los suyos, dos hanegadas y
media en corta diferencia de tierra seca en parte
cultiva y parte inculta, que por herencia de
Tomasa Lorens les pertenece en este termino y
partida de la casita de Pascual. baxo lindes por
norte barranco, por medio día tierras de Vicente
Pascual y Torda, por levante de Rafael Olci-
na, y por poniente de Miguel Lorens; incluso
el derecho a la casita con la denominacion de Pascual
que se halla reduida hoy a solar, y con derecho
igualmente a las aguas de la fuente del mismo

[Handwritten signature or mark on the right margin]



nombre. Declarando no tener vendido empeñado ni hipotecado hasta ahora uno y otro y que esta libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto se lo venden con todas sus entradas y salidas servidumbres y demas que corresponden puede, por precio de seiscientos P. N. que confiesan tener ya recibidos del Comprador segun interesan a saber: Doscientos diez P. N. el Plas, y trescientos noventa los consortes, con renuncia de la Ley nona titulo primero partida quinta y los dos años para recepcionarlo en razon de no aparecer de presente la entrega. En consecuencia aseguran con el Comprador presente y aceptante ser este el justo precio ya resultar diferencia se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion renunciando la Ley segunda titulo primero libro de cinco de la Novissima Recopilacion y los cuatro años para pedir revision o suplemento al justo valor. Desde hoy para siempre renuncian los vendedores el dominio propiedad y todo derecho que tenian a lo que venden cediendo y traspasandolo al Comprador para que libremente disponga de ello mediante la clausula: *Acceptis Clericis, Laicis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non expectant, nisi dicti Clerici iuxta seruum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirarent vel haberent.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. De con-

32
fueren poder para tomar posesion y para que si
sea necesario me piden la de copia autorizada de esta
Escritura. Y se obligan a que dicha tierra con los dre-
chos anejos sera segura al Comprador y que nadie
le inquietara ni movera pleito sobre la propiedad
y posesion mas si algo de ello ocurriere o algun gra-
vamen apareciere, luego sean requeridos conforme
al derecho saldaran a su defensa y seguiran el pleito
a sus expensas en todas instancias y Tribunales has-
ta ejecutoriarlo y dejar al Comprador y los suyos en
pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran
otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodida-
des y en su defecto le restituiran la cantidad del
precio las labores y aumentos que tenga a la sazón
el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas
las costas gastos y menoscabos que se le siguieren
con sus intereses. Por tanto el respectivo cumpli-
miento de este contrato obligan ambas partes sus
bienes y derechos, y dan poder a las Justicias de esta
Villa y demas que la Ley vigente tenga designadas
para que les apremien como por sentencia pa-
sada en Jugado y consentida con renunciancion
de las Leyes de su favor. Y demas la dita Cer-
da renuncia la sesenta y una de tomo de que que-
da enterada; y jura en forma legal que para
otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con
eficacia intimidada ni violentada por su ma-
rido ni otra persona en su nombre si que lo ve-
rifica de su libre voluntad por que sus efectos
se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho
juramento de no apenar ni gravar sus bienes
ni contra este instrumento protesta ni recla-



mauion por violencia persecucion marital lesion
ni otro motivo mediante no concurrir ni haber pre-
cedido para efectuarlo, ni las hara y si apareciere
las revoca y anula desde ahora; y que no se propon-
dra absolucion ni relajacion de este juramento ante
Juez Eclesiastico pena de perjury. Prevenido el com-
prador de deber acreditar la toma de rason de esta
Escritura en la oficina de hipotecas de Alcey dentro
de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad
y las demas que impone el Real Decreto de veinte
y tres de mayo de de mil ochocientos cuarenta y
cinco; asi lo otorgan a quienes doy fe conosco, firman-
do el comprador y no los vendedores por expresar
no saber pero lo hace a sus ruegos D. Jose Linares
Maestro de primeras letras que con Manuel Ca-
latayud y Sans Labrador vecinos de esta Villa son
testigos presentes =

Miguel Cerda
Pbro. J. Linares

Ante mi
Agustin Cerda
Barbara
Veinte y tres

N.º 35. Febrero 28.

Division de la herencia de
Fran.ª Lorenz y Pons con
sorte de Vicente Olina y
Comer.

En la Villa de Torres a veinte y ocho
de febrero de mil ochocientos cuarenta
y siete, ante mí el Escribano y Escriba-
nos, Vicente Olina y Colomer de
Labrador viudo por muerte de Fran-

Cobré p.º dros.
de orig. y ted.
testimonios seten-
ta y. Day fe.
Corda

cisca Lorenz y Pons y los hijos de ambos, Teresa Olina
y Lorenz consorte del Blas Cerdas y Lorenz Tejedor de lin-
ce, mes Olina y Lorenz del Blas Cascajal y Cerdas del
mismo oficio, Francisca Olina y Lorenz de Jose Cer-
das y Peig y Vicente Olina y Lorenz solteros adultos de
Labrador asistido de su curador Jose Pascual y Cordas del
ente tambien Labrador y vecinos todos de esta Villa
duen: Fue falleida Francisca Lorenz y Pons conso-
te y madre respectiva en veinte y seis de noviembre del
tomo bajo el testamento reconocido por ultima voluntad
que otorgo ante mí en veinte y cinco del mes anterior octu-
bre, habian inventariado justipreciado los bienes de la
sociedad conyugal y separado el haber del viudo sin
hacer merito de las resultas de la administracion q.
tiene el viudo en su cargo de los bienes de Jose Frances
por apodo el null quedando unos y otros tenidos a las
consequencias, y consignados de mas por el hecho cotidiano
de ciento cincuenta r. s. de los cuales la mitad ha de debol-
ver el viudo si pasara a segunda nupcias, se habian resul-
to por la presente a acreditar la division del haber legui-
do de la difunta y de lo que forma el usufructo del quinto
legado al superstite para su distribucion entre los hijos
en el caso de contraer segundo matrimonio; y llevandolos a
efecto precedida en cuanto a los consortes la licencia ma-
rital de cuya consecucion y aceptacion desyfe otorguen: Fue
conven en la operacion practicada al efecto y que ha
dado por resultado lo siguiente:

Teresa

Libre testimo-
esta adjudi-
en un plieg
propel bello
quinto p.º la
terrada en
de marzo
mismo An
Day fe.

Corda



SA.

Proporcionan los muebles y fincas diez y
mil ciento noventa y nueve $\$$. once m $\$$. 10,199. 11.

Basanse como legado a Vicente hijo
seiscientos $\$$ 600. "

Y quedan liquidos nueve mil quinientos
noventa y nueve $\$$. once m $\$$ 9,599. 11.

A que se agregan setecientos cincuen-
ta $\$$. que por mitad colaciona Teresa por
dote recibido 750. "

Setecientos cincuenta tres por id. 750. "

Setecientos cincuenta Fran^{co} por id. 750. "

Es el total incluso lo colacionado or-
de mil ochocientos cuarenta y nueve $\$$.
once m $\$$ 11,849. 11.

Los sucesos divididos entre los cuatro
herederos tocan a cada uno dos mil nove-
cientos sesenta y dos $\$$. once m $\$$ 2,962. 11.

Pagos.

Teresa.

Ha de haber Teresa por cuarta por-
te de legitima como otra de las hijas y he-

Libre testim. de
esta adfudi on
en un pliego
papel bello de
quinto p. la m
terrada en sei
de marzo del
mismo Año.
Day fe.

redaras de Francisca Lorenz y tres dos
mil novecientos sesenta y dos $\$$. once m $\$$.

Y para su pago se adfudican a la misma
y por ella a su marido Blas Cerda y
Lorenz los bienes siguientes 2,962. 11.

Cerda

En vaue como mitad de lo recibido por
dote cuando caso setecientos cincuenta $\$$. 750. "

En muebles y ropas ciento y dos

	Petro	790. "
	112. "	
	Una casa de habitacion en este poblado y calle del arrabal lindante con otras de Francisco Monte y Monblanch y de Raphael Enquig en dos mil y cien \$	2100.
	Importa lo adjudicado dos mil novecientos sesenta y dos \$. once mts.	2162. "
	Siendo esta misma cantidad la que debe haber es visto va pagada de cuanto interesa en esta diciton	00000
Y tres,	Ha de haber Ines Oleina y Lorenz otra de los cuatro hijos y herederos de Francisca Lorenz y Lons por cuarta parte de legitima dos mil novecientos sesenta y dos \$. once mts. y por la deuda a su favor contra la herencia ciento treinta y cuatro \$.	
Libre testimonio de esta adjudic. en un pliego de papel bello de segundo p. de la interesada, en seis marzo del mismo año. Day fe. Cerda	Importante todo tres mil noventa y seis \$. once mts. Para su pago se le adjudican en su nombre al marido Blas Puzual y Cerda los bienes siguientes =	3096. "
	En vacio como mitad de lo recibido cuando caso setecientos cincuenta \$	750. "
	En una huangada y una cuarta de tierra huerta con media hora de agua de la fuente de Monblanch en este termino partida de la alcurdia y punto de los casals lindante por norte con tierra de la heredad de los Capellans por medio dia de D. Juan Cerda por levante de Magdalena Cerda y por poniente de Jose Tomas y Pla en mil novecientos y cin	

Francisco
 Libre testimonio de esta adjudic. en un pliego de papel bello de segundo p. de la interesada, en seis marzo del mismo año. Day fe. Cerda



95.

	Petro	750. "
	cuenta S.	1950. "
	En dos hanegadas y media de tierra vina en este termino y partida de la cama rocha lindante con tierras de N. se Tomas y Plá y de Francisca Ferré en cuatrocientos cincuenta S.	450. "
	Importa lo adjudicado tres mil cien- to y cincuenta S.	3150 "
	Quiendo su haber solos	3096. "
	Es visto le sobran y debe abonar á su padre como usufructuario del quince to cincuenta y tres S. veinte y tres m. Mediante lo cual es visto va paga- da de cuenta interesa en esta division	93. 23. 00000
	Ha de haber Francisca Oleina y Llorens como otra de los cuatro hijos y herederos de la difunta Francisca Llo- rens y Pons dos mil novecientos se- senta y dos S. once m.; por deuda á su favor contra la herencia treinta S. y por lo que la misma debia abonarle de dote ofrecido cuando casó á cum- plimiento, novecientos noventa y un S. Total tres mil novecientos ochenta y tres S. once m. y para su pago se adjudicó á la misma y en nombre suyo á su marido Jose Cerda y	

[Handwritten signature]

Francisca

Libré testimonio
de esta adjud.
en un folio
papel bello de
gundo p.^a la
interesada, en
seis marzo del
mismo año.
Doy fe.

Cerde
[Handwritten signature]

Reig lo siguiente 3983. H.

En vaies que colaciona como mitad de lo recibido por dote setecientos cincuenta S. 750. ..

En muebles ciento setenta y tres S. once m. S. 173. 11.

Una hanegada y media cuarta de tierra buena con un cuarto de hora de agua del riego de la Villa y otro cuarto de la balcita de las sots en este termino y partida de las sots lindante por norte con tierra de Vicente Reig por medio dia de Vicente Trtoli por levante de la heredad dels Capellans y por poniente de dicha Vicente Reig en mil cinco S. 1005. ..

Una hanegada de tierra buena con igual riego en este mismo termino y partida lindante con tierras de Pablo Cerdá por norte poniente y medio dia y de Vicente Trtoli por levante en mil ciento setenta S. 1170. ..

Tres cuartas y media de hanegada de tierra buena en este termino y partida del cantalar de arriba baxo linder tierras de Vicente Silvestre y senda dels Carrascals en ochocientos ochenta y cinco S. 885. ..

Importa lo adjudicado tres mil novecientos ochenta y tres S. once m. S. 3983. 11.

Quiendo esta misma cantidad ha q. de haber va pagada en esta division. 0000

Vicente

Libre testimonio

esta adjud. en un pliego p. el sello de p. el intere en nueve d. marzo del a. mismo. Day

Cerda

[Signature]

[Signature]

Quinto

Libre testimonio

esta adjud. en un pliego p. el sello



Vicente.

Libre testam. de esta adjud. en un pliego pa pel sello reg. p. el intere en nueve de marzo del año misma. Doy fe

Cerde

[Handwritten flourish]

Vicente Olvera y Florens otro de los cuatro hijos y heredero de Francisca Florens y Pons debe haber por legitima dos mil novecientos sesenta y dos r. once m. Por el legado seiscientos. Total tres mil quinientos sesenta y dos r. once m. Para su pago se le adjudica lo siguiente.

3562. 11.

En muebles ciento cuarenta y dos r. once m.

142. 11.

La mitad de una casa de habitacion en este poblado y calle de San Cayetano lindante toda con otras de Antonio de Pedemonte de Vicente Ferrer y de Miguel Pastor y Calbo en dos mil doscientos cincuenta r.

2250. "

Una hanegada y media de tierra suelta en este termino y particida del cantalar de abajo lindante con tierra de Pedro Silvestre y senda de los carruajales, en mil ciento setenta r.

1170.

Importa lo adjudicado tres mil quinientos sesenta y dos r. once m.

3562. 11.

Y siendo esta misma cantidad la que debe haber es visto va pagado de cuanto interesa en esta division.

00000

Quinto.

Libre testam. de esta adjud. en un pliego pa pel sello se.

Vicente Olvera y Colomer viudo debe haber por el remanente del quinto de deuido el bien de alma y Meris legado por su consorte Francisca Florens y Pons en

gundo p.^a el
inter. en nue
ve de marzo
del mismo año
Day fe.

Cerde

usufructo pues la propiedad queda reser
vada para sus hijos por iguales partes
por su muerte o antes si pasase a segun
das nupcias, dos mil doscientos veinte y
tres r. veinte y siete m. Para su pago
se le adjudica lo siguiente.

2223. 27.

Cuatro hanegadas y tres cuartas de
tierra plantada de vinya y lampa en es
te termino y partida de la beiterera lin
dante con tierras de Agnain Calatayud
y de D. Francisca Belida y Alai, en dos
mil cien r.

2100. ..

En muebles setenta r. cuatro m.

70. 4.

El derecho de percibir de su hija Ines
cincuenta y tres r. veinte y tres m.

53. 23.

Importa la adjudicada dos mil doscien
tos veinte y tres r. veinte y siete m.

2223. 27.

Siendo esta misma cantidad la q.^a
debe haber, es visto va pagado de quan
to interesera como legatario del quinto.

00000

Advertencia.

Se advierte que los interesados en esta decision
se hallan mutua y reciprocamente tenidos y obli
gados a darse para francos y expedito para la en
trada y salida cultivo y riego de las tierras que les
van adjudicadas sin poderlo resistir en manera
alguna pues desde ahora se imponen esta servi
dumbre recetiva perpetua y continua.

Otra.

Por quanto han sido reconocidas las deudas con
tra esta herencia de doscientos r. a Jose Luis unal
y Torde de Diente, sesenta y cinco r. seis m. al



Padre Blas Claver, diez p. al Medico D. Antonio Ocho
cuatro r. a Terapie Ruiz ciento treinta y dos r. por el
papel sellado y registro de las hipotecas con la oficina
de hipotecas con los derechos del presente Escribano. Se
venta r. por los derechos de los Seniores Miguel Ruiz, To
se Barbera y del defensor Jose Pascual y Sordá de Ve
cente. Sesenta y seis r. por los del testamento de la difun
ta testimonios de mandos pias y papel. Ciento veinte r.
por derechos de original de la presente y formacion an
terior en borrador contando con la ocupacion de seis ho
ras completas. Doce r. por el papel sellado de dicho ori
ginal y comun para el borrador. Ochenta y siete r.
digo ciento ochenta y siete r. por la deuda de trigo
alposito de esta Villa importante todo ochocientos
ochenta y seis r. veinte y tres m. no se ha incluido en
la division la pieza vina de dos hanegadas y media en
este termino y partida del regadío lindante con tier
ras de D. Jeronima Calatayud por norte y poniente,
por medio dia y levante con las del Escribano autorizan
te, para que con su producto en venta con presen
cia de estar tasada en novecientos r. el viudo Vicente
Alcina y Colomerá quien han autorizado para ello
ocorra al puntual pago de todo.

Y para que esta division tenga la subsistencia
que desean los interesados de su libre voluntad otor
gan: Que la apruevan ratifican y dan por hecha perfec
tamente, dandose por entregados mutuamente a su sa
tisfaccion de los bienes aplicados a cada uno y de los ti

tulos de pertenencia de los sitios y raices con remuneracion
de la Ley nona titulo primero partida quinta y los dos
años para reclamarlo formalizandose el resguardo que
condureca para reciproca seguridad. A cuya consecuen-
cia se desaprobaran por si y sus herederos y sucesores del
dominio posesion y otro qualquier derecho que les corres-
punda indistintamente a los referidos bienes y cada
cosa de la herencia cediendo y traspassandosele sin
la menor reserva puesto que con los que se les han apli-
cado se hallan satisfechos y reintegrados del haber que
les correspondia por muerte de Francisca Florens y
Joris para poder libremente disponer mediante la
clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et
Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non
existant, nisi danti Clerici fuytu seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa et vitam suam
adquirerent vel haberent.* Bajo las penas de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve.
Asimismo se confieren el mas amplio e irrevocable
poder que necesitan con facultad de sustituirle para
que cada uno tome la posesion de los que se le adjudicaron y para que no sea necesario permiten se libre
copia de esta Escritura o testimonio de las adjudicaciones
para titulo. Ademas declaran que en la valuacion
de los bienes inventariados, en las deducciones y lo-
ta y calidad de lo apliando no ha habido lesion en
gano ni el mas leve perjuicio por haberse proce-
tado con rectitud y pureza, observando en su dis-
tribucion y repartimiento la proporcion correspon-
diente al haber de cada uno en todas sus clases sin
causarles agruio ya resultar en poca o mucha



se hacen gracia y donación pura perfecta e irrevocable renunciando á mayor abundamiento la ley segunda título primero libro decimo de las Novisimas Recopilacion y los cuatro años para pedir rescision ó suplemento al justo valor. Tambien se obligaron á que si en algun tiempo se descubrieren algunos bienes y creditos pertenecientes á la testamentaria de la mencionada Francisca Florens y los los dividieran entre si por la misma proporcion sin diferencia y con la misma prorratearan y pagaran las deudas que aparecieren contra el caudal, habiéndose de poder ser compelidos á todo esto por todo rigor de derechos y via ejecutiva como igualmente á la solucion de las costas danos y perjuicios que el que se apoderare de los bienes que se descubran ocasionare á los coperederos con resistirse á su manifestacion para dividirlos entre todos ó lo difiera maliciosamente, ó lo que causare alguno de los otorgantes por ser moroso en pagar puntualmente la porcion que le toque de las deudas que aparecieren contra el caudal, deferido el importe de todo en su relacion jurada ó de quien los represente sin otra prueba ni averiguacion. Igualmente se obligan de execucion y saneamiento en todas consecuencias por incertidumbre ó aparicion de gravamen en las fincas arrendadas como igualmente en la designada para pago de deudas dos tercias partes y media vna de la partida del regudiu. Finalmente se obligaron á no reclamar esta escritura en todo ni en parte con obligacion general de bienes

y derechos habidos y por haber y dan poder a las Justicias de esta Villa y demas que la Ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben desde ahora con renunciacion de las Leyes de su favor; firmando en forma legal los Franciscos y el Vicente Olina y Lorens que por raxon de menor edad lesion ni otro motivo no reclamaran este contrato peticion restitucion ni alegaran excepcion propiamente aunque por derecho se les conceda aleya fin renuncian todo beneficio de menor edad y auxilio de restitucion por entera. Y igualmente firman la tercera Mes y Franciscos Olina y Lorens que para formalizar esta Escritura no han sido persuadidas con eficacia intimidadas ni violentadas por sus maridos ni otras personas en sus nombres si que lo verifican de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tienen hecho juramento protesta ni reclamacion anterior por videnencia persuacion marital lesion ni otro motivo y que no se propondran absolucion ni relajacion de este juramento ante Su Magestad Eclesiastica pena de perjurar. Con prevencion de acreditar la toma de raxon de esta Escritura o testimonio de adjudicacion en el oficio de hipotecas de Alcazar dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, asi lo otorgan a quienes doy fe con sus firmas unicamente el Vicente Olina y Lorens y su curador y no los demas por expresar no saber, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Miguel

N.º 32.

Carta de
Reig en fe
Olina y
Reig y

Cobre p.º dro.
de original
diez p.º vor.

Doy fe.

Cerde

Cerde



Reig y Torre Labrador y Antonio Reig y Bas
pedor de lievro vecinos de esta Villa =

Vicente Olina

Jose Pasqual

Antonio Reig y Bas

Miguel Reig

Antoni
Jose Cerda y
Barbera
Quinienta y seis

N.º 32.

Febrero 23.

Carta de pago Jose Cerda y
Reig en favor de Vicente
Olina y Colomer y Bas
Reig y Vidal

En la Villa de Torres a veinte y ocho
de febrero de mil ochocientos cuarenta
y siete, ante mi el Escriba
no y testigos, Jose Cerda y Reig
pedor de lievro vecino de la misma,

Cobré p.º dro.
de original
diez p.º vos.
Doy fe.

Cerda

due: Sea confiesa haber recibido real y efectivamente de
Vicente Olina y Colomer novecientos noventa y un r.
con que quedaba completada la dote ofrecida a
su consorte Francisca Olina y Lorens mediante lo
convenido con escritura ante mi en veinte y dos de ju
nio de mil ochocientos cuarenta y cuatro, en cuyo sen
tido y de haberse completado de los bienes de la testamen
taria de Francisca Lorens y Pons ha colacionado como
mitad anticipada, setecientos cincuenta r. Ademas con

fiera igualmente que en cumplimiento de las ofertas
que le tenia hechas sus abuelos miter no Blas Peig y
Vidal de trescientos π . por capital lo recibe en este
acto a presencia mia y de los testigos de que doy fe en
monedas de plata de buena calidad y peso; cuya de-
claracion de uno y otro particular ha de tenerse a
la vista cuando se disuelva la sociedad conyugal
por el enlace con la citada Francisca Reina. Despu-
es libre de responsabilidad al Vicente Reina y he-
rencia de Francisca Lorens por lo convenido en la
mencionada Escritura, y por otra parte a su abuelo
Blas Peig por la ofertas y se obliga a no volverlo
a pedir uno y otro en tiempo alguno pena de resti-
tucion con las costas que se originen, sin la excepcion de
no haberse entregado los noventa y uno
 π . pues reuerencia la Señora Titulo primero par-
tida quinta y los dos años para reclamarlo, en
razon ademas de que esta cantidad esta comprome-
tida en la division de dicha herencia. He lo otor-
ga y no firma ni tampoco el Blas Peig presente
por expresar ambos no saber a quienes doy fe condes,
pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes. Mi-
quel Peig y Ferrer y Jose Barrenal y Jordá de Viente
Labradores de esta veindad =

Miguel Peig

Jose Pasquol

Anterme
Jaques Cerda
Barberá
Dici 7.

N.º 33.

Obligacion

dos: Man

Sans deere

Libre p.º D.º
de Orig. y p.º
pel ochos r.º

Doy fe.

Cerda

Libre primera
copia en un
pliego de pa-
pel vello rep-
timo para el
accedor Ma-
nuel Galan
y Sans a
cinco de setie-
bre de mil och-
cientos sesen-
ta y ocho.

Jaques Cerda
Barberá



N.º 33. Marzo 2.

Obligacion: Antonio Roses deudor: Manuel Calatayud y Sans acreedor

En la Villa de Agres al segundo dia del mes de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el Escribano y testigos, Antonio Roses que así aseguro llamar se y

Cobré p.º D.ºs. de orig. y p.º del ocho r. Doy fe.

Cerde

Libré primera copia en un pliego de papel uho rep. para el acreedor Manuel Calatayud y Sans en cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Manuel Calatayud y Sans

ser Labrador con vivienda en suerte la Triguera de: Sea se confiesa deudor de Manuel Calatayud y Sans tambien Labrador vecino de estas de Agres de la cantidad de dos mil doscientos doce r. diez y siete m. precio de una mula pelo castano de veinte y ocho meses de edad que acaba de venderle y de cuya bondad y sanidad se da por satisfecho excluyendo toda reclamacion ulterior. En consecuencia se obliga al pago de dicha cantidad en metálico precisamente y no otra equiva lencia al acreedor o sus habientes causa en esta forma: Cuatrocientos cincuenta r. en el dia quince del mes de agosto de este corriente año: Ochocientos ochenta y un r. ocho m. en el mismo dia del año mil ochocientos cuarenta y ocho; y otros ochocientos ochenta y un r. ocho m. en igual dia del cuarenta y nueve, lo cual no cumpliendo al vencimiento de cada uno de los plazos fijados quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial a que renuncian, se le apremie por todo rigor legal y via ejecutiva a la satisfaccion de deuda y costas que ocasionare su insolvencia cuya liquidacion defiere en esta Escritura y juramento

de parte interesada con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de toda obliga sus bienes y derechos, y de poder a las Justicias de cuenta la Figuera y demás que la ley vijente tenga designadas para q. le apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con renunciacion de las leyes de su favor. Ni lo otorga y no firma por espresar no saber, pero lo hace a sus ruegos con el acreedor a quien doyfe conoço por darse por satisfecho del conocimiento del deudor, Francisco Pascual y Cots que con Bautista Pascual y Benigno Labradores de esta veuindad son testigos presentes-

Manuel Calatayud Franc. Pascual y cots

Antemi
Bautista Pascual y
Benigno Labradores
Ocho D.

N.º 34.	Marzo 4.	En la Villa de Teyres a cuatro de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el Escribano y testigos, Francisco Pascual y Cots Labradores y Vidal
Venta; Fran. Navarro y Vidal Jorda vendedores. Jose Pons y Vidal comprador.		Jorda consortes vecinos de la misma de mancomen y cada uno de por sí por el todo, venden para siempre a Jose Pons y Vidal Labrador de esta propia veuindad y a los suyos, una manegada y cuarta de tierra secano con prado con dos olivos que por herencia de Sayme Navarro padre del vendedor pacificamente poseen en propiedad en este termino y partida del serradal bajo linderos por norte tierra del comprador, por medio dia de Mariana

Libre 1ª copia en dos pliegos papel de este bello p.º el comprador en diez y seis años, y sobre veinte D. Doce p.º

Corda



Savarro, por loante de D. Francisco Honor y por presente
de Josefa Savarro. Declarando no tenerla vendida, empe-
nada ni hipotecada hasta ahora, y que si bien es hipoteca
de un censo capital de setenta y cinco \$. y los \$ de pensión
anua a esta Parroquia en cierto día, está libre de todo otro
gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto la ven-
den con todas sus entradas y salidas servidumbres y demas
que correspondierle puede, por precio liquido deducido dicho
capital del censo, de setecientos cincuenta \$. que recibien
en este acto en monedas de plata de buena calidad y pre-
so a presencia mia y de los testigos de que doy fe y forma-
rian carta de pago. En consecuencia aseguran con el com-
prador presente y aceptante ser este el justo precio y
a resultar diferencia se hacen mutua y reciprocamen-
te gracia y donacion renunciando la Ley segunda Título
primero libro decimo de la Novissima Recopilacion y los
cuatro años para pedir rescision o suplemento al justo
valor. Desde hoy para siempre renunciando los ven-
dedores por si y sus sucesores el dominio por propiedad y
todo derecho que tenían a la indicada tierra cediendo y
traspasandolo al Comprador para que libremente dis-
ponga de ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis,
Licitis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis
qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici
juxta servitium et tenorem fori novi super hoc editi bo-
na ipsa at vitam suam adquirement vel haberent.*
Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecien-

tos treinta y nueve. Le confieren poder para tomar posesion y para que no sea necesario, me pidan le dé copia autorizada de esta Escritura para título. Y se obligan á que dicha tierra sera segura al Comprador y que nada le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion mas si algo de ello ocurriere, ó apareciere mas gravamen que el censo manifestado luego que los otorgantes ó sus sucesores sean requeridos conforme á derecho saldrán á su defensa y seguirán el pleito á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta efectuarlo y dejar al Comprador y los suyos en pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto le restituirán la cantidad del precio las labores y acimientos que tenga á la sazón el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que defieren su importe con relevacion de otra prueba. El Comprador ofrece la responsion del censo desde hoy hasta que se acredite la redencion sujetandose á las condiciones de la imposicion. Por tanto al respectivo cumplimiento obligan unos y otros sus bienes y derechos, y dan poder á las Justicias de esta Villa y demas que la Ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con renunciacion de las Leyes de su favor. Ademas la Vicenta Sorda renuncia la sesenta y una de Toro de que queda enterada y pura en forma legal que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con efuavia intimidada ni violentada por su marido ni otros en su nombre si que lo verifica libremente por que sus efectos se convierten en utilidad: Que no tiene hecho



juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra
este instrumento protesta ni reclamacion anterior por
violencia persecucion marital lesion ni otro motivo me
diante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo ni
las hara y si aparecieren las revoca y anula desde ahora;
Que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pe
dido ni pedira absolucion ni relajacion y que aunque se las
conceda no usara de ellas pena de perjurio; cediendo a ma
yor abundamiento para mas garantia del comprador, el
derecho y privilegio que tiene por su dote contra los bienes
de su marido. Prevenido el comprador de dever acredi
tar la toma de razon de esta escritura en el oficio de hi
potecas de Alcaz dentro de un mes contado desde hoy bajo
pena de nulidad y demas que impone el Real Decreto de vein
te y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco; asi
lo otorgan y no firman vendedores ni comprador a quienes
doyle conuso, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presen
tes Vicente Ferriz y Pascual y Miguel Pascual y Pons So
bradores de esta veindad =

Vicente Ferriz

Miguel Pascual y Pons

Antoni
Cascas Corda y
Barbera
Veinte y

N.º 35. Marzo 4.

Venta: Vicenta Camarasa
Vendedora. Miguel Feles y
Garcia comprador.

En la Villa de Agres a cuatro de
marzo de mil ochocientos cuarenta
y siete, ante mí el Escribano y
testigos, Vicenta Camarasa viuda
de Jose Cots viuda de ella, de

Libré 1.ª copia
en un pliego
de papel bello cu
arto p.º el Com
prador en
quinica de los
mismos mes
y año del otar
gamto. y cobré
quinica P. Day
fe.

Verda

ce: Lee vende para siempre a Miguel Feles y Gar
cia Feles de bienes de esta propia viuda, una cuarta
de hanegada tierra suelta con riego del barranco del
llop que por la liquidacion del haber de la sociedad conyugal
le pertenece en esta termino y partida del robre de
lo lindes por norte tierras de Mariano Cots, por levante
con las de los herederos de Jose Cots, por poniente del lomo
prador y por medio de barranco. Declarando no tenerla
vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que
esta libre de todo gravamen responsion y obligacion, en
cuyo concepto se la vende con todas sus entradas y salidas
servidumbres y demas que correspondenle puede, con
la servidumbre pasiva de dar paso para el riego de
las tierras allí inmediatas que corresponden a los he
rederos de su marido, por precio de doscientos cuarenta
P.º que confiera tener recibidos del comprador y le
formalica carta de pago con renuncia de la Ley no
na titulo primero partida quinta y los dos años
para excepcionarlo. En consecuencia asegura con
el Comprador presente, ser este el justo precio y
a resultar diferencia se hacen mutua y recpro
camente gracia y donacion renunciando la Ley se
gunda titulo primero libro decimo de la Novisi
ma Recopilacion y los cuatro años para pedir
rescision o suplemento al justo valor. Desde hoy
la vendedora cede al Comprador el dominio propie
dad y todo derecho que tenia a lo que vende para que
libremente disponga de ello mediante la clausula:



Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici septa seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ac vitam suam adquirerent vel haberent. T^o B^o la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder p^o tomar posesion y para que no sea necesario me pida la de copia autorizada de esta Escritura para su titulo. T^o Se obliga a que dicha tierra sera segura al Comprador y que nadie le inquietara ni movera pleito sobre la propiedad y posesion mas si algo de ella ocurriera, o algun gravamen apareciere, luego que los otorgante o sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al Comprador y los suyos en pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad del precio las labores y aumentos que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que defienda su importe con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de este contrato obligan respectivamente sus bienes y derechos, y dan poder

a las Justicias de esta Villa y demas que la Ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con renunciacion de las Leyes de su favor. Prevenida el Compravador de la toma de razon de esta Escritura en el oficio de hipotecas de Alcoy dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, asi lo otorgan a quienes doy fe condes, firmando el Compravador y por la vendidora que espere no saber lo trueca a sus ruegos Antonio Pons y Pla que con Miguel Pons y Candela Tefedores de bienes vecinos de esta Villa son testigos presentes Miguel Tefedores Antonio Pons

Anterri
 Joaquin Cerdas y
 Barbera
 Dies y ocho n.

N.º 36.

Marzo 7.

Venta: Rafael Reig y En-
 quip Verdador. Vicente Cal-
 bo y Santamaria Compravador.

En la Villa de Sagres a siete de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el Escribano y testigos, Rafael Reig y Inguis Tefedor de bienes vecinos de ella dice: Que vende para siempre a Vicente Calbo y Santamaria

Sibre 1.ª copia en un pliego papel sellado en arte p.ª el Compravador en doce de dho. mes y año, y

Vicente Calbo y Santamaria Labrador de esta propia vecindad y a los suyos, una trasegada de tierra secano compra que le pertenece por compra de Mariano Cots en este termino partida de la feta bajo lindes por norte tierras de Juan Tomas, por medio dia de Viente Tomas, por levante de Miguel Pascual

cobré quince
 d. Doy fe
 Cerdas



Cobré quince
D. Doy fe.

Cerda

y proponente de Miguel Coto. Declarando no tenerla vendida emprenada ni hipotecada hasta ahora y que está libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas y salidas servidumbres y demas que correspondenle puede, por precio de doscientos cuarenta P. V. que confiesa tener recibidos del comprador y le formaliza carta de pago con renuncia de la Ley nona titulo primero partida quinta y los dos años para excepcionarlo. En consecuencia asegura con el comprador ser este el justo precio y á resultar diferencia se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion, renunciando la Ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion y los cuatro años para pedir rescision ó suplemento al justo valor. Desde hoy cede el vendedor el dominio y todo derecho que tenia á lo que vende para que libremente disponga mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non spectant, nisi dicti Clerici fuerint seculares et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Hafo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder para tomar posesion y para que no sea necesario me pida le de copia autorizada de esta escritura para su título. Se obliga de eviccion y saneamiento en todas consecuencias por incertidumbre ú aparicion de gravamen luego que el otorgante ó sus sucesores sean requeridos conforme á dres

cho. Por tanto al respectivo cumplimiento de este contrato obligan vendedor y comprador sus bienes y derechos, y dan poder a los Justicias de esta Villa y demas que la Ley vigente tenga designados para que les apremien como por sentencia pasada en fecho y consentida con renunciacion de las Leyes de su favor. Con prevencion al Comprador de dever acreditar la toma de rason en el oficio de hipotecas de Allog dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, que se otorgan y no firman por expresar no saber a quienes se fe conoce pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Jose Cerda y Pons y Antonio Peig y sus Esposos de linero de esta veindad =

Jose Cerda

Antonio Peig y Bas

Antoni
Enriqueta Cerda y
Barbara
Quince y.

N.º 37. Marzo 9.

Venta: Jose Tomas y Men-
qual y Pascuala Torda
vendedores. Manuel Cots
y Vano' comprador...

En la Villa de Tegur, a nueve de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete ante mi el Escribano y testigos, Jose Tomas y Menqual Labradores y Pascuala Torda consortes vecinos de la misma

Libre 1.ª copia
en dos folios
por papel
sello segundo
fr.ª el comp.ª
en loc. de

supuesta la licencia marital en el hecho de contraer juntos pues lo verifican de mancomun y cada uno de por si por el todo dueñi. Lee en el Juzgado de primera instancia de Allog se ha seguido causa criminal contra la Pascuala Torda por las heridas ocasionadas a Trinitaria Fran-

hoy. mes 17
ano del Star
gamto. y co
bre' cuarenta
P. Day fe.

Cerda

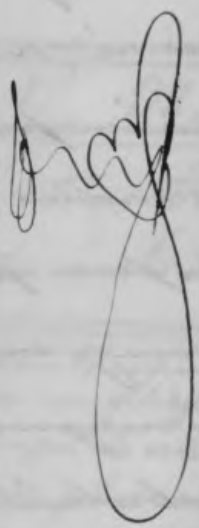


hoy mes y
ano del Otav
garito y co
bre cuarenta
P. Day fe.

Corda

es en treinta y cinco de agosto del año proximo pasado, y ha
biendo terminado por sobrecimiento con costas quedan satisfe
chas las correspondientes a subalternos de Sala y resta hacen
lo de las tasadas al Jurgado de Allog y este de Tgrer; y con el
fin de evitar las costas del apremio ha convenido con los intere
rados el apronto con condona de una tercera parte recurrien
do a la venta extrajudicial de finca suficiente en razon de
estarle embargadas todas las de su propiedad, y con este ob
jeto otorga: Que vende para siempre a Manuel Gotez y
Vano Labrador vecino de la Villa del Boray renta y a los suyos
una casa de habitacion que por la liquidacion del haber de la
sociedad conyugal a consecuencia de la muerte de Apatius Cab
tello primer marido de la otorgante escriturada por mi en
veinte y uno de setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco
co poseen en este poblado de Tgrer y callejon dentro de coto, ba
jo lindes otras casas de Francisco Colomer e Hars, de Fran
cisco Pastor, y aragador de la torreta. Declarando no te
nerla vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora por
si y que si bien es hipoteca de un censo impuesto en favor de es
ta Parroquia capital de trescientos sesenta y cinco r. y pension
anua en cierto dia de once r. cuatro m.; esta libre de todo otro
gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto se la ven
den con todas sus entradas y salidas, fabrica servidumbres y be
nitas que correspondenle puede, por precio liquido deducido dicho
capital de censo, de mil ochocientos tres r. catorce m. de los cua
les sepan en poder del Comprador cuatrocientos veinte r. que
le adeudan por la obligacion autorizada por mi en veinte
y nueve de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco

28
y que otorgó el difunto Vicente Castello. Cuatrocientos ochenta y veinte y ocho m. d. que ascienden las dos terceras partes de derechos de los Subalternos de Allog en dicha causa que deberá aporantar por todo el mes de agosto de este corriente año. Treientos treinta y siete s. diez m. d. por los de este cargo de Agres en la misma causa. Treientos veinte y cinco s. diez m. d. al presente Viribano y demas interesados segun las bases de la division de la herencia de Vicente Castello de veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco inclusive los derechos de Escrituras posteriores. Doscientos cuarenta s. a los vendedores. Todo al vencimiento de dicho plazo de que deberá contraer obligación el vendedor. En cuyos terminos aseguran con esta presente y aceptante, que el justo precio de la referida casa son los mil ochocientos tres s. catorce m. d. líquidos deducido el Capital del lenso, y a resultar deficiencia se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion renunciando la Ley segunda Titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro años para pedir rescision o suplemento al justo valor. Desde hoy y siempre renuncian los vendedores por si y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que tenian a la indicada casa cediendo y traspassandolo al comprador para que libremente disponga de ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non spectant, nisi de iure Clerici iuxta seriem et tenorem Fori non vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel haberent.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder para tomar posesion y para que no sea necesario





me piden le de copia autentificada de esta Escritura para su título. Se obligan á que dicha casa será segura al comprador y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, ó algun gravamen apareciere, extra del censo manifestado, luego que los otorgantes ó sus sucesores sean requeridos conforme á derecho saldrán á su defensa y seguirán el pleito á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriarse y dejar al comprador y los suyos en pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo, le darán otra casa igual en valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto le restituirán la cantidad del precio las obras utiles precisas y voluntarias que tenga á la sazón el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de responderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, en que defieren su importe con relevacion de otra prueba. El comprador promete por una parte el puntual pago al plazo fijado de las cantidades que le han sido reservadas bajo pena de ejecucion y costas; se da por entregado por otra parte de los cuatrocientos veinte deudas á su favor de que formaliza carta de pago; y por otra consiente la responsion del censo á esta Parroquia desde hoy en adelante hasta que se acredite la redencion sin dar lugar á que los vendedores responsables de las pensiones atrasadas sean reconveni-

dos por lo que devengues en lo sucesivo, á cuyo fin se somete á las condiciones de la imposición. Por tanto al respectivo cumplimiento de este contrato obligan vendedores y comprador sus bienes y derechos y dan poder á las Justicias de su domicilio y demas que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con renunciación de las leyes de su favor. Ademas la Pascuala Jorda' renuncia la sesenta y una de Toro de que queda enterada; y jura en forma legal que para otorgar esta escritura no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada por su marido ni otro en su nombre si que lo verifica de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad; Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuasion marital lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo ni las hará y si aparecieren las revocará y anulará desde ahora: Que de este juramento ni ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion y que aunque se las conceda no usará de ellas pena de perjurá. Con prevencion al comprador de deber acreditar la toma de rason en el oficio de hipotecas de Alroy dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que imponen el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco; así lo otorgan á quienes doy fe conozco firmando el comprador y por los vendedores que expresan no saber lo hace á sus ruegos Don Jose Linarez Maestro de primeras letras que con Joaquin Teles

N.º 38.

Venta: Jorda á Fra

Libre 1.ª copia en un folio de este papel de este sello p.ª el comprador en veinte de Dios. me y año del otorgamiento y sobre diez y seis de Dios fe.

Jorda



Depositor de bienes vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Manuel ~~cos~~ José Minarces

Anterra
Joaquín Cerda y
Barberá
Quinticho P.

N.º 38.

Marzo 13.

Venta: Josefa Tomas vendien
do á Francisco Gosalbes.

En la Villa de Ayres á tres de marzo
de mil ochocientos cuarenta y siete, ante
el escribano y testigos, Josefa Tomas

Libre 1.ª copia
en un pliego
papel de este
bello p.ª al com
prador en vein
te de dias mes
y año del Otor
garnt. y sobre
diez y seis d.
Doy fe.

Cerda

veinda vecina de ella sea: Su vende
para siempre a Francisco Gosalbes y Vidal de Jose Labrador
con vecindad en Muro tres hanegadas de tierra secano par
te culta y parte inculta con algunos olivos heredada de sus
padres Joaquín Tomas y Josefa Castellá en este termino
y partida de vermell bajo lindes por todos aires tierras
del comprador. Tres hanegadas de tierra inculta de la
misma procedencia en este termino y partida del estrech
als tomos lindante por poniente con tierra de los he
rederos de Jose Cots y por los demas aires con la del Ber
nardino Garcia. Declarando no tenerlas vendidas empe
ñadas ni hipotecadas hasta ahora ambas fincas y que es
tan libres de todo gravamen responsion y obligacion, en
cuyo concepto se las vende con todas sus entradas y sa

lidas servidumbres y demas que correspondenle puede, por
el precio total ambas de cuatrocientos cincuenta \$^{rs}. q.^{ta}
reñe en este acto en monedas de plata de buena calidad
y peso a presencia mia y de los testigos de que doy fe y for-
malica carta de pago. Asimismo asegura ser este el justo
precio ya resultar diferencia hace gracia y donacion re-
nunciando la Ley segunda titulo primero libro decimo de
la Novissima Recopilacion y los cuatro años para pedir
reñicion o suplemento al justo valor. Desde hoy cede al
comprador el dominio y todo derecho que tenia a las citadas
fincas para que libremente disponga de ellas mediante
la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et
Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non exis-
tunt, nisi dicitur Clerici scripta seriem et tenorem fore
novi super hoc edite bona ipsa at vitam suam adqui-
rerent vel haberent.* Pasa la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de
julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere
poder para tomar posesion y para que no sea nece-
sario me pide le de copia autorizada de esta escritura
para su titulo. Se obliga de eviccion y saneamien-
to en todas consecuencias por incertidumbre o apari-
cion de gravamen con arreglo a la Ley treinta y dos titu-
lo quinto partida quinta luego que los otorgante o
sus sucesores sean requeridos conforme a derecho. Por
tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y dre-
chos y da poder a las Justicias de esta Villa y demas
que la Ley vigente tenga designadas para que le
apremien como por sentencia pasada en juzgado y
consentida con renunciacion de las Leyes de su favor.
Por prevencion de dever acreditarse la toma de ra-
zon en el oficio de hipotecas de Alcaz dentro de

N.º 39.

Obligacion
cedo deuda
Enojus V

Cobro por 200.
de original y
papel ochos.

Doy fe.



un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas
 que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil
 ochocientos cuarenta y cinco; asi lo otorga y no firma por
 expresar no saber a quien doy fe conoico, pero lo hace a
 sus ruegos Jose Pascual y Torda de Vicente que con Fran-
 cisco Antoli y Belda Labradores vecinos de esta Villa son
 testigos =

Jose Pascual

Ante mi
 Enquier Cerda y
 Barbera
 Catorre D.

N.º 39. Marzo 14.

Obligacion: Simon Cerda y Vicedo
 deudor a Jose Pieg y
 Enquier vecino de Cocentaina

En la Villa de Agres a catorre de
 marzo de mil ochocientos cuarenta
 y siete, ante mi el Escribano y testigos
 Simon Cerda y Vicedo Labrador veci-

Cobré por Dros.
 de original y
 papel ochos.
 Day fe.

no de la misma dice que se confie-
 sa deudor a Jose Pieg y Enquier del Comercio y vecindad de Coc-
 centaina de mil setecientos veinte y cinco R. V. precio de un
 mulo pelo negro de dos años de edad que acaba de venderle y
 de cuya bondad y sanidad se da por satisfecho excluyendo ser-
 de ahora toda reclamacion. En consecuencia se obliga al pago
 de dicha cantidad al acreedor o sus habientes causa en metale-
 co precisamente y no otra cosa equivalente en estos terminos:
 Trezentos R. en el dia de Navidad de este corriente año; setecien-
 tos doce R. diez y siete m. en el dia quince de agosto del
 año mil ochocientos cuarenta y ocho y otros setecientos de

D. de diez y siete mil en igual día del cuarenta y nueve, lo cual
 no cumpliendo en cada uno de los plazos fijados quiere que
 sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni es-
 tra judicial a que renuncia, se le apremie por todo rigor y
 via ejecutiva a la satisfacion de la deuda y costas que se ori-
 ginen cuya liquidacion defiere en esta Escritura y juramen-
 to de parte interesada con relevacion de otra peneva. Co-
 tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos
 y da poder a las Justicias de esta Villa y demas que la
 Ley vigente tenga designadas para que le apremien co-
 mo por sentencia pasada en juzgado y consentida con re-
 nunciacion de las Leyes de su favor. Así lo otorga y no fir-
 ma por expresar no saber a quien lo oye conuso, pero
 lo hace a sus ruegos Manuel Cortez y Pascual que con Vi-
 cente Barberá y Lario Labradores de esta vecindad son
 testigos presentes-

Manuel Cortez

Anterme
 Santiago Cerda
 Barberá
 Site P.

N.º 40.

Marzo 19.

Transaccion entre Miguel
 Peig y Cerda Miguel Peig
 y Pastor y Vicente Pascual

En la Villa de Agres a quinze de mar-
 zo de mil ochocientos cuarenta y siete
 ante mi el Escribano y testigos, Miguel
 Peig y Cerda Labrador y Miguel Peig

Libre 1.ª copia
 en dos pliegos
 de papel
 Sello seg. de
 una salcica
 to p. de Vte.
 Pascual, en
 diez y ocho

y Pastor aprendiz de Molinero padre e hijo, y Vicente Pas-
 cual y Lario Labradores vecinos el primero y ultimo de esta
 y el segundo de Concutina deien: Que con Escritura fecha
 once de agosto del año mil ochocientos veinte y seis, el Mi-
 guel Peig y Cerda ante D. Francisco Alonso Escribano de

de los mismos
 mer y años del
 Orogumto y lo
 bre rebanta
 D. Day fe.
 Cerda





de los mismos
mes y año del
Blasquart. y la
bre retanta
P. Day fe.

Cerdá

B

[Handwritten signature or scribble]

esta de Agres confesó dever al Vicente Pasquel y Jorda cinco mil ochocientos cincuenta y dos P. V. a precio de ciertas piezas de lienzo que le vendió al fiado, los cuales se obligó a pagar en un solo plazo y tiempo en que se los pidiese: En el año mil ochocientos treinta aun no los había satisfecho a pesar de las reconveniones del Pasquel y Jorda por lo que este acudió al Jefegado del Realbe ordinario de Agres con escrito para que mandase el pago dentro de diez dias bajo apercibimiento de ejecución la que se despachó por no haber pagado en aquel plazo; y en la traba se embargaron una casa de habitacion en este poblado y calle de Benidli, bajo lindes plazuela de este nombre y otras casas de Manuel Coto y Vana, de Jose Castelló y Jorda y de Francisco Tomas. Dos hanegudas de tierra secana con olivos y cerezos en este termino partida de la fogu del figueralet lindantes con tierras de Jose Cerdá por levante, del Baron de Caranova por poniente, de Pablo Cerdá por medio dia, y de Jose Calatayud por norte. Un pedazo de tierra secana plantado de olivos y cepas de cabida poco mas o menos una hanegada en este termino de Agres partida de las mola con lindes tierras de Jose Castelló por levante de los herederos de Vicente Barberá por poniente de Antonio Pasquel a medio dia, y de Pablo Cerdá por norte: Una hanegada tierra secana con olivos y cepas en este termino y partida del Carrascal lindante por levante y medio dia con tierras de Miguel Pons menor por poniente con las de Joaquin Tomas y en

el norte con las de Miguel Ferré: Una hanegada y una cuarta de tierra huerta plantada de olivos en este término partida del Cantalar con derecho de dos días de agua en cada tanda de diez yochos del riego del canut, con linderos por levante tierras de Bartolomé Cerdas, por poniente medio día y norte con las de Antonio Peig. Una hanegada y una cuarta de tierra huerta en este mismo término y partida de mal año con el derecho de agua de la balza de este nombre que linda por levante con tierras de Miguel Barberá, por poniente y norte de Francisco Peig y por medio día de Miguel Ferré. Cuyas fincas quedaron en poder del depositario Francisco Frances Labrador de esta vecindad desde once de noviembre del año mil ochocientos treinta: Fue en este estado los hijos del compareciente Miguel Peig y Cerdas que son el Miguel Peig y Pastor que comparece y Vicente Peig y Pastor ausente en el día y emigrados a País extranjero sin saberse dos años ha de su paradero y existencia, se presentaron en los referidos autos pidiendo se les considerara con un derecho preferente al ser pagados del importe del haber dotal de Salvadora Pastor su madre, cuya oposición formó el curador in litem Joaquín Miralles ahora difunto, y seguido el negocio el Juzgado de Agres por definitivo de cinco de octubre de mil ochocientos treinta y uno dio lugar a la oposición de los menores hijos en la cantidad de sesenta y dos libras diez y ocho sueldos siete dineros y en el pedazo de tierra del figueralet y no en otros puntos, de lo cual apelaron para ante la Audiencia donde se remitió los autos que se radicaron en la Sala segunda, escribiéndose entonces de D. Pedro Mateos Mallafre y ahora de D. José Antonio Catalá. En decreto de trece de marzo de mil ochocientos treinta y cuatro la Superioridad confirmó el





dispositivo apelado y los memoras interpusieron suplicacion quedando a poco tiempo los autos sin curso: Que conociendo los comparecientes Miguel Peig padre e hijo la certeza del credito del Vicente Pascual y Jorda, los persjuio que se le irrogan en tantos años de puer del credito, hallarse las fincas embargadas sin percibir unos ni otros productos de las mismas, y otras consideraciones que han propuesto las varias personas que han terciado por la paz de este litigio se han concordado en transir el referido pleito en la forma siguiente =

1o.

Que los expresados Miguel Peig y Cerda y Miguel Peig y Pastor ceden traspanan y entregan a Vicente Pascual y Jorda por el credito de este de los cinco mil ochocientos cincuenta y dos rs. Las fincas de la trasa a saber: Una casa de habitacion en este poblado de Torres y calle de benidi lindante por los lados con casas de Antonio Castello, de Francis Tomas, y de Manuel Cots y Vans por sus espaldas, en novecientos setenta y cinco rs. = Una hanegada poco mas o menos de tierra secano plantada de olivos y cepas en este termino y partida de la mola bax los linder citados, tierras de Jose Castello por levante, de los herederos de Vicente Barbera por poniente, de Antonio Pascual por medio dia, y de Pablo Cerda por norte, en trescientos rs. = Una hanegada secano con olivos y cepas en este termino partida del carrascal linder levante y medio dia tierras de Miguel Pons, por poniente las de Joaquin Tomas, y por norte las de Miguel Ferrer, en trescientos

tor 1.º = Una hanegada y cuarta de tierra huerta con olivos en este termino partida del cantalar con dos dias de agua del riego de este nombre en cada tanda de diez y ocho dias con lindes por levante tierras de Bartolomei Corda y por los demas aires las de Antoni Beig, en seiscientos setenta y cinco s. cuyo total segun justiprecio por peritos, son dosmil doscientos cincuenta s. y le ceden ademas al Pascual los rendimientos de todas las fincas embargadas que resulten de la cuenta que rinda el depositario hasta el dia de su cesacion.

2.º

Lee el Vicente Pascual y Torda y deja reservado para Miguel y Vicente Beig y Pastor representantes de Sabadora Pastor la finca de la foja del figueral y tambien la de la partida de malany justipreciada esta en setecientos diez y ocho s. para que con ellas y con ciento ochenta y dos s. en metaleo que el Pascual ofrece entregarles en el dia en que se verifique el desembargo, queden veinte grados del haber rruerme objeto de la oposicion por tercera en autos; habiendolos en propiedad los dos hermanos y en usufructo el padre por lo que respecta a la parte del ausente soltero Vicente Beig y Pastor a quien habran la obligacion de abonarsela caso de aparecer con el tiempo y hacer reclamacion, consiguiente a lo cual padre e hijo comparecientes se obligan a estar de revision y saneamiento de esta transaccion y pago y al dominio de las fincas que entregan al Pascual y Torda si por el tiempo apareciere el Viente o tuviere reclamacion.

3.º

Finalmente que todos tres comparecientes se obligan a formar poder especial para acudir a su Sentencia la Audiencia de este territorio a fin de que presentando



Copia de esta Escritura se sirva acordar previa el testimo-
nio de ella en los autos abrar el embargo y que los here-
deros del Depositario que ya es falleido Francisco Fran-
ces, sus hijos Vicente, Ramon y Maria de esta veini-
dad, y Josefa de la de Albaida, rindan la cuenta de
los productos y los entreguen al Vicente Pasca y bor-
da segun lo convenido.

Con cuyas condiciones otorgan: Que transfieren sus derechos,
declarando que en esta transacion no hay dolo, Error subs-
tancial ni de calculo ni lesion ni engaño y a resultar cual-
quiera que sea en mucha o poca cantidad se hacen reciproca-
mente gracia y donacion perfecta e irrevocable renunciando
la Ley segunda titulo primero libro deimo de la Novissima
Recopilacion y los cuatro años para pedir rescision del con-
trato o suplemento al justo valor, y las demas leyes que per-
miten ~~se~~ anulen las Transacciones, por dolo error substan-
cial o de calculo lesion enormisima ignorancia coaccion
y miedo grave que cae en varon constante, por hallarse
nuevos instrumentos o por otro motivo o excepcion legal
para que nunca les favorezcan, puesto que no intervie-
ne cosa alguna de las expresadas en esta transacion ni
otra reprobada por derecho y que es igual y util a todos
en cuanto abraza como lo confiesan. En su atencion se
apartan de cualquier derecho que puedan tener unos con-
tra otros cediendose lo reciproca y enteramente y al pro-
pio tiempo el dominio y propiedad anterior a este contra-
to a las fincas para que pueda disponerse de ellas libre-
mente mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Louis Pan-*

A large, stylized handwritten signature or scribble, possibly reading "Luis Pan" or similar, written in dark ink.

67
tis, Militibus, et Clericis Religiosis, et aliis qui de iure
Voluntate non existunt, nisi dicti Clerici per tota sequim et
tenorem forei novi super hoc editi bona ipsa ac vitam
suam adquirerent vel haberent. Bajo las penas de co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se
confieren poder para enposerarse de lo cedido y para
que no sea necesario, permiten se libre copia o copias au-
torizadas de esta Escritura; quedando tenidos de evincion
y saneamiento por incertidumbre o paracion de grava-
men o reclamacion de parte del ausente Vicente Reig
y Pastor en todas las consecuencias que acaresse lo con-
venido. Dan por nulos y cancelados los relacionados au-
tos para que ningun efecto obren, y prometen observar
exacta e iniolablemente esta transaccion y no recla-
mar cosa alguna sobre lo que respectivamente litigaban
cuunque aparezcan agravios y si lo huvieren se les ha de
condenar en costas por su inoportunidad, imponiendose ade-
mas cada uno la multa de ciento ochenta y dos rs. que
han de serirse al infractor sin perjuicio de completar-
sele a la satisfaccion de costas y danos que se ocasionen al
avenido y haga constar por su relacion jurada sin
otra prueba de que se relevan extra del cumplimiento
de lo pactado, pues cobrese la pena o remitida se ha
de llevar a efecto esta transaccion en todas sus partes
a cuyo efecto se conforman con lo que disponen la ley
treinta y cuatro titulo once partida quinta y la segun-
da titulo diez y seis libro quinto de la Recopilacion. Fi-
nalmente al cumplimiento de todo obligan sus bienes y
derechos y dan poder a las Justicias de su domicilio y de
mas que la Ley vigente tenga designadas para que les
apremien como por sentencia pasada en autoridad de

N.º 41
Poder. lo
Fades G



cosa perseguida y consentida con renunciacion de las leyes de su favor. Con prevencion de deberse acreditar el registro de esta Escritura en el oficio de hipotecas de Alces dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco; asi lo otorgan a quienes doy fe con vos, firmando Vicente Pascual y Tordai y Miguel Reig hijo, y por Miguel Reig padre que expresara no saber lo hace a sus ruegos Miguel Reig y Ferrer que con Antonio Pascual y Tomas Labradores de esta vecindad son testigos presentes = Enmenda dos = finias de la traza araber: Una cada = con = e = se = Valen,

visente pas quoy Miguel Reig y Ferrer

Miguel Reig y Ferrer

Ante mi
 Joaquín Cerda y
 Barberá
 Cuarta y dos 7.

N. 41.	Marzo 15.	En la Villa de Ayres a quina de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el Escribano y testigos, Vicente Pas.
Poder. los antedichos, a D. Eusebio Giner Pror. de Val.		

Libre 1.^a copia
en un pliego
papel sellado de
segundo p.^o Vi-
cente Pascual,
en diez y ocho
de los mismos
mes y años del
otorgamiento y co-
bre diez y
ocho D. Day
p.^o
Corda

cual y Corda, Miguel Peig y Corda Labradores, vecinos de la
misma, y Miguel Peig y Pastor aprendiz de Molinero con ve-
cindad en concertina dñen: Sea dan poder a D. Fades Gi-
ner Procurador del numero de la Audiencia de Valencia su-
sente y aceptante, especial y tan bastante cual se requiere,
para que en nombre de los comparecientes pasara ante
dicho superior Tribunal y por la Escribania de D. Jose An-
tonio Catala en los autos pendientes sobre cobro de cantidad
por el primero efectivamente contra el segundo y de ter-
ceria dotal propuesta por el tercero juntamente con sus
hermanos Vicente Peig y Pastor, haciendo presentacion de
la Escritura de transaccion que han otorgado hoy ante mi
por donde aparecen terminadas sus diferencias, y la re-
solucion de dejar sin ulterior curso los autos, pretendien-
do se sirva su Exelencia acordar previo testimonio de di-
cha Escritura en autos, el abramiento del embargo prac-
ticado en ellos y el consiguiente precepto a los herederos
del difunto depositario Francisco Frances, que lo son Vi-
cente, Ramon, Maria y Josefa Frances vecinos los tres
primeros de esta de Tyres, y la ultima de Albaida, de
dacion de cuentas y entrega de productos al Vicente Pas-
cual y Corda segun tienen convenido; a cuyo fin jefestione sin
limites en cuanto tiene relacion con lo que se propone
ya que se contrae la especialidad de este poder, en voz y
representacion de los otorgantes que contrahen por si y a
nombre del ausente Vicente Peig y Pastor habida por
prestada la caucion de que estara y pasara por la tran-
saccion y los actos que la han de dejar estable, pues de ello
responden con sus bienes propios y la garantia que so-
bre el particular presenta la Escritura de transaccion, re-
omitiendo el apoderado diligencia conducente aunque no
este aqui expresa, pues ofrece estar y pasar por lo q.^o

N.^o 42.
Obligacion
y Corda
quel Peig
Peig y
Libre 1.^a copia
en un pliego
papel sellado
segundo p.^o
Vicente Pasq



practique como si fuesen actos personales de los que comparecen dependo al apoderado además relevado en forma como que quedan enterados de los efectos de esta clausula. Obligan pues a la subsistencia de todo ello y consecuencias sus bienes y derechos: Renuncian las leyes de su favor y firman el Vicente Pascual y Miguel Peig y Pastor y no Miguel Peig y Corda' por expresar no saber pero lo hace a sus ruegos Miguel Peig y Torre que con Antonio Pascual y Tomas Labradores de esta vecindad son testigos presentes de todo lo cual doy fe y del conocimiento de los otorgantes =

vicente pasquial Miguel Peig y Pastor

Miguel Peig Girre

Antonio
Eduardo Corda y
de Barbera
Quime y.

N.º 42.

Marzo 18.

Obligacion: Vicente Pascual y Corda' en favor de Miguel Peig y Corda' y Miguel Peig y Pastor padre e hijo.

En la Villa de Logroño a quince de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y testigos, Vicente Pascual y Corda' Labradores vecinos de la misma, con siguiente a lo que con Miguel

Libre 1.ª copia en un pliego papel sellado segundo fe. Vicente Pasq.

Peig y Pastor y Miguel Peig y Corda' me escriturado hoy ante mi transfiriendo el pleito pendiente en la Audiencia de Valen cia sobre cobro de cantidad que adeudaba este ultimo y tercera dotal por los representantes de Salvadora Pastor para q.º

en veinte de
dho. mes y
año del ochos
guinto y cobré
dho. D. Doy
fe.

Cerde
Barbera

segun lo condicionado quedem terminadas sus diferencias, y omi-
tido allí tratar del punto de responsabilidad por costas en
la terceria dotal, como adición y acción espontanea seya de
ce: Que se obliga a satisfacer preventualmente al primer
aviso la parte de costas que segun la Ley puede exigirse
se a Vicente y Miguel Peig y Pastor representantes
de Salvadora Pastor por los derechos devengados en dichos
autos pendientes en la Escribania de D. Jose Antonio Ca-
tala; lo cual no cumpliendo quiere ser apremiado por toda
rigor hasta el aporonto de dicho importe de derechos y de
mas costas que el incidente acarree, sin admitirle escusa
ni dilacion apoyada en que proceda dirigirse contra los
citados responsables directamente pues se constituye pu-
gador por ellos como deudor principal a cuyo fin desde abo-
ra les expone de responsabilidad y la admite toda el
mismo bajo obligacion de bienes propios dando poder a
la Superioridad de la Audiencia de este territorio y de
mas Tribunales que deban conocer en la ejecucion
de ello para que le apremien como por sentencia pu-
sada en feudo y consentida renunciada las leyes
de su favor. Así lo otorga y firma a quien doy fe como
lo siendo presentes por testigos Miguel Peig y Torre
y Antonio Pascual y Tomas Labradores vecinos de
esta Villa -
visente pas gvd

Ante mi

Juan Cerda y
Barbera
Dcho. P.

N.º 43

Venta: D
va vende
targud y

Libro 1.º copia
en un folio
de papel de
este bello p
la comprad
en veinte
dos de dho
mes y año;
cobré veinte
D. Doy fe

Cerde
Barbera



N.º 43. Marzo 18.

Venta: Diego Berda y Casans
vendedor: Rafaela Calatayud y Sans compradora.

En la Villa de Ayres a diez y ocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mí el Escribano y testigos, Diego Berda y Casanova Escribano de

Libre 1.ª copia en un folio de papel de este sello por la compradora en veinte y dos años y sobre veinte D. Dox fe.

[Signature]

[Signature]

la villa de Ayres de los mismos, dice: Se vende para siempre a Rafaela Calatayud y Sans soltera mayor de edad y fuera de patria potestad de esta propia villa y ciudad, y a los suyos, tres hanegadas de tierra secana con olivos y cepas que heredó de su padre difunto Pedro en este termino y partida del pinar punto de la fojeta del carrascal, bajo lindes por norte tierra de Vicente Vidal de Jayme, por medio día de Jose Bordera, por levante de Manuel Calatayud y Sans, y por poniente de la compradora. Declarando no tenerla vendida enajenada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas y salidas servidumbres y demas q. corresponderte puede, por precio de ochocientos setenta S. D. que recibe en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a presencia mia y de los testigos de que doy fe y formaliza carta de pago en favor de la compradora. En consecuencia asegura con esta presente y aceptante, ser el justo precio de lo que vende los ochocientos setenta S. D. y a resultar diferencia se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion renunciando la Ley segunda Titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion y los usa

tro años para pedir rescisión ó suplemento al justo va-
lor. Desde hoy cede el vendedor á la compradora el domi-
nio propiedad y todo derecho que tenia á la citada tierra
para que libremente disponga de ella mediante la
clausula: *Acceptis Clericis, Laicis, Militibus, et Per-
sonis Religiosis, et aliis qui deforo Valentia non existunt,
nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super
hoc edicti bona ipsa aut vitam suam acquirerent vel ha-
berent.* Pasó la pena de comiso segun el tenor de los anti-
quos fueros y Real orden de nueve de julio de mil sete-
cientos treinta y nueve. Le confiere poder para tomar
posesion y para que no sea necesario me pida la co-
pia autorizada de esta Escritura para título. Se obliga
á que dicha tierra será segura á la compradora y que
nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad
y posesion, mas si algo de ello ocurriera ó algun gravamen apa-
reiera, luego que el otorgante ó sucesores sean requeridos
conforme á derecho saldran á su defensa y seguiran el pleito
á sus espensas en todas instancias y Tribunales hasta ex-
cutoriarlo y dejar á la compradora y los suyos en pacífica
posesion y no pudiendo conseguirla le daran otra tierra
igual en valor, sitio, rentas y comodidades y en su defecto la
restituiran la cantidad del precio las labores y aumentos
que tenga á la sazón el mayor valor que adquiera con el
tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le
requieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poder
saber e ejecutar solo en virtud de esta Escritura y jurame-
mento de parte interesada con relevacion de otra prue-
va. Por tanto al cumplimiento respectivo obligan ven-
dedor y compradora sus bienes y derechos, con poderio semision
y renuncacion de leyes contrarias. Prevenida la com-
pradora de deber acreditar el registro de esta Escritura

N.º AA.

Venta: C
y Colact.
centa 2

Libre 1.ª copia
en un plieg
papel bello
quinto p.ª
comprador
en ventid
de Dios. m
y año del
gamiento
Cobré veint



en el oficio de hipotecas de Alcey dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y demas que impone el real decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco; asi lo otorgan y no firman por expresar no saber a quien se conoce, pero le hacen a sus ruegos los testigos presentes Miguel Cerda y Vidal y Jose Bordera Labradores de esta vecindad =

Miguel Cerda

Jose Bordera

Ante mi
Miguel Cerda y
Jose Bordera
Diego J.

N.º AA.

Marzo 21.

Venta: Bartolome Belda y Calatayud Vendedor. Vicente Viciedo Compradora.

En la Villa de Logres a veinte y uno de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el Escribano y testigos, Bartolome Belda y Calatayud Labrador vecinos de Alfapara die: Que vende para siempre

Libre 1.ª copia en un pliego papel bello de gundo p.ª la compradora en venturo de Dios, mes y año del otorgamiento y cobré veinte

pre a Vicenta Viciedo y Calorra viuda de Rafael Calatayud vecina de la misma Universidad y a los suyos una casa de habitacion heredada de su padre Pascual Belda treinta y cinco años ha en el poblado de ella y colchon del campanario de lo lindes por los lados casas de Miguel Belda y Rafael Compañy y por las espaldas huerto de Vicente Perez. Declaran do no tenerla vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora

dos D. Day fe

Corda

ra y que esta libre de todo gravamen responsion y obligacion, en
cuyo concepto la vende con todas sus entradas y salidas fabricas
ca servidumbres y demas que correspondierle puede, por precio
de tres mil cuatrocientos cincuenta d. n. s. n. que confiesa haber
ya recibidos de la compradora y le otorga carta de pago
con renuncia de la Ley nona titulo primero partida quinta
ta y los dos años para escipionarlo. Asegura pues con
la compradora presente y aceptante, ser este el justo precio,
y a resultar diferencia se hauen mutua y reciproca-
mente gracia y donacion renunciando la Ley segunda
titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion
y los cuatro años para pedir rescision o suplemento
al justo valor. Desde hoy cede el vendedor a la compra-
dora el dominio propiedad y todo derecho que tenia a la citada
casa para que libremente disponga de ella mediante la clausu-
la: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Re-*
ligiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dic-
ti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haber-
ent. Bajo la pena de latoris segun el tenor de los an-
tigos fueros y Real orden de nueve de julio de mil se-
teientos treinta y nueve. Le confiere poder para to-
mar posesion y para que no sea necesario, me pida
le de copia autorizada de esta Escritura con la cual
sin otro acto ha de ser visto haberla tomado. Se obli-
ga a que dicha casa sera segura a la compradora y
que nadie le inquietara ni movera pleito por in-
terdumbre o aparicion de gravamen y en tal caso luego
sea requerido conforme a derecho el o sucesores sal-
dran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo
y dejar a la compradora y los suyos en pacifica pose-

N.º 15.

Carta de
Belda en



cion y en defecto le restituiran la cantidad del precio, las obras utiles precisas y voluntarias y el mas valor que adquiera con costas danos y perjuicios que se originen. Por tanto al respectivo cumplimiento de este contrato obligan vendedor y compradora sus bienes y derechos, y dan poder a las Justicias de Alfafara y demas competentes para que les apremien como por sentencia pasada en Juzgado y consentida con renunciacion de las leyes de su favor. Y con prevencion de deberse acreditar la toma de rason en el oficio de hipotecas de este partido dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco; asi lo otorgan a quienes doysse conuso firmando el vendedor y por la compradora que expresa no saber lo hace a sus ruegos D. Jose Galabunig Medico que con D. Miquel Calatayud Abro. vecinos de esta Villa son testigos = Enmendado = compradora = Vella.

Bartolo de Bel...

José Galabunig
Antonia
Eugenio Cerda
Barberá
Veinte y...

N.º 15.

Marzo 25.

Carta de pago: Tomad y Cecilia Belda en favor de su padre

En la Villa de Agras a veinte y cinco de marzo de mil ochocientos cua...

Cobré p. 2.ºs.
de original y
papel quince
D. Day fe.
Corda

Libro 1.ª copia
en un pliego
papel bello se
quinto p.ª
Cecilia Belda
en siete de
ag. mil ochocientos
y siete y cobré cua-
tro d. diez y
siete m. Day
fe.

Corda
Cobré diez y
siete d. Day fe.
Corda

venta y siete, ante mí el Escribano y testigos, Tomas Belda y
Molina Tecedor de hierro y Cecilia Belda y Molina su herma-
na consorte de Francisco Satorre Labrador vecinos de Alfafara,
ya presente esta y sequestrada la licencia marital en el hecho
de contratar activamente deien: Que confiesan haber re-
cibido y cobrado real y efectivamente del padre comun Bar-
tolomé Belda y Cabatayud Labrador de la propia vecin-
dad de Alfafara la cantidad de mil doscientos sesenta y
siete d. diez y siete m. cada uno que les adeudaba á conse-
cuencia de la liquidación del haber de la sociedad conyu-
gal disuelta por la muerte de Esperanza Molina ma-
dre y consorte respectiva formalizando la oportuna
carta de pago de los dos mil quinientos treinta y cinco
d. del credito; y aunque no aparece de presente la en-
trega por haber sido cierta y en metálico por medio
de Vicenta Vicedo viuda compradora en el día de hoy de
una casa que pertenecía al padre, renuncian la excep-
ción que podían oponer y los dos años que la ley nona
título primero partida quinta prescribe para excep-
cionarlo. Aseguran pues que dicha cantidad les ha
sido legítimamente pagada y prometen no volver
á pedir por sí ni por tercero pena de restitución
con las costas á que diere lugar. Además con este
motivo el Francisco Satorre declara que los mil dos-
cientos sesenta y siete d. diez y siete m. de que se ha
encautado correspondientes á su consorte Cecilia Bel-
da y Molina, forman parte del haber dotual de esta
y ofrece tenerlos prontos para restitución en todo
evento y que puedan gozar del privilegio que por la ley
compete; á cuya declaración remite á su consorte para
cuando haga de buen uso. Por tanto á la subsistencia de
este contrato obligan sus bienes y derechos, dando poder

N.º 46.

Venta: M.
cedo vend
toli y B.

Libro 1.ª copia
en un pliego
papel de este
bello p.ª el com-
prador en ve-
intitros de los
mismos med
y año de su
Otorgami.
y cobré vein



a las Justicias de Alfafara y demas competentes para que les apremien como por sentencia pasada en fecho y consentida con renunciacion de las leyes de su favor. Asi lo otorgan a quienes doy fe conocho, firmando el Tomas Belda y por los consortes que expresaran no saber lo haue a sus ruegos D. Jose Galabuij Medico que con D. Miguel Calatayud Bro. vecinos de esta Villa son testigos presentes =

+ Tomas Belda

Jose Galabuij
Antoni
Joan Perda y
Barbera
Antoni

N.º 46.	Marzo 21.	En la Villa de Torres a veinte y uno de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el Escribano y testigos, Miguel Vicedo y Vicedo Labradora vecinos de
Venta: Miguel Vicedo y Vicedo Vendedores. Vicente Antoli y Belda compradores.	En la Villa de Torres a veinte y uno de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el Escribano y testigos, Miguel Vicedo y Vicedo Labradora vecinos de	
Libre 1.ª copia en un pliego papel de este bello p.º el comprador en veintitres de los mismos meses y años de su otorgamiento. y sobre veintitres	Boayrente dice: Que vende para siempre a Vicente Antoli y Belda del propio ejercicio con vecindad en Alfafara y a los suyos una hanegada poco mas o menos de tierra hereditaria con un cuarto de hora de agua de la balza y riego de la cueva de la fuente heredada de su abuela Magdalena Leva en termino de Alfafara y partida del figueral bajo lindes por norte tierra de Jose Abarti mayor, por medio dice de Vicente Joaquin Baig, por levante del Bautista Vicedo	

te D. Day fe.

Y Verdad

do, y por pronta senda y segura. Declarando no tener la vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora y q. esta libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto la vende con todas sus entradas y salidas ni go servidumbres y demas que corresponderle puede, por precio de mil cincuenta d. v. que confiera tener ya recibidos del Comprador y le otorga carta de pago con renuncia de la Ley nona titulo primero partida quinta y los dos años para excepcionarlo. Asegura pues con el Comprador presente y aceptante ser este el justo precio y a resultar diferencia se hacen mutua y recíprocamente gracia y donacion renunciando la Ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion y los cuatro años para pedir rescision o suplemento al justo valor. Berde hoy el vendedor cede al Comprador el dominio propiedad y todo derecho que tenia a la indicada tierra para que libremente disponga de ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Laicis, Ganatis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici per ta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de febrer de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para tomar posesion y para que no sea necesario me pude le de loqui autorizada de esta Escritura para titulo. Y se obliga a que dicha tierra no sera incierta al comprador ni aparecera gravamen y en caso si otro caso luego que el otorgante o sucesores sean requeridos conforme a derecho saldaran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas hasta ejecutorias.



lo y dejar al Comprador y los suyos en pacífica posesion y en defecto le restituiran la cantidad del precio las labo res y aumentos y el mas valor que adquiriera, con las cos tas y perjuicios que se originen. Por tanto al respectivo cumplimiento obligan ambas partes sus bienes y derechos, y dan poder a las Justicias de su domicilio y demas competente para que les apremien como por sentencia pasada en ju rgado y consentida con renunciacion de las Leyes de su favor. Y con prevencion de deberse acreditar el registro en el oficio de hipotecas de este Partido dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y demas impuestas en el Real Decreto de veinte y tres de mayo del año mil ochocientos cuarenta y cinco; asi lo otorgan a quienes doy fe conde co, firmando el Comprador y por el vendedor que es me sa no saber lo hace a sus ruegos D. Jose Linares Maes tro de primeras letras que con Antonio Ruiz y Bar tecedor de lienzo vecinos de esta Villa son testigos pre sentes =

+ Vicente Antelo *Jose Linares*

Anterra
Agustin Berda y
Barbera
Padre y hater

N.º 27. Marzo 28.

Venta: Vicente Garcia vende
dor. Ant.º Tomas comprador

En la Villa de Huesca a veinte y cinco
de marzo de mil ochocientos cuarenta
y siete, ante mi el Escribano y testigos, Vi-
cente Garcia y Montseva Molinero ve-

Libre 1.º copia
en un pliego
de papel bello de
grande p.º el
compr.º en vein-
tinueve de dho.
mes y año.
Doy fe.

Cerde
Cerde
Cobre veinte
dos p.º Doy
fe.
Cerde

ciño de Muro solvente de contribucion industrial, dice: Que
vende para siempre a Antonio Tomas y Vidal Labrador
de esta vecindad de Huesca y a los suyos, dos hanegadas de tierra
huerta con riego sin horas determinadas del barranco de la fuen-
te del donat adquiridas de Miguel Garcia y Frances en este
termino y partida de la fuente del donat, bajo lindes por nor-
te dicho barranco y tierras de la heredad de Oliva, por medio de
las de Tomas Camarara, por levante las de Miguel Cerda y
Vidal y por poniente las de Puente Balaguer. Declarando
no tenerla vendida enpenada ni hipotecada hasta ahora
y que esta libre de todo gravamen responsion y obligacion,
en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas y sale-
das servidumbres y demas que correspondenle puede, por pre-
cio de Mil ochocientos setenta y cinco p.º que confiesa te-
ner ya recibidos del comprador y le otorga carta de pago con
renuncia de la Ley nona titulo primero partida quinta y los
dos años para excepcionarlo. Asegura pues con el compra-
dor presente y aceptante, ser este el justo precio y a resul-
tar diferencia se hacen mutua y reciprocamente gracia y
donacion, renunciando la Ley segunda titulo primero libro
decimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro años para
pedir rescision o suplemento al justo valor. Desde hoy
para siempre el vendedor cede al comprador por si y sus
sucesores el dominio propiedad y todo derecho que tenia a la
indicha tierra para que libremente desjonja de ella, median-
te la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Perso-
nis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi de
Ti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc edite*



JANUARIUS
na ipse et vitam suam adquirent vel haberant. Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le
confiere poder para tomar posesion y para que no sea ne-
cesario me pide le de copia autorizada de esta Escritura para
su titulo. Y se obliga a que dicha tierra sera segura al
Comprador y que nadie le inquietara ni movera pleito sobre
la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, o algun
gravamen apareciere, luego que el otorgante o sucesores sean
requiridos conforme a derecho saldran a su defensa y segui-
ran el pleito a sus expensas hasta efectuarlo y dejar al
Comprador y los suyos en pacifica posesion, y en defecto le
restituiran la cantidad del precio las labores y aumentos
y el mas valor que adquiriera con los costas danos y perju-
cios que se le originen. Por tanto al respectivo cumplimen-
to de este contrato obligan ambas partes sus bienes y dre-
chos y dan poder a las Justicias de su domicilio y demas
que la Ley vigente tenga designadas para que les apre-
sien como por sentencia pasada en juzgado y consenti-
da con renuncacion de las leyes de su favor. Y preve-
nido el Comprador de deber acreditar la toma de razon
en el oficio de hipotecas de este partido dentro de un
mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las de-
mas que impone el Real Decreto de veinte y tres de
marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco; asi lo otor-
gan y firman a quienes doy fe conuco, siendo testigos
Francisco Pascual y Cota y Antonio Pascual y Tomas
de ejercicios Labradores vecinos de esta Villa

de figras presentes al acto. = Enmendados = e =
Mil ochos = v, m

Viente Copias

Antonio Ochoa

Antes

José Cerda y
Barberá
Dize y meser.

N.º 48.

Marzo 27.

Testamento de Francisco
Viedo y Sempere marido
de Maria Sempere,

En la partida de la heredad denomina
mada de Esteve termino y jurisdiccion
de la Villa de Figras a veinte y siete de
marzo de mil ochocientos cuarenta
y siete, ante mi el Escribano y testigos,

Libro testim.
de mandas p.
at en medio
pliego papel
de este sello
p.ª muerte
del testador

y otro en me
dio pliego de
oficio p.ª el
Sr. Jefe pol.
de Valen.ª de
no haver de
judo mandad
a Estab.ª de
benef.ª en
Siete de ag.
de mil och.
cuarenta y siete. Doy fe

Cerda

Francisco Viedo y Sempere Labrador y habitador en la
heredad del parsal termino de Bocayronte, marido de
Maria Sempere de vi.ª. Que deseando arreglar sus nego
cios y dar destino a los bienes que hoy posee y adquirir
pueda en lo sucesivo para evitar dudas y pleitos a su
fallecimiento ordena su testamento ultima voluntad
bajo las clausulas siguientes =

1. Manifiesta hallarse enfermo, pero que participa
del juicio memoria y entendimiento natural que Dios
nuestro Señor se ha servido dispensarle, de que yo el Es
cribano me he certiorado con los testigos y doy fe como re
quiere esencial para la validez de las ultimas volun
tades.

2. asegura que su Religion es la Catolica y que protes
ta vivir y morir en su creencia y la de todos los Mister
ios y sacramentos que tiene establecidos la Santa Ma
dre Iglesia.

Libro 1.ª copia
en dos pliegos
papel bello ter
cero y uno del
cuarto en vein
ticuatro de ag.
del mismo año
a solicitud de
Jose Viedo:

Doy fe.
Cerda

Cobré creencia
tan. Doy fe.

Cerda



Libra 1.^a copia
en dos pliegos
papel bello ter
cero y una del
cuarto en vein
ticuatro ag.
del mismo año
a solicitud de
Jose Vicedo:

Doyle
Casta

Cobré cien en
tas. Doyle
Casta

3. Encomienda su alma a Dios y quiere que su cuerpo
cadaver sea amortalado segun ordenen sus Albaceas y
enterrado en Sagrado donde quiera que ocurra su fa-
llecimiento: Que su entierro sea ordinario con asistencia
de tres Beneficiados del Clero de Boyagente; y que le
sea cantada una Misa de requiem con los responsos y
demas acomodado a tales entierros.

4. Lega por una vez tres P.^s para conservacion
de los Santos Lugares de Jerusalem, y no otra cosa ni
cantidad alguna a demas pios objetos por no ser su vo-
luntad, no obstante haber excitado su zelo y el Excmo
de que Doyle.

5. Destina para pago de lo anteriormente dispuesto
y en concepto de bien de alma ciento y cincuenta P.^s pre-
viendo que el sobrante que acaso resulte tenga apli-
cacion a Misas rezadas de cuatro P.^s limosna y que
celebraran los Beneficiados de la Parroquia de Boya-
gente. Comete pues el encargo de Albaceas ejecutores
pios a su consorte Maria Sempere e hijo Vicente Vi-
cedo y Sempere con calidad de juntos y cada uno de por
si, teniendo tal subsistencia cuanto practiquen como
si fueren actos propios del otorgante.

6. Declara haber contraido unicamente el actual
matrimonio con la citada Maria Sempere del qual
tienen en hijos a Francisco, Vicente, Maria, Josefa,
Domingo y Jose Vicedo y Sempere este ultimo solte-
ro y no llegado aun a la edad de los veinte y cinco

años. En su rason nombrada Curadora del mismo
á su consorte con consignacion de frutos por alimentos
y relevada de afianzamiento; y en defensor contraci-
do á los actos de division en que es incompatible repre-
sentarle la madre, á Juan Vario y Vario Labrador ve-
cino de Pocayente á quien autoriza para todo lo con-
veniente á ello sin límites.

7. Declara que su capital consiste en unas cuatrocien-
tas cincuenta libras por herencia de su madre Maria
Tompson pues nada ha heredado de su padre, lo cual ex-
siste en bienes raíces cuya notoriedad escusa indivi-
dualizarlos. Y que su consorte ha aportado sesenta li-
bras por herencia de su padre, doscientas de su madre
y tambien cuarenta libras de esta con treinta libras
que heredó de su tia Joaquina, ascendiendo todo lo
de su consorte á trescientas treinta libras, por consiguen-
te todo cuanto apareciera ademas en la sociedad con-
yugal son ganancias comunicables por mitad.

8. Declara que con motivo de los matrimonios de
sus cinco hijos han constituido por mitad el tes-
tador y su consorte lo siguiente: A Francisco cien
libras y lo mismo á cada uno de los restantes cua-
tro Vicente, Maria, Domingo y Josefa, lo cual
les sujeta á colacion.

9. Lega á su consorte Maria Tompson en propie-
dad y de libre disposicion el quinto de todos sus bienes
y derechos en el remanente y deducidos los ciento cin-
uenta s. de bien de alma esperando que sus hijos
admitan la eleccion por la misma de la finca q.
le acomode para cubrir el importe, sin otra restric-
cion que la de la clausula: *Exceptis Clericis, Sacer-
dotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis que*



de foro Valentie non expectent, nisi de iure clerici facta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad retam
suam adquirerent vel haberent. ^Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nue-
ve de julio de mil setecientos treinta y nueve.

10.

Le ga a su hijo Jose Uuedo y Tempore todas sus caba-
llerias herramientas y aperos de labranza que existan
al tiempo de la muerte del otorgante; y le lega tambien
o mas propiamente le condona dos mil ⁷ $\frac{1}{2}$ $\frac{1}{2}$ que gusto ^{pa}
sustituirle en dos quintas, por que expresamente pro-
hibe se le obligue a colacion de ellas, con cuya prohibicion
se atendera si tiene cabida a lo que pueda tocarle por
razon de mejora de tercio y legitima; y pues confia que
esta explicita declaracion les contendra para no formar
oposicion y se someteran a lo literal de esta clausula, ^Y
en caso contrario desde ahora para entonces mejora
al citado su hijo Jose en el tercio de todos sus bienes y
derechos de libre disposicion y con sola la restric-
cion de la citada clausula de Exceptis Clericis et c.

11.

Declara para los efectos conducentes ser deudor
a Damian Hobergad y Hormo vecinos de Boqueron
de ciento y quince libras precio de una mula q.
le tiene comprada a plaroz de agosto de este año
y mayo del siguiente cuarenta y ocho. ^Y que sus
hijos Domingo y Puente le son deudores al otorgan-
te el primero de veinte veinte $\frac{1}{2}$ $\frac{1}{2}$ y el segundo de nue-
ve barcillas de trigo; y que su yerno Francisco

Planes adeuda tambien ciento veinte \$ debiendo ad-
vertir igualmente que su hija Josefa es acreedora
a un colchon que se le ofreció al casar y no se le entregó.

12.

De los restantes bienes y derechos instituye y nomi-
bra por sus herederos a sus seis hijos Francisco, Vicens,
te, Domingo, Jose, Maria y Josefa Viedo y sem-
pre y por muerte de alguno a sus representantes
en linea recta y de libre disposicion con los limites
de la sobre dicha clausula: Exceptis alienis, etc.

Finalmente revoca y anula toda otra disposicion
anterior y quien se observe y guarde la presente como
ultima voluntad suya contra la cual no han de valer
interpretaciones y ha de servir de base para la liqui-
dacion del haber de la sociedad conyugal y consiguiente
division. Asi lo otorga y no firma por expresar no sa-
ber a quien doyfe conoco, pero lo hace a sus ruegos Ma-
nuel Coto y Vano, que con Juan Vano y Vano y Miguel
Beneito y Barrachina Labradores vecinos de Boca-
rente, y Jose Calatayud y Vano y todos Santos Bas
Labradores de esta vecindad de oficio han presencia-
do exacto para el cual he empleado tres horas en
ida y buelta, de que igualmente doyfe = Entrelineado =
a los demas hermanos = Vale.

Manuel Coto

Ante mi

Agustin Cerda
Barbaga
Escrita y heis \$

N.º 4

Venta:
dora:
Reig

Libre 1.ª cop
con un fe
propul de
sello p.ª
prador, a
onion del
garr.ª y
Veinte \$

pe, J
Cerde

pro



N.º 49.	Marzo 29.	<p>En la Villa de Teyate a veinte y nueve de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mí el Escribano y testigos, <u>Josefa Engracia</u> viuda de <u>Vicente Barberá</u> vecina de ella dice: Que vende para sí misma y para <u>Francisco Pascual y Peig</u> Labradores de esta vecindad y a los suyos, con reserva de los rentos ó arriendos de esta corriente una hanegada de tierra suelta con cuatro minutos de hora de agua del riego del amador, adquirida por la liquidación del haber de la sociedad conyugal al disolverse seis años ha, en este término y partida <u>de la faja</u> bajo lindes por norte tierra de <u>Vicente Barberá</u>, de <u>Francisco Segura</u> a medio día, de <u>Rafael Oleina</u> por levante, y de <u>Gaspar Gardia</u> por poniente. Declarando no tener la vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto la vende con todas sus entradas y salidas riegos servidumbres y demas que correspondenle puede, por precio de <u>quinientos veinte y cinco L. S.</u> que confiesa tener ya recibidos del comprador y le otorga carta de pago con renuncia de la <u>Segunda</u> título primero partida quinta y los dos años para excepcionarlo. Asegura pues con el comprador presente ser este el justo precio ya resultar diferencia se hacen mutua y reciproca mente gracia y donacion renunciando la <u>Segunda</u> título primero libro decimo de la <u>Novisima</u> Recopilacion y los cuatro años para pedir rescision ó suplemento al justo valor. Desde hoy la vendedora cede al comprador el dominio propiedad y todo derecho que tenia a la indicada tierra para que libramen-</p>
<p>Venta: <u>Josefa Engracia</u> Vendedora: <u>Francisco Pascual y Peig</u> Compradores</p>		
<p>Libre 1.ª copia en un pliego papel de este bello fin el comprador, dice <u>Francisco Pascual y Peig</u> Labradores de esta vecindad y a los suyos, con reserva de los rentos ó arriendos de esta corriente una hanegada de tierra suelta con cuatro minutos de hora de agua del riego del amador, adquirida por la liquidación del haber de la sociedad conyugal al disolverse seis años ha, en este término y partida <u>de la faja</u> bajo lindes por norte tierra de <u>Vicente Barberá</u>, de <u>Francisco Segura</u> a medio día, de <u>Rafael Oleina</u> por levante, y de <u>Gaspar Gardia</u> por poniente. Declarando no tener la vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto la vende con todas sus entradas y salidas riegos servidumbres y demas que correspondenle puede, por precio de <u>quinientos veinte y cinco L. S.</u> que confiesa tener ya recibidos del comprador y le otorga carta de pago con renuncia de la <u>Segunda</u> título primero partida quinta y los dos años para excepcionarlo. Asegura pues con el comprador presente ser este el justo precio ya resultar diferencia se hacen mutua y reciproca mente gracia y donacion renunciando la <u>Segunda</u> título primero libro decimo de la <u>Novisima</u> Recopilacion y los cuatro años para pedir rescision ó suplemento al justo valor. Desde hoy la vendedora cede al comprador el dominio propiedad y todo derecho que tenia a la indicada tierra para que libramen-</p>		

te disponga de ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Licitis*
Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Pa-
lentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirerent
vel haberent. Bajo la firma de Comiso segun el tenor de los an-
 tiguos feudos y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve. Le confiere poder para tomar posesion y
 para que no sea necesario, que pida le dé copia autorizada de es-
 ta Escritura para título. E se obliga a que dicha tierra se-
 ra segura al Comprador y que nadie le inquietare ni mole-
 vera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de
 ello ocurriere, o algun gravamen apareriere, luego que sea
 otorgante o sucesores sean requeridos conforme a derecho sal-
 dran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas hasta
 dejar al Comprador y los suyos en pacifica posesion, y en
 defecto le restituiran la cantidad del precio las labores y
 aumentos y el mas valor que adquiriera, con las costas y per-
 juicios que se le originen. Por tanto al respectivo cumpli-
 miento de este contrato obligan ambas partes sus bienes y
 derechos, y dan poder a las Justicias de esta Villa y demas
 competentes para que les apremien como por sentencia
 parada en fey y consentida con renunciacion de las de-
 ces de su fey. Prevenido el Comprador de dever acree-
 ditar la toma de rason en la oficina de hipotecas de es-
 te partido dentro de un mes contado desde hoy bajo pena
 de nulidad y demas que impone el Real Decreto de vein-
 te y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco;
 asi lo otorgan y no firman por expresar no saber a quien
 nes doyfe conosco, pero lo haun a sus ruegos los tes-
 tigos presentes a este acto publicos Don Vicente
 Pons y Calatayud y Miguel Sarreal y Pons de
 Jose Tefedores de lienzo vecinos ambos de esta

N.º 50
 Venta:
 Cabern
 nech
 Libro 1.º
 en un fu
 papel 4.
 segundo
 el Compr
 en Ocho
 dho. m
 do. D
 Cerda
 sobre ve
 doy fe.
 Cerda



	<p>Villa de Agres</p> <p>Jose Vicente Pons y Miguel Pugalet y Pons</p> <p>Antoni</p> <p>Sedra y Barbera</p> <p>Quin y trates.</p>	
<p>N.º 50.</p>	<p>Abril 5.</p>	<p>En la Villa de Agres á cinco de abril de mil ochocientos cuarenta y siete Antoni el Escribano y testigos Francisco Domenech y Cabanes Labradores vecinos de Bo</p>
<p>Libre 1.ª copia en un pliego papel bello segundo p.º el Comprador en ocho de dho. mes y año. Doy fe</p> <p>Cerda</p> <p>Cobre veinte p.º</p> <p>Doy fe.</p> <p>Cerda</p>	<p>caimente Dico: Que vende para siempre á Ysidro Domenech y Perez del propio ofrecio y vecindad, y á los suyos, una Casa de habitacion heredada de su difunta madre Josefa Cabanes en el poblado de Bocavente y calle del camino nuevo bajo lindes por los lados y espaldas casa de Juan Vano, y huertos de este y de D. Martin Belda y Calabuig, Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que está libre de todo gravamen, responsion y Obligacion, en cuyo concepto la vende con todas sus entradas, salidas, fabrica, servidumbres y demas que correspondiere pueda, por precio de mil y quinientos p.º. con</p>	<p>caimente Dico: Que vende para siempre á Ysidro Domenech y Perez del propio ofrecio y vecindad, y á los suyos, una Casa de habitacion heredada de su difunta madre Josefa Cabanes en el poblado de Bocavente y calle del camino nuevo bajo lindes por los lados y espaldas casa de Juan Vano, y huertos de este y de D. Martin Belda y Calabuig, Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que está libre de todo gravamen, responsion y Obligacion, en cuyo concepto la vende con todas sus entradas, salidas, fabrica, servidumbres y demas que correspondiere pueda, por precio de mil y quinientos p.º. con</p>

fiera tener recibidos del Comprador y le otorga carta de pago
con renuncia de la ley nona título primero partida quier-
ta y los dos años para escapionarlo. Asegura pues con
el comprador presente, ser este el justo precio, y á resul-
tar diferenciara se hacen mutua y recíprocamente gracia
y donacion, renunciando la ley segunda título primero li-
bro decimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro años
para pedir rescision ó suplemento al justo valor. Y desde
hoy el vendedor cede al Comprador el dominio, propiedad
y todo derecho que tenia á la citada casa para que li-
brenente disponga de ella mediante la claudula: *Exceptis*
Clericis Locis Sanctis, Militibus, et personis Religio-
sus, et aliis qui de foris Valentie non existunt, nisi de
ti Clerici juxta tenorem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel ha-
berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real Orden de nueve de julio de mil
setecientos treinta y nueve. Se confiere poder para to-
mar posesion, y para que no sea necesario, me pide
le de copia autorizada de esta Escritura para título.
Se obliga á que dicha casa sea segura al Comprador
y si apareciere inestabilidad ó gravamen, luego sea el
otorgante ó sucesores requeridos conforme á derecho, sal-
dran á su defensa en el pleito á sus expensas hasta ejecu-
toriarlo y dejarle en pacífica posesion, y en defecto le res-
tituiran la cantidad del precio, las obras nuevas pos-
teriores á este acto, el más valor que la finca tenga y
todas sus costas y perjuicios que se originen. Por tan-
to al respectivo cumplimiento de este contrato obligan
ambas partes sus bienes y derechos, y dan poder á
las Justicias y Tribunales competentes para que los
apremien como por sentencia pasada en juzgo

N.º
Dote
bido
Cobré pt.
de orig.
veinte
fe.
Cerra



do y consentida con renunciacion de las leyes de su favor.
 Y prevenido el comprador de dever tomar la raron de esta
 Escritura en el Oficio de hipotecas de Onteniente dentro de
 un mes contado desde hoy, bajo pena de nulidad y las
 demas que impone el Real decreto de Veintitres de mayo
 de mil ochocientos cuarenta y cinco; asi lo otorgan a
 quienes doy fe conosco, firmando el vendedor, y por el
 comprador que expresa no saber lo hace a sus ruegos Ra-
 mon Satorres Carpintero, que con Jose Cerda y Teles for-
 madero del campo, vecinos de esta Villa son testigos =

Ramon Satorres
 Francisca Domenech

Ante mi
 Joaquin Cerda y
 Barbera
 Escribano P. B.

N.º 91. Abril 14.
 Dote de Maria Jorda ve-
 bido por Jose Linares.

En la Villa de Agres a catorce de abril
 de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi
 et exhibame y testigos, D. Jose Linares
 Maestro de primeras letras vecino de

Cobré p.º d.ºs.
 de original
 veinte y siete de
 fe.
 Cerda

la misma villa: Que habiendo casado en seis de agosto ultimo con
 Maria Jorda hija de Pedro y de Josefa Molla difunta de la vecin-
 dad de Alroy le fueron constituidos muebles y ropas a cuenta de
 legitima paterna y materna por no estar liquidado el haber de
 la sociedad conyugal, y pues varias razones han impedido
 escriturarlos hasta hoy, por la presente otorga: Que lo

constituido consista en lo siguiente =

Un colchon poblado de lana, en ciento y treinta S.	130. "
Dos cabereras con fundas en veinte S.	20. "
Un fergon nuevo en cuarenta S.	40. "
Una colcha nueva en sesenta S.	60. "
Un cubrecama blanco de cotonia, en ciento y diez S.	110. "
Cuatro sabanas de lienzo casero iguales en precio, ciento veinte y ocho S.	128. "
Dos delante camas de trufalgas en setenta y dos S.	72. "
Cuatro paves de almoadas iguales en precio ochenta y ocho S.	88. "
Seis camisas iguales en precio ciento veinte S.	120. "
Cuatro enaguas iguales en precio setenta y dos S.	72. "
Unas toallas, mundil y demas para hornos, treinta S.	30. "
Seis servilletas iguales, en veinte y cuatro S.	24. "
Tres limpia manos y una toalla de manos, en diez y seis S.	16. "
Siete pares de medias de algod6n en sesenta S.	60. "
Un tapete de percal en veinte S.	20. "
Un apretador y faldriquera, en cuatro S.	4. "
Tres jubones de cubia y seda en ciento y doce S.	112. "
Dos mantillas de franela en ciento y dos S.	102. "
	<hr/>
	1218.



36. "
20. "
40. "
60. "
110. "
128. "
72. "
84. "
120. "
72. "
30. "
24. "
16. "
60. "
20. "
14. "
112. "
102. "
218.

[Handwritten signature]

Petro 1218. "

Diez pañuelos de diversas clases y colores,
en ochenta yochos S. 88. "

Unas sajas de paño grana, en setenta S. 70. "

Los pares de tapatos, en diez yochos S. 18. "

Dos sagalejos de pascal y uno de lana, en
ciento cuarenta S. 140. "

Dos palmitos ó avamicos en diez y seis S. 16. "

Una porcion de vidriado en sesenta S. 60. "

Una arca con cerraja y llave, en veinte y
ochos S. 28. "

Importa todo mil seiscientos treinta y
ochos S. 1638.

De que el otorgante se dá por contento y pagado á su
voluntad por haberlos recibido como dote de su mujer al tiem-
po de contraher el matrimonio y aunque fue efectiva la entrega
por no le parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer
y los dos años que la ley nona título primero partida quinta prescribe
que dá por pasados y las demas leyes que le sufragaran forma-
lizando de ello el conducente resguardo. Declara en consecuencia
que el justiprecio fue practicado por personas inteligentes elec-
tas de conformidad de las partes sin haber en sustosacion enga-
ño ni lesion ya resultar en poca ó mucha suma trae á favor
de su esposa gracia y donacion pura perfecta é irrevocable. Y
á mayor abundamiento aprueba y ratifica la tasacion obli-
gandose á no reclamarla á cuyo fin renuncia todas las le-
yes propias con especialidad la diez y seis título once parti-
da cuarta que dice: Que si el que dá ó recibe la dote aprueba

Da se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se des-
paga el engano en cualquier cantidad que sea aunque no llegue
a la mitad del justo precio como en las ventas. Ademas abdicando
a la virtud honestidad y buenas circunstancias que reune su
esposa reitera la oferta que le hizo entonces en arras y dona-
cion propter nuptias de trescientos veinte d. d. que confie-
sa caben en la decima parte de sus bienes libres y quando no
se los consignara en los que adquiriera en lo sucesivo a su elec-
cion. Cuya cantidad con la dotal se obliga a entregar a sa es-
posa o a quien su accion tenga en los mismos bienes que com-
ponen la dote pagando el deterioro en efectivo por medio nue-
vo justiprecio luego que el matrimonio legalmente se disuelva
y a ello quiere ser apremiado por todo rigor legal como igual-
mente a la satisfaccion de las costas que se originen cuya liqui-
dacion defiere en esta Escritura y juramento de parte interesada
con relevacion de otra prueba para lo cual renuncia la ley pe-
nultima de dicho titulo y partida y el termino anual que le con-
cede. Y para poderlo cumplir mas puntual y escrupulosamente
se obliga a no dequirar gravar hipotecar ni sujetar a sus
deudas criminales y excesos el importe de dote y arras si que
tenerlo pronto para restitucion. Finalmente al cumpli-
miento de todo obliga sus bienes y derechos y da poder a los Justicias
de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que
le apremien como por sentencia pasada en fe y grado y con-
sentida con renunciacion de las leyes de su favor y de
la que prohibe traerlo generalmente de todas para
que de modo alguno pueda recurrir a ellas y valer
se de su apoyo. Asi lo otorga y firma siendo testi-
gos presentes Antonio Jons y Ota y Bautista
Pasual y Peig ambos testadores de bien y vecinos
de esta Villa de todo lo cual y del consentimiento del
otorgante y testigos instrumentales de esta Es-

N.º 12
Fianza
Corda y
vador e

Libro 1.º copia
en un folio
papel sellado
quando p.º a
vador Dato
res en cate
de mai a
misma año
cobra ve
quind. d.
fe-

Corda



critura y el escribano doy fe

José Lisarces

Francisco Cerda y Colomer
Salvador Satorres y Pascual

N.º 12.

Abril 17.

Fianza depositaria: Fran.^{co}
Cerda y Colomer por Sal-
vador Satorres y Pascual.

En la Villa de Agres a diez y siete de abril
de mil ochocientos cuarenta y siete, ante
mí el escribano y testigos, Francisco Cer-
da y Colomer tejedor de lienzo vecino de la
misma, dice: Que se constituye fiador

Libre a copia
en un pliego
papel bello de
segundo p.º Sal-
vador Sator-
res en catorce
de mayo del
mismo año, y
cobrá veinte
quint. Doy
fe -
Cerda

principal obligado de Salvador Satorres y Pascual del propio ofe-
rú y vecindad en tres mil r.º para evitar el embargo de re-
tado contra este por el Sargado de primera instancia de Al-
coy en la causa criminal por la falsedad resultante de la ac-
ta de elección de oficiales de Milicia Nacional en mil ochocien-
tos cuarenta y cinco; queriendo ser reconocido al apurto
de dicha cantidad en metálico al modo que lo sería el Sator-
res y con todas las consecuencias del judicial de posito que des-
de ahora constituye habiéndola a disposición del Sr. Juez de
la causa, a lo cual si en lo mas mínimo faltare, consiente ser
apremiado por todo rigor legal a su satisfacción y a la de las
costas que con tal motivo se originen, considerado deudor prin-
cipal y sin necesidad de hacer exclusion en los bienes del Sal-
vador Satorres pues la renuncia con la Ley nona título veinte
y dos partida quinta y demas que disponen que el fiador no
pueda ser reconocido antes que el deudor principal; y

sin que ello impida poder dirigir la acción el Tribunal en todo evento contra los bienes del procesado por los tres mil \$.
 pues ha de quedar electivo. Por tanto a la puntual observancia de este contrato en que obra libremente y sin que excepción alguna valerle pueda para eludir sus efectos, obliga sus bienes y derechos, y da poder a las Justicias de esta Villa y demas que la Ley vigente tenga designadas con especialidad a las que conocen de la causa a que se refiere la fianza para que le aprehendan como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe desde ahora y con renuncia de las leyes de su favor. Así lo otorga y no firma por expresar no saber a quien doy fe condes, y lo ha hecho a sus ruegos Jose Barberá y Domingo Labrador, que con D. Jose Calabuig Medico vecinos de esta Villa son testigos,
 Jose Barberá

Ante mí
 Joaquín Cerdá y
 Barberá
 Jefe P.

N.º 53.

Abril 17.

Otra: Jose Barberá y Domingo por Jose Cerdá y Colomer.

En la Villa de Tlaxera a diez y siete de abril de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mí el Escribano y testigos, Jose

Libre el. copia
 en un pliego
 papel sellado de
 quinde p.º el
 inter. de un ca-
 tone de más
 de dho. año
 y cobré vein-
 ta y un \$.
 doy fe.

Barberá y Domingo Labrador vecinos de la misma de. Se se constituye fiador principal obligado de Jose Cerdá y Colomer del propio ejercicio y veindad en tres mil \$.
 \$.
 para evitar el embargo que está decretado por el J.º juez de primera instancia de Tlaxera en la causa criminal sobre falsedad resultante de la cuenta de elección de Oficiales de Milicia Nacional en el año mil ochocientos cuarenta y uno, queriendo ser reconocido al aporonto de esta cantidad en metálicos al modo que la

Cerdá



seria el Jose Cerda y Colomer, con todas las consecuencias del
judicial deposito que desde ahora constituye, y habiendo dicha
cantidad a disposicion del Sr. Juez de la causa, a lo cual se fac-
tare en lo mas minimo, quiere ser apremiado por todo rigor
legal a su satisfaccion y a la de las costas que con tal motivo se
originen, considerado deudor principal y sin necesidad de haver
exclusion en los bienes del procesado pues la renuncia con la
mona titulo veinte y dos partida quinta y demas que disponen
que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor prin-
cipal; y sin que ello impida poder dirigirse la accion el Tribunal
en todo evento contra los bienes del procesado por los tresmil
700 la verdadera resulta contra el mismo. Por tanto a la
puntual observancia de este contrato en que obra libremente,
y sin que excepcion jamas valerle pueda para eludir sus efec-
tos, obliga sus bienes y derechos, y da poder a las Justicias de esta
Villa y demas que la Ley vigente tenga designadas para que le
apremien como por sentencia pasada en fergudo y consentida q.
por tal lo recibe con renunciacion de las leyes de su favor. Asi
lo otorga y firma a quien oyte conozo, siendo testigos D. Jose Ca-
labuy, Medico y Francisco Cerda y Colomer tejedor de lenizo ve-
cinos de esta Villa =
Jose Barbera

Asterre

Cerda y
Barbera
Giner

Otra: Jose Cerda y Pons por Francisco Terri y Pascual.

En la Villa de Tordes a diez y siete de abril de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el Escribano y testigos, Jose Cerda y Pons Labrador vecino

Libré 1.ª copia en un pliego papel bello segundo p.ª el Fran. Terri en veinte de dho. mes y año, y cobré veintinueve Doy fe. Cerda

de la misma, dice: Que se constituye fiador principal obligado de Francisco Terri y Pascual del propio ejercicio y vecindad en tres mil P.ª para evitar el embargo de bienes de este decretado por el Sr. Juez de primera instancia de Altoy en la causa criminal sobre falsedad de la acta de elección de oficiales de Milicia Nacional en el año mil ochocientos cuarenta y uno; queriendo ser reconvenido al aporrito de ellos en metálico al modo que lo sería el Francisco Terri y Pascual, con todas las consecuencias del judicial depósito que desde ahora constituye, y teniendo dicha cantidad á disposición del Sr. Juez de la causa, á lo cual si en lo mas mínimo faltare consiente ser apremiado por todo rigor legal á su satisfacción y á la de las costas que con tal motivo se originen considerado deudor principal y sin necesidad de hacer exclusion en los bienes del procesado pues la renuncia con la ley nona titulo veinte y dos partida quinta y demas que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal; y sin que ello impida poder dirigirse la acción el Tribunal en todo evento contra los bienes del Terri por los tres mil P.ª ó la verdadera resulte contra el mismo, pues queda electivo. Por tanto al puntual cumplimiento de este contrato en que obra libremente y sin que es cepcion jamas valerte pueda para eludir sus efectos, obliga sus bienes y derechos, y da poder á los Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas en especial á las que conocen de la causa á que se refiere la fianza, para que le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada

Otra: Blas... cual por

Libré 1.ª copia en un pliego papel bello segundo p.ª el... en veinte de dho. mes y año: Doy fe.

Cerda
Cobré veintinueve Doy fe. Cerda



gada y consentida que por tal lo recibe con remuneracion de las Leyes de su favor. Asi lo otorga y firma a quien doy fe conozco, siendo testigos Jose Barbera y Domingo Labrador y Antonio Pons tejedor de lienzo vecinos de esta Villa =

José Cerda

Ante mí
 Pascual Cerda y
 Barbera
 Pons

N.º 55.

Abril 17.

Otra: Blas Cerda alias Blas Pad
 cual por Vicente Oleina

En la Villa de Tignes a dieciséis de abril de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mí el Escribano y testigos, Blas Pascual y Cerda tejedor de lienzo veci-

Libré 1.ª copia
 en un folio de
 papel bello de
 segundo fo.º el
 Oleina en vecindad en tres mil A. N.ª para evitar el embargo de bienes de
 te de dos. mes
 y año: Doy
 fe.

no de la misma dice: Que se constituye fiador principal obli- gado de Vicente Oleina y Colomer Labrador de esta propia ve- cindad por el Sr. Juez de primera instancia de Alizy contra di- cho Oleina en la causa criminal sobre falsedad de la acta de des- cribcion de oficiales de Milicia Nacional en el año mil ochocien- tos cuarenta y uno; queriendo ser reconvenido al aporrito de los tres mil A. en metálico al modo que lo sería el procesado con todas las consecuencias del judicial deposito que desde ahora constituye; teniendo dicha cantidad a disposicion del Sr. Juez de la causa y si a ello faltare en lo mas mínimo con- siente ser apremiado por todo rigor legal a su satisfac-

Cerda
 Cerda

cion y á la de las costas que con tal motivo se originen conside-
 rado deudor principal y sin necesidad de haver expresion en
 los bienes del Oficina pues la renuncia con la Ley nona
 titulo veinte y dos partida quinta y demas que disponen
 que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor
 principal; y sin que ello impida poder el Tribunal dirigir
 la accion contra los bienes del Vicente Oficina y Colomer en
 todo evento por los tres mil. r. ó la verdadera resultare, pues
 queda electivo. Por tanto al puntual cumplimiento de
 este contrato en que obra libremente y sin que excepcion
 jamas le valga para eludir sus efectos, obliga sus bie-
 nes y derechos, y da poder á las Justicias de esta Villa y
 demas que la Ley vigente tenga designadas, en especial
 á las que concuerden de la causa á que se refiere esta fian-
 za, para que le apremien como por sentencia pasada en
 autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo
 recibe con renunciacion de las leyes de su favor. Así lo
 otorga y no firma por expresar no saber á quien de-
 fe conoce, pero lo hace á sus ruegos Jose Vicente Sans
 Zapador de linage que con Jose Linares Maestro de pri-
 meras letras vecinos de esta Villa son testigos =
 Jose Vicente Sans

Antemí
 Joaquín Cerda y
 Barberá
 Quimerá

N.º 56. Abril 18.
 Otra: Vicente Joaquín Peig
 por Fran.º Cerda y Arenque

En la Villa de Ayres á diez y ocho
 de abril de mil ochocientos cua-
 rente y siete, Antemí el Derrida-
 no y testigos Vicente Joaquín Peig Labrador vecino

Libro 1.º cap.
 en un folio
 papel sellado
 quenda p.
 Car. de en v.
 to de ab.
 día, año:
 fe. y de f.
 bre' veintu-
 p.



Libre 1.^a copia
en un pliego
papel bello de
segunda p.^a al
Cerdá en vein-
te de ab. de
dha. año: Do-
ce y de f. co-
bre veintuno.

P. Cerdá

de la misma Dice: Que se constituye fiador principal obli-
gado de Francisco Cerdá y Berenguer del propio oficio y
vecindad en tres mil r. p. para evitar el embargo de bienes
de este decretado por el Sr. Juez de primera instancia de Al-
coy en la causa criminal sobre falsedad de los actas de elección
de oficiales de Militia Nacional en el año mil ochocientos
cuarenta y uno, queriendo ser reconvenido al apronte de ellos
en metálico al modo que lo sería el Cerdá con todas las con-
secuencias del judicial depósito que desde ahora constata-
re, teniendo dicha cantidad a disposición del Sr. Juez de
la causa y si a ello en la mas mínima faltara consiente ser
apremiado por todo rigor legal a su satisfacción y a la
de las costas que con tal motivo se originen considerado de-
dor principal y sin necesidad de hacer exclusion en los bie-
nes del procesado, pues la renuncia con la ley nona ti-
tulo veinte y dos partida quinta y demas que disponen
que el fiador queda ser reconvenido antes que el deu-
dor principal; y sin que ello impida que el Tribunal
dirija la accion en todo evento contra los bienes del ci-
tado Francisco Cerdá y Berenguer por los tres mil r. p. si
el importe de la verdadera resulta, pues queda electivo.
Por tanto a la puntual observancia de este contrato en
que obra libremente y sin que excepcion pueda valer le
pueda para eludir sus efectos, obliga sus bienes y
derechos y da poder a las Justicias de esta Villa y demas
que la ley vigente tenga designadas en especial a las
que conocen de la causa a que se refiere esta fianza

para que le apremien como por sentencia pasada en
 autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal
 lo recibe con renunciacion de las leyes de su favor.
 Asi lo otorga y firma a quien doyo fe conocho, sien-
 do testigos Ramon Frances y lots y Francisco
 Pascual y lots Labradores de esta veindad
 Villanueva

Ante mi
 D. Juan Cerda y
 Barbera
 Guine y

N.º 57.

Abril 19.

Permuta entre Francisco Vidal
 y Jorda y Bernar. Garcia.

En la Villa de Tercera a diez y
 nueve de abril de mil ochocientos
 cuarenta y siete, ante mi el escri-

Libre 1.ª copia en
 un pliego pa-
 pel bello seq.
 p.ª Fran. de
 dal, y otra en
 el mismo pa-
 pel p.ª Ber-
 nard. Garcia
 en veintidos
 de dnos. med
 y ano, y cobre
 treinta y seis
 P. Day fe.

bano y testigos, Francisco Vidal y Jorda Labrador y Ber-
 nardino Garcia Molinero solvente en la contribucion in-
 dustrial vecinos de la misma dion: Que permutan por
 siempre el primero medio hanegada algo menos de tier-
 ra huerta con medio cuarto de hora de agua del riego de
 Montlanch ~~heredada de~~ en este termino
 no y partida de la aludia a la corona lindante por no-
 te tierras del vendedor, por medio dia con senda, por le-
 vante tierra de D. Miguel Calatayud, y por poniente
 del Bernardino Garcia. Una hanegada idem idem
 con un cuarto de hora de agua del mismo riego en
 la referida partida lindes tierras de Jose Calatayud
 y Moscardo, de Miguel Cerda y Vidal, de D. Miguel
 Calatayud y senda, como herencia de sus padres. Y
 una hanegada y media algo menos huerta con un cuar-
 to de hora de agua del citado riego y de ~~compra de su heren~~

Cerda



Miguel la mencionada partida bajo lindes camino y tierras de Jose Vidal y Bode, senda y las de D. Juan Cerda. Y el Bernardino Garcia seis hanegadas vena en la partida de la fogu de les forques de este termino lindantes con tierras de Antonio Tomas, de Jose Tomas, de la heredad dels Capellans, y de Francisco Terri. Tres hanegadas olivar en el mismo termino y partida de la loma de Posaura que lindan con tierras de Francisco Navarro, de Apionel Terri y camino, como fincas adquiridas por herencia de Teresa Frances y compra de Diego Cerda. Declarando no tener vendidas empeñadas ni hipotecadas hasta ahora cada uno las suyas y que estan libres de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto y de que el Vidal se reserva las cosechas hasta Todos Santos de la hanegada que forma la segunda partida, las truecan en los terminos propuestos con todas entradas salidas, servidumbres y demas que corresponden pueda, por precio de dos mil seis cientos veinte y cinco rs. Dn las del primero y otra igual cantidad las del segundo de que con las fincas se dan por entregados con renuncia de la Ley nona titulo primero partida quinta y los dos años para excepcionarlo. Aseguran pues ser este el justo precio y si resultar diferencia se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion renunciando la Ley segunda titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro años para pedir rescision o suplemento al justo valor. Y desde hoy renuncian el dritto que tienen a lo que canvia para que cada uno de lo que adquiere disponga libremente mediante la clausula de

ceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,
et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici per
ta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
at vitam suam adquirerent vel haberent. *Y* bajo la pe-
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se con-
fieren poder para tomar posesion y para que no sea ne-
cesario, me piden de a cada uno copia autorizada de esta
Escritura para titulo. *Y* se obligan de evicion en todas con-
secuencias por incertidumbre o aparicion de gravamen con
arreglo a la Ley treinta y dos titulo quinto partida quin-
ta con especial garantia de las mismas fincas transportadas,
y bajo obligacion general de bienes, poderis succion y re-
nunciacion de leyes en forma, para ser apremiados al
cumplimiento de este contrato como por sentencia pasada
en juzgado y consentida con renunciacion de las Leyes de su
favor. *Y* prevenidos de dever acreditar la toma de raron en
el oficio de hipotecas de hoy dentro de un mes contado des-
de hoy bajo las penas de nulidad y demas impuestas en
Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cua-
renta y cinco; asi lo otorgan y firman por expresar no saber a
quienes doyte conoca, pero lo hacen a sus ruegos los testigos D.
Jose Linarez Maestro de primeras letras y Jose Vicente Pons Te-
pedor de henzo de esta vecindad = Enmend. = heredada de su
madre = compra de sus hermanos Miguel = *Y*
Jose Linarez Jose Vicente Pons *Y*

Ante mi
Domingo Cerda y
Barbera
Veintiseis

N.º 5

Linarez
Francisco
Jose M.

Libro 1.º en
un folio
papel bello
quinto p.º
Cerde, en
te a dho.
y año; y
veintiseis
Doy fe.

Cerde



N.º 58. Abril 19.

Fianza depositaria: Manuel
Francés y Pascual por su pa-
dre Mig.º Francés y Cerdá

En la Villa de Segres a diez y nueve
de abril de mil ochocientos cuarenta y
siete, ante mí el escribano y testigos,
Manuel Francés y Pascual Labrador
vecino de la misma, dice: Que se conete

Libre 1.ª copia
en un folio de
papel bello se-
gundo p.º el
Cerdá, en vein-
te y dos. mes
y año; y cobra
veintum.
Doy fe.
Cerdá

tege fiador principal obligado de su padre Miguel Francés y
Cerdá del propio oficio y vecindad en tresmil S.º para evi-
tar el embargo de bienes de este decretado por el Sr. Juez de pri-
mera instancia de Alcoy en la causa criminal sobre falsedad
de la acta de elección de Oficiales de Milicia Nacional en el
año mil ochocientos cuarenta y uno, queriendo ser reconve-
nido al aporonto de dicha cantidad en metálico al modo que
lo sería su padre, con todas las consecuencias del judicial de-
posito que desde ahora formalmente constituye, y habiendo
los tresmil S.º a disposición del Sr. Juez de la causa a lo
cual si en lo mas mínimo faltare consiente ser apremia-
do por todo rigor legal a su satisfacción y a la de las costas
que con tal motivo se originen, considerado deudor princi-
pal y sin necesidad de hacer excusion en los bienes del pro-
cesado pues la renuncia con la ley nona título veinte y
dos partida quinta y demas que disponen que el fiador
no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal;
y sin que ello impida poder dirigirse la acción el tribu-
nal en todo evento contra los bienes del Miguel Francés
por los tresmil S.º lo que constituya la verdadera re-
salta de la causa, pues queda electivo. Por tanto al pun-
tual cumplimiento de este contrato en que obra libre

mente y sin que excepcion jamas valerte pueda para eludir sus efectos, obligo sus bienes y derechos, y da poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas en especial a las que conocen de la causa a que se refiere esta fianza para que le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe con renunciacion de las leyes de su favor. Asi lo otorga y no forma por expresar no saber a quien doy fe conves, pero lo hace a sus ruegos Ramon Frances y Cots que con Joaquin Frances y lots Labradores de esta vecindad son testigos =

Ramon Frances.

Ante mi
 Joaquin Verda y
 Barbera
 Guimer.

N.º 59.

Abril 21.

Ante: Braulio Reig y Mariana Reig y Enquip, a Serapio Reig y Lorens.

En la Villa de Ayres a veinte y uno de abril de mil ochocientos cuarenta y siete ante mi el Escrivano y testigos Braulio Reig tejedor de lienzos y Mariana

Libre 1.ª copia en dos folios papel de este sello p. el comprador en veinte y ocho de dichos mes y año y cobre veinte p. Doy fe.

Verda

Reig y Enquip Consores vecinos de la misma, repudia la licencia marital en el solo hecho de contraer juntos, pues lo verifican de mancomun y cada uno de por si por el todo, Dicen: Que venden para siempre a Serapio Reig y Lorens Herrero de esta propia vecindad, solvente en la contribucion industrial, dos heredadab de tierra secano campo con un rojal y un cerezo, que por compra de Gil vestre Navarro poseen en este termino y partida



de la font del moro, bajo linder por levante con aso-
gador y por los demas diros con tierra de Fran. Ca
latayud y Monardo. Declarando no tenerla vendida,
empenada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre
de toda gravamen, responsion y obligacion, en cuyo con-
cepto se la venden con todas sus entradas y salidas, ven-
tidumbres y demas que correspondenle pueda, por pre-
cio de quinientos cuarenta d. von. que confiesan tener
recibidos del Comprador, y le otorgan carta de pago con
renuncia de la ley nona titulo primero partida quier-
ta y los dos años para excepcionable. Aseguran fues-
con el Comprador, ser este el justo precio, y a resultar
diferencia, se hacen mutua y reciprocamente gracia
y donacion, renunciando la ley segunda titulo prime-
ro libro decimo de la novissima Recopilacion y los cua-
tro años para pedir rescision o suplemento al ju-
sto valor. Y desde hoy ceden al comprador los vende-
dores el drcito que tenian a la indicada tierra pa-
ra que libremente disponga de ella mediante la clau-
sula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et perso-
nis Religionis, et aliis qui de foro Valentia non existunt
nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fore non
super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio de
mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder pa-
ra tomar posesion, y para que no sea necesario, me

piden le dé copia autorizada de esta Escritura para título.
Se obligan á que dicha tierra sea segura al Comprador
y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propie-
dad y posesion, mas si algo de ello ocurriere ó algun gra-
vamen apareciere, luego que los Otorgantes ó sus sucesores
sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y
seguirán el pleito á sus expensas en todas instancias y tribu-
nales hasta efectuarlo y dejar al comprador y los suyos
en pacífica posesion, y en defecto le restituirán la canti-
dad del precio, las labores y aumentos y el mayor, con
los costos gastos y remunerados que se originen. Por tan-
to al cumplimiento respectivo de este contrato obligan
ambas partes sus bienes y derechos, con posesion succion
y renunciacion de leyes en forma. Además la Mariana
Reig renuncia la herencia y una de toro de que queda en
terceras; y jura en forma legal que para Otorgar esta
Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada
ni violentada por su marido ni otro en su nombre, si q;
lo verifica de su voluntad por que sus efectos se convier-
ten en su utilidad; Que no tiene hecho juramento de
no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instru-
mento protesta ni reclamacion por violencia, persua-
sion marital, lesion ni otro motivo, mediante no con-
currir ni haver precedido para efectuarlo, ni lo hará
y si apareciere, lo revoca y anula desde ahora; Que
de este juramento á ningun Prelado Eclesiastico ha pe-
dido ni pedirá absolucion ni relajacion, y que aunque
se las conceda, no usará de ellas pena de perjurio. Y
con prevenion al comprador de dever acreditar la to-
ma de raxon en el Oficio de hipotecas de Meoy dentro
de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad
y demás que impone el Real decreto de reintegro de

N.º
Venta:
á Mr.
Libre 1.ª
en un p.
papel 5.
segundo
Comprador
treinta de
mes y de
Doy, fo, y
haver co-
do veinte
Cerde



mays de mil ochocientos cuarenta y cinco; asi lo otorgan y no firman por expresar no saber, a quienes doy fe cono co, pero lo havens a sus ruegos los testigos D. Jose Li nares Maestro de primeras letras y Miguel Pasqual y Cerda Labrador de esta veindad =

Josi Linara Miguel Pasqual

Antemi
Bartolome Cerda y
Barbera
Diez y ocho d.

N.º 60.

Abril 23.

Antemi: Bartolome Cerda y Barbera
a Miguel Cerda y Barbera.

En la Villa de Torres a veinte y tres de abril de mil ochocientos cuarenta y siete, antemi el escribano y testigo, Bartolome Cerda y Barbera Labrador veuno

Libre 1.ª copia en un pliego de papel sellado segundo p.º el comprador en treinta de dias mes y años. Doy fe, y de haver cobrado veinte d.

Cerda

de ella diez: Lee vende para siempre a su hermano Miguel Cerda y Barbera del propio ejercicio y veindad ya los suyos, la mitad de una casa de habitacion en este poblado y plaza de Vilana lindante toda con otras de Miguel Cerda de los herederos de Francisco Cerda y de Miguel Cerda y Villal siendo la otra mitad del comprador a quien como al otorgan te se fue aplicada en la division antemi de tres de setiem bre de mil ochocientos cuarenta y tres de los bienes de su padre Bartolome Cerda y Barbera por cuya razon asis te este al acto personalmente y presta su consentimiento por miras de conveniencia, puesto que el producto de

esta venta queda subrogada en fincas rusticas con amue-
nias tambien del padre. En consecuencia asegura el Vendedor
con el comprador que tendra efecto la subrogacion, y
aquel no tener antes de ahora vendida, empeñada ni
hipotecada la mitad de cada de que dispone, y q. es
libre de gravamen, responsion y obligacion, y asi la
vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres
y demas que corresponderte puede, por precio de
dosmil seicientos setenta d. v. n. que confiesa tener
recibidos del comprador, y le otorga carta de pago con
renuncia de la ley nona titulo primero partida quin-
ta y los dos años para excepcionarlo. Igualmente
declaran ambos ser este el justo precio, y á resultar
diferencias, se hacen mutua y reciprocamente gra-
via y donacion, renunciando la ley segunda titulo
primero libro decimo de la Novissima Recopilacion
y los cuatro años para pedir rescion ó suplemento
al justo valor. Desde hoy cede el vendedor el derecho que te-
nia á la mitad de casa para que libremente disponga de
ella el comprador mediante la clausula: *Exceptis Cleri-
cis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis
qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici per
ta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipsa ut vitam suam adquirerent vel haberent.* Pa-
so la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y el Real orden de nueve de julio de mil setecientos trein-
ta y nueve. Se confiere poder para tomar posesion
y para que no sea necesario, me pida le de copia au-
torizada de esta Escritura para titulo. Se obliga de evic-
cion unicamente en cuanto á hechos propios y con-
traida al tiempo que la posee por resultar de la

N.º 6
Venta
va, d



division citada, pues á resultar inartidumbre ó gravamen anterior á aquel acto ha de dirigirse la acción contra la herencia paterna responsable colectivamente. Por tanto al cumplimiento de este contrato obligan ambas partes sus bienes y derechos y dan poder á las Justicias de esta Villa y de las demas que la Ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con renunciacion de las leyes de su favor. Prevenido el comprador de dever acreditar la toma de razón en el oficio de Hipotecas de este partido dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco; así lo otorgan y no firman por espresar no saber á quienes ó oyte conoca, pero lo hacen á sus ruegos los testigos D. Miguel Cerda Abro. y Miguel Pasual y Cerda Labrador de esta veunidad.

Miguel Cerda y Miguel Pasual
Abro

Antemi

Antemi
Domingo Cerda y
Barbera
Diez y ocho

N.º 61.

Abril 23.

Venta: Jose Garcia y Montava, á Bartolome Cerda

En la Villa de Sigres á veinte y tres de abril de mil ochocientos cuarenta y siete, antemi el Escribano y testigos, Jose Garcia y Montava Labrador y vecino de Conventina

Libro 1.^a copia
en un pliego
papel bello se
quinto p.^o el
Compt.^o en trece
ta de dho. med
y año y cobré
Veinte y
Doy fe.

Cerde

die: Que vende para siempre á Bartolomé Cerda y Bas
tambien Labrador de esta veindad de Torres, como hanega
das y media de tierra secano olivar y vena compradas de
Bartolomé Tomas en esta termino partida de las foges que
lindan con tierras de Antonio Frances y Vidal por norte
y levante, de Joaquin Navarro á medio día y del Rafael
Olcina por poniente. Tres hanegadas secano olivar com
pradas de Jose y Maria Sempere y Vilana en este propio
termino y partida de garli, bajo lindes tierras de Anto
nio Frances por norte y poniente, por levante las de Fran
cisco Terri, y por medio día camino. Declarando no te
ner vendidas empenadas ni hipotecadas ámbas fincas y
que estan libres de todo gravamen respos y obligacion,
en cuyo concepto las vende con todas sus entradas salidas ser
vidumbres y demas que correspondenle puede, por pre
cio de dos mil seiscientos setenta y cinco rs. que confiesa te
ner recibidos del comprador y le otorga carta de pago
con renuncia de la Ley nona titulo primero partida
quinta y los dos años para excepcionarlo. Asegura
pues con el comprador ser este el justo precio y á resul
tar diferencia se hacen mutua y reciprocamente gracia
y donacion renunciando la ley segunda titulo primero li
bro decimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro años
para pedir rescision ó suplemento al justo valor. Des
de hoy el vendedor cede el derecho que tenia á las india
das fincas para que libremente dispongan el compra
dor de ellas mediante la clausula: *Exceptis Clericis, So
cis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis
qui de foro Valentie non exstant, nisi dicit Clericus
juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bo
na iura et vitam suam adquiserent vel haberent.*
Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos



fechos y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para tomar posesion y para que no sea necesario, me pide le dé copia autorizada de esta Escritura, p.^o Título. Se obliga á que dichas fincas sean seguras al Comprador y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, ó algun gravamen apareciere, luego sea requerido ó sus sucesores conforme á derecho saldrán á su defensa y seguirán el pleito á sus expensas hasta dejar al Comprador en pacífica posesion, y en defecto le restituirán la cantidad del precio las labores y aumentos y las costas y perjuicios que sufra. Por tanto ambas partes al cumplimiento de este contrato obligan sus bienes y derechos, y dan poder á las autoridades competentes para que les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renuncacion de las leyes de su favor. Por prevenicion de deber acreditar el Comprador la toma de razon de esta Escritura en el oficio de hipotecas de Almeyda dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco; así lo otorgan y firman por expresar no saber vendedor y Comprador á quienes hoy se conoce, pero lo hacen á sus ruegos los testigos presentes D. Miguel Cerda y Plá Abro. Esclavo Trado y Miguel Pascual y Cerda de oficio Labrador vecinos ambos de esta ciudad Villa

de legres de que igualmente doy fe =

Miguel Lende
Deno.

Miguel Pasqual

Ante mí

Sebastián Cerdas y
Barbera
Escribano

N.^o 62.

Abril 23.

Dote de Pafaela Calatayud
recibida por Jose Tudela

En la Villa de Legres a veinte y tres
de abril de mil ochocientos cuarenta
y siete, ante mí el Escribano y
testigos, Jose Tudela y Jeva La

Cobro p.^o Dros.
de original
de treinta y cin-
co p. doy fe
Cerdas

brador vecino de la misma villa de Tomas Tudela y María
y de Francisca Jeva con otros mayor de veinte y cinco años
y de estado soltero dice: Que en el día de mañana ha
de tener efecto el matrimonio legitimo tratado con
Pafaela Calatayud y Jans de estado honesto ve-
cina de la propia mayor de edad y fuera de patria
potestad como hija de los difuntos Miguel Calata-
yud y Blascardo y Angelina Maria Jans; y habiendo
ofrecido aportar en dote algunos bienes en muebles y
ropas frutos y rentas que constituyen su caudal
actualmente, sin menite de los sitios y raíces que
le fueron aplicados en las divisiones de las herencias
de dichos sus padres y de su abuelo materno Juan
Jans, por que de los documentos formalizados apa-
recera justificado su restante haber hecha de
alli exclusion de todo cuanto no sean sitios y raí-
ces en rason de que lo demas queda incorporado a
lo que es objeto de este instrumento; siendo proce-



dente resguardar a la Calatayud para todas consecuencias de la sociedad conyugal que va a establecerse, libremente obrando otorga: Que recibe en este acto de la vida su futura esposa y por propia constitucion de la misma como presente, los bienes siguientes que deben considerarse dote y caudal suyos.

P. M.

Un colchon, un pergon, dos pares almoadas, tres cabereras y dos sabanas todo usado, en sesenta $\text{\$}$ 60. "

Dos pergones usados iguales en precio, treinta y dos $\text{\$}$ 32. "

Tres colchones poblados de lana e iguales en precio, cuatrocientos cincuenta $\text{\$}$ 450. "

Doce sabanas de lienzo casero iguales en precio cuatrocientos ochenta $\text{\$}$ 480. "

Siete sabanas del mismo lienzo pero usadas, en ciento y doce $\text{\$}$ 112. "

Una colcha nueva, en cienventa y seis $\text{\$}$ 96. "

Otra colcha usada, en veinte y ocho $\text{\$}$ 28. "

Una sabana de lienzo fino guarnecida de puntilla ochenta y ocho $\text{\$}$ 88. "

Un cubrecama blanco con balona de trafilgar en sesenta y ocho $\text{\$}$ 68. "

Otro cubrecama blanco con franja en veinte y ocho $\text{\$}$ 28. "

Otro cubrecama de sarasa con balonas de trafilgar nuevo de buena ca 1402. "

[Handwritten signature or mark]

Petro	1102. "
lidad en cincuenta y seis S.	56. "
Otra camisas de lienzo casero iguales en precio, doscientos veinte S.	220. "
Otra de lienzo delgado en veinte y cua- tro S.	24. "
Un delantecama de lienzo fino con bala- na de tráfalgar en treinta y cuatro S.	34. "
Otro de algodón con franja usada, en nueva S.	9. "
Dos id. usados, en seis S.	6. "
Unos manteler de horno, en diez S.	10. "
Tres manteler de mesa, en treinta y siete S.	37. "
Otros tres manteler de mesa en vein- te S.	20. "
Catorce servilletas nuevas de algodón en cincuenta y seis S.	56. "
Unas almoadas guarnecidas de cla- rin, en treinta y dos S.	32. "
Otras id. guarnecidas de puntilla, en cuarenta S.	40. "
Otras con balona bordada, en veinte y cuatro S.	24. "
Seis pares de almoadas con balona en ochenta y cuatro S.	84. "
Cuatro pares de id. lienzo fino con balona, en cuarenta y seis S.	46. "
Seis enaguas de lienzo casero cuatro y dos de fino con balona, en ciento y veinte S.	120. "
Dos toallas de manos nuevas en veinte y cuatro S.	24. "
	2244

Handwritten notes and a signature on the right margin of the page.

1402. "
 56. "
 220. "
 24. "
 34. "
 9. "
 6. "
 10. "
 37. "
 26. "
 56. "
 32. "
 40. "
 24. "
 84. "
 16. "
 120. "
 24. "
 44



	Petro	2244.
	Dos id. usadas en nueve S.	9.
	Otra id. usada en cuatro S.	4.
	Unos manteler de lienzo fino muy usa- dos en cuatro S.	4.
	Una cortina de muselina, en doce S.	12.
	Cinco varas de muselina, en veinte y cinco S.	25.
	Seis varas de lienzo fino en veinte y cuatro S.	24.
	Diez camisas usadas, en cien S.	100.
	Dos pares almoadas con balona usa- das, en doce S.	12.
	Seis enaguas usadas, en cincuenta y cuatro S.	54.
	Tres enaguas de lienzo fino, en treinta S.	30.
	Un jubon y unas enaguas de lienzo fino muy usado, en diez S.	50.
	Doce limpiamanos y una toalla para id. en veinte y ocho S.	28.
	Un pequeño fergon en diez S.	10.
	Nueve servilletas usadas iguales en precio, doce S.	12.
	Cinco manteler de mesa usados e iguales en precio quince S.	15.
	Cinco camisas de hombre lienzo casero usadas, sesenta S.	60.
	Dos id. de lienzo fino en veinte S.	20.
		2679



Seis id. id. usadas iguales en precio, veinte y cuatro S.	24.
Dos id. id. usadas en ocho S.	8.
Dos caberzuellos blancos usados, en diez y ocho S.	18.
Una basquiña y jubon de cubica usado, en ochenta S.	80.
Una basquiña de anarrote y dos jubones de seda usados, en sesenta S.	60.
Una basquiña y jubon de cubica nuevo, en ciento sesenta S.	160.
Una mantilla de seda con velo, en ciento treinta y cinco S.	135.
Otra mantilla de lo mismo usada, en veinte S.	20.
Otra id con randa nueva, en cincuenta S.	50.
Dos id. usadas diez y ocho S.	18.
Una mantilla de rayeta en veinte S.	20.
Dos id. mas inferiores a diez y ocho S.	36.
Un vestido de seda nuevo de color de canela, en ciento sesenta S.	160.
Otro vestido de estambre nuevo, en ciento sesenta S.	160.
Otro de percal nuevo, en cincuenta y dos S.	52.
Otro de percal nuevo, en cuarenta y dos S.	42.
Otro de percal nuevo, en cincuenta y dos S.	52.
Dos id. nuevos en noventa y seis S.	96.
Otros dos usados, en cincuenta y dos S.	52.
Uno blanco, en treinta y dos S.	32.
Cuatro pañuelos de diferentes clases y colores, en ciento noventa y cuatro S.	194.
Tres pañuelos de seda usados, en diez y seis S.	16.
Cuatro pañuelos de juta, en ochenta S.	80.
Otros cuatro de lo mismo mas in-	4238.



24.
8.
14.
80.
60.
160.
139.
20.
50.
18.
20.
36.
160.
160.
52.
42.
52.
96.
52.
32.
194.
16.
80.



Petro	4238.
feriores, en cuarenta y ocho S.	18.
Seis pañuelos de faltriguera en treinta y cinco S.	39.
Dos pañuelos de tibe, en ochenta S.	80.
Un pañuelo de estambre, en cuarenta S.	40.
Cinco pares de medias nuevas, en cuarenta S.	40.
Siete id. usadas, en veinte y ocho S.	28.
Cinco pares de zapatos, en veinte y ocho S.	28.
Cinco pañuelos y unas medias de seda y once pañuelos mas de diversas clases y colores pero muy usado todo, en treinta y seis S.	36.
Dos pares pendientes y un collar, setenta S.	70.
Una cruz y pendientes de oro, en cuatrocientos veinte S.	420.
Dos tabloner de cereso en cuarenta S.	40.
Una bota de ochenta cantaros cabida, en ciento cincuenta S.	150.
Un rodillo de arojar para mesa en diez S.	10.
Un velon de id. en treinta S.	30.
Una chocolatera de cobre nueva, en ocho S.	8.
Otra id. de id. usada, en cuatro S.	4.
Un brasero de cobre, en cincuenta S.	50.
Un tarro o corio, en diez y seis S.	16.
En varias piezas de amasijo, en veinte y cinco S.	25.
Un almirez de bronce usado, en	396

Petro

4396

diez S. 10.

Una plancha de hierro, en cuatro S. 4.

Una faja de carga, en quince S. 15.

Dos tablados de cama encañisados de verde, en ochenta y tres S. 83.

Una cómoda y un tocador, en doscientos diez S. 210.

Una barquilla de medir, en diez y seis S. 16.

Una porción de obra fina y basta, en noventa S. 90.

Dos arrobas de aceite, en setenta y ocho S. 78.

Medio caño de trigo en ciento y cincuenta S. 150.

Cuarenta y cinco cantaros vino a cinco S. doscientos veinte y cinco S. 225.

En frutos pendientes por calculo de las fincas y arriendos que deberan vender en San Juan de furis proximo por prorrateo con equidad, mil. ochocientos veinte y cinco S. 1825.

Importa todo ochomil ciento y dos S. 8102.

De que el Jose Tudela y Leon se da por contento y entregado por recibir en el acto los bienes descritos en mi presencia y de los testigos de que doy fe dandose por entregado de los frutos y rentos con renuncia de la ley nona titulo primero partida quinta y los dos años por excepcionarlo otorgando en favor de la constituyente el mas firme y eficaz resguardo que conderia para seguridad suya. Declara que el furtivismo ha sido practicado por Vicenta Beldas y Maria Berreto de esta veindad como Peritas inteligentes electas de conformidad de las partes sin haber en su tasacion engano ni lesion, y a resultar en poca o mucha suma hace a favor de la constituyente gracia y donacion pura

4396

10.

11.

15.

43.

210.

16.

90.

76.

190.

225.

1825.

8102.

contento y
escritos ca
dándose p.
ia de la
los años p.
tuyente el
para segu
sido proce
eito de esta
conformis
rgano ni
hace a
para



perfecta é irrevocable entre vivos con inconvencion y demás
estabilidades legales. La mayor abundamiento aprue
va y ratifica la tasacion obligandose á no reclamarla
á cuyo fin renuncia todas las leyes que le sean propi
as con especialidad la diez y seis título once partida
cuarta que dice: "Que si el que da ó recibe la dote aprue
da se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se
destruya el engano en cualquier cantidad que sea aunq.
no llegue á la mitad del justo precio como en las ventas."
Ademas atendiendo á la virtud honestidad y buenas cir
cunstancias que reúne la Rafaela Calatayud y Sans,
le ofrece en arras y donacion propter nuptias segun
mas útil le sea para el caso de efectuarse el matrimonio
y no en otro concepto, setecientos cincuenta P.^{as} que con
fiera caben en la decima parte de sus bienes libres y por
si no tienen cabimiento se los consignar en los que ad
quiera en lo sucesivo á su eleccion. Cuya cantidad con
la dotal se obligará á restituir y entregar á su futura
esposa ó á quien su aucion tenga en los mismos bienes
que componen la dote, pagando el deterioro en efec
tivo, precedido nuevo justiprecio luego que el matri
monio legalmente se disuelva, y á ello quiera ser apre
miado por todo rigor legal como igualmente á la sa
tisfaccion de las costas que con tal motivo se originen
cuya liquidacion dejere en esta hereditera y jurame
nto de parte interesada con relevacion de otra
procesa, para lo cual renuncia la ley penultima de
dicho título y partida y el termino anual que le con

cede. Y para poderlo cumplir mas puntual y exacta-
 mente se obliga a no decajar gravar hipotecar ni su-
 jetar a sus deudas criminales y civiles el importe de esta
 dote y arrasar si que tenerlo pronto para restitucion y
 que en todo evento goze del privilegio dotal. Por tanto
 al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos,
 y da poder a las Justicias de esta Villa y demas que
 la Ley vigente tenga designada para que le apremien
 como por sentencia definitiva pasada en autoridad de co-
 sa juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de
 su favor. Asi lo otorga y no firma ni la constituyente a
 quienes doy fe conosco, por expresar no saber y lo hacen a
 sus ruegos los testigos presentes D. Jose Mianares Maestro
 de primeras letras y Antonio Peig y Bar tejedor de lien-
 zo vecinos de esta Villa = Enmend. = Media = a = $\frac{1}{2}$ $\frac{1}{2}$

Josi Mianares

Antonio Peig y Bar

Ante mi
 D. Agustin Cerda y
 Barbera
 Abenta y cines

N. 63. Abril 27.

Promesa de Vender: Mig.
 Barbera y Bar y Vicenta
 Cols, a Bernardino Garcia

En la Villa de Logres a veinte y siete
 de abril de mil ochocientos cuarenta
 y siete, ante mi el Escribano y testigos,
 Miguel Barbera y Bar tejedor de

Cobré p. dros.
 de original
 y papel di-
 es y seis d.

lienzo y Vicenta Cols conyortes vecinos de la misma, supues-
 ta la licencia marital en el hecho de contratar juntos y cada
 uno de por si por el todo, dicen: Que estan convenidos los misse

Doy fe.
 Cerda



100.

Do y fe.

Casado

nos en vender á Bernardino Garcia Molinero de esta vecin-
dad seis hanegadas de tierra secano olivar que poseen en este
termino y partida del estret bajo lindes el rio y tierras de Me-
quel Pascual, del propio Garcia y de Jose Pascual, y otorgar á
su favor la correspondiente Escritura y para que tenga efecto,
libremente obrando y fuera de todo dolo, fuerza, miedo y coac-
cion otorgan: Que prometen vender dentro de dos años contados
desde hoy la expresada tierra al Bernardino Garcia por ochoc-
ientos veinte y cinco \$.^{rs} y no á otra persona aunque ofrece-
ra mas por ella; y que formalizaran á su favor la conve-
niente Escritura con las clausulas conformes á la natura-
leza del contrato de venta, á cuyo fin han recibido ya dicha
cantidad en señal ó arra y le otorgan resguardo con renun-
cia de la Ley novena título primero partida quinta y los dos
años para excepcionar en contrario por no aparecer de pres-
ente la entrega. En consecuencia prometen no apartarse
de este pacto y si lo hicieron, que devolveran los ochocientos
veinte y cinco \$. al Bernardino Garcia y le abonaran ade-
mas las costas y danos que se sigan á esta contravencion ha-
biendo desde ahora por celebrada la venta con renuncia de
la Ley seis título quinto partida quinta y demas que dicen
poderse arrepentir los contratantes é igualmente la pri-
mera título en decimo libro quinto de la Recopilacion
y los cuatro años para rescindir el contrato ó pedir su-
plemento al justo valor, mediante no haber lesion en
el precio ya resultar buen gravia y donacion. Por tanto á
la firmera obligan sus bienes y derechos, con poderis semi-
sion y renunciacion de leyes en forma. Ademas la Venta

Cots renuncia la sexta yema de Toro de que queda enterada, y juraven forma legal no mediar persuacion ni violencia para otorgar este contrato, protesta ni reclamacion anterior a él para eludir sus efectos y que no se propondra absolucion ni relajacion de este juramento ante Juez Eclesiastico pena de perjurio. Si lo otorgan y no firman por expresar no saber a quienes doyfe conozo, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes D. Jose Linares Maestro de primeras letras y Francisco Pascual y Cots Labrador vecinos de esta Villa =

José Linares Fran. Pascual y Cots

Ante mí
 D. Juan Cerda y
 Barberá
 Quinés

N. 64.

Abril 30.

Dote y capitul de Maria
 Cerda y Vilaplana y de
 Man. Cerda y Tatorres

En la Villa de Tordes a treinta de
 abril de mil ochocientos cuarenta
 y siete, ante mí el Escribano y testi-
 gos, Jose Cerda y Casanova Labra-
 dor y Tutora Vilaplana consortes de

Cobré p. 2 dros
 de Original
 treinta y dos
 S. Day fe.

Cerda

una parte y de otra Francisco Cerda y Colomer y Francis-
 ca Tatorres tambien consortes del propio ejercicio todos
 de esta veindad dicen: Que en el dia de mañana ha de
 celebrarse el matrimonio legitimo de Maria Cerda y
 Vilaplana soltera hija de los primeros con Manuel
 Cerda y Tatorres mozo hijo de los segundos Tejedor de
 lienzo, y habiendo resuelto constituirles dote y capitul
 a cuenta de ambas legitimas paterna y materna si del
 estado conyugal resultan gananciales y cuando no de la
 paterna unicamente otorgar por la presente: Que lo

queda enterada,
 cuando ni via
 elamacion an
 ropondra ab
 y, Eclesiasti
 por expresar
 sus ruegos
 de primera
 inos de esta

 treinta de
 cuarenta
 ano y testi
 nova Labra
 consortes de
 er y Franis
 rucio todos
 nance habe
 Gerda y
 Manuel
 Jefe dor de
 te y Capital
 ternas si del
 do no de la
 te: Guelo



verifican en los bienes siguientes =

Dote.

Un pergon lienzo casero nuevo, en cincuenta y dos S.	92.
Un colehon, en setenta y cuatro S.	74.
Seis sabanas de lienzo casero nuevas iguales en precio, doscientos cuarenta S.	240.
Unas almoadas con balona y cabeceras en treinta y dos S.	32.
Seis camisas de lienzo casero y una de muselina iguales en precio nuevas, en ciento sesenta S.	160.
Un cubrecama verde de lana con franja encarnada, en setenta y seis S.	76.
Dos enaguas de lienzo casero con balona iguales, en cincuenta y cuatro S.	94.
Un sagalejo rayado blanco y azul en veinte y dos S.	22.
Cuatro varas tela para manteles, en veinte S.	20.
Unos manteles y mandil para hornos y dos limpiamanos, en diez y siete S.	17.
Una mantilla de franela con felpón, en cincuenta y ocho S.	98.
Otra negra de seda nueva con id. en cincuenta y ocho S.	98.
Una basquina negra de anascote nueva, en	867.



Petro	463.
Ciento y diez s.	110.
Un fubon nuevo de seda azulado, en veinte y ocho s.	24.
Un justillo azul nuevo, en veinte y cuatro s.	24.
Un sagalejo nuevo de percal encareado, en diez y seis s.	16.
Otro blanco nuevo de trufalgua con randa, en treinta y seis s.	36.
Otro de muselina blanco, en diez y seis s.	16.
Un corte de percal a flores para sagalejo, en diez s.	10.
Un delantecama blanco nuevo de algodón con balona, en veinte y cuatro s.	24.
Dos pares medias de algodón, en diez y seis s.	16.
Cuatro pañuelos de diversas clases y colores, en ciento diez y ocho s.	118.
Un avarico en siete s.	7.
Una arca usada, en treinta y seis s.	36.
Dos pares almoadas con balona en veinte s.	20.
Importa todo, mil trescientos veinte y cuatro s.	1324.

Capitales.

Los padres del contrayente constituyen a este por capital la obligación de entregarle cuando se les propusiere sin incomodidad dos mil ochocientos cincuenta s. y mientras tanto defan de haverlo podra habitar la mitad de casa demorada que poseen en este poblado y calle del arrabal lindante toda con casas de Dñe Antonio Peig, de Maria Navarro, y monte con uso de las oficinas comunes con su hermano Joaquin a quien

863.

110.



302.

24.

24.

16.

36.

16.

10.

24.

16.

118.

7.

36.

20.

1324.

si este por
les propor
cienta 1/2
bitar la
obrado y
Diente
con uso de
un a quien



se la constituyeron la otra mitad.

De cuyos bienes que componen la dote el Manuel Cerda y
Latorres se da por satisfecho y entregado por recibirlos en el acto a
presencia mia y de los testigos de que doy fe, y formaliza en favor
de los constituyentes el conducente resguardo. Declarando que el
justiprecio ha sido practicado por Micaela Camarasa y Maria
Benito de esta veindad Benitas electas de conformidad de las
partes sin haber en su tasacion engano ni lesion, y a resultar
en poca o mucha suma hace gracia y donacion pura perfec-
ta e irrevocable. La mayor abundamiento aprueba y rati-
fica la tasacion obligandose a no reclamarla a cuyo fin re-
nuncia para que en ningun tiempo le favorezcan todas las
Leyes proprias con especialidad la diez y seis titulo once par-
tida cuarta que dice: Que si el que da o recibe la dote agraviado
da se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se
des haga el engano en cualquier cantidad que sea aunq.
no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas.
Ademas atendiendo a la virtud honestidad y buenas circuns-
tancias que reúne la Maria Cerda y Vilaplana la ofre-
ce en arras y donacion propter nuptias segun mas util
le sea para el caso de efectuarse el matrimonio y no en otro
concepto ciento y cinquenta d. r. que si no cubren en la deci-
ma parte de sus bienes libres los consigna en los que ad-
quiera en lo sucesivo a su eleccion, cuya cantidad con la
dotal se obliga a restituir y entregar en los mismos bie-
nes que la componen a su futura esposa o quien su accion
tenga precedido nuevo justiprecio luego que el matrimo-
nio legalmente se desuelva y a ello quiere ser apremia-

do por todo rigor legal como a la satisfaccion de las costas q.
se originen; firmando en forma legal que por razon de me-
nor edad lesion ni otro motivo no reclamara este contrato.
Renuncia pues la ley penultima de dicho titulo y parti-
da y el termino anual que le concede, y para poderlo cum-
plir mas puntualmente se obliga a no dejar gravar ni
potenciar ni suscribir a sus deudas criminales y exesos el impor-
te de dote y arras y tenerlo pronto para restitucion. Por
tanto al respectivo cumplimiento de este contrato obligan
los que intervienen en el sus bienes y derechos, y dan poder
a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente ten-
ga designadas para que les apremien como por senten-
cia pasada en juzgado y consentida con renunciacion de las
leyes de su favor. Ademas la Señora Velaplana y Fran-
cisco Satorres renuncian la sesenta y una de Toro de q.
quedan enteradas; y firman en forma legal que para otor-
gar esta Escritura no ha mediado persuacion miedo ni
violencia marital, que no tienen hecha protesta ni
reclamacion anterior para divirtuirla por motivo
alguno y que no se propondran absolucion ni rela-
jacion de este juramento ante Juez Eclesiastico pe-
na de perjurio, pues al efecto hacen un juramen-
to mas de observar que relajaciones puedan
serles concedidas, puesto que contraen libremente
y por utilidad conocida impulsados por causa tan
legitima cual es el matrimonio convenido. Asi
lo otorgan y no firman por expresar no saber
constituyentes de una y otra parte ni contrayen-
te a quienes doy fe conocido, pero lo hacen a sus
ruegos Gabriel Satorres y Jose Pons y Velapla-
na testadores de buena vecindad de esta Villa am-
bos que como testigos han presenciado el ac-

N.º 6

Carta
no a

Cobré p.º a
de Origin
y papel
D.º Doy fe

Las costas q.
 ron de me
 contrato.
 y parti
 poderlo cum
 gravar bu
 ros el impac
 tuion. Por
 ato obligan
 lam poder
 vigente ten
 or senten
 uion de las
 ra y tram
 lora de q.
 para otor
 mudo ni
 testu ni
 or motivo
 ni rela
 iastico se
 keramen
 ueedan
 camente
 icura tam
 do. Si
 saber
 ontrayen
 a sus
 Delapla
 illa am
 o el ac



to todo de que igualmente doy fe
 Gabriel Satones Jose PONS
 Antenni
 Dadiun Cerda
 Barbera
 Treinta y dos.

N.º 69. Mayo 2.

Carta de pago: Vicente Va
 no a Fran. Co Pasq. y Silvestre

En la Villa de Tigras al segundo dia del
 mes de mayo de mil ochocientos cua
 renta y siete, antemi el Escribano y

Cobré p.º dros.
 de Original
 y papel ocho
 p.º doy fe.

testigos, Vicente Vano y Vano Labrador
 dor veuno de la misma dia: Lue confesra haber recibido de
 Francisco Pasqual y Silvestre del propio oficio y veunidad
 mil doscientos p.º que era debiendo de por la compra de un
 mulo con obligauion antemi en veinte y cuatro de agosto de mil
 ochocientos cuarenta y cinco a plaro de igual mes del seguien
 te cuarenta y seis, y otorga carta de pago con renuncia de best
 rano titulo veinte y dos partida quinta y los dos años p.º
 excepcionarlo en raxon de no aparecer de presente la entrega.
 Promete pues no bolver a pedir dicha cantidad por si ni
 por tercero pena de restitucion con costas por ser inconse
 cuencia y mala fe; y cancela la Escritura de obligacion p.º
 que ningun efecto obra lo que la misma se proponia en ju
 cio ni fuera de el. Si lo otorga y firma a quien doy fe con
 co, testificando presencialmente Manuel Cots y Pascual
 Labrador y Antonio Peig y Pons tejedor de lieros veu

nos ambos de esta Villa

Vicente Vang

Antoni
Cerdas
Barberá

N.º 66.

Mayo 2.

Permuta entre Jose Barberá y Lario y Teresa Ferri consortes y Jose Ferri y Barberá.

En la Villa de Torres al segundo día de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mí el Curibano y testigos, Jose Barberá y Lario Labrador y Teresa Ferri consortes vecinos de la misma, de mancomunidad y cada uno de por sí, y Jose Ferri y Barberá del propio oficio y vecindad dicen: Que permutan para siempre

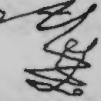
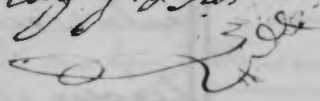
Libre 1.ª copia en un pliego papel sellado de segundo p.º de Jose Barberá y otra en el mismo papel p.º de Jose Ferri en unio de tres, mes y año, y sobre treinta y seis S. Doy fe. Cerdas

los primeros una casa de habitación heredada de Jose Ferri en este poblado y calle del arrabal bajo lindes casas de Vicente Ferri y Jose Pascual y Ferri, y monte. El segundo otra casa en la misma calle con lindes las de Bautista Castellá, Vicente Castellá, y monte, procedente de la referida herencia. Declarando no tener respectivamente vendidas empeñadas ni hipotecadas ambas casas y que son libres de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto las truecan con todas sus entradas y salidas, fabrica servidumbres y demas que corresponderles puede, por precio de tres mil ciento y cincuenta S. D. de los primeros, y de mil ochocientos la del segundo, de que con los mil trescientos cuenta S. abonados por el Jose Ferri a los consortes por diferencia en el precio se dan por entregados con renuncia de la Ley nona titulo primero partida quinta y los dos años para excepcionarlo y se dejan resguardados con carta de pago unos a otros. En consecuencia aseguran ser el precio fijado el justo ya resultar exeso se hacen mutua y re



reciprocamente gracia y donacion renunciando la *ley* segunda ti-
tulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion y los cua-
tro años para pedir rescision o suplemento al justo valor. Desde
ahoy se ceden el derecho que tenian a lo que canviaron para que cada
uno de lo que adquiriere disponga libremente mediante la clau-
sula: *Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Re-*
ligiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti
Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc edito bo-
na ipsa ut vitam suam adquiserint vel haberent. Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y
nueve. Se confieren poder para tomar posesion, y para q.
no sea necesario, me piden de a cada parte copia autorizada
de esta Escritura para titulo. Se obligan mutuamente de
eviccion por incertidumbre o aparicion de gravamen con
arreglo a las treinta y dos titulos quinto partida quin-
ta en todas consecuencias luego se les requiera conforma-
do a derecho con responsabilidad de costas danos y perjuicios que
se originen, en sus bienes y derechos, dando poder a las Justi-
cias de esta Villa y demas competentes para que les apre-
mien al cumplimiento de este contrato como por sentencia
parada en juzgado y consentida con renunciacion de las
Leyes de su favor. Thomas la Teresa Ferni renuncia la ses-
enta y una de toro de que queda enterada; y furo en forma
legal no mediar persequacion ni violencia en este
contrato si que obra libremente y por utilidad conocida:
Que no tiene hecho juramento protesta ni reclamacion an-
terior, y que no se propondra absolucion ni relajacion de es-

le juramento ante Jeyes Eclesiasticos pena de perjurio. Con
 prevencion de deberse acreditar la toma razon en la oficina
 de hipotecas de este partido dentro de un mes contado desde hoy
 bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decre-
 to de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y
 cinco; asi lo otorgan y no firman por expresar no saber a
 quienes doyfe conosco, pero la hacen a sus ruegos los testigos
 presentes Manuel Orts y Pascual Labrador y Antonio Peig
 y Bas Cepor de lienzo vecinos de esta Villa

Manuel Orts Antonio Peig y Bas
 

Antoni
 Joaquín Cerda y
 Barberá
 Veinticuatro.

N.º 67.

Mayo 7.

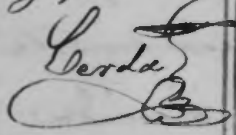
Capital de Jose Tudela y Lera
 entregado por Tomas Tudela
 y Vano y Francisca Lera.

En la Villa de Ayres a siete de
 mayo de mil ochocientos cuaren-
 ta y siete ante mi el Escribano
 y testigos Jose Tudela y Lera
 Labrador vecino de la misma

Libro 1.º copia
 en un folio
 papel sellado
 segundo p.
 Jose Tudela y
 Lera en vein-
 te y ocho de
 Dios. mes y
 año, y otros
 veintidos y
 doyfe.

dice: Que con motivo del matrimonio celebrado en
 veinticuatro del mes ultimo con Rafaela Calata
 yud y Sans sus padres le constituyeron capital y
 no pudo entonces acreditarse; pero conviniendo
 acreditarlo, otorga: Que consiste en lo siguiente.

Una casa de habitacion en este pobla-
 do y calle del arrabal lindante con
 otras de Tomas Calatayud y Sans, de
 Joaquin Parual, y de Francisco Cerda
 y Colomes, en cuatro mil novecientos conq.º.



4980. 11



Retro 4950.

Nueve hanegadas de tierra viña en ter-
mino de Alfafara y partida del barranco de
falses, lindantes por norte con tierras de Ma-
ria Marte, por medio día de Fran.^o Pascual
y Barceló, por poniente de Isidro Lempe-
re, y por levante asagador, en dos mil do-
cientos cincuenta P. 2250.

En metálico á plaza de enero proximo
mil ochocientos P. 1800.

Y importa todo nueve mil P. 9000.

De lo cual con los títulos de pertenencia de las fin-
cas se da por entregado como que las recibí de sus pa-
dres y á cuenta de ambos legitimados, por lo que con es-
ta Escritura les deja resguardados y lo hara tambien
de los mil ochocientos P. al entregarcelos, para q. de
los nueve mil P. haga documento que le venga obligan-
do á colacionarlos á la muerte de los mismos sin excusa
por excepcion alguna legal, pues al efecto ha por Renun-
ciada toda ley que le favorezca, mediante á que de lo que
venirle P. se considera anticipadamente heredero de dho.
sus padres Tomas Tudela y Carno Labrador y Francisca
Sera. Por tanto y que estos presentes lo confirman
con su asento prometiendo el apronto en metálico de
los mil ochocientos P. en enero proximo, todos tres á
la subsistencia de este contrato obligan sus bienes y
derechos con poderos, sumision y renunciacion de le-

la. Don
la oficina
do desde hoy
Bealbeve
arenta y
no saber á
los testigos
Antonio Beig
siete de
tos cuaren
scribano
y Sera
misma
brado en
Calata
fital y
iniendo
niente).
1950. "

yes conguientes p.^a ser apremiados p.^a las Justicias de es-
 ta Villa de donde son vecinos. Además la Francisca Se-
 va renuncia la herencia y una de Toro de que queda ente-
 rada; y jura en forma legal que para otorgarlo no ha
 mediado persuasión ni violencia: Que no apa-
 recerá juramento, protesta ni reclamación anterior
 que lo desvirtue; y que no se proporcione absolución
 ni relajación de este juramento ante Jues Eclesiasticos
 pena de perjurio. Y prevenido el José Tudela y Seva
 de dover acreditar la toma de rason de esta Escritura
 en el Oficio de hipotecas de Alcaz dentro de un mes
 contado desde hoy bajo pena de nulidad y demas que
 impone el Real decreto de veintitres de mayo de mil ocho
 cientos cuarenta y cinco; asi lo otorgan á quienes doy
 fe conores firmando Tomas Tudela y no los demas por
 expresar no saber, y los testigos presentados lo hacen
 á sus ruegos Francisca Parual y Coto Labrador y Mi-
 guel Cuellar y Garcia Tejedor de lienzo vecinos de esta
 Villa =

Tomasa Tudela y Seva
 Francisca Parual y Coto Labrador
 Miguel Cuellar y Garcia Tejedor

Miguel Cuellar y Garcia Tejedor

Antemí

Santiago Cerda y
 Barberá
 Veintidos de Mayo de 1845

N.º 68.

Mayo 7.

Declaracion: Tomas Tudela y Va-
 nio y Fran.ª Seva consores
 en favor de su hijo Jose.

En la Villa de Tordes a siete de ma-
 yo de mil ochocientos cuarenta y
 cinco, antemí el escribano y testigos, to-
 mas Tudela y Vanio Labrador y
 Francisca Seva consores vecinos de

Libre 1.^a copie
 en un folio
 papel sellado
 de p.^a de
 Jose Tudela
 Veintiocho
 años. mes
 año. y color
 veintitres
 doy fe.
 Cerda



Libre 1.^a copia
en un pliego
propio del sello
de p.^a el
D.º de Toledo en
veintiocho de
dhos. mes y
año. y sobre
veintitres r.
Doy fe.

Verdad
B

la misma, supuesta la licencia marital en el solo hecho de con-
traher juntos para lo verificar de mancomun y cada uno de por sí
para los efectos de este contrato y su subsistencia cual se lo propo-
nen diem: Que con motivo del matrimonio de su hijo Jose Tu-
dela y Tera con Rafaela Calatayud y Sans en veinte y cuatro del
mes ultimo, le han constituido capital á cuenta de ambas legiti-
mas, estableciendo por el lo que debe acolar á la muerte de los
comproventes; y por que sustituyendo en quinta gastaron por
el hijo siete mil quinientos r.^s. que pueden los demas hermanos
pretender vengan tambien á colacion, lo cual no es el animo de
los otorgantes por que no bastarian para impedirlo confeta-
ras por urgentes y vermentes que fuesen, deseando evitarlo pro-
hiben por la presente la colacion de los siete mil quinientos r.^s.
siempre que quepa en cuanto pertenecer pueda al mismo hi-
jo Jose por legitima y mejora; y si aun esta declaracion tan
explicita no bastare para cerrar las puertas á toda preten-
sion opuesta, á mayor abundamiento desde ahora para enton-
ces, por tal causa onerosa del matrimonio le hacen gracia y
donacion irrevocable de dicha cantidad que ha de ser estable
en fuerza de la Ley diez y siete de tomo mediante á que les es de
reservarse la facultad de revocarla, la esciluyen enteramente
y se privan de hacerla en tiempo alguno. Por tanto á la obser-
vancia de este contrato obligan sus peñes y derechos, y dan po-
der á las Justicias de esta Villa y demas que la Ley vigente
tenga designadas para que les apremien como por senten-
cia parada en autoridad de cosa juzgada y consentida con re-
nunciacion de las Leyes de su favor, en virtud de este docu-
mento publico de que ha de poder obtener copia el hijo p.^o

acreditarlo. Ademas la Francisca Leva renuncia la herencia
y una de Toro de que queda enterada; y fura en forma le-
gal que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida
con eficaia intimidada ni violentada por su marido ni
otra persona en su nombre si que lo verifica de su libre vo-
luntad; Lea no tiene hecho juramento protesta ni re-
nacion anterior a este instrumento para desvirtuarlo; y
que no se propondra absolucion ni rebuacion de este jura-
mento ante Su Magestad Pontificia pena de perjurio. Asi lo
otorgan a quienes doy fe conosco, firmando el Escrivano y
no la Leva por expresar no saber, pero lo hace a sus rue-
gos Francisco Pascual y Cota Labrador que con Miguel
Teles y Garcia Teodoro de lienzo vecinos de esta Villa son tes-
tigos =

Komas Escrivano Francisco Pascual y Cota

Ante mi
Escribano
Bernabé
Díez y Nieto

N.º 69.

Mayo 16.

Carta de pago: Vicente Garcia
y Montava en favor de su
hijo Bernardino Garcia.

En la Villa de Agres a diez y seis de
mayo de mil ochocientos cuarenta y
siete, ante mi el Escrivano y testigos,
Vicente Garcia y Montava Aldeni,

Cobré p.º dros.
de orig. y
papel trace
p.º Day p.

no vecino de Agres solvente en la contribucion industrial diez.
Que confiesa haber percibido de Bernardino Garcia y
Francisco su hijo del propio oficio con veindad en esta de
Agres, tres mil novecientos p.º que le adeudaba a vir-
tud de los contratos de adquisicion de dos hanegadas sueltas
en la partida de donat, seis hanegadas vena en la fogar

Cerde

N.º 70.

Venta: ...
tello, a C

Libre l.º copia
en un folio
go papel de
este bello p.



de los forques y tres hanegadas olivar en la loma de Mosaura
 en que mediaba interes en pro' del compareciente, y ademas
 por varias cuentas entere hasta hoy que deben haberse
 por liquidadas y finiquitadas; de cuya cantidad formaliz
 ra carta de pago en favor de su hijo Bernardino con re
 nuncia de la Ley nona titulo primero partida quinta y
 los dos años para esepuionarlo en raxon de no aparecer de
 presente la entrega. Consiguientemente pues a' ellos, se obli
 ga á no bolverla á pedir por si ni por tercero para de resti
 tucion con las costas que se originen por tan marcada ma
 la fe; defendo sin efecto cualquier documento privado forma
 lizado en su raxon para que ningun efecto obren lo suce
 sivo. Ttulo otorga y firma á quien doy fe con sus, siendo testi
 gos Manuel Cots y Pascual y Vicente Ferrn y Pascual La
 bradores de esta veindad =

Vicente Ferrn

Antonio
 Antonio Barberá y
 Cad. 7
 Barberá
 Cad. 7

N.º 70.

Mais 16.

Venta: Antonio Barberá y Cad.
 tello, á José Barberá y Laris

En la Villa de Agres á diez y seis de
 mayo de mil ochientos cuarenta y seis
 te, ante mí el Escribano y testigos, An
 tonio Barberá y Castelló Labra

Libré 1.ª copia
 en un folio
 go papel de
 este sello p

por veino de la misma die: Se vende para siempre á Jo
 se Barberá y Laris del propio ejercicio y veindad tres cuar
 tas de hanegada tierra cuarta con tres cuartas partes

el compr. en
veinte de dho.
mes y año y
cobré veinte
P. Doz fe.

Cerrada

de quince minutos de agua del riego de la Villa comprada de
Jose Castelló en este termino y partida de siembra bajo lin-
des tierras de Manuel Cots, Jose Colomer, Jaquim Antoli y
Jose Barbera. Declarando no tenerla vendida empeña-
da ni hipotecada hasta ahora y que está libre de todo gra-
vamen responsion y obligacion, en cuyo concepto se la ven-
de con todas sus entradas y salidas riegos servidumbres
y demas que correspondenle puede, por precio de setecien-
tos cinco rs. v. que recibe en este acto en monedas de pla-
ta de buena calidad y preso á presencia mia y de los testi-
gos de que doy fe y formaliza carta de pago. Asegura
pues con el comprador presente y aceptante ser este el
justo precio, y á resultar diferencia se hacen mutua y recípro-
camente gracia y donacion renunciando la ley segunda titulo pri-
mero libro deuno de la Novissima Recopilacion y los cuatro años
para pedir rescision ó suplemento al justo valor. Desde hoy
de al vendedor el dominio, propiedad y todo derecho que tenia á la
indiciada tierra para que libremente disponga de ella el com-
prador mediante la clausula: *Inceptis Clericis, Locis Sanctis,
Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non
existant, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori non
super hoc edicti bona ipsa ac vitam suam acquirere vel
haberent.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos
treinta y nueve. Le confiere poder para tomar posesion y
para que no sea necesario, me pide le dé copia autorizada de
esta Escritura para título. Se obliga á que dicha tierra se-
ra segura al comprador y que nada le inquietará ni move-
rá pleito sobre la propiedad y posesion mas si algo de ella
ocurriere ó algun gravamen apareciere, luego que el otorgante
ó sus sucesores sean requeridos conforme á derecho sal-
dran á su defensa y seguiran el pleito á sus expen-



108

...sas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y de-
...far al Comprador y los suyos en pacífica posesion y no pue-
...diendo conseguirlo le daran otra tierra igual en valor, sitio,
...renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad
...del precio las labores y acamientos que tenga a la sazón el ma-
...yor valor que adquiriera y todas las costas gastos y menosea-
...bas que se le siguieren con sus intereses por todo lo cual tra-
...de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juram-
...mento de parte interesada en que defiere su importe con re-
...levacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo
...obliga sus bienes y derechos y da poder a las Justicias y autori-
...dades competentes para que le apremien como por sentencia pa-
...sada en juzgado y consentida con remuneracion de las leyes de su
...favor. Con prevencion de deber el Comprador acreditar la to-
...ma de racion en el oficio de hipotecas de Allog dentro de un mes
...contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone
...el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta
...y cinco; asi lo otorgan y no firman por expresarse no saber vendedor y
...Comprador a quienes doy fe como yo lo he averiguado en sus ruegos los testigos
...Miguel Reig y Torre y Jose Pascual y Torre Labradores de esta veini-
...dad =

Miguel Reig

Jose Pascual y Torre

Ante mi

Domingo Cerdas
Barbera
Dias y fecha

N. 71.

Mais 17.

Centá: Miguel Cerda y Vidal, y
Bernardino Garcia, e Anto-
nio Pasual y Satorred.

En la Villa de Agres a diez y siete de ma-
yo de mil ochocientos cuarenta y siete,
antemí el Escribano y testigos, Miguel
Cerda y Vidal Labrador y Bernardi-
no Garcia Molinero solvente en la Contri-

Libre^{ta} copia
en dos plie-
gos papel
bello seg^{ún}
p.^a al comp.
en veintidos
de chos, mes
y año: y lo-
bré treinta
y seis p. doz
p.

Cerda
Pagó el imp.^{to}

bución industrial vecinos de la misma, dicen: Que venden p.^a
siempre a Antonio Pasual y Satorred Labrador vecinos de la
Universidad de Aljafara el primero una hanegada y media
cuarta de tierra huerta con cuarto y medio de hora de agua del
riego de la alcedia comprada de Miguel Vidal y Sorda y Juan
Pasual y Pons en este termino y partida de la alcedia, bajo lindes
por norte tierras de dicho Garcia por medio dea del mismo, por
levante senda y las de D. Miguel Calatayud y por poniente de
Maria Dolores Pasual y Cots. El segundo media hanegada
algo mas de tierra huerta con medio cuarto de hora de agua
de dicho riego en la referida partida lindante con tierras
de Francisco Vidal, senda, de D. Miguel Calatayud, y de Ma-
ria Dolores Pasual. Una hanegada huerta con un cuar-
to de hora de agua del mismo riego en la citada partida lin-
dante con tierras de Jose Calatayud y Morcudo, de Miguel
Cerda y Vidal, de D. Miguel Calatayud, y senda. Una ha-
negada y media algo menos tierra huerta con un cuarto
de hora de agua del propio riego en la nominada partida
con lindes caminos y tierras de Jose Vidal y Bodi, de Don
Juan Cerda, y senda, como fincas adquiridas por permuta
antemí con Francisco Vidal y Sorda en diez y nueve del mes
ultimos. Declarando uno y otro no tenerlas vendidas con-
penadas ni hipotecadas hasta ahora respectivamente y que
están libres de todo gravamen responsion y obligacion en cu-
yo concepto las venden con todas sus entradas y salidas riegos
servidumbres y demas que cor responderles puede, por pre-
cio la del Cerda y Vidal de mil doscientos setenta y cinco



D. y de cinco mil doscientos doce D. diez y siete m. las del se-
gundo importante todo seis mil cuatrocientos ochenta y
siete D. diez y siete m. que confiesan tener ya recibidos del
Comprador y le formalizan carta de pago con renuncia de la
Ley nona título primero partida quinta y los dos años p.
esepcionarlo. En consecuencia aseguran con el Comprador pre-
sente y aceptante ser este el justo precio y á resultar dife-
rencia se hacen mutua y recíprocamente gracia y dona-
ción renunciando la Ley segunda título primero libro deci-
mo de la Novísima Recopilación y los cuatro años para
pedir rescisión ó suplemento al justo valor. Desde hoy
para siempre los vendedores ceden al Comprador el domi-
nio propiedad y todo derecho que tenían ó lo que cada uno tra-
fiere para que libremente disponga de ello mediante la
clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Per-
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non epis-
tunt, nisi dicitur Clerici juxta seriem et tenorem fori no-
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere
vel haberent.* Bajo la pena de comiso según el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil sete-
cientos treinta y nueve. Le confieren poder para tomar po-
sesión y para que no sea necesario, me piden le de copia
autorizada de esta Escritura para título. Se obligan
cada uno por la parte de que dispone á que dichas fin-
cas sean seguras al Comprador y que nadie le inquiete
tara ni movera pleito sobre la propiedad y posesión mas
si algo de ello ocurriera, ó algún gravamen apareciera, he-
go que los otorgantes ó sus representantes respectivos.

sean requeridos conforme á derecho saldrán á su defensa y seguirán el pleito á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en pacífica posesion, y en su defecto le restituirán la cantidad del precio las labores y aumentos que tengan á la sazón el mayor valor que adquirieron con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo cual ha de poder ser executado solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que defieren su importe con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos, y dan poder á las Justicias y autoridades competentes para que les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las Leyes de su favor. Con prevencion al comprador de deber acreditar la toma de rason en el oficio de hipotecas de Alcaz dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco; así lo otorgan á quienes doy fe conosco firmando el Miguel Cerda y Vidal y no Bernardino Garcia ni Antonio Pascual y Satorres por expensas no saber, pero lo hace á sus ruegos los testigos presentes D. Jose Llinares Maestro de primeras letras y Antonio Pons y Alí Zepedor de lineros vecinos de esta Villa =

Miguel Cerda

José Llinares

Antonio Pons

Antoni
Bartolomeu Cerda y
Barbera
Trinita D.

N.º 72

Venta:

qual y

Toss

Libre 1.ª copia

en dos folios

papel sellado

segundo p.ª

Comp.ª en 2.ª

libro de 2.ª

med y años

obra unida

tan. Doy fe

Cerda



N.º 72.

Maio 18.

Venta: Miguel Pons y Pardo
y Ana - M.ª Cerdá, a
Jose Pasual y Tordá

En la Villa de Ayres a diez y ocho de
mayo de Mil ochocientos cuarenta y
siete, ante mi el Escribano y testigos,
Miguel Pons y Pasual Labrador y
Ana - Maria Cerdá convecos vecinos de

Libre 1.ª copia
en dos folios
papel bello 30
grande p.ª al
comp.ª en vein
tiacho de tres
med y años y
obra unaven
tar. Doy fe

Cerdá
P.



la misma supuesta la licencia marital en el hecho de contrahe
juntos pues lo verifican de mancomun y cada uno de por si por
el todo dicen: Que venden para siempre a Jose Pasual y Tordá
de Vicente del propio oficio y vecindad y a los suyos una casa
de habitacion que por herencia de Miguel Pons padre del vende
dor pacificamente poseen en propiedad en este poblado y calle
mayor bajo linder otras casas del Comprador y de Vicente Vieda
y Castello. Declarando no tenerla vendida empeñada ni ot
gada hasta ahora y que esta libre de todo gravamen y respon
sion en cuyo concepto se la venden con todas sus entradas y sa
lidas servidumbres y demas que corresponden le puede, por pre
cio de cuatro mil quinientos r. v.ª de los cuales defun en poder
del Comprador tres mil trescientos treinta r.ª para cubrir las
atenciones siguientes. Mil novecientos cinco r.ª deuda contra
hida en favor de Blas Talco y compañía de Conventina por
la compra de un mulo a pagar en cuatro plazos el primero
y segundo en marzo y agosto de este corriente año, y el tercero
y cuarto en iguales meses del siguiente cuarenta y ocho se
gun Escritura de obligacion ante mi en once de junio del año
proximo pasado. Ochocientos veinte y cinco r.ª de que es acree
dor Manuel Calatayud y Sans de esta vecindad por la Escri
tura tambien ante mi de obligacion en quince de diciembre
del año ultimo. Treisientos r.ª precio calculado de tres ca

ser y medio de trigo que se adeudan al posito de esta Villa, sin perjuicio de fijar entresi la cuenta segun el mas o menos valor que tenga el dicho grano al tiempo de la devolucion al posito. Los restantes mil ciento setenta y siete que confiesan tener recibidos del Comprador con renuncia de la Ley nona titulo primero partida quinta y los dos años para escepcionarlo, mediante lo cual y el exacto pago de las atenciones indicadas fiado al Comprador de cuenta y riesgo del mismo y estando a las consecuencias si dejare de hacerlo, le formalizaran carta de pago de los cuatromil quinientos y siete. Y por quanto tienen presente que con Escritura ante Joaquin Penalba de que lleve en mil ochocientos treinta y ocho convinieron en que la casa que ahora transfieren sirviese de garantia del haber dotal de la conorte, y posteriormente verbalmente entresi la designaron al seguro de cierto legado de abuela Josefa Thomas, a fin de que no resulte motivo alguno de incertidumbre al Comprador se hara en la clausula de eviccion especial mencion de la finca que queda para ellos subrogada en el importe del haber dotal de tresmil setecientos cincuenta y siete. Y en estos terminos entendido aseguran con el Comprador presente y aceptante que el justo precio de la referida casa son los cuatromil quinientos y siete y a resultor diferencia se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion renunciando la Ley segunda titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro años para pedir rescision o suplemento al justo valor. Desde hoy para siempre renuncian los vendedores por si y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que tenian a la indicada casa cediendo y traspasandolo al Comprador para que libremente disponga de ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Laicis Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem*



fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam aliqui
verent vel haberent. Puso la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil
setecientos treinta y nueve. Le confieren poder para que
de su autoridad o judicialmente tome la posesion que le com-
pete por derecho y para que de ello no tenga necesidad, me
piden le de copia autorizada de esta Escritura para titulo.
Se obliga a que dicha casa sera segura al Comprador y q.
nadie le inquietara ni movera pleito sobre la propiedad y
posesion, mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen
apareciere, luego que los otorgantes o sucesores sean requeridos
conforme a derecho saldron a su defensa y seguiran el pleito
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecu-
toriarlo y dejar al Comprador y los suyos en pacifica posesion,
y en defecto le restituiran la cantidad desembolsada las obras
utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor
valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y
menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo
cual ha de podersele ejecutar solo en virtud de esta Escrita-
ra y juramento de parte interesada en que defieren su im-
porte con relevacion de otra prueba. Ademas para que des-
aparezca toda incertidumbre por reclamacion del haber
total de la vendedora, subrogan en lugar de la casa que ven-
den diez hanegadas de tierra secano con olivos y parras q.
por compra de Jose Calatayud poseen en este termino y
partida del almeleval lindantes con tierras de Micaela Ca-
marasa, camino y monte comun, como que calculan tendra el
valor de los tresmil setecientos cincuenta r. El compra-



222
dor conyugente a la reserva que admite de los tremil tres
cientos treinta. Se obliga desde ahora a cubrir las deudas
en favor de Blas Falis y compañía, de Manuel Calatayud
y Sans y del posito a los plazos que debiera haberlo hecho
el Vendedor por las obligaciones contraídas al respectivo otorgamiento sin dar lugar a que los acreedores se dirijan contra el vendedor; a cuyo efecto hace la deuda afena propia y consiente ser apremiado por todo rigor legal y vía ejecutiva a la satisfacción de deuda y costas que origine su resistencia u omisión. Por tanto al respectivo cumplimiento de este contrato obligan sus bienes y derechos, y dan poder a las Justicias de esta Villa y demas que la Ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciação de las Leyes de su favor. Además la tna Maria Cerda renuncia los sesenta y una deorro de que queda enterada, y pura en forma legal que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre si que lo verifica de su libre voluntad porque sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuacion marital lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni haber precedido p.^a efectuarlo ni las hará y si aparecieren las revoca y anula desde ahora: Que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion y que aunque se las conceda no usara de ellas pena de perjurio, haciendo para mayor subsistencia de este contrato un juramento mas de observarlo que relaxaciones pueden serle concedidas: Con prevencion de deber acreditar el comprador la toma de raron en el oficio de hipotecas de Al.

N.º 7

Obligacion
favor

Cobrá p.^a
da orig.^a y
pel obo
Doy fe.

Carda



coy dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarentay cinco; asi lo otorgan a quienes doy fe conosco, firmando el Comprador y por los vendedores que expresan no saber lo hacen a sus ruegos los testigos presentes D. Jose Ulinares Maestro de primeras letras y Jose Barbera y Domingo Labrador vecinos de esta Villa - Enmendado - vendedor - Vale

Jose Pascual
Jose Barbera

José Ulinares
Domingo Labrador

Ante mi
Domingo Cerda y
Jose Barbera
Escritor P.

N.º 73. Mayo 18.

Obligacion: Joaq.ª Poles, en favor de Fran.ª Calatayud

En la Villa de Ayres a diez y ocho de mayo de mil ochocientos cuarentay siete, ante mi el Escribano y testigos, Joaquina Poles viuda vecina de ella, dice: Que se

Cobré p.º dros. de orig. y por pel. b. de r.º. doy fe.

Cerda

confiesa deudora a Francisco Calatayud y Moscardo Labrador de esta vecindad de cuatrocientos ochenta y un r.º. que son premio sin interes alguno como lo fura en forma legal de que doy fe, aya de prestarle en metálico y de que le formalice resguardo con renuncia de la Señora título primero partida quinta y los dos años para respuñarlo. Promete pues ser pago en metálico y no otra cosa equivalente en el día ocho de setiembre de este año, lo cual no cumpliendo quiere que sea res-

cesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni extra judicial a
 que renuncian, se le apremie por todo rigor legal y via ejecutiva
 a la satisfaccion de deuda y costas que se originen. cuya liquidacion
 defiere en esta Escritura y juramento de parte interesada con
 relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo
 obliga sus bienes y derechos, y da poder a las Justicias de esta
 Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que
 le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de su favor.
 tri lo otorga y firma a quien doy fe conocho, siendo testigos D.
 Jose Calabuig Medico y Vicente Salteras y Cerda Labrador ve-
 cinos de esta Villa =

Joaquina Poles

Anterri
 Joaquín Cerda y
 Barberá
 Nieto D.

N.º 7A.

Maio 19.

Obligacion: Josefa Tomas y
 Pla en favor de Mig. Tomas

En la Villa de Figueras a diez y nueve de
 mayo de mil ochocientos cuarenta y
 siete, ante mi el Escribano y testigos,
 Josefa Tomas y Pla viuda vecina de

Cobre p.º dros
 de orig. y pa
 pel ochos d.
 Doy fe.

Cerda


la misma dice: Que se confiesa deudora a Miguel Tomas y
 Frances Labrador de esta vecindad de seiscientos treinta y siete r.
 diez y siete m.º precio de un mullo pelo castano de doce años de
 edad que acaba de venderle y de cuya bondad y sanidad se da
 por satisfecha escluyendo sobre ello toda reclamacion. En con-
 secuencia se obliga al pago de dicha cantidad en metalle y en
 otra cosa equivalente, en todo el mes de marzo del año entrante
 cuarenta y ocho, lo cual no cumpliendo, quiere que sin necesi-
 dad de citacion ni otra diligencia judicial ni extra judicial a que
 renuncian, se le apremie por todo rigor legal y via ejecutiva a
 la satisfaccion de los seiscientos treinta y siete r. diez y siete
 m.º y costas que se originen cuya liquidacion defiere en es-

N.º 7

Carta
 y San
 quel

Cobre p.º
 de orig. y
 pel siete
 Doy fe.

Cerda



esta Escritura y juramento de parte interesada con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos, y da poder a las Justicias de esta Villa y de mas que la Ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renuncion de las Leyes de su favor. Ni lo otorga y no firma por espresar no saber a quien debe fe con sus, pero lo hace a sus ruegos Antonio Pons y Pascual Labrador de lienro que con Miguel Parual y Camarasa Torneros del campo vecinos de esta Villa son testigos.

Antonio Pons

Antoni
 Joaquín Cerdá
 Barberá
 Siete D.

N.º 75.

Mayo 20.

Carta de pago: Francisco Vallés y Sancho, en favor de Miguel Pons y Pascual Labrador.

En la Villa de Tordesillas veinte de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mí el escribano y testigos, Francisco Vallés y Sancho Labrador vecino de Conventina de Cien.

Cobré p.º dros. de orig. y p.º del siete D.º
 Doy fe.

haber recibido de Miguel Pons y Pascual Labrador de esta vecindad, mil ciento veinte y cinco D.º que le adeudaba por la compra de un mulo y de que le formalice carta de pago con renuncion de la Ley nona titulo primero partida quinta y los dos años para exceptuarlo; sirviendo al propio tiempo este documento de finiquito de cuentas hasta hoy.

... fe pública a
 ... ad ejecutiva
 ... liquidación
 ... esada con
 ... to de todo
 ... de esta
 ... para q.
 ... de cosa
 ... de su favor.
 ... testigos D.
 ... brador ve
 ... nueva de
 ... parenta y
 ... y testigos,
 ... vecino de
 ... Tomas y
 ... ta y siete D.
 ... sea años de
 ... ad se da
 ... on. En con
 ... ticia y m en
 ... entrante
 ... in necesi
 ... ial a que
 ... cutiva a
 ... y siete
 ... ere en es

por resultar del precio de otro mulo que anteriormente le compró. Se obliga pues á no pedir por sí ni por tercero dicha cantidad pena de restituirla con las costas que ocasionare, y dá por canceladas las obligaciones, documentos y cuentas que versen sobre el particular para que ningun efecto obren en lo sucesivo. Así lo otorga y no firma por expresar no saber á quien dá fe conoco, pero lo hace á sus ruegos Miguel Teles y Garcia Teledor de lienro que con Joaquin Frances y Corda Labrador vecinos de esta Villa son testigos =

Miguel Teles

Antoni
 Joaquin Corda y
 Barbara
 siete p.

N.º 76.

Mais 20.

Venta: Miguel Pond y Padual á Jose Barberá.

En la Villa de Ayres á veinte de mais de mil ochocientos cuarenta y siete, Antoni el Escrivano y testigos Miguel Pond y Pascual Labrador ve-

Libra 1.ª copia en un folio de papel de este bello p.º el comp. en treinta y uno de Dho. mes y año: Dozfe.

uno y testigos Miguel Pond y Pascual Labrador ve- cino de ella dice: Que vende para siempre á Jose Barberá y Domingo del propio ejercicio y vecindad y á los suyos, tres hanegadas en corta diferencia de tierra seca con olivos y parral q. por compra de Rosa Antonia Vana y herencia de su padre Miguel posea en propiedad en este terreno y partida del carrascal, bajo lindes tierras del Compadar, de Antonio Tomas, de Antonio Pond, y de Jose Pond y Vidal. Declarando no tenerla vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora y que está libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entera

Corda
 Cobró veinte de Dho. p.

Corda



das, salidas servidumbres y demas que correspondiere fuer-
des, por precio de seiscientos sesenta y cinco d. vn. q. con-
fiera tener ya recibidos del comprador y le otorga carta de
pago con remuneracion de la ley nona titulo primero particu-
lar quinta y los dos años para excepcionarlo. Atorgada
fues con el comprador, sea este el justo precio, y a resul-
tao diferencia se hacen mutua y reciprocamente gra-
tia y donacion, remunerando la ley segunda titulo prime-
ro libro decimo de la Novissima Recopilacion, y los cuatro
años para pedir revision o suplemento al justo valor.
Y desde hoy remunerara el vendedor el dominio, propiedad
y todo derecho que tenia a lo que vende, cediendole al
comprador para que libremente disponga mediante la
clausula: *Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus et per-
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non epis-
tant, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori no-
vi super hoc editi bona ipsa et vitam suam adquire-
rent vel haberent.* Es bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de
julio de mil seiscientos treinta y nueve. Se confiere po-
der para tomar posesion y para que no sea necesario
me pide le de copia autorizada de esta Escritura. Y se
obliga de eviccion en toda consecuencia por incertidun-
bre o aparicion de gravamen, luego el o sus sucesores le
an requeridos conforme a derecho, con arreglo a la ley
treinta y dos titulo quinto partida quinta. Por tan-
to al cumplimiento de todo obliga sus bienes y dre-

chos y de poder a las Justicias y autoridades competentes p.
 que le apremien como por sentencia pasada en juzgado
 y consentida con renunciacion de las leyes de su favor. Y
 con prevencion al comprador de dover acreditar la toma
 de razon de esta Escritura en el Oficio de hipotecas de Al.
 con dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad
 y donacion que impone el Real decreto de veintitres mayo
 de mil ochocientos cuarenta y cinco; Asi lo otorgan a
 quienes doy fe como, firmando el Comprador y por el
 vendedor que no sabe lo trae a sus ruegos Miguel
 Felles y Garcia Fefedor de lienas, que con Joaquin Fran
 ces y Cerda Labrador vecinos de esta Villa son testigos

Jose A Barbera

Miguel Felles

Ante mi

Joaquin Cerda y
 Jose Barbera

N.º 77.

Mais 27.

Posesion de Curato: D. Mig.
 Cerda, a D. Alexo Herrero
 en nom.º de D. Jose Ferrandi's

En la Villa de Sagres a veinte y
 siete de mayo de mil ochocientos
 cuarenta y siete, D. Miguel Cer
 da y Pbro. Regente la Par.

Sibre 1.ª copia
 en dos pliegos
 papel bello
 seg. de p.ª el
 aprobado en
 el dia mis
 ma del Otor
 gan.º y co.

roquia de la misma de ella vecino, requerido por D. Alexo
 Herrero Cura que asegura ser de Muro con mandato
 del Excellentissimo Señor Gobernador Provisor y Vicario Se
 nral de este Arceobispado de Valencia fecha veinte de
 los corrientes a que ha preestado obediencia y cum
 plimiento para posesar en el Curato de esta Parro.

patentes p.
n. fungado
n. favor. Y
r. la toma
tead de M.
a de nudi
titos ma
storgan a
y por el
Miguel
quin Fran
e. testigos

veinte y
cientos
quel Cer.
ta la Par
or D. Ale.
mandato
Vicario Se.
veinte de
y cum
ta Parro.



treinta y
don J. Bayle

Y
Corda

[Signature]

[Large decorative flourish]

quia a D. Jose Ferrandis, ha hecho exhibicion del poder q.
dize = En el Palacio Arzobispal de Valencia a veinte y uno
de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el No-
tario mayor Beneficial y testigos infraescritos, D. Jose
Ferrandis Obro. Cura de Alcocer de Planes hallado en esta
Capital dijo: Que su Magestad la Reyna Nuestra Señora
que Dios guarde acaba de agraciarse en el Curato de la
Parroquial de Agres que se hallaba vacante por muerte
de D. Jose Pico su ultimo poseedor; y de cuyo Curato en el
dia de ayer se le ha conferido la colacion Canonica institu-
cion por el Exmo. Senor Gobernador Provisor y Vicario
General de esta Diocesis ante su Secretario de Cama-
ra y gobiernos el Doctor Don Joaquin Ferrandez Obro.
y expedidosele el mandato de posesion, y para que ten-
ga efecto otorga: Que da y confiere todo su poder cum-
plido, libre, pleno, especial y el necesario en derecho a
favor de Don Alejos Ferrero Obro. Cura de Muro,
a D. Juan Abad Obro. Beneficiado de la misma, ya
Don Francisco Izalves Obro. residente en dicha Villa
ausentes a este otorgamiento, pero como si fuesen pre-
sentes y aceptantes, a los tres feutos ya cada uno de
por si en solidum, para que en nombre del otorgan-
te y representando su propia persona acciones y de-
rechos, mediante el mandato de posesion que se acom-
pana, requieran a quien correspondia por ante Nota-
rio ó Escribano publico que de fe, les asista en los actos de
la posesion de dicho Curato y la tomen, verdadera, real,
actual, corporal segun cuasi del mismo sus rentas

proyectos, emolumentos gravias, prerrogativas,
exenciones y privilegios, segun y como lo han tomado
y debida tomar sus antecesoras en él, sin que le fal-
te requisito ni circunstancia alguna pues con todas
ellas quiere se entienda tomada la posesion, prac-
ticando al intento cuantos actos, gestiones, ceremonias
y diligencias se requieran y sean de costumbre, las mis-
mas que el otorgante por sí hacia y haer podría sien-
do presente; requiriendo los citados apoderados, al Es-
cribano autorizante la Escritura de posesion libre co-
pia autentica de ella para resguardo de los derechos del
otorgante; pues el poder que para todo sucesivo, el
propio le da y atribuye sin limitacion alguna, con
libre franca y general administracion, facultad
de substituirle en quien y las veces que menester
sea; obligando á la firmera, todos sus bienes y rentas
habidos y por haber. En cuyo testimonio, así lo otorgó
y firmó en dicha Ciudad y dia; siendo presentes por tes-
tigos Don Manuel Lopez y Don Sebastian Sar-
cia ambos de esta veindad. De todo lo cual y del co-
nocimiento del otorgante doy fe = José Ferrandiz
Cura = Ante mí Ramon Diaz = Conuerda
con su original registro protocolo de Escrituras pu-
blicas autorizadas por mí en este corriente año que
estendidas en papel del sello cuanto mayor obra
en mi poder á que me remito. Ten fe de ello á re-
quisimiento de parte del otorgante libro signo y fir-
me el presente en el Palacio Arzobispal de Valencia
á veinte y uno de mayo año del sello = Lugar de un
signo = Ramon Diaz = Dros. y papel veinte y ochos
r. doce m. Lo cual conuerda con dicho documento estendi-
do en papel del sello segundo del corriente año á que
me remito. Sobrando consiguiente el D. Miguel Cerda



Yo, ^{el} Sr. D. ^{Don} Alejo Ferrero en representacion
de D. Jose Ferrandis la verdadera real, actual y legal
corporal posesion del Curato de esta Villa para su goce
y disfrute, con el de los emolumentos distribuciones y de
mas anexo que deba corresponderle, mediante el cumpli-
miento de sus cargas y obligaciones. Teniendo de auto ver-
dadero posesorio le tome de la mano y le introdujo por la
puerta unica de la Iglesia Parroquial: hizo tomar
agua bendita y persegñarse: Le adelantó al altar ma-
yor del titular San Miguel donde se arrodilló y oro; ta-
mando oriente en el coro: Legó y hojéo en el Misal: Se-
ñaló al Sulpito: Se sentó en el confesionario: Peroró la Sa-
cristia y Altar; y despues de otros varios actos posesorios
despedida enteramente la Iglesia, tomó las llaves de la
puerta principal cerró y habrió sus puertas; y pasan-
do a la casa Abadia tomó oriente habrió y cerró puer-
tas y ventanas y en prueba de dominio tanto en ella co-
mo en la Iglesia preceptó entrarse y saliese Bartolomé
Cerdá y otros uno de los demas edad de los espectadores
en gran numero; previniendose en publico a todos fuese
reconocido su principal D. Jose Ferrandis por cura de
esta Parroquia desde hoy para lo sucesivo. En cuyo acto
no medió contradiccion protesta ni reclamacion, y el tipo
derado D. Alejo Ferrero expusió se acreditase por pu-
blis instrumento en testimonio de haberse practicado
quieta y pacificamente y quedado cumplido el superior
mandato, a fin de que sirva a los usos que su prin-
cipal se propone. Ten fe de lo qual lo autorizo con

Las firmas de los Señores que contrahen con especial designacion de testigos presenciales en las personas de D. Francisco Meig y de D. Miguel Calatayud Presbiteros de esta vecindad, de todo lo cual doy fe, y de haberse dado D. Miguel Cerda por satisfecho del conocimiento del Apoderado, en razon de que solo conoce al primero = Los enmendados = G. e. =
 v = i = o = y el interlineado = dia = Valen.
 Miguel Cerda y ~~Mex~~ ~~Herrero~~ ~~Luz~~
 Hono. ~~_____~~ ~~_____~~

Antes

Miguel Cerda y
 Barbera
 Veinticuatro

N.º 78.

Mayo 30.

Venta: Mariana Colomer,
 á Mig. Pastor y Chofre.

En la Villa de Ayres á treinta
 de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete ante mí el Excmo

Libre 1.ª copia
 en un pliego
 papel bello
 seg. do. p.º el
 Camp.º en
 seis junio de
 dho. año y
 sobre veinte
 r.º. Day p.

vano y testigos Mariana Colomer y Camarada Viuda
 vecina de ella vendi. p.º. p.º. á Miguel Pastor y
 Chofre Labrador de esta misma vecindad, y á los suos
 una casa de habitacion heredada de su padre Vicen-
 te difunto en este poblado y calle del triquete, bajo
 lindes otras caras de Vicente Tomas, del comprador, y
 senda que dirige al Molino harinero de la arud. De-
 clarando no tenerla vendida empeñada ni hipotecada
 hasta ahora, y que está libre de todo gravamen
 responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende
 con todas sus entradas y salidas, fabrica, servidumbres
 y demas que correspondenle puede, por precio de mil
 quinientos r.º. von. que han de pagarse por mitad en
 todo agosto de este corriente año, y en igual mes del
 entrante mil ochocientos cuarenta y ocho segun con

Cerda



venio. Asegura pues con el comprador presente y ac-
ceptante, ser este el justo precio, y á resultar diferen-
cia, se hacen mutua y recíprocamente gracia y donacion
renunciando la ley segunda titulo primero libro deimo
de la Novísima Recopilacion y los cuatro años para pe-
dir rescision ó suplemento al justo valor. Y desde hoy
renuncia la vendadora el dominio, propiedad y todo
derecho que tenia á dicha casa para que libremente
disponga de ella el comprador, mediante la clausula
*Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et personis Re-
ligiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt ne
si dicti Clerici propterea seriem et terrorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
haberent.* Y bajo la pena de corrido segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de
mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para
tomar posesion, y para que no sea necesario, me pide le
de copia autorizada de esta Escritura. Y se obliga á q.
D^{ha}. casa sera segura al comprador y que nadie le in-
quietara ni moviera pleito sobre la propiedad y po-
sesion y si ello ocurriere ó algun gravamen apare-
ciere, luego que la otorga^{te}. é sus sucesores sean requi-
ridos conforme á derecho, saldran á su defensa y requie-
ran el pleito á sus expensas hasta dejar al compra-
dor y los suyos en pacifica posesion y en defecto le res-
tituiran la cantidad del precio, las obras utiles pro-
cisas y voluntarias y el mas valor que adquiriera con

el tiempo con las costas daños y perjuicios que se originen.
 Por tanto, y que el comprador promete el pago de los mil
 quinientos r. en metálico á los dos plazos iguales de
 agosto de este año y el procerimo siguiente bajo pena
 de espulsion y costas, defiendo hipotecada la cada q. ad-
 quiere en garantía especial, al respectivo cumplimien-
 to de este contrato obligan sus bienes y derechos, compo-
 sición y sumisión á las Autoridades competentes y con
 renunciancion de leyes que les favorezcan. Y con preven-
 cion además de deber acreditarse la toma de rason en
 el Oficio de hipotecas de Agram dentro de un mes con-
 tado desde hoy pena de nulidad y las q. imponen el
 Real Decreto de Veintitres de mayo de mil ochocien-
 tos cuarenta y cinco; Asi lo Notaron y rofirmaron
 por expresar no saber, á quienes doy fe conores, y
 lo hacen á sus ruegos los testigos presentes Mig.^l
 Pascual y Cerda, y Vicente Satorros Labradores ve-
 cinos de esta Villa —

Miguel Pasqual

Vicente Satorros

Anterior
 Gaspar Cerda
 Barberá
 Diez y ocho

N.º 79.

Maio 30.

Venta: Jose Barberá de
 rudo de D. Mig.^l Domingo
 á Bautista Perez.

En la Villa de Agram á treinta
 de maio de mil ochocientos cua-
 renta y siete Anterior el Sr. vi-
 vana y testigos Jose Barberá

Libé 1.ª copia
 en dos folios
 papel de este

y Domingo Labradores vecinos de la misma, en nom-
 bre de D. Miguel Domingo por el documento que

de Origenes
 de los mil
 males de
 esto prend
 da q. ad
 cumplimiento
 hos, compo
 tes y con
 con presen
 rason en
 mes con
 infanc el
 Ahoien
 o firmam
 onores, y
 Mig.
 Jores ve
 a treinta
 cientos cua
 el Suro
 Barbera
 en nom
 ento que



<p>delo p. el com prador en die de junio de dho año. Day fe Carta </p>	<p>copis" En la Ciudad de Valencia a primero de abril del año mil Ochocientos cuarenta y siete: Ante mi el Escriuano y testigos infrascriptos compareció D. Miguel Domingo Maestro Farmaceutico de este vecindario, y de su libre vo luntad otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido libre, pleno y bastante especial y expreso, tan bastante cual</p>
<p>Cobro vecin tados D. Day fel.</p>	<p>por derecho se requiere y es necesario, a Jose Barbera y Domingo vecinos del Pueblo de Ayres, para que en nom bre, use, y representacion del otorgante pueda proced</p>
<p>Carta </p>	<p>er y proceda a la Venta de todas y cualesquiera fincas que posea en el mismo Pueblo de Ayres y su término, en</p>
<p>"</p>	<p>favor de la persona o personas que le pareciere, y por el precio en que se conviniere y ajustare, percibien dola y</p>
<p>"</p>	<p>encautandore de el, otorgando los recibos cartas de pago y demas resguardos que se le exijan con fe a entrega o</p>
<p>"</p>	<p>remuneration de sus leyes: Declare los gravámenes si los tuviere las fincas, y ser el justo precio a qual por</p>
<p>"</p>	<p>que las enajenare, hacienda gracia y donacion del exceso, con renuncia de la ley del Ordenamiento Real</p>
<p>"</p>	<p>y demas que tratan sobre el particular: Desapodere al otorgante del dominio y propiedad que tiene so</p>
<p>"</p>	<p>bre las fincas, transfiriendole en el Comprador o comprado res, obligandole a la servicion y demas que el caso exija,</p>
<p>"</p>	<p>otorgando al efecto las Escrituras conducentes con las clausulas de su naturaleza y estilo, que quiere tener</p>
<p>"</p>	<p>aquí por insertas y continuadas como si literalmente lo fueran: para todo lo cual, con lo anexo, conexo, inie</p>

" dente dependiente y accesorio confiere al nominado Jose
" Barberá y Domingo el mas especial poder sin limitacion,
" con libre franca general administracion; facultandole
" adimtro para que proceda al otorgamiento de las Esci-
" turas de venta de las fincas cuya enajenacion estuviere
" ya convenida con el otorgante. Tã la observancia y cum-
" plimiento de cuanto en virtud de este poder practiarse
" supsta sus bienes presentes y futuros con el poderio de
" Justicias correspondiente para ser apremiado en su cum-
" plimiento como por sentencia definitiva pasada en fur-
" gado y consentida con remuneracion de las leyes de su fa-
" vor. Asi lo otorga y firma a quien conoce, siendo testi-
" gos D. Manuel Culla y D. Jose Espinosa de los Monteros
" Pasantes de Escribanos ambos de este vecindario. De todo
" lo cual doy fe = Miguel Domingo = Antemi D. n Ramon
" M. a Garcia. Conueada bien y fielmente este primer
" traslado con su original registro protocolo de Escriberia
" publicas autorizada por mi en este corriente año que
" extendido en papel del bello cuarto obra en mi poder a
" que me remito. Tenfe de ello yo el infrascripto Escriba-
" no de Camara Honorario de la Audiencia Territorial,
" Juzgado de primera instancia, Colegio y vecindario de
" esta Ciudad, a requerimiento verbal de parte interesa-
" da libro el presente que signo y firmo en Valencia dia
" de su otorgamiento = Lugar de un signo = D. n Ramon
" M. a Garcia = Dros. y papel veintiseis n. La cual con-
" uerde a la letra con la copia librada en papel del bello
" segundo a q. hayo referencia. Y con tal autorizacion
" el Jose Barberá y Domingo dice: Que en nombre de
" D. Miguel Domingo vende para siempre a Bautista
" Perez Tratante de esta vecindad, una hanegada en cor-
" ta diferencia de tierra secano con olivos y parral he



redada de su difunta madre, en este termino de Agred y par
tida de garbí, bajo lindes tierras de la heredad del Capellano, de
Joaquin Navarro y Pons, y del comprador. Declarando no te
nerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que está
libre de todo gravamen, responsion y obligacion; en cuyo consep
to se la vende con todas sus entradas y salidas, servidumbres y
demas que corresponderte puede, por precio de quinientos vein
te y cinco P. von. que confiesa tener ya recibidos del comprador
y la otorga carta de pago con la renuncia de la ley novena ti
tulo primero partida quinta y los dos años para excepcionar
lo. Asegura pues con el comprador presente y aceptante, ser
este el justo precio, y á resultar diferencia, se hacen mutua
y reciprocamente gracia y donacion, renunciando la ley segun
da titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion
y los cuatro años para pedir rescision ó suplemento al fin
to valor. Y desde hoy el Barberá desapodera y aparta á su
principal del dominio y derecho que tenia á la citada tierra
para que el comprador libremente disponga de ella median
te la clausula: *Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus et per
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt ni
si dicti Clerici juxta seriem et tenorem formi novi super hoc
edite bona ipsa at vitam suam adquisierent vel haberent*
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos pre
tos y Real Orden de nueve de julio de mil setecientos trein
ta y nueve. Se confiere poder para tomar posesion y para
que no sea necesario, me pida la de copia autorizada de es
ta Escritura para titulo. Y obliga á su principal á q.^o

dicha tierra sea segura al Comprador y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen apareciere, luego que el principal o sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en toda instancia y tribunales hasta ejecutorial y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le darann otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran los quinientos veinticinco r. las labores y aumentos que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiera con el tiempo, y todas las costas y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, con relevacion de otra puerca. Por tanto al cumplimiento de todo obliga los bienes y derechos de su principal, y da poder a las Autoridades competentes para que le apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con renunciacion de las leyes de su favor. Y con prevencion al Comprador de dever registrar esta Escritura en el Oficio de hipotecas de Alcoy dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real decreto de veintitres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, asi lo otorgan a quienes doy fe como vendedor y comprador en la parte que contratar, y por la prevencion del Registro tambien al comprador, y firman siendo testigos presentados Vicente Pascual y Jordá de Vicente Labrador, y Antonio Peig y Bad Tedor

N.º 80

Venta:

Balla

Libre 1.º
en dos fo
got pap
sello seg
p.º el com
en diez de
nio de d
año: doy
y cobré ve
te y ocho
de q. ij.
fe.

Cerdá

e nadie
 iedad y
 un gra
 i success
 an a su
 en toda
 o y de
 sesion, y
 terra igual
 Defecto le
 labored y
 lor q. ad
 y menos
 so todo lo
 de esta d
 relevacion
 de todo
 l y da p
 e le apre
 do y con
 lavor. Y
 trar esta
 tro de un
 d y las de
 tres de ma
 i lo otor
 mprador
 e venenon
 man su
 londa de
 o tejedor



	<p>de lienzos vecinos de esta Villa = <i>Jose Barbera</i> <i>Barbera</i></p> <p><i>Antemi</i> <i>Barbera</i> <i>Barbera</i> <i>Barbera</i></p>
<p>N.º 80.</p>	<p>Maió 30.</p>
<p>Libré 1.ª copia en dos folios got papel sello segunda p.ª el comp. en diez de ju nio de d. ho. año: doy fe. y cobré vein te y ocho p. de q. ij. doy fe. <i>Cerdas</i></p>	<p>En la Villa de Agres á treinta de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete, antemi el Escribano y testigos, Jose Barbera y Domingo Labrador y de ellos vecinos, autorizado con el documento que copio en la Ciudad de Valencia á primero de abril del año mil ochocientos cuarenta y siete; Antemi el Escribano y tes tigos infraescritos comparecio Don Miguel Domini go, maestro Farmaceutico, de esta veindario, y de su l bre voluntad otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre lleno y bastante especial y expreso, tan bastante cual por derecho se requiere y es necesario á Jose Barbera y Domingo, vecinos del Pueblo de Agres, p. que en voz nombre y representacion del otorgante pue da proceder y proceda á la venta de todas y cualesquie ra fincas que posee en el mismo Pueblo de Agres y su termino, en favor de la persona ó personas que</p>

19.
" le pareciere y por el precio en que se conviniere y ajustado
" re, percibiendo, y encautandose de él, otorgando los reu-
" bos cartas de pago y demas resguardos que se le expidan
" con fe de entrega ó renunciaion de sus leyes: declare
" los gravamenes si los tuviere las fincas, y ser el pre-
" cio precio aquel por que las enagenare, haciendo gra-
" uia y donacion del exeso con renuncia de la ley del orde-
" namiento Real y demas que tratan sobre el particu-
" lar: Desapodere al otorgante del dominio y propiedad
" que tiene sobre las fincas, transfiriendolo en el com-
" prador ó compradores, obligandolo á la eviccion y de-
" mas que el caso expija, otorgando al efecto las escri-
" turas conducentes con las clausulas de su naturaleza y
" estilo, que quiere tener aqui por insertas y continua-
" das como si literalmente lo fueran: para todo lo qual
" con lo anexo, conexo, incidente, dependiente y accesorio
" confiere al nominado Jose Barbera y Domingo el
" mas especial poder sin limitacion con libre fran-
" ca, general administracion; facultandole asi mis-
" mo para que proceda al otorgamiento de las escri-
" turas de venta de las fincas, cuya enagenacion estu-
" viere ya convenida con el otorgante. Para la obser-
" vancia y cumplimiento de cuanto en virtud de es-
" te poder practicare sujeta sus bienes presentes y fu-
" turos; con el poderio de justicias correspondiente, pu-
" ser apremiado á su cumplimiento como por senten-
" cia definitiva pasada en juzgado y consentida con
" renuncia de las leyes de su favor. Asi lo otorga y
" firma á quien conoço, siendo testigos D. Manuel
" Culla y Don Jose Espinosa de los Monteros, Jasan-
" tes de Tribunals ambos de este recondario. De todo lo
" qual doy fe - Miguel Domingo - Antemi D.



" Ramon M.^a Garcia = Concuerta bien y fielmen-
 " te este primer traslado con su original registro pro-
 " tocolo de Escrituras publicas autorizada, por mi en
 " esta corriente año, que estendido en papel del se-
 " llo cuarto obra en mi poder á que me remita. Ten
 " fe de ello yo el infraescrito Escribano de Camara
 " Honorario de la Audiencia Territorial, Juegados de
 " primera instancia, Colegio y vecindario de esta Ciu-
 " dad, á requerimiento verbal de parte interesada li-
 " bro el presente que signo y firmo en Valencia dia
 " de su otorgamiento = Lugar de un signo = D.^o Ra-
 " mon M.^a Garcia = Dros y papel V.^o y seis r.^o Lo
 " cual concuerda literalmente con el documento estendi-
 " do en papel del sello segundo á que me refiero. Y
 " en su virtud el citado Jose Barberá y Domingo dice:
 " Que en nombre de D. Miguel Domingo vende para sien-
 " pre á Baltasar Barberá y Vidal Labrador de esta ve-
 " cindad siete hanegadas de tierra secano olivar heredadas
 " de su difunto padre Jose Domingo y compradas de su her-
 " mano Jose en este termino y partida del carrasealet linden-
 " tes por norte y poniente con tierras de Francisco Pascual y
 " Beig, por levante de Blas Beig y Vidal y por medio dia
 " de Pascual Tomas. Hanegada y media secano campo
 " en la partida de la foga de les forques de este propio ter-
 " mino lindante por norte con tierras de D. Jose - Ma-
 " nuel Espi, por medio dia de Francisco Cots y Jons, por
 " levante de Miguel Cots y Moner, y por poniente del
 " mismo Jons y Jons declarando no tener vendidas

empañadas ni hipotecadas hasta ahora ambas fincas y
que estan libres de todo gravamen responsion y obliga-
cion, en cuyo concepto se las venden con todas sus entra-
das y salidas servidumbres y demas que corresponden las
puede, por precio total de dos mil seiscientos cincuenta
y cinco d. v. que confiere tener ya recibidos del compra-
dor y le formaliza carta de pago con renunciam de la Ley
nona titulo primero partida quinta y los dos años para
escepcionarlo. Tregura pues con el comprador ser este el
justo precio y á resultar diferencia se hacen mutua
y reciprocamente gracia y donacion renunciando la Ley
segunda titulo primero libro decimo de la Novissima Re-
copilacion y los cuatro años para pedir rescision ó suple-
mento al justo valor. Desde hoy el vendedor cede al
Comprador el dominio propiedad y todo derecho que su
principal tenia á las indicadas fincas para que libre-
mente disponga de ellas mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Laicis, Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,*
et aliis qui de foro Valentie non existant, nisi dicti Clerici
si juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bo-
na ipsa ad vitam suam acquirerent vel haberent.
Hafsa pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecien-
tos treinta y nueve. Le confiere poder para tomar
posesion y para que no sea necesario, me pide le dé
copia autorizada de esta Escritura para título. Tolle
ya á su principal á que dichas fincas seran seguras
al comprador y nadie le inquietará ni moverá plei-
to sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello
ocurriere, ó algun gravamen apareciere, luego que
su principal ó sucesores sean requeridos conforme
á derecho saldran á su defensa y seguiran el plei-



to á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta efec-
tuarlo y dejar al comprador y los suyos en pacífica pose-
sion y no pudiendo conseguirlo, le daran otras fincas iguales
en valor, sitio, rentas y comodidades y en su defecto le resti-
tuiran la cantidad del precio las labores y aumentos que ten-
gan á la sazón el mayor valor que se quisieran con el tiem-
po y todas las costas gastos y menoscabos que se le requirieren
con sus intereses por todo lo cual ha de poderse ejecutar
solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte intere-
sada con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimen-
to de todo obliga los bienes de su principal y derechos y dá po-
der á las autoridades competentes para que le aprueben
como por sentencia pasada en fe y juzgado y consentida con re-
nunciacion de las leyes de su favor. Con prevencion al
Comprador de la toma de rason en el oficio de hipotecas de Al-
calá dentro de un mes bajo pena de nulidad y demas q. impo-
ne el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocien-
tos cuarenta y cinco; asi lo otorgan y firman á quienes doy
fe conuco, siendo testigos Vicente Pascual y Jorda Labra-
dor y Antonio Ruiz y Bas Tejedor vecinos de esta Villa.

José Barberán

Baltazar Barberán

Ante mí

Vicente Pascual y Jorda
Barberán
Veintinueve

N.º 81.

Junio 3.

Oblig.ª Fran.º Pascual y Reig
y M.ª Tomas Consortes en fa-
vor de Lorenzo Pantier.

En la Villa de Tordes al tercero dia
de junio de mil ochocientos cuaren-
ta y siete, ante mi el Escribano y
testigos, Francisco Pascual y Reig
Labrador y Maria Tomas con

Cobré p.º. Dros.
de Orig. y pa-
pel doce r.
doyp.

Cada

sortes vecinos de la misma, de mano comun y cada uno
de por si por el todo dicen: Que se confiesan deudores
a Lorenzo Pantier y compania del Comercio con
vecindad en Comentaína de cuatrocientos cincuenta
p.º. v. precio de un pollino pelo negro de tres años de edad
que acaba de venderles y de cuya bondad y sanidad se
dan por satisfechos escuyendo toda reclamacion. En
consecuencia se obligan al pago de dicha cantidad
al Pantier y compania en metálico precusamen-
te y no en otra cosa equivalente en dos plazos igua-
les el primero en el dia diez y siete de Enero, y el
segundo en todo agosto respectivamente del año
mil ochocientos cuarenta y ocho, lo cual no cum-
pliendo quieren que sin necesidad de citacion ni
otra diligencia judicial ni extrajudicial si que re-
nuncian se les apremie por todo rigor y via efec-
tiva a la satisfaccion de deuda y costas que se
originen con obligacion de bienes y derechos, dando po-
der a las Justicias competentes para que les apre-
mien como por sentencia pasada en fergado y
consentida con renunciacion de las Leyes de su fa-
vor. Ademas la Maria Tomas renuncia la sesen-
ta y una de Toro de que queda enterada, y jura en
forma legal que para otorgar esta escritura no
ha sido persuadida con eficacia intimidada ni
violada por su marido ni otra persona en
su nombre si que lo verifica de su libre volun-
tad por que sus efectos se convierten en su utili-

N.º 81

Impre-
bre: C
en f.

Libro 1.º
en dos



dad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuacion marital lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo ni las hará y si apareciere las revoca y anula desde ahora: Que de este juramento a ningún Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion y que aunque se las conceda no usará de ellas pena de perjurio; haciendo para mayor subsistencia de este contrato con juramento mas de observar lo que relajaciones pueden serle concedidas. Esto lo otorgan y no firman por expresar no saber si quisiere doyte condus, pero lo hace a sus ruegos Antonio Neig y Bas que con Terapio Neig Teodor el primero y Ferrero el segundo vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Antonio Neig y Bas

[Signature]

Antoni

[Signature]
Domingo Cerda y Barbera
Inied.

N.º 82.

Junio 4.

Imposicion de servidura
bre: Fernando Calatayud
en f.º de D. Leonor Calatayud

En la Villa de Tignes a cuatro de junio
de mil ochocientos cuarenta y siete, ante
mí el Escribano y testigos, Dono Señor
Calatayud viuda de Don Juan

Libro 1.º copia
en dos folios

Ponsa de Leon vecina de la Ciudad de Valencia y Fernando
Calatayud Labrador con vecindad en la Universidad de M.

gos papel de
este sello p.
D. Fern. Calatayud en di
es yochs de
dhos. mes y
Año: Doy fe,

Cerrada

Cobré veinte
D. Doy fe,

Cerrada

hacera personalmente comprados dizen: Que habiendo se
licitado en el Juzgado de primera instancia de Alcañal ad
judicacion libre de los bienes que compraron la Capellanía
colectiva fundada en esta Parroquia de Agres bajo la invo
cacion de Nuestra Señora de la Salud consistente en una casa
de campo en este termino y partida de la solana con especial
denominacion de la casita de Olina y tierras dependientes de
su labor por concurrir en los mismos las circunstancias de
preferente parentesco con el fundador, les fue conferida
la posesion en doce de diciembre de mil ochocientos cuaran
ta y tres consiguiente todo al decreto de Cortes sancionado
por el Regente del Reyno en diez y nueve de agosto de mil
ochocientos cuarenta y uno; y dividido entre si por mi
tud los bienes segun convenio con aplicacion a la Doña Leo
nor de dos jornales huerta denominada de abajo con cuatro
días y medio de agua de la fuente y barranco del donat
lindantes con tierras de la misma heredad de la heren
cia de D. Jose Alonso barranco y camino que dirige a la
heredad = Diez jornales secano campo y vinya con olivos
carrascas y pinos lindantes con dicha huerta otras tier
ras de la misma herencia, con camino de la heredad a
la fuente y con otras tierras de la misma heredad distin
guendose cuatro hanegadas secano en ellos comprendi
das con los espeñales linder, de las tierras de Doña Tomas
camino Real en medio y por los demarcados tierras
de esta heredad. La mitad de la casa, era, ~~eran~~
de una y otra y del telonero que aparece frente de casa.
Tal Fernando Calatayud dos jornales huerta de la
parte de arriba con tres días y medio de agua del mis
mo barranco y fuente del donat lindantes con la huer
ta de Doña Leonor, tierra de la misma heredad arga
dor y barranco. Diez jornales secano vinya con car



casas y finos lindante con tierras de esta heredad, de aguas
ten Duro monte camino y barranco, y la mitad de la ca-
sa ensanche, era y lidonero, se habian suscitado dudas
sobre el aprovechamiento de las aguas del barranco en la
parte que confronta con las tierras aplicadas al Fernando
Calatayud, y queriendo aclararlas y establecer servidum-
bre perpetua otorgan por si y en nombre de los que les suc-
cedan respectivamente, el Fernando Calatayud: Que mien-
tras para si ni los suyos no pueda ni quiera utilizar
las aguas que nacen y nacieren y reunidas y arareran
en el barranco citado en la parte que afronta con la tier-
ra huerta aplicada al Calatayud desde el camino para
arriba, permite a la Dona Leonor Calatayud y sus re-
presentantes lo hagan por medio de arut u otras ma-
nobra; entendido con la debida indemnizacion de perjuicios
a juicio de Peritos. Si en tal caso fuere como ha de ser in-
dispensable el tránsito para las operaciones de riego y
recomposiciones, establecen desde ahora ser vidumbre sus-
tituta perpetua y continua en favor de la Dona Leonor Ca-
latayud y habientes causa sobre los dos jornaleros de tier-
ra huerta antes citados que se riegan de la fuente y barran-
co del donat contraida unicamente a entradas y salidas para
el uso del riego y aprovechamiento de las aguas del barranco des-
de el camino para arriba y a las operaciones que sean ne-
cesarias de recomposicion de arut y demas fecciones propias
atendido el objeto de aprovechar dichas aguas sin por ello cesar
por en lo sucesivo cosa ni cantidad alguna en compensacion
mediante a que por una vez ha recibido dorientos P. S.

de que se dá por entregada con renuncia de la Reynona título primero partida quinta y los dos años para exceptuarlo de que formaliza al conducente resguardo; lo cual no se opone al principio sentado de indemnización de perjuicios por la construcción de arca u otra maniobra á juicio de los Jueces. Por tanto á la subsistencia de este contrato una y otra parte obligan sus bienes y derechos y dan poder á las Justicias de su domicilio y demas que la Ley vigente tenga designadas para que les representen como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben desde ahora con renuncia de las Leyes de su favor y de la que prohibe hacerlo generalmente de todas. Y con prevención de deber registrar esta Escritura en el oficio de hipotecas de este partido dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco de que la Doña Leonor Calatayud ha sido enterada; así lo otorgan y firman á quienes concurro, siendo testigos presentes D. Manuel Calatayud y Juan Alcalde y D. Miguel Berda y Fla' Bro. vecinos de esta Villa de todo lo cual doy fe =

Leonor Calatayud

Fernando Calatayud

Ante mí

Juan Berda y
Barbera
Diegocho

N.º 8
Cento
á Jefe
Libro 11.º
en dos
por pag
lle seg.
del cuar
el Comp
quince
chos me
año, D.
Cento
Cobro se
D. Doy
Cento



N.º 83.

Junio 9.

Centa: D.ª Leonor Calatayud
á Ignacia Belda y Torre.

En la Villa de Agres á cinco de ju-
nio de mil ochocientos cuarenta y siete,
ante mí el Escribano y testigos, per se

Libra 1.ª copida
en dos plie-
gos frapol se-
lla seg.ª y una
del cuarto fo.
el Comp.º en
primera de di-
chos mes y
año. Doy fe.

Cerda
Cerda

nalmente comparecida Dona Leonor
Calatayud viuda de D. Juan Ponce de Leon viuda de la Ciu-
dad de Valencia dice: Que por sí y en nombre de los que le
sucedan vende para siempre á Ignacia Belda y Torre
Labrador de esta vecindad de Agres y á los suyos, la mi-
tad de una casa de campo denominada de Olcina que sub-
siste intebitualmente dividida con Fernando Calatayud
y Viueda en este termino y partida de la solana, la mi-
tud tambien de sus ensanches, de huera de pan trillar y
de un hidonero que se vé frente la casa, y las piezas de
tierra contiguas dependientes de su labor en el propio pun-
to siguientes = Dos jornales de tierra buena denominada
de abajo con la dotacion de cuatro dias y medio de agua para
su riego de la fuente y barrancos del donat lindantes por nor-
te con tierras de la misma heredad y barrancos, por me-
dio dia las de los herederos de D. Jose Alonso, por levante
de la misma heredad y por poniente con caminos que diri-
ge á ella = Diez jornales de tierra secano campo con
olivos carrascas y pinos lindantes por norte con la huerta
anterior, por medio dia con tierras de los herederos de dicho
Alonso, por levante tierra de dicha heredad y por poniente
caminos que de ella dirige á la fuente, siendo los linder espe-
ciales de cuatro hanegadas secano comprendidos en ellos,
tierras de Josefa Tomas, caminos en medio por norte

286
y por los demas dices tierras de esta heredad, incluso en
todo ello el derecho a formar arroyos y demas que sea conve-
niente en el barranco del camino para arriba en la par-
te que confronta con la tierra suelta de Fernando Calatayud,
para utilizar las aguas que nacen y se reúnen
en dicho barranco previa indemnizacion de perjuicios a fu-
er de los dichos, siempre que el Fernando Calatayud o sus
habientes causa no puedan o no quieran utilizar dichas
aguas; y en tal caso con derecho perpetuamente a recorrer
el intermedio para el riego y demas operaciones de rescom-
pension, las tierras del Calatayud sin retribucion
diante a que ha quedado establecida esta servidumbre
rustica perpetua y continua con escritura autentica en
el dia de ayer. Cuyas fincas y esta servidumbre activa
y derecho le pertenecen por adjudicacion en virtud del de-
creto de Cortes sancionado por el Reyente del Rey en
diez y nueve de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno
por mitad con el Fernando Calatayud en razon de ha-
ber provado preferencia de parentesco con el funda-
dor de la Capellania Colativa en esta parroquia bajo
la invocacion de Nuestra Señora de la Salud de que
formaban congrua dichas fincas y las que posee el
referido Fernando Calatayud. Declara no tenerlas
vendidas, empeñadas ni hipotecadas hasta ahora des-
de el dia doce de diciembre de mil ochocientos cuarenta
y tres en que fue comprada; y que si bien por el
articulo once de la referida ley por que ha venido
heredando, la adjudicacion de los bienes se entiende con
la obligacion de cumplir pero sin mancomunidad
las cargas civiles y eclesiasticas apuestas y por lo mis-
mo podrá exigirse del comprador la celebracion anual
de ciertas Misas en favor del alma del fundador, so-



bre que se ha previsto bastantemente reservando en el
un capital de mil $\$$. que deberá considerarse propia-
dad de la vendedora y de ello ser reintegrada siempre y quan-
do no debiere subsistir tal obligación. Fuera de lo cual estan
libres de todo gravamen responsion y obligación, en cuyo con-
cepto las vende con todas sus entradas y salidas servidum-
bres y demas que correspondenles puede, por precio total
de siete mil quinientos $\$$. $\$$. y deducidos los citados mil
 $\$$. por capital para celebracion de Misas, por el liquido
de seis mil quinientos $\$$. de los cuales deja en poder del
Comprador trescientos noventa y nueve $\$$. para que cum-
pla en vez de hacerlo la vendedora con el pago de las Mi-
sas correspondientes a los años mil ochocientos cuarenta
y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis y mitad del
corriente si legitimamente se le escriben y deben celebra-
se por que a no tener efecto es esta cantidad veinte
grable por la otorgante en el mismo sentido que se
ha tratado respecto al capital. Los restantes seis
mil ciento y un $\$$. $\$$. que confiesa tener ya recibidos
del Comprador a quien formaliza carta de pago
con renuncia de la Ley nona titulo primero partida
quinta y los dos años para excepcionarlo queda a por
pasados. En consecuencia de todo ello asegura con el
Comprador presente y aceptante ser el justo precio de
las referidas fincas y derechos, los siete mil quinientos
 $\$$. y a resultar diferencia se hacen mutua y recipro-
camente gracia y donacion renunciando la Ley segun-
da titulo primero libro decimo de la Novisima Be-

296
copilacion y los cuatro años para pedir rescision o suplemento al justo valor. Perde hoy para siempre renuncia la vendedora por si y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que tenia a las indicadas fincas y demas incluso en esta venta cediendo y traspasandole al comprador y quien le represente para que libremente disponga de ellas mediante la clausula: *Acceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me fide le dé copia autorizada de estas Escrituras, con la cual sin otro acto ha de ser visto haberlo tomado. Se obliga a que dichas fincas seran seguras al comprador y que nadie le inquietara ni movera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, o algun gravamen apareciere, es de la obligacion de ellas manifestada, luego que la otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriarse y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otras fincas iguales en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad del precio las labores obras y aumentos que tengan a la sazón el mayor valor que adquirieran con el tiempo y todas



Las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que defiere su importe con relevacion de otra por nueva. Y el Comprador por su parte habiéndolo por reservado en sí el Capital de los mil $\$$. para la consignacion perpetua y anual de Misas que deban segun fundacion celebrarse en favor del alma del que instituyo la Capellania, ofrece hacerlo con exactitud; tambien cubrir con los trescientos noventa y nueve $\$$. que quedan en su poder la celebracion de los tres años y medio pendientes sin dar lugar a que la vendedora sea reconvenida por ello ni por otra mayor cantidad a que pueda ascender tal obligacion en dicho concepto, y por la mitad inicialmente pues la otra restante es a cuenta al otro heredero Fernando Calatayud. Y ademas si quedare definitivamente resuelto que no debe subsistir esta obligacion, se presta desde ahora a entregar en metálico a la vendedora o sus herederos causa lo que ha recibido en garantia y despues de tener efecto, bajo pena de ejecucion y costas si lo resistiere o con pretestos lo dilatare. Por tanto al respectivo cumplimiento de este contrato obligan sus bienes y derechos, y dan poder a las Justicias de su domicilio y demas que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de su favor. Y con prevencion al Comprador de deber acreditar la toma de razon en la Contaduría

ria de hipotecas de hoy dentro de un mes contado des-
de hoy bajo pena de nulidad y las demas que impo-
ne el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil
ochocientos cuarenta y cinco; asi lo otorgan a quienes
conoce y firman siendo testigos D. Jose Linares Maes-
tro de primeras letras y Serafio Reig Herrero
ambos de esta veindad de todo lo cual doy fe =
Yonacio Beldoz

Leonor Calata y y
h

Herrero

José Cerdas
y
Barbera
Cerdas P.

N.º 84.

Junio 17.

Testamento de Franca Do.
menech y Domenech U.º

En la Villa de Tordera a diez y
siete de junio de mil ochocientos
cuarenta y siete, ante mi el Es-

Libro 1.º copia
en dos pliegos
papel sellado
mero p.º la
testadora a
su requerim.
verbal en seis
de nov.º de
mil ochoc.
cuarenta y
siete. Doy fe
Cerdas

cribano y testigos, Francisca Domenech y Domenech vi-
da por muerte de Francisco Francés y Albers hija de
Mateo Domenech y de Rosa Antonia Domenech
vecina de la Villa de Baneras personalmente con-
parecida en mi oficio, dice: Que deseando arre-
glar sus negocios y dar destino a los bienes que hoy
posee y adquirir pueda en lo sucesivo para evi-
tar dudas y pleitos por su fallecimiento, ordena su
testamento ultima voluntad bajo las clausulas si-

Cobré cuarenta y
ocho D. Doy
fe. Cerdas

1.º Manifiesta hallarse buena y sana y que por ti-
cipa del juicio memoria y entendimiento natural
que Dios Nuestro Señor se ha servido dispensar



le de que yo el Escribano me he asesorado con los testigos y doctores.

2. Asegura que su Religión es la Católica y que protesta vivir y morir en la creencia de todos los Misterios y Sacramentos que tiene establecidos la Santa Madre Iglesia.
3. Encomienda su alma a Dios y quiere que su cuerpo cuando sea amortajado con una basquina negra y en estado colocado, enterrado en sagrado con acompañamiento al Cementerio y tierra ordinaria, previa celebración de tres Misas cantadas y los rezos y actos propios de semejantes entierros.
4. Lega cuatro \$.^{rs} por una vez para conservación de los Santos Lugares de Jerusalen, y no otra cosa ni cantidad alguna a demás pios objetos por no ser su voluntad, no obstante haber erectado su zelo yo el Escribano de que doctores.
5. Destina para pago de lo anteriormente dispuesto y en concepto de bien de alma doscientos veinte y cinco \$.^{rs} y si resultar algún sobrante, tendrá aplicación a Misas rezadas de cuatro \$.^{rs} limosna.
6. Dispone igualmente le sea celebrada una Misa rezada de cuatro \$.^{rs} en cada uno de los Altares de su Parroquia de Nuestra Señora de la Salud, de San Jorge, de Nuestra Señora del Carmen, de la de los Dolores y de Desamparados; cuyo importe de veinte \$.^{rs} se satisfará separadamente del bien de alma.
7. nombra en Albucaas ejecutores pios con las corre-



pendientes facultades y calidad de fincos y cada uno de por
señal su curador Baquero Frances y Alberca y a Jose Dome-
nech de Salvador Labrador es vecindados en Paneras; que-
riendo que cuanto practiquen y tenga relacion con lo fune-
bre pío y bien de alma sea tan subsistente que no admita
oposicion.

8. Declara no tener presente en estos momentos ser deudo-
ra ni que se le deba cosa ni cantidad alguna; pero quiere
para tranquilizar su conciencia se cobre y pague por sus
herederos todo aquello que resulte a su muerte justi-
ficado por documentos y pruebas que escluyan dudas.

9. Declara que a la muerte de su marido Francisco Fran-
ces siguió la liquidacion del haber de la sociedad congu-
gal y la conveniente division, por la cual sus hijos Jose
Frances y Domenech y Francisca Frances y Domenech han
quedado pagados del haber paterno hecho colacion de lo
que anticipadamente recibieron para casar por capitales
y dote respectivamente; de lo que se deduce no deberse pro-
meter reclamaciones ulteriores por que se ha practicado
la division y demas actos preparatorios con asistencia del
Jose mayor de edad y del defensor Francisco Lirera y
Lans nombrado a la menor edad de los hijos represen-
tantes de la Francisca difunta. Por dicho acto pues la
otorgante ha venido a apropiarse de lo que le pertene-
ce y constituye su caudal para poder disponer entre
descendientes y dentro de los limites que le señalan las le-
yes.

10. Usando de la facultad que le assiste, mejora en el tercio
y quinto de todos sus bienes y derechos indistintamente
que posea y recaer deban en su dominio sucesivamente
a su hijo Jose Frances y Domenech y por premoren-
cia de este a la otorgante, a sus hijos con representa-



ion; designando especialmente para la mejora la mitad de la casa de habitación que posee en el poblado de Baneras calle del reloj, cuya otra mitad ha cubido á dicho su hijo Jose en la herencia paterna y subiente intelectualmen- te dividida, bajo lindes toda otras casas de Francisco Do- menech. La casa entera adfunta á la anterior con que linda y otra de dicho Domenech. Dos hanegadas en corta diferencia de tierra mafuela en un campo de la par- tida de la fogu redonda del termino de Baneras con lin- des tierras de Andres Albero por norte, de Vicente Se- gura por medio dia, de Jose Camarasa por levante y de Blas Berenguer por poniente. Entendiendose en padre á hijos en su caso, semejante mejora de libre disposicion y sin mas limitacion que la de la clausu- la: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Per- sonis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non exis- tunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori no- vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire- rent vel haberent.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve.

11. De los demas bienes y derechos nombra en herederos suyos á los hijos habidos de su unico matrimonio con el citado Francisco Frances y Albero, Jose Fran- ces y Domenech viviente y en representacion de Fran- cisco Frances y Domenech difunta á sus hijos habidos del matrimonio con Jose Molina y Lirera, Felipe, Josefa, Francisco, Francisca Antonio, Maria de

lores Maria - Magdalena y Jose. Antonio Molina y
 Frances o legitimos sucesores de unos y otros por linea
 recta en infinito, para que tambien dispongan libre-
 mente como legitimarios sin otra coartacion que la de
 la referida clausula: *Exceptis Clericis etta.*

12. Finalmente revoca y anula todos los testamentos codi-
 cilos y demas disposiciones ultimas que aparecieron an-
 tes de ahora para que ningun efecto obren judicial-
 ni extrajudicialmente excepto este testamento que ha
 de observarse como ultima voluntad suya y el resulta-
 do de un detenido examen. Asi lo otorga a quien co-
 nosco, y no firma por expresar no saber pero lo ha-
 cen a sus ruegos D. Jose Llinares Maestro de primeras
 letras y Francisco Pascual y Cots Labradores, que con
 Antonio Julia Carpintero de esta veindad de Torres
 los tres han sido testigos de todo lo cual doy fe =
 Enmend. = en = o = ha = a = Valen.

José Llinares

Franc. Pascual y Cots

Antonio

Jorge Calatayud
 Barbera
 Veintinieta F.

N.º 89.

Junio 19.

Division entre Jorge y Fran-
 cisco Calatayud hermanos.

En la Villa de Torres a diez y
 nueve de junio de mil ochocien-
 tos cuarenta y siete ante mi
 el Escribano y testigos Jorge Calatayud Labrador
 vecino de la Universidad de Alfafara, y Francisco

Cobré por
 y papel
 venta P.
 fe.
 Cerdas
 Jorge
 Libro testi
 con inser
 esta adju
 en un p
 papel se
 do a
 seg. p
 interred
 Veintini
 de hos. r
 y año d
 fe.
 Cerdas

Molina y
 por linea
 gan libre
 que la de
 Cobré por dos
 y papel cu
 renta P. Day
 arceros van
 m judicial
 onto que ha
 el resulta
 quien co
 zero lo ha
 de primera
 que con
 de Agres
 Day fe
 á diez y
 el decho
 anteme
 Labrador
 rancia



Cobré por dos
 y papel cu
 renta P. Day
 arceros van
 m judicial
 onto que ha
 el resulta
 quien co
 zero lo ha
 de primera
 que con
 de Agres
 Day fe

Cerde
 Cerda

Calatayud consorte de Joaquin Sempere Labrador vecinos
 de esta de Agres, presente este y precedida la licencia ma
 vital prevenida por la ley, de cuya concesion y aceptacion
 doy fe, Dizen: Que Jose Calatayud soltero vecino q. fue
 de Alfafara fue violentamente muerto en termino de
 Onteniente en primeros de marzo ultimos, sin que se ten
 ga noticia de disposicion testamentaria; y habiendo los
 otorgantes como hermanos y unicos herederos suyos pa
 gado por funeral y bien de alma doscientos setenta P.
 han tratado dividir por mitad los bienes conocidos de
 la propiedad del difunto, que estando reducidos a fin
 cas rusticas, los han justipreciado como peritos La
 bradores Jose Marti maior, y Vicente Antole y Pelda
 de la vecindad de Alfafara, cui resultado ha sido la
 avenencia en la siguiente aplicacion, DD. MM.

Corge.

Libré testim.
 con insertado
 esta adfus.
 en un pliego
 papel sello
 seg. p. el
 intercedo, en
 veinticinco
 de dnos. mes
 y año Day
 fe.

Cerde
 Cerda

Una hanegada y tres cuartas de tierra
 huerta con riego de la cuera de la fu
 ente, en termino de Alfafara y parti
 da del ribabal, lindante con tierras
 de Felix Sempere y senda, y las de To
 mas Tudela y Dario, en mil quinien
 tos P. 1500. "

Tres hanegadas y tres cuartas de tierra
 secana en termino de Alfafara parti
 da de la font del mors a la Corona,
 lindantes con tierras de D. Jose Aiant
 de Felix Sempere, de Cecilia Perez y
 aragador, justipreciadas en seiscien.

fran. ca

Libre testim.
de esta adju.
dicacion con
inserta de ella
en un pliego
papel bello de
gundo p.^a la
inter. en ven.
tunas de dho.
med y ano.
Doy fe.

Cerda

Petro

1500. "

tos P.
Total aplicado dormil cian P.

600. "
2100. "

Tres cuartas de hanegada tierra fuer-
ta con riego de la cueva de la fuente,
en termino de Alfafara y partida del
Ribasal á la parte de norte, lindan-
te con la hanegada y tres cuartas de
aplicacion á Jorge, su hermano, y otras
tierras de Felix Semper, y benda y de
Tomar Tudela y Vaino, en mil cinc. P.

1050. "

Dos hanegadas y una cuarta de tierra
fuerte en termino de Alfafara y parti-
da del barranco de falsed de cuyas agu-
as se riega, y linda con aragador y
tierra de Jose Satorres y Marta, en
mil cincuenta P.

1050. "

Total aplicado dormil cian P.

2100. "

Advertencia.

Se advierte que ambos interesados se hallan mutua
y reciprocamente tenidos á daros para franco y es-
pedito para el cultivo y riego de la tierra que he-
ra adjudicada en la partida del Ribasal, sin poder
lo resistir en manera alguna, pues desde ahora
se imponen esta servidumbre rustica perpetua y
continua.

Y para que esta division extrajudicial tenga la
fuerza y vigor que los interesados apetecen, de su li-
bre voluntad otorgan: Que la apuevan, ratifican
y dan por bien hecha; dándose por entregados mu-
tuamente á su satisfaccion de lo aplicado á cada

1500. "
600. "
2500. "

14.



1050. "

1050. "

2100. "

mutua
banco y es
que led
sui poder
ahora
opetua y
enga la
de su h
atifican
idos me
cada

uno, y de los títulos de pertenencia; y por no aparecer de
presente la entrega, mediante haver sido cierta como lo
confiesan, renuncian la excepcion que podian oponer de
no haberseles hecho y los dos años que la ley nona título
primero partida quinta prescribe que dan por frada
dos, y se formalizan el resguardo conducente. A cuya con
secuencia se desapoderan por si y sus sucesores del domi
nio, posesion y otro derecho que les corresponda a los refe
ridos bienes, y se lo ceden para disponer de lo adjudicado
mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Locis sanctis, mili
tibus, et personis Religionis, et aliis qui de foro Salen
te non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et teno
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirant vel habereint.* Puso la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de
julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiesan po
der para empoderarse de lo adjudicado y para que no sea
necesario, me piden led de copia autorizada de esta Escrite
ra o testimonio de la adjudicacion para título. Declaran
que en la valuacion de los bienes y su division no hay le
sion ni engaño, y á resultar alguna diferencia, se ha
cen mutua y reciprocamente gracia y donacion con re
nuncia de la ley segunda título primero libro decimo de
la Novissima Recopilacion, y los cuatro años para pe
dir rescision o suplemento al justo valor. Se obligan
á que si en algun tiempo se descubriera otros bienes q.^{os} los
inventariados los dividiran entresi proporcionalmente
y del mismo modo prorratearan las deudas que apse

reservar contra la herencia del difunto su hermano. Igualmente en cumplimiento de lo ordenado por la ley nona título deimos quinto partida sexta se obligan a la evicción y saneamiento de los bienes aplicados y a que si resultare incertidumbre o gravamen se reintegren de lo que legitimamente corresponda. Finalmente prometen no reclamar esta Escritura en todo ni en parte bajo responsabilidad de todos sus bienes, y dan poder a las Justicias de su domicilio y de mas que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia pasada en fuerza de y consentida con renunciacion de las leyes de fuero. Y la Francisca Calatayud jura en forma legal que para otorgar esta Escritura no ha sido perseguida con eficacia, intimidada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre, ni que lo verifica de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento, protesta ni reclamacion anterior a este instrumento, y que no se propendra absolucion ni relajacion de este juramento ante Jues Eclesiasticos pena de perjurio, y para mayor subsistencia hace un juramento mas de observar este contrato que relajaciones puedan serle concedidas. Y con prevencion de deber de creditos la toma de raron en el Oficio de hipotecas de Alcala dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y demas que impone el Real decreto de veintitres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco; asi lo otorgan y no firman ni el Joaquín Sempere por la Estabilidad de la licencia, a todos los cuales conozco, por el presar no saber, pero lo hacen a sus propios los

N.
Vente
Fran
Libre
en un
papel
cuarto
el com
el día
gante
br ve
Doy fe
Cera



testigos presentes Manuel Calatayud y Samb Labrador
y Jose Llinares Maestros de primer grado letrados q.^o con
responden a esta veindad de Agres, de todo lo cual doy
fe =

Manuel Calatayud

José Llinares

Ante mí

Enrique Cerda y
Barberá

N.º 86.

Junio 27,

En la Villa de Agres a veinte y siete
de junio de mil ochocientos cuarenta
y siete, ante mí el escribano y testigos,
Francisco Tura Labrador veino de la Uni-

Venta: Fran.º Tura, ad
Fran.º Vicedo y Vicedo.

Libre 1.ª copia
en un pliego
papel bello
cuarto p.^o
el compr. en
el día del otorgam.^{to} y co.
bre veinte y
doy fe.

versidad de Alfafara diez. Lee vende para siempre a Francis-
co Vicedo y Vicedo del propio ejercicio con veindad en Alay
y a los suyos dos terceras partes de una casa de habitacion
procedentes de herencia de Francisco Vicedo su abuelo en el
poblado de Alfafara y calle del Castellet cuya otra tercera
parte corresponde a Ventura Tura su hermana y subsis-
te intelectualmente dividida, bajo lindes toda, casas de An-
tonio y Jose Salvador Latorres y tierra del Bautista Vi-
cedo y Almoniana. Declarando no tenerlas vendidas empe-
nadas ni hipotecadas hasta ahora las dos terceras partes
y que estan libres de todo gravamen responsion y obliga-

Cerda

101
cion, en cuyo concepto las vende con todas sus entradas y salidas servidumbres y demas que correspondenle, puede por precio de mil d. que confiesa tener ya recibidos del Comprador y le formaliza carta de pago con renuncia de la Ley noventa y uno titulo primero partida quinta y los dos años para escipcionarlo. Asegura pues con el Comprador presente y aceptante ser este el justo precio y a resultar diferencia se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion renunciando la Ley segunda titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro años para pedir rescision o suplemento al justo valor. Desde hoy el vendedor cede al Comprador el dominio propiedad y todo derecho que tenia a las dos terceras partes de casa para que libremente disponga de ellas mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi danti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel haberent.* Esas la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder para tomar posesion y para que no sea necesario, me pide la copia autorizada de esta Escritura para titulo. Se obliga a que dichas dos terceras partes de casa sean seguras al Comprador y que nada le inquietara ni movera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriera, o algun gravamen apareciere, luego que el otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho saldron a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta efectuarlo y dejar al Comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otras dos terceras partes de casa iguales

N.º 8
Venda
Vicer



en valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto la restituirán los mil r. del precio las obras utiles precisas y voluntarias que tengan a la sazón el mayor valor que adquirieran con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos; y da poder a las autoridades competentes para que le apremien como por sentencia pasada en fuerza y consentida con renunciacion de las leyes de su favor. Con prevencion de deber acreditar la toma de razón en el oficio de hijotercias de Alcaz dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y demas impuestas en el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco; así lo otorgan a quienes conoco, firmando el comprador y por el vendedor que expresa no saber lo hace D. Jose Linares Maestro de primeras letras que con Salvador Perez Alguamil vecinos de esta Villa son testigos, de todo lo cual doy fe =

Manuela Calatayud
 Fran. Vicedo
 Jose Linares

Arsterni
 Cajun Cerda
 Barbera
 Diez y ocho

N.º 87.	Julio A.	En la Villa de Agres a cuatro de Julio
Venta: Manuela Calatayud a Vicente - Tong	Vano	Cinco de mil ochocientos cuarenta y cinco

Libre 1.^a copia
en un pliego
papel bello de
gundo p.^a el
Compr. en diez
y siete dehos.
med y año:
Doy fe.

Cerda

Cobré veinte
P. Doy fe.

Cerda

ante, antemí el Escribano y testigos, Manuela Calatayud y Ce-
res viuda vecina de la Universidad de Alfafara dueña: Que
vende para siempre a Vicente Joaquín Vano y Calata-
yud Labrador de la propia vecindad de y á los suyos una ca-
sa de habitación heredada de su hijo Vicente que murió sin
sucesion segun la Escritura antemí en trece de noviembre
de mil ochocientos cuarenta y tres en el poblado de Alfa-
fara y calle de los Castellons bajo lindes otras casas de Joa-
quín Calatayud, Francisca Vano, Vicente Tudela, y tier-
ra de Vicente Ceres. Declarando no tenerla vendida em-
peñada ni hipotecada hasta ahora y que está libre de
todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto se
la vende con todas sus entradas y salidas fabrica servi-
dumbres y demas que correspondenle puede, por precio
de mil novecientos veinte r. r. de los cuales de su empo-
der del Comprador trecientos sesenta r. para que los en-
tregue a Felipa Fenollar cobrando esta lo convenido en
dicha contrata entre la otorgante y la misma y los res-
tantes mil quinientos sesenta r. que confiesa tener ya
recibidos y le otorga carta de pago al Comprador con
renuncia de la Ley nona titulo primero partida quin-
ta y los dos años para escupionarlo. Acuerda pues con
el Comprador presente y aceptante ser el justo pre-
cio los mil novecientos veinte r. ya resultar dife-
rencia se hacen mutua y reciprocamente gracia
y donacion renunciando la Ley segunda titulo pri-
mero libro decimo de la Novissima Recopilacion y
los cuatro años para pedir rescision ó suplemen-
to al justo valor. Desde hoy renuncia el ven-
dedor por si y sus sucesores el dominio propiedad
y todo derecho que tenía á la indicada casa para
que libremente disponga de ella el Comprador me-
diante la clausula: Exceptis Ceruis, Louis Lane-



tes, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de Foro Va-
lentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
fori novi super hoc dicti bona ipsa at vitam suam adqui-
rerent vel haberent. Bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de ju-
lio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder
para tomar posesion y para que no sea necesario, me
puede le dé copia autorizada de esta Escritura para litular.
Se obliga a que dicha casa sera segura al comprador y
que nadie le inquietara ni movera pleito sobre la propie-
dad y posesion, mas si algo de ello ocurriere o algun grava-
men apareciere, luego que la otorgante o sus sucesores
sean requeridos conforme a derecho saldaran a su defen-
sa y seguiran el pleito a sus expensas hasta dejar al compra-
dor y los suyos en pacifica posesion y en defecto le restituiran
la cantidad desembolsada las labores y aumentos y el mas
valor que apareciera con sus costas y danos que se originen.
Por tanto al cumplimiento de todo obligan ambas partes
sus bienes y derechos, y dan poder a las autoridades compe-
tentes para que les aprehendan como por sentencia pasa-
da en juzgado y consentida con renunciacion de las leyes
de su favor. Comprometen al comprador de dever acre-
ditar la toma de razon de esta Escritura en el oficio de
hipotecas de Alroy dentro de un mes contado desde hoy
bajo pena de nulidad y demas que impone el Real
Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos ve-
nenta y cinco, asi lo otorgan y no firmamos por espre-
sar no saber a quienes conoco, pero lo hacen a sus

ruegos los testigos presentes Francisco Pascual y lots
Labrador y Jose Viente Pons tejedor de lienzo vecinos
de esta Villa de todo lo cual doy fe

Francisco Pascual y lots Jose Viente Pons

Antes
Francisco Cerda
Barberia
Diego yocha

N.º 88. Julio 11.

Venta: Miguel Pons y Pad
cual, a Manuel Tomas

En la Villa de Agres a once de julio
de mil ochocientos cuarenta y siete,
antemí el Escribano y testigos, Mi

Libro 1.ª copia
en dos folios
por papel
de este sello
p.ª el comp.
en diez y siete
de Agosto.
mes y año,
y cobro vein
te y dos r.
Doy fe.
Cerda

quel Pons y Pascual Labrador vecinos de la misma, dice: Que
vende para siempre a Manuel Tomas y Pascual del pro
pio ejercicio y veindad ga' los suyos, dos hanegadas en dos ban
cales y una ratura que por herencia de su madre Lo
renza Pascual le pertenece en este termino y partida de
las saleretes bajo lindes senda de las fogas por norte, por me
dia tierra de Bautista Frances, por levante de Miguel
Polamer y de la heredad dels Capellans y por poniente de
Joakin Pastor. Declarando no tenerla vendida empeña
da ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gra
vamen responsion y obligacion, pues si bien por heren
tera antemí en quince de diciembre del añoultimo la
hipotecó a la seguridad de la deuda de ochocientos vein
te y cinco r. en favor de Manuel Calatayud y Pons que
do libre por haberse obligado a satisfacerlos Jose Pas
cual y Corda de Viente de esta veindad en diez y ocho
de mayo ultimo al comprar del otorgante una casa

al glots
rzo vecinos

J

O

ona de julio
enta grete,
tigos, Mi
die: Sue
del pro
en dos ban
adre Lo
partida de
ste, por me
e Miguel
iente de
a empresa
de todo gra
por diri
ultimo la
ientos vein
ans que
Jose Pas
ez y ocho
una casa



135.



de habitacion con Escritura tambien anterior; en cuyo con-
cepto vende dicha tierra con todas sus entradas y salidas
servidumbres y demas que correspondenle puede, por pre-
cio de mil noventa y cinco P.^{as} que confiesa tener ya recibidos
del comprador y le formaliza carta de pago con renun-
cia de la Ley nova titulo primero partida quinta y los
dos años para a excepcionarlos. Asegura pues con el Com-
prador presente y aceptante ser esta el justo precio ya re-
sultar diferencia se hacen mutua y reciprocamente gra-
cia y donacion renunciando la Ley segunda titulo prime-
ro libro deimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro
años para pedir rescision o suplemento al justo valor.
Desde hoy para siempre renuncia el vendedor por si y
sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que te-
nia a la indicada tierra cediendo y traspasandolo al
Comprador y quien le represente para que libremente
disponga de ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis,
Lais Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui
de foro Valentie non existunt, nisi dicit Clerici juxta
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
at vitam suam adquiserent vel haberent.* Bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y
nueve. Le confiere poder para que de su autoridad
o judicialmente tome la posesion que le compete por dre-
cho y para que de ello no tenga necesidad me pida la de copia
autorizada de esta Escritura para titulo. Se obliga a
que dicha tierra sera segura al Comprador y que nada

le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesión, mas
si alguno de ello ocurriere, o algún gravamen apareciere, luego que el
otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho, sal-
drán a su defensa y seguirán el pleito a sus expensas en todas ins-
tancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador
y los suyos en pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo, le da-
rán otra tierra igual en valor, sitio, venta y comodidades y en su
defecto le restituirán los mil noventa y cinco. Del precio las labores
y aumentos que tenga a la sazón el mayor valor que adqui-
ra con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se
le requirieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse les
ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de par-
te interesada, en que se fiere su importe con relevación de otra
prueba. Por tanto al cumplimiento respectivo de este con-
trato obligan vendedor y comprador sus bienes y derechos y han
poder a las Justicias de esta Villa y demas que la Ley vigente
tenga designadas para que les apremien como por sentencia pas-
sada en fecho y consentida con remisión de las Leyes de su
favor. Con prevención al comprador de dever acreditar la
toma de razón de esta Escritura en el oficio de hi-
potecas de la Ciudad de Alcañiz a cuyo partido judicial
corresponde esta Villa de Segres, dentro de un mes con-
tado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que
imponen el Real Decreto de veinte y tres de mayo del
año mil ochocientos cuarenta y cinco sobre esta
abrogación del derecho de hipotecas; así lo otorgan
a quienes doy fe conosco, firmando el comprador
y no el vendedor por expresar no saber, pero lo ha-
ce a sus ruegos Vicente Satorres y Cerda que con
Miguel Pascual y Torda de ejercicio Labradores ve-
cinos ambos de esta Villa han sido testigos pre-
senciales de este acto publico de todo lo cual yo

N.º
Fianza
vicio

Sobre p
chor de
y pape
ce D. S.
Cesta



el Escribano autorizante doy fe =

Manuel Tomas y Viante Satomés

Ante mí
Domingo Cerda y
Barberá
Dios y ochos.

N.º 89.

Julio 14.

Fianza: Vta. Peig por su ma-
rido Antonio Pascual y Tornad,

En la Villa de Agres a catorce de ju-
lio de mil ochocientos cuarenta y
siete, ante mí el Escribano y testigos,
Vicenta Peig consorte de Antonio Pas-

Cobré p.º de
chor de diez.
y papel de
ce y. doy fe.
Cerda

ual y Tomas Labrador vecinos de la misma, presente este,
en uso de la licencia marital prevenida por la Ley cincuenta
y cinco de Toro de cuya consecución y aceptación doy fe. Que
su marido recibió ayer en depósito judicial lo embargado a
Jose Domingo y Colomer y Orizuela Frances para respon-
der de las resultas de la causa criminal que se les ha forma-
do por hurto de trigo y cevada; y habiéndose advertido
que dicho su marido no presenta todas aquellas garantías
que debieran desearse y que no era esto tan notorio por q.
depende de una liquidación del haber de la sociedad conyu-
gal y abono de dote a la otorgante recientemente forma-
da, queriendo que los actos de su marido tengan un resul-
tado legal y no ilusorio con responsabilidad de los que le han
nominado tal depositario, libremente obrando y sin que

escusion jamas valerte pueda por privilegio total, otorga:
 Que se constituya fiadora simple de sus maridos
 precedida escusion en los bienes de este por la cantidad de
 quida que deba abonar por el deposito y administracion de
 que se ha hecho merito sin dar lugar a que se practi-
 quen con el marido otras diligencias que las de escusion
 para acreditar la parte deficiente a que ha de venir te-
 nida la otorgante y a este fin hace la deuda ajena suya
 propia, con renuncia de la Ley sesenta y una de Toro de
 que queda enterada. Por tanto al cumplimiento de este con-
 trato obliga sus bienes y derechos, y da poder a las Justicias
 de esta Villa y demas que la Ley vigente tenga designadas
 para que le apremien como por sentencia pasada en autori-
 dad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las de-
 mas leyes de su favor. Trilo otorga y no firma ni el ma-
 rido por expresar no saber a quienes condeco, pero lo hacen
 a sus ruegos los testigos presentes Francisco Pascual y
 Cots y Miguel Pascual y Cerda Labradores de esta comuni-
 dad de todo lo cual doy fe -

Fran.^{co} Pascual y Cots Miguel Pascual y Cerda

Antes de

Eugenio Cerda y
 Barbera
 Cerda

N.º 90. Julio 14.
 Carta de pago: Jose Cerda y
 Albert, en favor de su padre
 Bartolome Cerda y Francisca
 Cobré por

En la Villa de Ayres a catorce de
 julio de mil ochocientos vearen-
 ta y siete, ante mi el escribano y
 testigos, Jose Cerda y Albert de
 ambos vecinos de la misma, formalice carta de pago en

Dros. de
 y papel
 Doy fe.
 Cerda

N.º 9
 Car
 Pascu
 Dte
 cos



Dros. de Oñg. favor de su padre Bartolome Cerdá y Frances de mil quinientos r. s. que este le ha entregado en varias datas por credito resultante de la adjudicacion del haber de su difunta madre Mamaba Albert; y aunque no aparece de presente la entrega por haber sido ciertas en metálico y en monedas de su satisfacion renuncia la escapcion que podía oponer y los dos años que la ley novatista primero partida quanto profiere que da por pasados. Asegura pues que dicha cantidad procede de credito legitimo y ofrece no boluente a pedir por si ni por terceros pena de restituirla con las costas que se originen. A lo otorga y no firma por expresar no saber a quien condece y lo hace a sus ruegos Don Miguel Calatayud Bro. que con Antonio Suluá Carpintero vecinos de esta Villa son testigos presentes de todo lo cual doy fe =

Miguel Calatayud Bro

[Signature]

Ante mi

Bartolome Cerdá
 Barbara
 Diez S.

N.º 91. Julio 20.
 Carta de pago: Vicente Pascual en favor de Josefa, Vte M.ª y Ramona Frances y Calbo hermanos.

En la Villa de Agres a veinte de julio de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el Escribano y testigos, Vicente Pascual y Torda Labrador vecinos de la misma, dice: Que recibe en este acto dos mil r. s. en monedas de plata y vellon

Cobro p.^o dros.
de orig. y pag.
pel, dno. F.
Doy fe.

Cerda

de buena calidad y peso a presencia mía y de los testigos de
que doy fe, de Josefa, Vicente, Mariana y Canon Frances.
y Calbo por conducto de estos tres últimos de esta propia
vecindad como resultado del convenio verbal celebrado
entre los mismos como termino de las deferencias por in-
tereres de la depositaria que tuvo el padre de los mismos
Francisco Frances defunto de los bienes embargados a
Miguel Peig y Cerda para pago del credito en favor del
otorgante; por que habiendo sido desembargados y com-
pitiendo el derecho de hacer rindir cuentas y parabis los
alcances de la administracion, con el fin de evitar este
paso lo han transigido por dicha cantidad. En conse-
cuencia al paso que les otorga carta de pago de fe a
ellos y sus sucesores libres de responsabilidad por al-
cances de la administracion: Ha por liquidadas y
saldadas las cuentas ofreciendo no reclamar sobre ellas
ni reproducir cosa alguna que desan incertidumbre
lo convenido; haciendo gracia y donacion de la deferen-
cia que pudiere aparecer con renuncia de la ley se-
gunda titulo primero libro decimo de la Novissima
Recopilacion y sujetandose al pago de contribucio-
nes de todo este corriente año pertenecientes a las
firmas de que por el desembargo se ha ocupado se pro-
híbe toda peticion ulterior que se oponga a lo convenido
con responsabilidad de bienes poderia renunciar y renun-
ciacion de leyes en forma para poder ser apremiado
al cumplimiento de este contrato que es el resultado fi-
nal de las peticiones ejecutivas instadas contra Mi-
guel Peig y Pastor y contra sus hijos Miguel y Vi-
cente Peig terceros opositores por la dote de Salvado-
ra Pastor; y del acomodamiento con estos sobre que ha
recaido el decreto de la superioridad y del juzgado de

N.º 9

Venta.
Manu

Libro 1.^o con
en dos p.
dos pape-
los seg.
el comp.
en vein-
de dros.
y años y
veintiseis
Doy fe.

Cerda

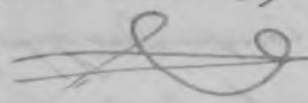
gada algo menos huerta en el propio termino y su lindante con tierras de Jose Luis Vano, de D. Gerónimo Torro, de Joaquin Tortosa y de Jose Cuerto. Declarando no tener vendidas engravadas ni hipotecadas hasta ahora ambas fincas y que estan libres de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto las vende con todas sus entradas y salidas derechos de un minuto de hora de agua del riego de vinalapó, servidumbres y demas que correspondenles puede, por precio de tresexmil trescientos noventa y cinco que confiesa tener ya recibidos del Comprador y la formaliza carta de pago con renuncia de la Ley nona titulo primero partida quinta y los dos años para estacionarlo. Asegura pues con el Comprador presente y aceptante, ser este el justo precio, ya resultar diferencia se haen mutua y reciprocamente gracia y donacion renunciando la Ley segunda titulo primero libro deimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro años para pedir rescion o suplemento al justo valor. Desde hoy cede al Comprador el dominio propiedad y todo derecho que tenia a las indicadas fincas para que libremente disponga de ellas mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici fuerint seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder para tomar posesion y para que no sea necesario me pide le de copia autorizada de esta Escritura para titulo. Se obliga a que am



bas fincas sean seguras al comprador y que nadie le inquietara ni movera pleito sobre la propiedad y posesion mas si algo de ello ocurriere, o algun gravamen apareciere, luego que el otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta efectuarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y en defecto le restituiran la cantidad del precio las labores y aumentos que tengan a la sazón el mayor valor que adquirieran con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses; Por tanto a la subsistencia de este contrato obliga sus bienes y derechos, y da poder a las Justicias y autoridades competentes para que le apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con renuncion de las leyes de su favor. Y con presentacion al comprador de deber acreditar la toma de Sazon en la Contaduria de hipotecas de Porteniente dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo del año mil ochocientos cuarenta y cinco, de que ha sido enterado. Hei lo otorgar a quienes con voso firmando el comprador y por el vendedor que expresa no saber lo hace a sus ruegos Jose Frances y Martin Secretario de Ayuntamiento que con voso heu toli y Belda Labrador vecinos de la Universidad de Alcala son testigos presentes

de todo lo cual doy fe =

Muñuel Arenas fore jamer



Arzobispo

Padre, Cerda y
Barbosa
Vente

N. 93.

Julio 23.

En la partida del almoxartermi
Venta: Tomas Silvestre y su
Consorte M.^a Ines Belda, a
Pedro Pascual y Navarro, a veinte y tres de julio de mil ochocientos

Libro 1.^a copia
en dos pliegos
proprietario de
quinta p.^a el
comp.^a en un
tacha de di.
chos mas y
ano, y cobre
veintiseis
Doy fe.

En la partida del almoxartermi
y jurisdiccion de la Villa de Tigras
a veinte y tres de julio de mil ochocientos
cuarenta y siete, ante mi el
Escribano y testigos, Tomas Silvestre y Cudela Labrador pro
pietario y Maria Ines Belda y Ferre consortes vecinos de
la Villa del Boayrente, supuesta la licencia marital en el
solo hecho de contraher juntos para lo verificar de manes
muy cada uno de por si por el todo dizen: Que venden
para siempre a Pedro Pascual y Navarro Albañil de de
esta veindad de Tigras y a los suyos, cinco hanegadas dos cuar
tas y dos cuartillas de tierra seca compra en un banal de
nominado del canto que por herencia de Maria Ferre ma
dre de la vendidora segun la division autorizada por mi
en veinte y ocho de marzo de mil ochocientos cuarenta pa
cificamente poseen en propiedad en este termino de Tigras
y partida de verdecho a la foga baxo lindes por norte
tierras de Josefa Belda, por medio dia de Fuente Belda,
por levante ensanches de la casa y era de verdecho y por
poniente con camino de Oriente. Declarando no tenerla
vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora y que es
ta libre de todo gravamen responsion y obligacion, en un

Cerda





yo concepto se la venden con todas sus entradas y salidas servi-
dumbres y demas que correspondenle puede, por precio de dos
mil quinientos cincuenta \$.^{rs} que confiesan tener ya reci-
bidos del Comprador y la formalizan carta de pago. Asimismo
nos aseguran con el Comprador presente y aceptante y que se
halla solvente de la contribucion industrial, ser este el justo pre-
cio de la referida tierra y si resultar diferencia se hacen rui-
tua y reciprocamente gracia y donacion renunciando la ley
segunda titulo primero libro de uno de la Novissima Recomi-
sacion y los cuatro años para pedir revision o suplemento al
justo valor. Desde hoy renuncian los vendedores el dominio
propiedad y todo derecho que tenian a la indicada tierra y
que libremente disponga de ella el Comprador mediante la
clausula: *Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, et Clero
nis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt,
nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirecent vel tra-
berent.* Bafó la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y el Real orden de nueve de julio de mil setecientos
treinta y nueve. Le confieren poder para tomar posesion
y para que no sea necesario me piden le de copia autoriza-
da de esta Escritura para título. Se obligan a que dicha
tierra sera segura al Comprador y que nadie le inquietara
ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo
de ello ocurriere, o algun gravamen apareciere, luego que los
otorgantes o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho
saldaran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en to-
das instancias y tribunales hasta efuitoriarlo y dejar al

Comprador y los suyos en pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, rentas y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad del precio las labores y aumentos que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que de fieren su importe con relevación de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos y dan poder a las Justicias de Ordenamiento a cuyo jurgado pertenece Boraycente, y demas que la Ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia pasada en jurgado y consentida con renunciación de las Leyes de su favor. Ademas la Maria Ines Bel da renuncia la sesenta y una de Toro de que queda entera da por mi el Escribano y de ello doy fe; y jura en forma legal que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre, si que lo verifica de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamación por violencia persuasión marital lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo, ni las hará y si aparecieren las revoca y anula desde ahora: Que de este juramento a ningún Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedirá absolución ni relaxación que aunque se las conceda no usará de ellas pena de perjurio, haciendo para mayor subsistencia de este contrato un juramento mas de observarlo que relaxaciones puedan

N.º

Ben
Toag

Libre l.
en un
propal
sello p
prado
se de
y año

treinta y siete
días.

Cerdeña

Tierra seca con olivos que por compra de Cecilia Balda
con escritura anterior tres años ha le pertenece en termino
de Alfajara y partida de les raxolares bajo lindes tierras
de Jose Borda por norte y poniente, por levante de Juan
Colomer y por medio dia de Martin Vana y Sans senda in
termedia. Declarando no tenerla vendida empeñada ni
hipotecada hasta ahora y que esta libre de todo gravamen
responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con to
das sus entradas y salidas servidumbres y demas que cor
responderle puede, por precio de seiscientos treinta y si
ete d. diez y siete rds. que confiesa tener ya recibidos del
Comprador y la formaliza carta de pago con renuncia
de la Ley nona titulo primero partida quinta y los dos
años para excepcionarlo. Prepara pues con el compra
dor presente y aceptante ser este el justo precio ya re
sultar diferencia se hacen mutua y reciprocamente gra
cia y donacion renunciando la Ley segunda titulo pri
mero libro decimo de la Novisima Recopilacion y los
cuatro años para pedir resusion o suplemento al jus
to valor. Perde luego para siempre renuncia el vende
dor por si y sus sucesores el dominio propiedad y todo dre
cho que tenia a la indicada tierra para que libremente
disponga de ella el comprador mediante la clausula: *De
ceptis Clericis, Laicis, Sanctis, Militibus, et Personis Reli
giosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi
deuti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi su
per hoc editi bona ipsorum actum suam adquire
rent vel haberent.* Bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve
de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le con
fiere poder para tomar posesion y para que no
sea necesario, me pide le de copia autorizada de es



ta escritura. Se obliga a que dicha tierra sera segura al comprador, y no resaltar inquilinazgo o gravamen luego q. el otorgante o sucesores sean requeridos conformes a dicho saldron a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoria y de dar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y en defecto le restituiran la cantidad del precio las labores y aumentos y el mas valor que adquiera con los costos danos y perjuicios que se originen. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos y da poder a las Justicias del Reyrente y demas que la ley vigente tenga designadas para que lo apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con renunciacion de las leyes de su favor. Con prevencion al comprador de dever acreditar la toma de racion en el oficio de hipotecas de Allog dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad; asi lo otorgan y no firman por expresar no saber a quienes conuso, pero lo tienen a sus ruegos los testigos presentes D. Manuel Calatayud Alcalde y Bautista Perez Alguacil vecinos de esta Villa de todo lo cual doy fe.

Manuel Calatayud Bautista Perez

Ante mi
Domingo Cerda y
Le Barbera

N.º 95.

Agosto 10.

En la Villa de Agred a prime

Venta: Antonio Semperre a suro de agosto de mil ochocientos
hermano Felis Semperre. cuarenta y siete Antemi el Es-

Libra 1.ª copia
en un pliego
papel de este
tallo p.ª el com-
prador en el
nueva de dho.
mes y año,
y cobré vein-
te p. Doy fe.

Verde
B

crisano y testigos Antonio Sem-
perre y Molina Labrador vecinos de la Universidad de
Alfajara dice: Que vende para siempre a su herma-
no Felis Semperre del mismo oficio y vecindad, y
a los suyos, tres cuartas de hanegada en corta dife-
rencia de tierra huerta con la competente dotacion
de agua del riego de la Villa, que por herencia de
su madre M.ª Paulina Molina, le pertenece en ter-
mino de Alfajara y partida del raso, bajo lindas por
norte y poniente tierra de su consorte, por medio de
de Maria Marti; y por levante, benda del carrascal.
Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipote-
cada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen
responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con
todas sus entradas y salidas, servidumbres y demas q.
corresponderle puede, por precio de setecientos cincuen-
ta p. van. que confiesa tener ya recibidos del com-
prador, y le formaliza carta de pago con renuncia
de la ley nona titulo primero partida quinta y los
dos años para excepcionarlo. Asegura pues con el com-
prador presente y aceptante, ser este el justo precio,
y a resultar diferencias, se hacen mutua y reciproca-
mente gracia y donacion, renunciando la ley segunda
titulo primero libro decimo de la Novisima Recopila-
cion, y los cuatro años para pedir rescision o suple-
mento al justo valor. Y desde hoy renuncia el vendedor
el dominio propiedad y todo derecho que tenia a lo
que vende para libremente disponga de ella el com-



procurador mediante la clausula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et personis religionis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta benem et tenorem fore navi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio de mil trescientos treinta y nueve. Se confiere poder para tomar posesion, y para que no sea necesario, me pide la de copia autorizada de esta Escritura para titulo. Y se obliga a que dicha tierra sea segura al comprador, y a resultar incertidumbre o gravamen, luego que el Otorgante o sucesores sean requeridos conforme a Derecho, valdran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y en defecto le restituiran la cantidad del precio, las labores y aumentos y el mas valor que aparezcan, con las costas, gastos y perquisios que se originen. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos, y da poder a las Justicias de Alfara y de Madrid competentes para que le apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con renunciacion de las leyes de su favor. Y con prevencion al comprador de dever acreditar la toma de posesion en el Oficio de hipotecas de Alcazar dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad; asi lo Otorgan y firman a quienes doy fe conosco, siendo testigos Jose Barbera y

Domingo y Miguel Cerdá y sus Labradores de esta
veindad =

Antonio Ferrer Felis Sempere

Antes
Domingo Cerdá
y Barbería
Dios sea el

N.º 96.

Agosto 8.

En la Villa de Ayres a ocho de
Venta: Vicente Mico, a D. agosto de mil ochocientos cuarenta
Francisco Alonso Albaída su yerno, ante mí el Escribano

Libro 4.º copia
en un pliego
papel bello se
quedo p.º el
comp.º en doce
de días, mes
y año. Gratis
Doy fe.

Cerdá

y testigos, Vicente Mico Labrador y vecino que asegura
ro' ser de la de Albaída, dice: Que vende para siem-
pre a D. Francisco Alonso Notario de Reynos con
residencia y veindad en Albaída y Escribano del Juz-
gado de primera instancia de ella y su Partido y a los
suyos, cuatro hanegadas poco mas o menos de tierra
huerta dotada con una hora de agua para su riego
en cada tendar de ocho dias del denominado de la ar-
gamasá, que por compra de Agustín Vano en diez
de febrero de mil ochocientos cuarenta y uno autoriza-
da por Vicente Velaplana Escribano de Belgida,
pacíficamente posee en propiedad en terminos de
dicha Villa de Albaída y partida del plá del Conde
bajo lindes por norte tierras de D. Juan Bautis-
ta Martí, senda intermedia; por medio día del
Clero de Albaída, por poniente del Marqués de
id. y por levante de Juan Gil y Gil. Declarando
no tenerla vendida empeñada ni hipotecada has.



ta a hora, y que esta libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas y salidas, riegos, sereidumbres y demas que correspondenle puede, por precio de tres mil noventa d. v. que confieso tener ya recibidos del Comprador y le formaliza carta de pago con renunciacion de la Ley nona titulo primero partida quinta y los dos años para excepcionarlo. Asegura pues con el Comprador presente y aceptante, ser este el justo precio, y a resultar diferencia se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion, renunciando la Ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion y los cuatro años para pedir responsion o suplemento al justo valor. Desde hoy el vendedor cede al Comprador el dominio propiedad y todo derecho que tenia a la indicada tierra para que libremente disponga de ella mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsorum vitam suam adquiserent vel haberent.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para tomar posesion y para que no sea necesario, me pide la delopia autorizada de esta Escritura para titulo. Se obliga a que dicha tierra sera segura al Comprador y a resultar incertidumbre o gravamen luego que el otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutorias.

lo y dejar al Comprador y los seños en pacífica posesion
 y en defecto le restituiran la cantidad del precio las labo-
 res y aumentos y el mas valor que apareciere con las cos-
 tas daños y perjuicios que se originen. Por tanto al respec-
 tivo cumplimiento obligan ambos vendedor y Comprador por
 la parte que contraen sus bienes y derechos y dan poderas
 las Justicias de Albaida y demas que la Ley vigente tenga
 designadas para que á ellos les apremie como por senten-
 cia pasada en fuerza y consentida con renunciacion de
 las Leyes de su favor. Con prevencion al Comprador de dever
 acreditar la toma de rason en el oficio de hipotecas de Albaida
 dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las
 demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo
 de mil ochocientos cuarenta y cinco; asi lo otorgan firmam-
 do el Comprador á quien doy fe conocido, por lo que contrae y por
 darse por satisfecho del conocimiento del vendedor por quien
 por expresar no saber firmar lo hacen á sus ruegos los tes-
 tigos presentes D. Miguel Pastor Abogado de la veindad
 de Albaida y Jose Linares Maestros de primeras letras
 de esta de Agres, de todo lo cual igualmente doy fe

Juan de Navas Miguel Pastor
 Jose Linares
 Antonio
 Juan Cerdá
 Barberá
 Diez y siete

Libra 1.^a copia
 en dos pliegos
 papel sellado
 quando se
 comprador e
 Veintiseis de
 Dhos. mes
 años; Day
 Cerdá

N.º 97.	Agosto 10.	En la Villa de Agres á diez de agosto de mil ochocientos cua
Venta: Fran. Cerdá y Beran- guer, á Mig. Ant. Pascual.		



Libra 1.^a copia
en dos pliegos
papel sellado
cuando p.^a el
comprador en
veintiseis de
dhos. mes y
años; doy fe.

Cerda

venta y siete ante mí el Escribano y testigos Francisco
Cerda y Berenguer Labradores vecinos de la misma, di-
ce: Que por sí y en nombre de los que le sucedan por
de para siempre a Miguel-Antonio Parcial y Reig
del propio oficio y vecindad y á los suyos, una casa
de habitacion que por herencia de su difunto padre
Vicente pacíficamente posee en propiedad en este
poblado y calle de S. Antonio, baxo lindes por la
mano derecha entrando, la plazuela dicha de Vila-
na, por la izquierda, casa de Joaquin Navarro; por
las espaldas, la de Jose Barberá; y por delante, la
de los herederos de Francisco Pons. Tien por sual de
tierra secana olivar y huerta con un día de agua del rigo
del secanet que por herencia también paterna le pertene-
ce en este termino y partida de la lamiñaria á la muela
lindante por norte con tierras de la heredad de moré por
medio día de Miguel Cots y Cerda por levante de Pablo Cer-
da y por poniente de Francisco Calatayud y Laris. Declaran-
do no tener vendidas empeñadas ni hipotecadas fructuosa-
ra ambas fincas y que estan libres de todo gravamen res-
ponsion y obligacion, en cuyo concepto se las vende con
todas sus entradas y salidas rigo servidumbres y demas
que correspondenles puede, por precio de seis mil d. la
casa y de dos mil doscientos cincuenta la tierra que
forman el total de ocho mil doscientos cincuenta d.
de los cuales confieso tener ya recibidos del Comprador
cincomil doscientos cincuenta d. y de ellos le formalizo

za resguardo con renuncia de la ley nona titulo pri-
mero partida quinta y los dos años para excepcionarla.
Los restantes tres mil r. ha de pagarlos dentro de un año
contado desde hoy en metálico; siendo condición de esta venta
que el otorgante ha de usufructuar por los diez de su vida
ambas fincas. En cuyos terminos asegura con el compra-
dor presente y aceptante que el justo precio de ellas son los
catorce mil doscientos cincuenta r. y si resultar diferencia se
hacen mutua y reciprocamente gracia y donación renun-
ciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la
Novisima Recopilacion y los cuatro años para pedir res-
cisión o suplemento al justo valor. Desde hoy para siem-
pre renuncia el vendedor por si y sus sucesores el dominio
y propiedad de dichas fincas para que el comprador llega-
do el termino de la reserva libremente disponga en todos sen-
tidos de ellas mediante la clausula: "Exceptis Clericis, Litis
Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de fo-
ro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa at vitam
suam adquirerent vel haberent." Bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real or-
den de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve.
Le confiere poder para tomar posesion, y para que
no sea necesario, me pide le dé copia autorizada de esta
Escritura para título. Se obliga a que ambas fincas
seran seguras al comprador y que nadie le inquietará
ni moverá pleito; y si resultar incertidumbre o apare-
cer gravamen, luego que el otorgante o sus sucesores
sean requeridos conforme a derecho saldrán a su defen-
sa y seguirán el pleito a sus expensas en todas instancias
y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar pacífico al com-
prador y en defecto le restituirán la cantidad del pre-



cio, las labores y aumentos obras y mas valor que aparezca, con las costas danos y perjuicios que se originen. El comprador en aceptación admite y ofrece observar la condicion de reserva del usufructo en el vendedor, y promete ademas pagarle dentro de un año contado desde hoy los tresmil \$ en debito prohibiéndose entre tanto que lo verifique disponer de la propiedad de las fincas que adquiere y del usufructo mientras viva el mismo vendedor bajo pena de nulidad y demas consecuencias que admite bajo su responsabilidad propia. Por tanto al respectivo cumplimiento de este contrato obligan ambas partes sus bienes y derechos, y dan poder a las Justicias de esta Villa y demas que la Ley vigente tenga designadas para que las apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben desde ahora con renunciacion de las leyes de su favor. Con prevencion al Comprador de dever acreditar la toma de razon en la contaduria de hipotecas de la Ciudad de Meoqui cuyo partido judicial pertenece esta Villa de Torres dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, de que ha sido enterado; asi lo otorgan a quienes conoco firmando unicamente el vendedor y no el comprador por expresar no saber pero lo hace a sus ruegos Don Jose Guzmanes Maestro de primeras letras que con Jorge Cerda y Baltaplana de ejercicio labrador vecinos ambos de esta Villa son testigos presentes de esta escritura.

ra de todo lo cual doy fe =

Francisco Cerdá y José Llorens

Antoni
Jaquim Cerdá y
Le Barberá

N.º 98.

Agosto 10.

Testamento de Francisco
Cerdá y Berenguer V, de

En la Villa de Figueras á diez de agosto
de mil ochocientos cuarenta y siete,
antemí el Escribano y testigos, Fran-

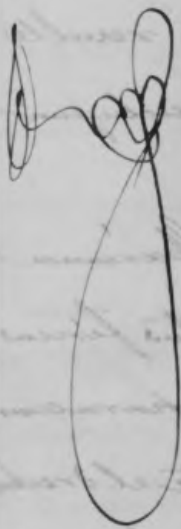
cisco Cerdá y Berenguer Labrador vecino de la misma, vi-
do por muerte de Mariana Peig dice: Que deseando en su
avanzada edad arreglar sus negocios y dar destino á sus bi-
enes para evitar dudas y pleitos despues de sus dias, otorga
su testamento ultima voluntad bajo las clausulas si-
guientes =

1. Manifiesta hallarse bueno y sano como que se ha con-
tituido personalmente en mi Escribania, y que por
tiempo del juicio memoria y entendimiento natural q.
Dios Nuestro Señor se ha servido dispensarle de que
yo el Escribano me he cernorado con los testigos y de ello
doy fe como requisito esencial para validez de las
ultimas voluntades.
2. Asegura que su Religion es la Católica y que pro-
testa vivir y morir en su creencia y en la de todos
los Misterios y Sacramentos que tiene establecidos la
Santa Madre Iglesia.
3. Incomienda su alma á Dios y quiere que su Cuer-
po cadaver sea amortafado del modo que ordenen



sus Albaceas y sepultado en Sagrado donde quiera que
ocurra su fallecimiento sin acompañamiento al cemen-
terio.

4. Dispona que su entierro sea ordinario con asistencia
del Sr. Curado de quien dependa la de almas de esta Par-
roquia y de dos Sacerdotes mas cantandosele tres Misas
en el dia de su entierro y sucesivos inmediatos, acompa-
nando los responsos y demas actos acomodados a tales en-
tierros.
5. Lega por una vez cuatro \$.^{rs} para conservacion de
los Santos Lugares de Kenavlen y no otra cosa ni can-
tidad alguna a demas pios objetos por no ser su volun-
tad no obstante haber erlitado su zelo yo el Escribano
de que doy fe.
6. Destina para pago de lo anteriormente dispuesto in-
cluso el legado, y en concepto de bien de alma, doscientos
veinte y cinco \$.^{rs} previniendo que el sobrante que
resulte tenga aplicacion a Misas rezadas de cuatro
\$.^{rs} bismas.
7. nombra en Albaceas ejecutores pios con las correspon-
dientes facultades y calidad de fijos y cada uno de
por si a Manuel Frances y Pascual ya Miguel
Antonio Pascual y Beig Labradores de esta veindad,
queriendo que cuanto practiquen y relacion tenga con
lo funebre pio y bien de alma sea tan subsistente que
no admita contradiccion bajo cualquier pretexto.
8. Declara no tener presente en estos momentos ser deu-
dor de cantidad alguna a determinada persona; res-



ponsable es si aungue en poca cantidad a los resultados de la depositaria de los bienes embargados a Antonio Donis en la causa que se le siguió por contrabando de Sal. Debe advertir tambien que se halla suelta al fiado en las causas criminales promovidas por la muerte de D. Don quin Monso y su criado, y de falsedad de eleccion de Oficiales de Medicina Nacional ocurridas ambas del año mil ochocientos cuarenta y uno, en que al otorgante se ha complicado en medio de su ignorancia. De ellas pues puede haber resultados que de ningun modo es justo recaigan contra los fiadores y en prueba de gratitud que se sean indemnizados de cualquier perjuicio que se les irroque.

9. Declara por otra parte que Miguel Antonio Pascual y Reigles es deudor de tres mil P. N. a pagar dentro de un año contado desde hoy de resultados de la venta de ciertas fincas, en la que consta esta obligacion. Toda mas previene se cobre y pague todo cuanto resulte justificado por documentos y pruebas que excluyan duda.
10. Declara que por muerte de su consorte Marianna Reig es usufructuario el otorgante de ciertas fincas por su disposicion ultima y lo previene para cuando llegue su fallecimiento se tenga presente el derecho del heredero del testador y del propietario llamado por la testadora.
11. Declara carece de descendencia y ascendencia que llame a forzosa herencia y por consiguiente que se halla en entera libertad de disponer. Haciendo pues uso de ella, nombra por su heredero unico y universal de cuantos bienes deudas derechos y acciones pertenecian al otorgante a su muerte y sus



esivamente puedan atribuirsele en cualquier concepto, á Miguel - Antonio Pascual y Peig hijo de Antonio y de Vicenta Peig sobrino carnal de su difunta conyorte Apariana Peig, y por premorencia del mismo á sus hijos y descendientes legítimos por línea recta en propiedad y de libre disposición adquiriendo entonces también el usufructo que de las fincas vendidas se ha reservado el testador, previniéndole á que responda de los resultados pecuniarios de las dos citadas causas criminales y de cualquier otra deuda que apareciera; y en tales terminos haya cuanto recaiga en el otorgante libremente y con la limitación de la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi de iure rui juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa et vitam suam acquirere vel haberent.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente por el presente revoca y anula todos los testamentos codicilos poderes para testar y demas disposiciones ultimas que aparecier fueran por escrito de palabra ó en otra cualquier forma para que nada valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento que quiere se estime y tenga por su ultima voluntad.

y como tal sea observado sin recurso á interpretaciones. Así lo otorga y firma á quien doy fe con sus, siendo testigos presentes Francisco y Jose Pasual y Lots hermanos Labradores y Jose Calbo Tornalero del campo vecinos los tres de esta Villa.

Francisco Cerda

Ante mí
 Joaquín Cerda
 Barberá

Cobro por dobl.
 de orig. y pda
 pel y certiml.
 de mandas pñ
 ab treinta d.
 doy fe,
 Cerda

N.º 99.

Agosto 11.

En la Villa de Agres á once de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete ante mí el Escribano y testigos, Fran-

testamento de Francisco Padual y Peig Viudo

Libré en med.
 pliego papel
 de of.º terci
 manú de no ha
 ver legado á
 favor de Vsta
 blecim.º de Be
 nef.º p.º tra
 ver fallecido
 ayer el testa
 dor. y se ha
 remitido al Ge
 fe pol.º de es
 ta Prov.º hoy
 veinticuatro
 de nov.º de
 mil ochocien
 tos cuarenta y siete
 doy fe.

cuo Pasual y Peig Labrador vecinos de la misma viudo por muerte de Maria Tomas dice: Que deseando arreglar sus negocios y dar destino á los bienes que hoy posee. y adqui- vir pueda en lo sucesivo ordenar su testamento ultima voluntad en su casa morada bajo las cláusulas siguientes

1. Manifiesta hallarse enfermo de gravedad y que participa del juicio memoria y entendimiento natural que Dios nuestro Señor se ha servido dispensarle de que yo el Escribano me he cerciorado con los testigos y doy fe.
2. Asegura que su Religión es la Católica y que protesta vivir y morir en su creencia y en la de todos los Misterios y Sacramentos que tiene establecidos la Santa Madre Iglesia.
3. Encomienda su alma á Dios y quiere que su cuerpo cadaver sea amortajado según ordenen sus Alarcas

Cerda



Cobré por doos.
de orig. y pa
pel y testim.
de mandas pú
as treinta v.

doz p.

Cerde

- y sepultado en su grado con entierro ordinario con sus
tenencia del Sr. Cura de esta Parroquia cantandosele una
4. Misas y los rezos acomodados a tales entierros.
Lega dos r. d. para conservacion de los Santos Lugar
res de Terrenal y no otra cosa ni cantidad alguna a
demas pios objetos por no ser su voluntad.
 5. Destina para pago de lo anteriormente dispuesto y
en concepto de bendic alma noventa r. d. previenien
do que el sobrante tenga aplicacion a Misas rezadas
de cuatro r. d. limosna.
 6. Nombra en Albaceas ejecutores pios con las corres
pondientes facultades y calidad de juntos y cada uno
de por si a Miguel Frances y Vicente Padi sus ger
nos de esta veindad.
 7. Por cuanto su hija Juana al casar con Miguel Fran
ces recibio por dote unventa y siete libras y veinte
y dos por capital su hijo Francisco previene que la
colacion se contraiga por ambos a veinte y dos libras
y de consiguiente prohibe que la Juana colacione
la diferencia y a fin de que declaracion tan expli
cita sea observada, si hubiere oposicion le lega de
cha diferencia a la Juana en la forma que mas
haya lugar en derecho.
 8. Nombra en herederos de todos sus bienes y dre
chos a sus hijos Francisco y por ser difunto en
su representacion a Maria Pascual y Monto y
a Juana Pascual y Tomas y respectivos descendien
tes legitimos por iguales partes y de libre dispo

sion mediante la clausula: Exceptis Clericis, Laicis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de se non valentibus non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem formae novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de julio de mil setecientos treinta y nueve.

Por el presente revoca y anula todas las disposiciones anteriores para que solo se observe esta como ultima voluntad suya. Asi lo otorga y confirma por expresar no saber a quienes doy fe con esto, pero lo hace a sus ruegos Jose Pons y Filaplana que con Francisco Cerda y Colomer y Vicente Vidal y Pasual Labradores de esta vecindad son testigos presentes =

José Pons

Anterri
 Joaquín Cerda y Barberá
 Diut y testis

N.º 100.	Agosto 17.	En la Villa de Agred a diez y siete de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete Anterri de crivans y testigos Maria Cerda y Peig Viuda vecinda de la misma se confiesa Deudora a Manuel Cots y Vano Labrador de la vecindad de Bocairante, de quinientos setenta y ocho rs. que acaba de portarle en metalico sin premiss ni interes alguno como lo fura en forma legal de que doy fe, formalizandole los guardos con re
Obligacion: Maria Cerda y Peig en favor de Manuel Cots y Vano de Bocairante		

N.º 101.
 Carta de Francisco de Miquel



nuncia de la ley nona titulo primero partida quinta y los dos años para excepcionarlo. En consecuencia se obliga al pago en metálico dentro de dos años contados desde hoy, lo cual no cumpliendo, quieros que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial á que renuncia, se le apremie por todo rigor legal y via ejecutiva á la satisfaccion de deuda y costas. Por tanto al cumplimiento obliga sus bienes y derechos; y da poder á las Justicias de esta Villa y Demas que la ley vigente tenga designada para que le apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con renunciacion de las leyes de su favor. Asi lo otorga y no firma por expresar no saber, á quien doy fe conores, pero lo hace á sus ruegos Francisco Pascual y Cots que con Bartolome Cordá y Felad Labrado res vecinos de esta Villa son testigos =

Fran^{co} Pascual y Cots

Anterri
Bartolome Cordá
Felad Labrado
Cots

N.º 105. Agosto 20.

Carta de pago: Bautista Frances y Oltra en favor de Miguel Frances y Cordá

En la Villa de Ayres á veinte de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete, anterri el escribano y testigos, Juan Bautista Frances y Oltra Labrador

vecino de la misma due: Que confiesa haber cobrado de Miguel

Cobré por dros
y papel vie
to D. Dayfe.

Cerde

que el Frances y herida del proprio ejercicio y veindad mil quinien
tos d. r. que le adeudaba por prestamo esenturado en cinco de fe
nis del ano cuarenta y dos, por Martin Melchor Calabuig
Escribano de Poyayante, y le formaliza carta de pago con re
munia de la Ley nona titulo primero partida quinta y los dos
anos para esepcionando. Asegura pues que dicha cantidad
le ha sido bien pagada por el Frances y sus hijos en su nom
bre por lo que ofrece no bolventa a pedir pena de restitucion
con las costas que se originen. A deca cancelada la Escritura
citada y todo documento de datas intermedias para que ning
gun efecto obre uno y otro ya en lo sucesivo. He lo otorga y
firma a quien dayfe conoze, siendo testigos Francisco y Jose
Parrual y los hermanos Labradores de esta veindad.

Parrual Frances

Antemi
Dagim Cerde y
Barbera

N.º 102.

Agosto 21.

Testamento de Maria Pad
cual y Diez conroste de Vi
cente Sempere y Belda.

En la Villa de Segres a veinte y uno
de agosto de mil ochocientos cuarenta
y siete, ante mi el Escribano de Sa
Magestad Notario de Reynos uni

Vease el codi
cilo al n.º
108.

Libré testam.
en medio ple
go papel de ofi
cio p.º el 8.º or
Gefe politico
en veintise
ta de marzo de

co del Numero con residencia en la misma, Maria Parrual
y Diez conroste de Vicente Sempere y Belda vecina de la
Universidad de Alfafara y encontrada en la casa de su ma
dre calle de San Roque donde he sido llamado, dice: Que
deseando arreglar sus negocios y dar destino a los bienes que
hoy posee y adquirir pueda en lo sucesivo para coetar
dudas y pleitos por su fallecimiento, ordena su testamen

mil ochocientos
cuarenta y ocho
p.º muerte de
la testadora
con refer. a
esta dispos.
y posteriores
dos codicilos,
de no haber
legado cosa al
quien ni con
tidad a este
fallecimiento
de Benef.
Dayfe.
Cerde



mil ochocientos
cuarenta y ocho
pl. muerte de
la testadora
con refer. a
esta dispos.
y posteriores
dos codicilos,
de no haber
legado cosa al
quien ni can-
tidad a este
testamento
de Benef. a

Doy fe.
Cerde
Cerde

to ultima voluntad bajo las clausulas siguientes =

1. Manifiesta hallarse enferma de gravedad, pero que particpa del juicio memoria y entendimiento natural que Dios Nuestro Senor se ha servido dispensarle de que yo el Escribano me ha certiorado con los testigos y de ello doy fe como requisito esencial para la validez de las ultimas voluntades.
2. Asegura que su Religion es la catolica y que protesta vi-
vir y morir en su creencia y en la de todos los misterios y
Sacramentos que tiene establecidos la Santa Madre Iglesia.
3. Encomienda su alma a Dios y quiere que su cuerpo cada-
ver sea amortajado con una de sus basquiñas a falta ab-
soluta de poderse proporcionar mortaja de la forma y
color del abito que usaba la Religion Franciscana de
la observancia; y enterrada en sagrado donde quiera
que ocurra su fallecimiento.
4. Mandado que su entierro sea ordinario con asistencia del
Sr. Cura respectivamente de Alfafara o de esta Villa se-
gun donde fallere; y de dos sacerdotes mas que lo se-
ran precisamente D. Miguel Calatayud y Sans y D. Mi-
guel Cerda y Pla Abos. Delaustrosados; acompañando
su cuerpo al cementerio rural, previas tres Misas
cantadas en el dia de su entierro o siguientes inmediatos
y los actos y responsos acomodados a tales entierros.
5. Lega cuatro D. S. para conservacion de los Santos Lu-
gares de exvales y no otra cosa ni cantidad algu-
na a demas pios objetos por no ser su voluntad no-
obstante haber escrito ya zelo yo el Escribano de

que doyfe.

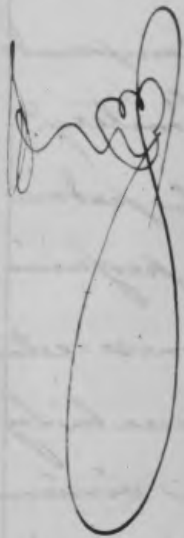
6. Destina para pago de lo anteriormente dispuesto y en concepto de bien de alma ciento y cincuenta r. v. previniendo que el sobrante que apareciera tenga aplicación a Misas rezadas de limosna de cuatro r. v. cada una que celebrará el Sr. Cura de la Parroquia donde sea sepultado su cuerpo por haber ocurrido su fallecimiento.
7. Abanda además que separadamente del bien de alma le sean celebradas Misas en cuatrocientos ochenta r. v. y a raxon de cuatro r. cada una por los Exclaustrados D. Blas Claver residente en Alfafara, D. Miguel Calatayud y Sans y D. Miguel Cerdá y Pla en esta de Logres en porciones iguales: con derecho de acrecerse por falta de alguno nauda de imposibilidad de celebrarla dentro de dos meses desde su fallecimiento, a los que de los tres puedan cumplirlo en porciones también iguales: sin que de modo alguno sufra esta cantidad de cuatrocientos ochenta r. deducción de cuarta Parroquial socolor de que así lo pretenda fundado la Parroquia matriz, pues además que lo prohíbe expresamente, lo resiste el mismo Sinodo.
8. Nombra en Albaucas ejecutores pios con las correspondientes facultades y calidad de pios y cada uno de por sí a D. Miguel Cerdá y Pla Abv. de esta vecindad y Antonio Parra y Satorres Labrador de la Universidad de Alfafara queriendo que cuanto practiquen y tenga relación con lo funebre pío y bien de alma sean subsistente que no admita contradicción; autorizándoles especialmente para que lo dejen cumplido todo incluso el particular de la celebración de Misas en los cuatrocientos ochenta r. dentro de dos meses siguientes a su fallecimiento; a cuyo fin



si su heredero u herederos obligados al aporonto de una y otra cantidad lo difirieren mas de dicho termino designado de dos meses les compeleran por la via judicial con aumento de cuatro r. d. diarios por dia de dilacion aplicables

9. *á Mesas veradas.*

Declaro haber contraido un solo matrimonio con Vicente Tempere y Balda sin haberle resultado hasta hoy sucesion; y si por esta parte la descendencia no llama á forrosa herencia, la ascendencia si porque vive su madre Micaela Diez vicuda, á cuya condicion legal en que se halla constituida la testadora arreglara su disposicion, sin perjuicio de las alteraciones que vengan por la supervenencia de algun hijo. En ambos casos pues la liquidacion del haber de la sociedad conyugal es inevitable ya efecto de que la operacion de simplificar debe hacer presente que al tiempo de contraer el matrimonio diez años ha, su madre le constituye lo que forma su haber paterno con referencia á la division que se habia ejecutado; y por que tanto esta como la carta dotal fueron autorizadas por el presente describans escusa detenerse en la relacion del importe por que á ambos documentos publicos remite á sus herederos y marido, recordando á unos y otros para la liquidacion que durante el matrimonio se ha comprado de Francisco Ferriz y Marisima Pascual una pieza de tierra en la partida de la foya de este termino de Agres que forma parte de lo superlucrado en la sociedad.



10. Como á su marido por una parte del apronto del importe de bienes muebles y ropas que formaban la dote de la otorgante en aquella parte que la Escritura de tal por condicion le obligaba á reemplazar en metálico el deterioro y de consiguiente cumplirá con entregar lo que existiere. Le releva también del pago de funeral bien de alma y Misas por que la obligación será del heredero; y añadiendo á estas demostraciones de aprecio y recuerdos de lo grata que le ha sido y es su compañía por su buen comportamiento, le lega el quinto de todos sus bienes y derechos en usufructo y por los días de su vida mientras no fuere á segundas nupcias por que en este caso ha de quedar privado de él y hacer tránsito la propiedad al heredero y cuando no se verifique, lo retendrá hasta su muerte. Entiende la testadora que todo cuanto esta cláusula comprende con relación á su marido está dentro de los límites que permite la Ley seis de Toro por que por ella podría disponer de la tercera parte de sus bienes en perjuicio de su madre, y en tal concepto ha de observarse esta disposición en cuanto presta la facultad que la Ley le concede; pero si la muerte de la madre viniera dejando á la testadora en absoluta libertad de distribuir sus bienes, habrá menos inconvenientes para que su marido logre de las consideraciones de que usa con el mismo en la exención de pago de funeral y Misas, deterioro de bienes dotales y legado de quinto que siempre han de subsistir mientras esta disposición no apareciera revocada.

11. De estos antecedentes, nombra en heredera de todos sus bienes y derechos remanentes á su madre



453.

Micaela Díez, en usufructo y propiedad, reuniendo tam-
bien la del quinto cuando su marido Vicente Lempere
y Belda pase á segundas nupcias ó galterca; y si su
madre subsistiendo esta disposición promoviese á la
dorgante nombra en herederos por partes iguales á
sus hermanos Vicente, Teresa y Antonio Pascual y
Díez; y á falta de alguno á sus respectivos hijos y des-
cendientes legítimos heredando por estirpes. En el
caso de que alguno de ellos llegue á ser heredero y carez-
ca de sucesion al tiempo de la muerte del mismo su
parte será apliada á Mésas recadas de cuatro A. S.
en usufructo de las almas de la testadora sus padres y
parientes, con que es visto escluye el derecho de acreer
se dicha parte á los demas hermanos que no podran
pretenderlo en virtud de tan explícita declaracion.
Por tanto la madre, sus hermanos y representa-
tes de lo que en su curso adquirieran con presencia de
lo prevenido, podran disponer mediante las Claves
lat: *Decretis Clericis, Loris Sanctis, Militibus, et*
Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non
existunt, nisi dicit Clerici prepta seriem, et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa et vitam su-
am adquirerent vel haberent. Bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real Orden de nueve de julio de mil setecientos trein-
ta y nueve.
Finalmente por el presente revoca y anula todos
los testamentos codicilos poderes para testar

y demas disposiciones ultimas que aparecer puedan por escrito o en otra forma para que nada valga ni haga fe, excepto este testamento que es el resultado de un detenido examen y fué de observarse inviolablemente. Así lo otorga y no firma por expresar no saber á quien doy fe con esto, pero lo hacen á sus ruegos los testigos presentes D. Miguel Calatayud y D. Miguel Cerda Abros. y Antonio Peig y Bas Tejedor de bienes vecinos los tres de esta Villa =

Miguel Calatayud Miguel Cerda
 Abros.

Antonio Peig y Bas

Anterri
 Joaquín Cerda
 Barberá

N.º 103. Agosto 22.

Venta: Fran.ª suya, á Bautista Vicedo y Sera Alf.ª

En la Villa de Agred á veintidos de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete Anterri el

Libro 1.ª copia en un folio y medio de papel de este bello p.º el Comp.º en cuatro de set.º de este año del Otorgam.º y cobro de diez y ocho d.º doy fe.

Escribano y testigos Francisco suya Labrador vecino de Alfafara, dice: Que vende para siempre á Bautista Vicedo y Sera del propio ejercicio y vecindad y á los suyos, cuatro jornales en corta diferencia de tierra seca de campo con olivos y la mayor parte inculta y monte, que por herencia de su Abuelo Francisco Vicedo le pertenece en el termino de Alfafara y partida de serrolles, bajo lindes tierra de Luis Lempere por norte y levante, por poniente aragador, y por medio dia monte comun. De

Cerda



484.

clarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que está libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas y salidas, servidumbres y demas que corresponderle puede, por precio de cuatrocientos cincuenta r. von. que confiesa tener ya recibidos del comprador, y le formaliza carta de pago con renuncia de la ley nona titulo primero partida quinta y los dos años para escipionarlo. Asegura pues con el comprador presente y aceptante, ser este el justo precio, y a resultar diferencia, se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion, renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro años para pedir rescision ó suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre cede el vendedor el dominio, propiedad y todo derecho que tenia á la indicada tierra para q. libremente disponga de ella el comprador mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, et personis religionis, et aliis qui de foro Valentis non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder para tomar posesion, y para que no sea necesario, me fida le de copia autorizada de esta Escritura para titulo. Se obliga á que dicha tierra sera segura al comprador, y que nadie le inquietara ni movera pleito sobre la propiedad

y posesion, mas si algo de ellos ocurriere ó algun gra
 vamen apareciere, luego que el Otorgante ó sucesor
 res sean requeridos conforme á derecho, saldram á su
 defensa y seguiran el pleito á sus expensas en toda
 instancia y tribunales hasta espuñarlo y dejar
 al comprador y los hijos en pacifica posesion, y en
 defecto le restituiran la cantidad del precio, las labo
 res y aumentos y el mas valor que tenga, con las cos
 tas daños é intereses que se originen. Por tanto al
 cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos; y
 da poder á las Justicias de Alfabara y demas compe
 tentes para que le apremien como por sentencia pro
 bada en juzgado y consentida con renunciacion de las
 leyes de su favor. Y con prevencion al comprador
 de dever acreditar el registro en el oficio de hipote
 cas de Alroy dentro de un mes contado desde hoy
 bajo pena de nulidad y las demas que impone
 el Real Decreto de veintitres de mayo de mil och
 cientos cuarenta y cinco, asi lo Otorgan y no fir
 man por expresar no saber á quien es conoseo,
 pero lo hacen á sus ruegos los testigos presentes
 Jose Barberá y Domingo y Francisco Pastor y Tor
 regrosa, Labradores de esta veindad, de todo lo cual
 doy fe =

Jose Barberá Juan^o Pastor

Anterior
 Joseph Cerda y
 Barberá
 J. J. y seis v.

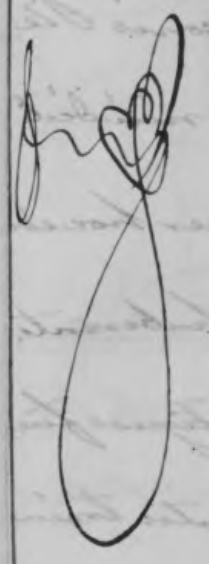
N.º 104

Venta: 4
 quip, á

Libre 1.^a copia
 en dos pliegos
 papel de es
 bello p.^a de
 prador ent
 de set. de
 primer año
 Otorgant.
 p.

Cerda

Cobré veint
 s. Doy fe.
 Cerda





N.º 104.

Agosto 26.

Venta: Barbara Peig y En-
guip, a Jose V. Calatayud

En la Villa de Agres a veinte y seis
de agosto de mil ochocientos cuaren-
ta y siete, ante mi el Escribano y tes-

Libre 1.ª copia
en dos pliegos
papel de este
bello p. al com-
prador entre
de res. de este
mismo año del
Rey. D.º

tigos, Barbara Peig y Enquip consorte de Antonio Peig
y Pascual Labrador vecinos de la misma, precedida la
licencia marital que previene la Ley cincuenta y cinco
de Toro de cuya concesion y aceptacion doy fe, di: Que

Cerde

vende para siempre a Jose Viente Calatayud y Bel-
da del propio ejercicio y vecindad ya los suyos, una tra-

Cobré veinte
d. Doy fe.

negada de tierra huerta con media hora siete minutos
y un segundo de agua del riego de la faja que por heren-

Cerde

cia de su difunto padre Mafael le pertenece en este ter-

mino y partida de la faja, bajo lindes por norte tier-
ras de Joaquin Cerda y Pla, de los herederos de D. Ga-
briel Alonso por medio dia; de Francisco Pascual y Peig
por poniente, y del comprador; por levante. Declaran-

do no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada has-
ta ahora, y que si bien es hipoteca de un censo capital
de ciento treinta d. v. en favor de la Realcion como
procedencia de las Mercedes Franciscanas de Conven-
taina, esta libre de todo otro gravamen responsion y

obligacion, en cuyo concepto la vende con todas sus entra-
das y salidas riesgo servidumbres y demas que correspon-
derle puede, por el precio liquido de novecientos veinte reales
deducido ya el capital del censo los mismos que confiesa
tener ya recibidos del comprador con remuneracion de la ley
nona titulo primero partida quinta y los dos años p.^a
excepcionarlo. Asegura pues con el comprador presente
y aceptante ser este el justo precio, ya resultar dife-
rencia se hacen mutua y reciprocamente gracia y do-
nacion renunciando la ley segunda titulo primero libro
decimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro años
para pedir revision o suplemento al justo valor. Desde
hoy la vendedora cede al comprador el dominio propie-
dad y todo derecho que tenia a la indicada tierras para q.
libremente despoja de ella, mediante la clausula: Ex
ceptis Clericis, Laicis, Sanctis, Militibus, et Personis Re-
ligiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi de iure
clericis iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc edi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.
Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos trein-
ta y nueve. Le confiere poder para tomar posesion, y
para que no sea necesario me pide la de copia autoriza-
da de esta Escritura para titulo. Se obliga a queda-



Esta tierra será segura al comprador, y á resultar incien-
tidumbre ó gravamen de mas del censo, luego que la otor-
gante ó sucesores sean requeridos, conforme á derechos sal-
drán á su defensa y seguirán el pleito á sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta efuntoriarlo y dejar al
comprador y los suyos en pacífica posesion, y en defecto le res-
tituirán la cantidad del precio, las labores y aumentos y el
mas valor que apareciera con los costos daños y perjuicios q.
se originen. El comprador ofrece la responsion del censo
mientras no se acredite la redencion expresiéndole de respon-
sabilidad á la vendedora en este particular. Por tanto al
respectivo cumplimiento de este contrato obligan sus bie-
nes y derechos, y dan poder á las Justicias de esta Villa
y demas competentes para que les apremien como por
sentencia pasada en juzgado y consentida con renunciacion
de las Leyes de su favor. Tomar la Barbara Reig jurca
en forma legal que para otorgar esta escritura no ha sido
persuadida con eficacia intimidada ni violentada por su
marido ni otro en su nombre si que lo verifica libremen-
te por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que
no tiene hecho juramento protesta ni reclamacion an-

terios a este instrumento y que no se propendra absolucion
 ni relajacion de este juramento ante Suor, Eclesiastico pena
 de perjuracion. Con prevencion al Comprador del regis-
 tro en la oficina de hipotecas de Alago dentro de un mes
 contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas q.
 impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil
 ochocientos cuarenta y cinco; asi lo otorgan a quienes do-
 se conocen, firmando el Comprador y por la vendedora y
 su marido por la estabilidad de la licencia, que expresan
 no saber, lo hacen a sus riesgos los testigos presentes Mi-
 guel Teiler y Garcia Tejedor de bienes y Vicente Ferriz y
 Pasual Labrador vecinos de esta Villa -
 Jose Vici Cadarjudo

Miguel Teiler
 Vicente Ferriz

Antonio
 Joaquin Cerda y
 Barbera
 Diez y ocho

N. 105. Agosto 27.
 Permuta entre Vicente Joa-
 quin Reig y Josefa Sempere,
 y Vicente Antole y Belda.

En la partida del Almach ter-
 mino y jurisdiccion de esta Villa
 de Ayres a veinte y siete de ayos
 de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escri-
 vano y testigos, Vicente Joaquin Reig Labrador y Jose

Libre 1.^a copia
 en dos folios
 yos papel

sello segundo
 grana del cua
 ta p.^a Vicer
 te Joaquin
 Reig en to
 ce de rel.
 año de su
 otorgami
 y otra en e
 mismo pap
 p.^a de. An
 li en el pr
 pio dia. De
 p.
 Cerda
 Cobr cuan
 ta p. Do
 Cerda



bello segundo
 grupo del cuar
 to fr. de Vicen
 te Joaquín
 Ruiz en tres
 ce de reb. del
 año de su
 otorgami to
 y otra en el
 mismo papel
 p. parte de
 li' en el pro
 pio día. Day
 fe.

Orenda
 Cobi' cuare
 ta D. Day fe
 Orenda



fa Sempere y Vano consortes vecinos de la misma sepuesta
 la licencia marital en el mere hecho de contraer juntos
 pues lo verificar de mancomun y cada uno de por si por el
 todo. Vicente Antoli y Belda Labrador vecinos de la Uni
 versidad de Alcala de Hen: Que permuotan para sien
 pre los consortes las fincas siguientes procedentes de he
 rencia de los padres de la Sempere en termino de Alca
 lala y puntos a saber: En la partida del sembrado diez
 y seis hanegadas secano y rinal lindantes por norte con
 tierras de Jose Antoli, por medio dia y levante con senda,
 y por poniente con tierra de Miguel Belda = En la par
 tida de la macolla' dos hanegadas olivar con lindes tier
 ras de Pedro Calabuig por norte, de Francisco Vuedo p.
 medio dia, de Jose Marti' por levante, y con senda por
 poniente = En la partida de la era media hanegada
 olivar lindante con era de Os Semperes por norte, p.
 medio dia con senda, por levante tierra de Joaquin
 Marti' y por poniente de Miguel Belda = En la
 de la puerta media hanegada huerta con olivos
 bafa lindes por norte tierra de Vicente Antoli de
 Antonio Vuedo por medio dia, de la vueda de Fran

una Torre por levante y con senda por poniente. En
la partida del Calvario tres cuartos huerta con olivos
con un cuarto y medio de agua de la balsa nueva lin-
des por norte tierras de Thomas Tudela y Leva, de Fran-
cisco Viedo por medio día de Pedro Lempere por levan-
te y con arroyador por poniente. En la partida de los
molladars seis hanegadas de tierra secano olivar por
te ineulta lindante con senda por norte, por medio día
con tierra de Vicente Antoli, con senda por levante, y
con barranco por poniente. Del Vicente Antoli y
Belda en termino de Agres partida de la fogas por
compra de Juan Cots dos hanegadas y medio huerta
con tres cuartos de hora de agua del arroyador lin-
dantes con tierras de Josefa Belda por norte, de lo-
se Casual por medio día y de Antonio Cots por levan-
te y poniente. En el mismo termino de Agres y par-
tida de sinecha por compra de Jose Cots y Beig dos
hanegadas y medio huerta con tres cuartos de hora
de agua del riego de la Villa bajo lindes por norte tier-
ras de Apuriano Cerdá y Ferrer, de Ramon Latorres
por medio día, de Francisco Tomas por levante y
con senda por poniente. En el propio termino de
Agres y partida de las fogas una hanegada una
que lindan por norte con tierras de la herencia



de D. Joaquín Alonso, de Joaquín Sempere por medio de
y levante y de Antonio Pascual por poniente como ad-
quisición por compra de Miguel Pons y Cots. Declaran-
do respectivamente no tener vendidas empeñadas ni
hipotecadas dichas fincas y que á escepcion de respon-
der la media hanejada olivar de la partida de la era
de la propiedad de los consortes un censo capital de seis
cientos treinta y tres S. á la Parroquia de Alfafara,
las demas estan libres de todo gravamen responsion
y obligacion en cuyo concepto las truecan en los terminos
propuestos con todas sus entradas y salidas servidum-
bres y demas que corresponden puede por el precio
liquido deducido ya el capital del censo, de cuatro mil
quinientos S. V. las de los consortes y de igual cantidad
de cuatro mil quinientos S. las del Titoli del que con
las fincas se dan mutuamente por entregados y se
formalizan resguardo con renuncia de la ley nona
Titulo primero partida quinta y los dos años p.
excepcionarlos. En consecuencia aseguran ser el jus-
to precio los cuatro mil quinientos S. fijados á las
de los primeros y la misma cantidad á la del se-

quando ya resultar deferencia se hacen mutua y re-
ciprocamente gracia y donacion renunciando la Ley se-
gunda titulo primero libro deinos de la Novissima Re-
capitulacion y los cuatro años para pedir revision o su-
plemento al justo valor. Y desde hoy renuncian por
si y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho
que tenian a lo que canviaron cediendo y traspasando
solo enteramente para poder libremente disponer de
lo que adquirieren mediante la clausula: Exceptis Cle-
ricis, Louis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et
aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Cle-
rici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa at vitam suam adquirerent vel
haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de
mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder p.^a
tomar posesion y para que no sea necesario me pi-
den de a cada uno copia autorizada de esta Escritura
para titulo. Y se obligan a que dichas fincas sean
seguras, ya resultar incertidumbre o mas gra-
vamen que el censo manifestado se evicionaron
mutuamente defendiendo y siguiendo el pleito
a sus expensas hasta ejecutoriarlo y defarse en
pacifica posesion y en defecto se restituiran la



159.

cantidad del precio las labores y aumentos que aparezcan y las costas años y por fueros que se originen. Por tanto al respectivo cumplimiento obligan sus bienes y derechos; y dan poder a las Justicias de Torres y Alfajara y demas competentes para que les apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con renunciacion de las Leyes de su favor. Demas la Josefina Sempere renuncia la sesenta y una de Toro de que queda enterada, y fura en forma legal que p.^a otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre si que lo verifica libremente por que sus efectos se convierten en su utilidad en rason de recibir en el termino de Torres donde mora las fincas que adquiere para mayor comodidad en el cultivo y quedar estas subrogadas como haber dotal suyo en el lugar de las del termino de Alfajara: y que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento por testa ni reclamacion por violencia persuasion marital lesion ni otro motivo mediante no concurrir

ni haber precedido para efectuarlo ni las hará y
si aparecieren las revoca y anula desde ahora: Que
de este juramento a ningún Prelado Eclesiástico ha
pedido ni pedirá absolución ni relaxación y que
aunque se las conceda no usará de ellas pena de
perjurio. Con prevención a una y otra parte de
dejar acreditar la toma de razón de esta Escritura
en el oficio de hipotecas de Almey dentro de un mes
contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demás
que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo
de mil ochocientos cuarenta y cinco; así lo otorgan a
quienes doyfe conores, firmando el Viente Joa-
quín Peig y Viente Antolín y Belda, y por la Jose-
fa Tempere que espere no saber lo hace a sus rue-
gos Jose Frances y Martinez Secretarios de Ayuntamien-
to que con Felipe Viedo Labrador vecinos de la Uni-
versidad de Alcala son testigos presentes =

Viente + de id

Viente Antolín

José Frances

José Antonio
Rodríguez Cordeiro
Barbara
Cristina

N.º 106.

Codicilo
ces y J.



N.º 106.

Agosto 29.

Codicilo 1.º de Nicolás Fran-
ces y Josefa Vano' conx.

En la Villa de Torres a veinte y nueve
de agosto de mil ochocientos cuarenta
y siete, ante mí el Escribano y Testi-

gos, Nicolás Frances Labrador y Josefa Vano' consortes veci-
nos de la misma personalmente constituidos en mi oficio
y hallandose buenos y sanos y participantes del juicio com-
pleto memoria y entendimiento natural que Dios Nues-
tro Señor se ha servido dispensarles de que yo el Escribano
me he certiorado y de ello doy fe como requisito esencial
para valider de las voluntades últimas dizen: Que tes-
taron ante mí en cuatro de marzo del año proximo pasa-
do bajo de un mismo contesto y cada uno por una vez le-
gó a su hijo Pedro veinte y cinco libras por vía de compen-
sacion y por soldadas del tiempo que les servia y del
que se prometian continuarse sirviendoles, sin accion p.
parte del Pedro a reclamar cosa ni cantidad alguna
por esta raron; segun que puede verse en la clausu-
la decima tercia de dicho testamento a que se remiten.
Y mediante a que han cesado los motivos que les
impelieron a esta distincion y que su hijo le conside-
ran compensado bastantemente de los servicios pres-

tados, revocan y anulan dicho legado como si no hubiese existido para que por este codicilo adicional disposicion ultima del testamento no lo perciba el Pedro y se considere alterada aquella disposicion en este solo particular pues ha de subsistir en fuerza y vigor lo restante. Asi lo otorgan a quienes doy fe conosco, firmando el Nicolas Francés y por la Josefa Vano que expresa no saber lo hace a sus ruegos Miguel Teller y Garcia Pedro de Leiro que con Francisco Legura y Francisco Sauxal y otros Labradores de esta veindad son testigos presentes =

Nicolas Francesés Miguel Teller

Antoni
 Seguir Cerda
 Barbara
 Muer

N.º 107. Agosto 31.
 Venta: Joaquina Poles, a
 Fran. Calatayud y Moncardo

En la Villa de Agred a treinta y uno de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete

Libre 1.º copia en dos pliegos por el bello segundo por el comp. en cuatro

antoni el Escribano y testigos Joaquina Poles vecina de ella dice: Que vende para siempre a Francisco Calatayud y Moncardo Labrador de esta propia veindad, y a los suios, dos hanegadas tres cuartas de tierra buena con

de retiro...
 del año de...
 Margarita...
 y cobró veint...
 te y seis d...
 Day fe.
 Cerda



de retiro.
 del año de 1800
 Margarita
 y cobró veint
 te y seis d.
 Baylo.
 Verdad

pa, que por herencia de su difunta madre Fran
 cisca Pascual le pertenece en este termino y par
 tida del tental, bajo linderos por norte tierras de
 la vendedora y camino, por medio dia, tierra de
 los herederos de Jn Gabriel Alonso; por levante
 camino; y por poniente, tierra de dichos here
 deros de Alonso. Declarando no tenerla vendida,
 empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta
 libre de todo gravamen, responsion y obligacion,
 en cuyo concepto se la vende con todas sus antedichas
 salidas, servidumbres y demas que corresponderte
 puede, por precio de dos mil cien d. con. q. con
 fiesa tener ya recibidos del comprador y le for
 maliza carta de pago con renuncia de la ley
 nona titulo primero partida quinta y los dos
 años para excepcionarlo. Asegura pues con el
 comprador presente y aceptante, por este el sub
 to precio, y a resultar diferencia, se hacen mu
 tua y recíprocamente gracia y donacion, renunciando
 de la ley segunda titulo primero libro decimo de

La Novísima Recopilacion, y los cuatro años pa-
ra pedir rescision ó suplemento al justo va-
lor. Y desde hoy ceda la vendadora el domi-
nio, propiedad y todo derecho que tenia á la
indicada tierra para que libremente dispon-
ga de ella el comprador mediante la clausu-
la *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus
et personis religiosis, et aliis qui de foro Sta-
lentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta be-
riem et tenorem fori novi super hoc edito bo-
na ipsa et vitam suam adquiserent vel haberent.*
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros y Real Orden de nueve de julio de
mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder
para tomar posesion, y para que no sea necesar-
io, me pide la de copia autorizada de esta Es-
critura. Se obliga á que dicha tierra sea segu-
ra al comprador, y á resultar inientumbrado ó
gravamen, luego que ella ó sucesores sean re-
queridos conforme á derecho, saldran á su defen-
sa y seguiran el pleito á sus expensas hasta
satisfactorio y dejar pacífico al comprador, y
en defecto, le restituiran la cantidad del pro-
cio, las labores y aumentos que tenga á la



Saron, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le rigieren con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, en que se fiere su importe con relevacion de Otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos; y da poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con renunciacion de las leyes de su favor. Y con prevencion al comprador de deber acreditar la toma de razon en la Oficina de hipotecas de Alcaz dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad, y las demas que impone el Real decreto de veintitres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco; asi lo otorgan y firman vendedor y comprador a quienes doy fe conasco, siendo presentes por testigos D. Josef Calabuig y Sempere Medico, y D. Josef Llinares Maestro de primeras letras, ve-

ciños de esta Villa =

Joaquina Poles Juan.^{co} Calatayud

Ante mí
Joaquín Cerdá y
Barberá
Diego y otros

N.º 108.

Setiembre. 4.

Codicilo de Maria Pascual y Diez consorte de Vicente Sempere y Belda.

En la Villa de Figueras á cuatro de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mí el Escribano y testigos, Maria Pascual y Diez consorte de Vicente Sempere y Belda, veciana de la Universidad de Alfafara, hallándose enferma de gravedad, en la casa de su madre llamada Diez y participando del juicio memoria y entendimiento natural suficiente de que yo el Escribano me he cerciorado con los testigos y de ello doy fe. Que en veinte y uno del presente pasado mes otorgó testamento ante mí y habiendo resuelto hacer algunas alteraciones por este codicilo ordena lo siguiente =

Vease al otro Codicilo n.º 136.

1. Por cuanto en la cláusula septima dispuso de cuatrocientos ochenta d. s. r. además del bien de alma para Misas de cuatro d. que habían de celebrarse los Excmos. D. Blas Claver, D. Miguel Calatayud y Sans y D. Miguel Cerdá



y Pla' en porciones iguales, quiera que se lleve a efecto la celebracion de tales Misas, pero escluya de la percepcion de la limosna a los citados Claver y Calatayud y de consiguiente de la celebracion y manda que unicamente las celebren la mitad del importe que son doscientos cuarenta. El D. Miguel Cerda' y Pla', y que la celebracion de la otra mitad se emana que a las personas que elijan sus albaceas.

2. En atencion a que en la clausula octava nombró en tales ejecutores pios a D. Miguel Cerda' y Pla' Sr. y Antonio Parual y Latorres, añado ahora a su madre Micaela Díez para que con la calidad de juntos y cada uno de por si obren los tres como lo hubieran hecho los dos unicamente.

3. Teniendo muy presente que en la clausula decima cesó a su marido Vicente Tempere y Belda del apronto del importe de bienes muebles y ropas que forman la dote de la otorgante segun la Escritura que precedió al matrimonio en aquella parte que apareciere de deterioro, pues habia de cumplir con entregar lo que existiere. Que al mis.

mo tiempo le legó el quinto de todos sus bienes y derechos, revocados y anula enteramente uno y otro y quiere que su marido abone aquello que por la Escritura dotal le corresponde; y que no perciba el legado del quinto pues la herencia íntegra pasará á su madre Micaela Diez tomada al pago de funeral bien de alma y Misas.

En tales terminos deja revocado aquel testamento en cuanto se opone á esta ultima disposicion codicilar que ha de observarse estrictamente defundo en su fuerza y vigor lo demas de dicho testamento. Así le otorga y no firmo por expresar no saber á quien conoca, pero lo hacen á sus ruegos los testigos presentes Antonio Reig y Cerdá y Antonio Reig y Bas que con Joaquin Teles y Reig testadores de lienro de esta vecindad son testigos presentes de todo lo cual doy fe.

Antonio Reig
y Cerdá

Antonio Reig y Bas

Ante mí
Joaquín Cerdá y
Barbera

N.º 109. Seti.º 8.
Venta: Fran.º Vallés á Nicen
te Teles y Cerdá.

En la Villa de Figueras á ocho de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mí el escribano y testigos, Francisco Vallés y Jacinto Labrador vecinos de Comen.

Libro 1.º copia
en dos plis
papel bello
segundo p
al compra
en veinte
de dho. m
y años. D
fe.

Cerdá

Cobré veinte
P. doy fe.
Cerdá





Libro 1.ª copia
en dos pliegos
papel bello
segundo p.
al comprador
en veintidos
de dho. mes
y años. Doy
p.

Cerde

Cobré veintiocho
P. Doy p.
Cerde

taura die: Que por si y en nombre de los que le sucedan ven-
de para siempre sin reserva alguna a Viente Teles y Cer
da' del propio ejercicio con veindad en esta de Tigras ya los
suyos, cuatro frangadas en corta diferencia de tierra fuer-
ta con tres cuartos de hora de agua del riego de la Villa,
que por compra de Viente Tatorres, segun Escrituras
anterri' en nueve de setiembre de mil ochosientos cua-
renta y cinco y catorce de febrero ultimo pacificamente
prosea en propiedad en este termino y particida de siere-
cha, bajo lindes por norte el barranco por medio dia tier-
ras de Manuel Calatayud y Diego Cerda' y Casanova,
por levante de Francisco Antole' y por poniente de
dicho Calatayud. Declarando no tenerla vendida con-
penada ni hipotecada hasta ahora y que esta libre de
todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concep-
to se la vende con todas sus entradas y salidas riegos
servidumbres y demas que corresponderle puede, por
precio de dosmil doscientos cincuenta P. S. que han
convenido haberse de pagar en cuatro plazos igua-
les y dia quince de agosto de los años mil ochosientos
cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta y cin-

434
cuenta y uno. En consecuencia a segura con el Comprador pre-
sente y aceptante ser este el justo precio y no resultará diferen-
cia se hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion re-
nunciando la ley segunda titulo primero libro de uno de
la Novissima Recopilacion y los cuatro años para pedir
revisión o suplemento al justo valor. Y desde hoy para
siempre renuncia el vendedor por si y sus sucesores el do-
minio propiedad y todo derecho que tenia a la indicada tier-
ra cediendo y traspasandolo al Comprador y quien le re-
presente para que libremente disponga de ella median-
te la clausula: *Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus,*
et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non
existant, nisi deiti Clerici iuxta seriem et tenorem
foei novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de ma-
yo de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se con-
fiere poder para tomar posesion, y para que no sea
necesario, me pide le de copia autorizada de esta in-
critura para titulo. Y se obliga a que sera segura al
Comprador y que nadie le inquietará ni moverá plei-
to sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello au-
riere o algun gravamen apareciere, luego que el
otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme



á derecho saldrán á su defensa y seguirán el pleito á sus es-
pensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutar
lo y dejar al Comprador y los suyos en pacífica posesión,
y en defecto le restituirán la cantidad del precio las los-
bores y aumentos que tenga á la sazón el mayor va-
lor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos
y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por
todo lo cual ha de podersele ejecutar solo en virtud de
esta escritura y peramento de parte interesada en q.^a
defiere su importe con relevación de otra prueba. El
Comprador ofrece el pago de los dosmil doscientos cin-
cuenta \$ en los cuatro plazos que vencerán en quina-
ta de agosto de los años siguientes cuarenta y ocho, cu-
renta y nueve, cincuenta y cincuenta y uno en me-
tálico bajo pena de ejecución y costas de fardo de hacer
en cada uno de ellos y entre tanto de ser hipotecada la
finca que adquiriere por esta compra para no poder
disponer de ella á menos que esté solventada la canti-
dad de su precio so pena de incurrir en nulidad. Por
tanto al cumplimiento de todo en la parte que respectiva-
mente contrahen obligan vendedor y comprador sus

bienes y derechos y dar poder a las Justicias de su domicilio
 y demas que la ley vigente tenga designadas para que
 las apremien como por sentencia ^{ven} pasada ^{en} juzgado y con-
 sentida con renunciacion de las leyes de su favor. Y
 con prevencion al Comprador de dever acreditar la toma
 de raron en el officio de Injentes de Alcaz dentro de un
 mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas
 que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de
 mil ochocientos cuarenta y cinco; asi lo otorgan y no
 firman por expresar no saber a ^{quienes} ^{conozco} ^{pero} ^{lo} ^{hacen} ^a ^{sus} ^{ruegos} los testigos presentes Francisco Cas-
 tor y Torregrosa y Manuel Calatayud y Vidal Labra-
 dores de esta veindad Entrelin. = en = do y fe = ^{1.º}

Don ^{de} ^{los} ^{señores} ^{Don} ^{Francisco} ^{Pastor}

Manuel Calatayud

Anterri
 Santiago Cerda y
 Barbera
 Quintanero

N.º 150.

Setiem.º 8.

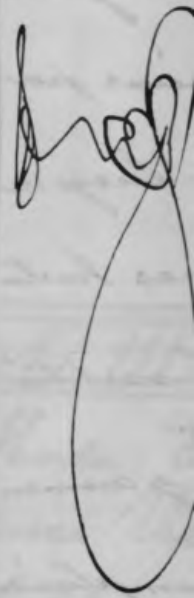
Venta: Manuel Cerda y To-
 mad, a Gaspar Tornad.

En la Villa de Agres a ocho de
 setiembre de mil ochocientos cua-
 renta y siete, anterri el escribano

Libré 1.ª copia
 en un pliego
 papel de este
 bello p.º el
 comp.º en

y testigos, Manuel Cerda y Tomas Labrador veino
 de Boayrente die; fue vende para siempre
 a Gaspar Tomas y Camarasa Labrador veino de Al

veinte de de
 chos mes y
 año: Do y fe
 Cerda
 Cobrí quince
 D. Do y fe
 Cerda





veinte de di
chos mes y
año: Doy fe

Cerda

Cerda

Cobré quince
D. Doy fe.

Cerda

Cerda

[Handwritten signature]

hieda, una hanegada poco mas o menos de tierra secano
que por herencia de su padre Vicente la pertenece en es-
ta termino de topes y particula de la fita en dos campos
lindante el uno con caminos de Bocayrente y tierras de
Joaquin Cerda y Colomer, del Comprador y de los herede-
ros de D. Joaquin Alonso; y el otro con tierras de Simon
Cerda, del Comprador y de Jose Cerda y Colomer. Declaran-
do no tenerla vendida empeñada ni hipotecada has-
ta ahora y que esta libre de todo gravamen responsion
y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus
entradas y salidas servidumbres y demas que correspon-
derle puede, por precio de cientos treinta y cinco \$. p. q.
confiesa tener ya recibidos del Comprador y le otorga
ya carta de pago con renuncia de la Ley nona Titulo
primero partida quinta y los dos años para excep-
cionarlo. Asegura pues con el Comprador presente y
aceptante ser este el justo precio ya resultar defe-
rencia se hacen gracia y donacion renunciando la
Ley segunda Titulo primero libro decimo de la No-
visima Recopilacion y los cuatro años para pedir
rescision o suplemento al justo valor. Desde hoy

el vendedor cede el derecho que tenia a la indicada
tierra para que el comprador disponga de ella ma-
diante la clausula: *Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Mi-
lilibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro
Valentie non existunt, nisi deiti Clerici juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquirerent vel haberent.* Bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos
treinta y nueve. Se confiere poder para tomar po-
sion y para que no sea necesario, me pide le dé
copia autorizada de esta escritura. Se obliga de
eviccion y saneamiento en todas consecuencias por
incertidumbre o aparicion de gravamen luego sea
requirido conforme a derecho él o sucesores hasta
dejar al comprador pacifico y en defecto le restitui-
ran la cantidad del precio con las labores y aumen-
tos y danos que se originen. Por tanto al cumplimen-
to de todo obliga sus bienes y derechos con poderio su-
mision a las Justicias competentes y renunciaion
de las Leyes de su favor. Con prevencion al Com-
prador de la toma de raxon en la Oficina de Sepa-
teos de Alcaz de bajo pena de nulidad y demas que
impone el Real Decreto de veinte y tres de ma-

N.º 111.

Venta: E
isca V
la plana

Libro 1.º cop
en dos foli
gor papel
llo segun
p.º el cony
en diez
leis de Th
mer y an



yo de mil ochocientos cuarenta y cinco no haciéndolo den-
tro de un mes contado desde hoy; así lo otorgan á que-
res doxte conores, y por expresar no saber firmar lo
hacen á sus ruegos los testigos presentes Vicente To-
quín Beig y Manuel Calatayud y Vidal Labradores
de esta veindad =

Vicente Beig Manuel Calatayud

Antoni
 Joaquín Gorda y
 Barberá
 Doce V.

N.º 111.

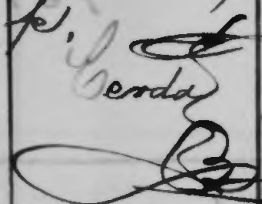
Set.º 13.

Venta: Eulogio Vicedo y Fran-
cisca Villagrana, á Jose Vi-
laplana y Vilaplana.

En la Villa de Agres á tres de se-
tiembre de mil ochocientos cuaren-
ta y siete, ante mí el Escribano y tes-
tigos, Eulogio Vicedo y Moliner La-

Libro 1.ª copia
 en dos plie-
gos papel de
 llo segundo
 p.ª el corap.
 en diez y
 seis de Dhs.
 mes y año

brador y Francisca Villagrana consortes veinos de
 la Universidad de Alfara, supuesta la licencia
 marital en el hecho de contraher juntos pues lo ve-
 rifican de mancomun y cada uno de por sí por el to-
 do bien: Que venden para siempre sin reserva por

Del Obispo
y cobro veinte
cuantos n. doy
p. l. 

to ni condicion alguna a Jose Vilaplana y Vilaplana
Labrador de la veindad de Benimarfull y a los su-
yos, seis hanegadas de tierra seca en campo que por
herencia de Luis Villagrasa padre de la vendedora
defunto pacificamente poseen en propiedad en ter-
mino de Benimarfull y partida de los prats ba-
jo lindes por norte camino de estos, por medio de
tierras de Francisco y Jose Blas, por levante de
Bautista Paga, y por poniente de Melchor y de
Mariana Paga. Declarando no tenerla vendida
empenada ni hipotecada hasta ahora y que esta
libre de todo gravamen responsion y obligacion, en
cuyo concepto se la venden con todas sus entradas
y salidas servidumbres y demas que correspon-
derles puede, por precio de tres mil ciento ochenta
d. v. que recibien en este acto en monedas de oro
y plata de buena calidad y peso a presencia mia
y de los testigos de que doy fe, y formalizan en fa-
vor del comprador carta de pago. Aseguran pues
con este presente y aceptante ser el justo precio
los tres mil ciento ochenta d. y a resultar di-
ferencia se hacen mutua y reciprocamente
gracia y donacion renunciando la ley segun-
da titulo primero libro decimo de la Novisima





Recopilación y los cuatro años para pedir rescisión
o suplemento al justo valor. Desde hoy renuncian
los vendedores por sí y sus sucesores el dominio pro-
piedad y todo derecho que tenían a la indicada tier-
ra para que libremente disponga de ella el Com-
prador mediante la cláusula: *Exceptis Clericis, Ec-
cis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et
aliis qui de foro Valentie non existant, nisi dicti
Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa at vitam suam adquire-
rent vel haberent.* Bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de julio de mil setecientos treinta
y nueve. Le confieren poder para tomar pose-
sion y para que no sea necesario me piden le
de copia autorizada de esta Escritura para títu-
lo. Se obligan a que dicha tierra sea segura
al Comprador y que nadie le inquietará ni
moverá pleito sobre la propiedad y posesion,
mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen
apareciere, luego que los otorgantes o sucesores

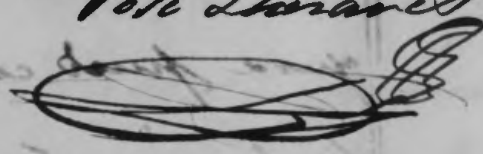
sean requeridos conforme á derecho saldrán á su
defensa y seguirán el pleito á sus expensas has-
ta dejar pacífico al comprador y en defecto le res-
tituirán la cantidad del precio las labores y
aumentos y el mas valor que apareciere y las
costas daños y perjuicios que se originen. Por
tanto al cumplimiento de todo obligan sus bie-
nes y derechos, y dan poder á las Justicias de
Alfajara y demas que la ley vijente tenga de-
signadas para que les apremien como por sen-
tencia pasada en juzgado y consentida con re-
nunciacion de las leyes de su favor. Ademas la
Francisca Villagrasa renuncia la sesenta y
una de Toro de que queda enterada; y jura en
forma legal que para otorgar esta Escritura
no ha sido persuadida con eficacia intimida-
da ni violentada por su marido ni otro en
su nombre si que lo verifica libremente y en
utilidad propia: Que no tiene hecho jura-
mento protesta ni reclamacion anterior á es-
te instrumento por violencia persuasion marital
lesion ni otro motivo y si apareciere la revoca
desde ahora; y que no se propondra absolucion ni
relaxacion de este juramento ante Suez Iglesia



tiva pena de perjurio. Y con prevencion al comprador
 de deber acreditar la toma de posesion de esta hereditura
 en el oficio de Registrars de Conventina dentro de
 un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad
 y demas que impone el Real Decreto de veinte y
 tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco
 asi lo otorgan a quienes conuso, firmando vende-
 dor y comprador y por la consorte que expresa no
 saber lo hace a sus ruegos D. Jose Genives Maestro
 de primeras letras que con Gaspar Lempere Lubra-
 dor vecinos de esta Villa son testigos, de todo lo qual
 doy fe

Eulogio Viciedo

Jose Vilaplana
Jose Genives



Antes de

Gaspar Lempere
 Barbara
 Otero y mesero

N.º 112. Set.º 13.

Senta: Gaspar Sempere, á
Eulogio Vicedo y Molina

En la Villa de Ayres á trece
de Setiembre de mil ochocien-
tos cuarenta y siete ante

Libro 1.ª copia
en un pliego
papel de este
Sello p.ª el
Comp.ª en el
día veinte
de dho. mes
y año; go-
bre veinte
D. Doy fe.

Creda
Creda


miel Escriuano y testigos Gaspar Sempere el
brador vecino de la misma Dice: Que ^{se vende} para com-
pra á Eulogio Vicedo y Molina del propio ejer-
cicio con veindad en Alfafara y á los suios, tres
hanegadas y media de tierra secana con arbo-
y parros, que por compra de Vicente Antole
le pertenece en termino de Alfafara partida
de los foyes, no vendida, empeñada ni hipote-
cada hasta ahora, y libre de todo gravamen,
responsion y obligacion, bajo lindes tierra de
Miguel Belca, del comprador y aragador; por
precio de novecientos D. von. que recibe en el
acto del comprador en moneda de oro y pla-
ta de buena calidad y peso de que doy fe. Que
para poder con el comprador ser este el sub-
to proceso, y á resultar diferencia, se hacen
mutua y reciprocamente gracia y donacion,
renunciando la ley segunda titulo primero
libro decimo de la Novissima Recopilacion y
los cuatro años para pedir revision ó suple-
mento al justo valor. Y desde hoy cada el ven



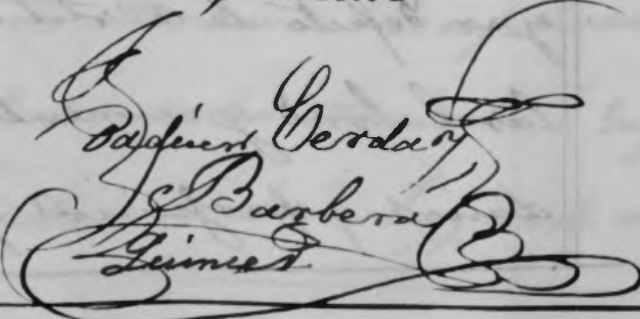
dedar todo el derecho que tenia á la indicada tier
ra para que libremente disponga el comprador
mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sane
tis, Militibus et personis religionis, et aliis qui
de foro Palentie non existunt, nisi dicti Clerici
juxta seriem et tenorem fari novi super hoc
editi, bona ipsa at vitam suam adquirerent
vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de julio de mil setecientos treinta y
nueve. Le confiere poder para tomar posesion
y para que no sea necesario, me pide le de co
pia autorizada de esta Escritura. Y se obliga
de eviccion por incertidumbre ó aparicion
de gravamen en todas consecuencias, luego
sea requerido, siguiendo el pleito á sus es
pensas hasta dejar pacifico al comprador,
y en defecto le restituirá la cantidad del precio,
las labores y aumentos que aparescan, y los
daños y perjuicios que se le originen. Por

tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes
y derechos; y de poder á las Justicias competen-
tes para que le apremien como por senten-
cia pasada en juzgado y consentida con re-
nunciacion de las leyes de su favor. Y con
prevencion al comprador de dever acreditar la
presentacion de esta Escritura en el Oficio de hi-
potecad de Alcey dentro de un mes contado desde
hoy bajo pena de nulidad y demas que impone
el Real Decreto de veintitres de mayo de mil ochoc-
cientos cuarenta y cinco; con lo otorgan á quie-
nes conosco, firmando el Comprador, y por el ven-
dedor que espresa no saber, lo hace á sus rue-
gos D. Jose Linares Maestro de primeras le-
tras, que con Miguel Cerdá y Bad Labrador
vecinos de esta Villa son testigos, de todo lo
cual doy fe =

Catologio Vieco

José Linares


Ante mi

Miguel Cerdá
Barbara
Quines


N.º 113.

Dote: M...
sa Cots c...
se Vicced...
trayente





N.º 113. Setiem.º 23.

Dote: Manuel Cots y Teresa Cots constituyentes. Jose Vicedo y Sempere con trayente

En la Villa de Ayora a veinte y tres de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el Escribano y testigos, Manuel Cots y Pasual Labrador y Teresa Cots consortes vecinos de la misma, supuesta la licencia marital en el libro de contraher juntos pues lo verifican de mancomun y cada uno de por si para los efectos de este contrato dicen: Que ha de celebrarse en veinte y cinco de los corrientes el matrimonio legitimo de su hija Teresa Cots y Cots soltera con Jose Vicedo y Sempere, hijo del difunto Francisco y de Maria Sempere vecina de Boayrente, y habiendo resuelto constituirle dote a cuenta de ambas legitimas, y cuando no de la paterna unicamente, lo verifican en los bienes siguientes justipreciados por Nicaela Camarasa y Mariana Pascual.

[Handwritten signature]

Un pergon de lienzo casero nue

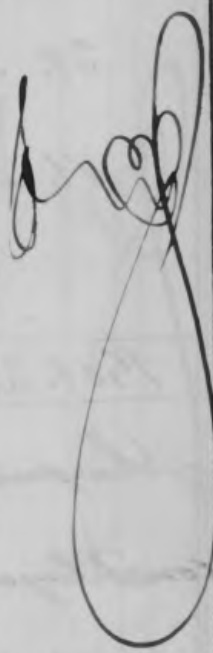
[Handwritten initials]

40, en cuarenta s.	40. "
Seis sabanas de lienzo basto iguales les en precio, doscientos cuarenta s.	240. "
Un cubrecama blanco de hilo con balona en ochenta y dos s. diez y siete m.	82. 17.
Siete camisas del mismo lienzo seis y una de muselina, iguales en precio, ciento veinte y cuatro s.	124. "
Un colchon, en ciento y cuatro s.	104. "
Un delantecama de muselina con balona en veinte s.	20. "
Un tapete de percal con balona, en diez y seis s.	16. "
Tres pares almoadas con balonas, cuarenta y ocho s.	48. "
Tres enaguas lienzo casero, con balona iguales en precio, setenta y dos s.	72. "
Unas cabeceras y fundas con balo- na veinte y dos s.	22. "
Cinco varas y media tela p. ^a manteles diez y nueve s. diez y m.	19. 10.
Seis servilletas doce s.	12. "
Tres limpiamanos seis s.	6. "
Tres pares medias de algodon	

805.27.



	Petro.	805. 27.
	nuevas a siete S.	21. "
	Seis pañuelos de diversas clases y colores, en setenta S.	70. "
	Un sagalejo nuevo de penalaval encarnado y blanco treinta y cuatro S.	34. "
	Una barquiña de anaroste usada veinte y ocho S.	28. "
	Unas enaguas de muselina blanca diez y seis S.	16. "
	Una mantilla de rayeta con fel por veinte y cuatro S.	24. "
	Un jubon de sarga usado, en ocho S.	8. "
	Un pañuelo de algodón morado y encarnado diez y nueve S.	19. "
	Ocho paños y medio de raso p. ^a jubon incluidas costuras, ochenta y dos S.	82. "
	Un sagalejo de saraca nuevo en veinte y cuatro S.	24. "
	Otro de chalin en ciento treinta y uno S.	131. 27.



40. "
 240. "
 62. 17.
 24. "
 104. "
 20. "
 16. "
 48. "
 72. "
 22. "
 19. 10.
 12. "
 6. "
 05. 27.

l	Petro	1131. 27.
	ta y cuatro S.	134. "
	Una colcha nueva, sesenta y cuatro S.	64. "
	Una mantilla de sarga nueva con felpón cincuenta y ocho S.	58. "
	Un jubón de cubia nuevo cuaren- ta y un S.	41. "
	Una tohalla de manos ocho S.	8. "
	Una porción de bronda p. ^a guar- nición quince S.	15. "
	Una arca nueva con cerraja y llave treinta y nueve S.	39. "
	Unos zapatos nuevos once S.	11. "
	Y importa lo constituido mil qui- nientos un S. veinte y siete m.	1501. 27.

De que el contratante Jose Vuedo y Sempere formaliza resguardo en favor de los constituyentes por recibir en este acto a mi presencia y de los testigos de que doy fe los bienes que los componen. Declarando que el partición ha sido practicado por dichas peritas electas de común acuerdo sin haber en la tasación engaño ni lesión, ya resultar en poca o mucha suma hace a favor de su futura esposa gracia y donación. La ma

1131. 27.
134. "
64. "
98. "
41. "
8. "
19. "
39. "
41. "
51. 27.
Empere
tituyen
de los
mponen.
ticado
do sin
a re
tuor
a ma



[Handwritten signature or initials]

por abundamiento aprueba y ratifica la tasacion ofre-
ciendo no reclamarla á cuyo fin renuncia todas
las leyes propias con especialidad la diez y seis
titulo onze partida cuarta que dice: Que si el q.
da o recibe la dote aprueba se siente agraviado de
su valuacion puede pedir que se deshaga el enga-
no en cualquier cantidad que sea aunque no llegue
á la mitad del justo precio como en las ventas. De
mas atendiendo á la virtud honestidad y buenas
circunstancias que reúne la Teresa Cots y Cots le
ofrece en arras y donacion propter nuptias segun
mas util le sea, si el matrimonio se verifica cien-
to y cincuenta R. V. que confiesa caben en la de-
cima parte de sus bienes libres, y en defecto se los
consigna en los que adquiriera en lo sucesivo á su
eleccion. Cuya cantidad con la dotal se obliga á
restituir en los mismos bienes que la componen
pagando el deterioro en efectivo precedido me-
ro justo precio luego que el matrimonio legal-
mente se disuelva y á ello quiere ser apremia-
do por todo rigor legal como á la satisfaccion de

costas que se originen para lo cual renuncia la
Ley penultima de dicho titulo y partida y el ter-
mino anual que le concede. Y si poderlo cum-
plir mas puntualmente se obliga a no diezmar
gravar hipotecar ni aceptar a sus deudas cri-
minales y sucesos el importe de lote y armas y
tenerlo pronto p.^a restitucion. Por tanto al cum-
plimiento de este contrato obligan los que intervie-
nen en el sus bienes y derechos, y dan poder a las
autoridades competentes para que les apremien
como por sentencia pasada en juzgado y consen-
tida con renunciacion de las leyes de su favor.
Igualmente la Teresa Cots constituyente re-
nuncia la sesenta y una de Toro de que queda
enterada y doyfe; jurando en forma legal q.
para otorgar esta escritura no ha sido persua-
dida con eficacia intimidada ni violentada por
su marido ni otro en su nombre si que lo ve-
rifica libremente. Que no tiene hecho juramen-
to protesta ni reclamacion anterior; y que no
se propondra absolucion ni relajacion de este
juramento ante Juez y Jueces pena de
perjura. Asi lo otorgan a quienes doyfe co-
nos, firmando el Manuel Cots y por su

N.º 114

Venta:

Cots, a
Navarro

Libre 1.^a copia
en un folio
de papel
este bello
el comprador
en veintiseis
de dicho
mes y año
doyfe.

Verdad



consorte y el Jose Vuedo que expresa no saber lo
hacen á sus ruegos los testigos presentes Lya
cio Belda y Torre Labrador y Miguel Teles
y Garcia Teodoro de lieños vecinos de esta Villa =
Enmend. = veinte = o = d = y = Valen =

Martín Cots
Miguel Teles

Jonacio Beldera

Antoni
Balderrama
Barberán
Treinta y dos v.

N.º 114.

Set.º 26.

Venta: Camaron Frances y
Cots, á Pedro Pascual y
Navarro

En la Villa de Agres á veinte y seis
de setiembre de mil ochocientos
cuarenta y siete, ante mí el Excmo

Libret.ª copia
en un folio
de papel de
este bello p.
el comprador
en veinte y
te de dho. s.
mes y año,
doz fe.

no y testigos, Camaron Frances y Cots Labrador vecino de
ella vende para siempre á Pedro Pascual y Navarro
Albanil de esta propia veindad presente aceptante
y solvente de la contribucion industrial, seis homages
das de tierra secano con olivos y parras que por he

venia de su madre Josefa Maria Cots le perta
Bene en este termino y partida del planet de Balguer
bajo lindes por norte tierras de Venta Oliva y Na

varro, por levante y medío día de Miguel Peig y Ferrer,
y por poniente de Pablo Cerdas, no vendida empeñada
ni hipotecada hasta ahora y libre de gravamen res-
pension y obligacion, por precio de seiscientos r. d.
recibidos ya del comprador y le otorga carta de pago
con renuncia de la Ley nona titulo primero partida
quinta y los dos años para escipionarlo. Asegura
pues con el comprador ser este el justo precio ya re-
sultar diferencia se hacen mutua y reciprocamen-
te gracia y donacion renunciando la Ley segunda
titulo primero libro decimo de la Novissima Precep-
cion y los cuatro años para pedir rescision o su-
plemento al justo valor. Desde hoy renuncia el
vendedor por si y sus sucesores el derecho que tenia
a lo que vende para que libremente disponga de
ello el comprador mediante la clausula: *Exceptis Clericis,
Lais Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,
et aliis qui de jure Valentie non existunt, nisi dicti
Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc
edicti bona ipsa at vitam suam adquirant vel ha-
berant.* Bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
julio de mil setecientos treinta y nueve. Le con-
fiere poder para tomar posesion, y para que



379.

no sea necesario me pida la de copia autorizada de esta Escritura para título. Y se obliga a que dicha tierra sea segura al Comprador ya resultar incertidumbre o gravamen luego sea requerido el o sucesores seguiran el pleito a sus expensas hasta dejar pacífico al Comprador y en defecto le restituiran la cantidad del precio, las labores y aumentos que aparecieren y las costas daños y perjuicios que se originen. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos, y da poder a las Justicias competentes para que le apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con renunciaci6n de las leyes de su favor. Y con prevenc6n al Comprador de toma de rason en el ofiade hipotecas de Ales y dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco; asi lo otorgara quince doctos con sus, firmando el vendedor y por el Comprador que espresa no saber lo hace a sus ruegos D. Jose Maria, res Maestro de primeras letras que con Bae

Esta Perog. Alguacil vecinos de esta Villa son testi-

gos = Ramon Frances.

José Linares

[Signature]

Antemí

José Cerdá y
Barberá
Quines y.

N.º 115.

Setiem.º 26.

Carta de pago: Miguel Cerda y Vidal en favor de Manuel Pascual y Navarro.

En la Villa de Agres a veinte y seis de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete, antemí el Sr.

Cobré p.º dros de original y papel ocho p.º Doy fe.

Cerda

[Signature]

cribano y testigos, Miguel Cerda y Vidal Labrador vecino de ella dice: Que recibe en el acto a presencia mía y de los testigos de que doy fe, cuatrocientos sesenta y cinco r.º s.º que le adeudaba Manuel Pascual y Navarro de esta vecindad por préstamo segun escritura antemí en breinta de agosto del año ultimo y le otorga carta de pago. Se obliga pues a no volver a pedir por si ni por tercero dicha cantidad bajo pena de restituirla con costas; y deja cancelada la citada obligacion para que ningun efecto obre ya en lo sucesivo. Así lo otorga y firma a quien doy fe conoco, siendo testigos Gaspar Semper y Miguel Cerda y Bas Labradores de

N. 116

Obligacion y Nav Gaspar

Cobré p.º dros de original y papel ocho p.º Doy fe

Cerda

[Signature]



esta veindad
Miguel Arda

Ante
Domingo Berda
J. Barbero
Seis 7.

N. 116.

Set. 26.

Obligacion; Man. Pascual
y Navarro en favor de
Gaspar Sempere.

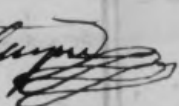
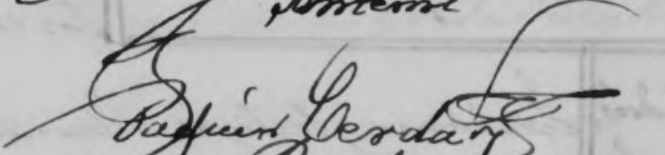
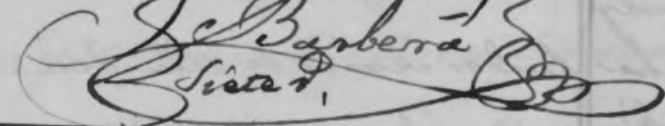
En la Villa de Agres a veinte y
seis de Setiembre de mil ochocien
tos cuarenta y siete, ante mi el

Cobré p. dros.
de original y
papel ocho
p. doy fe.

Berda
Barbero

Escribano y testigos, Manuel Pascual y Navarro So
brador veuno de ella dice: Que se confiesa deudor a Gas
par Sempere del propio ejercicio y veindad de cuatro
cientos trece 7.7. que acaba de prestarle sin premio
ni interes alguno como lo furo en forma legal de q.
doy fe. Se obliga despues de dejar resguardado al
acreedor con renuncia de la ley nona Titulo primero
partida quinta y los dos años para cesepionan no
haberlos recibidos, a su devolucion en metaleo en
primero de noviembre del año proximo entrante
cuarenta y ocho, lo cual no cumpliéndose que
re que sin necesidad de citacion ni otra diligencia

judicial ni extrajudicial a que renuncia, se le apremia por todo rigor legal y via ejecutiva a la satisfaccion de deuda y costas. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos, y da poder a las Justicias de esta Villa y demas competentes para que le apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con renunciacion de las leyes de su favor. Ni lo otorga y no firma por esperarse no saber a quien doy fe conuco, pero lo hace a sus ruegos D. Manuel Calatayud Mendez con Miguel Cerdá y Blas Labrador vecinos de esta Villa son testigos =

Manuel Calatayud  Antemi
 Miguel Cerdá 
 Blas Labrador 

N.º 117. Setiembre, 30.

Convenio entre D. Juan Alonso y Jose Cerdá y Vidal ^{en la Villa de Agres a treinta} de setiembre de mil ochocientos

Cobré p.º dros de original y papel quinientos y siete. ^{cuarenta y siete, antemi el escribano y testigos, D. Juan Alonso y Puig del estado noble, y Jose Cerdá y Blas Labrador vecinos de la misma dñen: Que en catorce de octubre de mil ochocientos treinta y nueve se cituraron antemi habia de entregar el Cerdá al Alonso setecientos cincuenta y cinco considerados sobrantes de los rentos de los bienes de los menores Jose Ma}





ria y Maria Cristina Nicolau y Alonso hijos del difunto Agustín Nicolau y Doña Teresa Alonso, anualmente mientras que circunstancias no alterasen esta regulacion, pues siendo tutor de los menores el Alonso dejaba para dicho efecto sustituida la tutela en el Cerda. Fue posteriormente con motivo de haberse separado el Jose Maria para estudiar en la Universidad y resuelto el tutor administrar por sí los bienes habian ocurrido novedades que alteraban aquella Escritura y con ser transcurrido mas de un año no se habian hecho constar cual debe para la debida claridad; y deseando acreditarlo, declaran por una parte el Alonso quedar satisfecho y pagado de los setecientos cincuenta T. anuales con renuncia de la legítima título primero partida quinta y los dos años por excepcionarlo; y bajo igual renuncia por el Cerda estar igualmente pagado de los alimentos de la Maria-Cristina desde que el D. Francisco Alonso se ha encautado de los bienes verificandose con ello q. por los cuatro mil quinientos T. que el periodo desde lo convenido en la Escritura devenga nada

[Handwritten signature]

puede reclamarse por el Monso contra el Cerda' por
que al liquidar entre ambos ha quedado este solven-
te. Ademas habiendo convenido que desde hoy perciba
el Cerda' anualmente por alimentos dos caixes de trigo
relativamente a la Maria-Cristina sin accion a que
por soldadas ni otro respeto median descuentos, como
arrogacion muy equitativa, autoriza el Monso al
Cerda' para que dando principio en el año cuarenta
y ocho por la cosecha de San Juan que devenga la
primera anualidad, perciba los dos caixes de trigo
y sucesivamente otros dos cada año mientras no se
altere este contrato del arrendatario que sea de dos
fanegadas y media huerta en termino de Muro en
la partida y riego de San Roque propiedad de los
menores, dandole al efecto el poder que en derecho
se requiere para que no se resista su entrega.
Por tanto defandose mutuamente resguardados
ambos interesados y ofreciendo no reproducir co-
sa alguna que se oponga a este convenio como resul-
tado de otros verbales entresi que ya defan sin efec-
to el primitivo, a la observancia y subsistencia obli-
gan sus bienes y derechos, y dan poder a las Jus-
ticias de esta Villa y demas competentes para
que les apremien como por sentencia pasada

N.º 158.

Venta: U
Fran, ca
logio V
Libre 1.ª copia
en dos plie
por papel
de este bello
cuarto p.º



en fey de lo que y consentida con renunciacion de las Leyes de su favor. Ni lo otorgan a quienes doy fe conocho, firmando el Alonso y por el Cerda que expresa no saber lo hace a sus ruegos D. Jose Llinares Maestro de Escuela publica que con Bautista Cerda y Tomas Labrador vecinos de esta Villa son testigos presentes = Enmendado = Alonso =

Alonso *Flo* *Barbera*

José Llinares

Antoni
Bautista Cerda y
Barbera
Quirós

N.º 158. Octubre 4.

Ante: Vicente Corbi y Franca Dominguez, a cargo de logio Vicedo y Molina

En la Villa de Logres a cuatro de octubre de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el Escribano y

Libre 1.ª copia en dos pliegos papel de este sello cuarto p.º

testigos, Vicente Corbi Labrador y Francisca Dominguez y Domenech consortes vecinos de la Villa de Logres. Ante sequestrada la licencia marital en el hecho de contraheer juntos pues lo verifican de

el comprador
en seis de di-
chos mes y año
y cobré diez
y ocho p. v.
Doy fe.
Cerrada

mancomun y cada uno de por sí por el todo dicen:
Que venden para siempre a Eulogio Vuedo y Mo-
lina Labrador vecino de Alfafara y a los suyos, dos ha-
segadas poco mas ó menos de tierra que por herencia
de Jeronimo Dominguez padre de la vendedora le per-
tenece en terminos de Alfafara y partida de los rios de
lo lindes el un campo secano campo por norte el rio,
por medio dia tierras de Jose Gatorra por levante de Valen-
tin Torre, y por poniente de Jeronimo Dominguez. El
otro campo vino linda por norte con tierras de Fran-
cisco Vuedo de Vidoro, por levante de Antonio Martí por
poniente de Jeronimo Dominguez y por medio dia con
acarbe de la ombria; ambos campos no vendidos em-
penados ni hipotecados hasta ahora y libres de todo
gravamen responsion y obligacion, por precio de tres-
cientos noventa y siete p. diez y siete m. que reciben
en este acto en monedas de plata y vellon de buena ca-
lidad y peso a presencia vria y de los testigos de que
docefe, y formalizan en favor del comprador car-
ta de pago. Aseguran pues con este ser el justo pre-
cio de dicha tierra los trescientos noventa y siete p.
diez y siete m. ya resultar diferencia se hacen ma-
tua y reciprocamente gracia y donacion renunciando
la Ley segunda titulo primero libro de unmo de la Noví-
sima Recopilacion y los cuatro años para pedir res-



ción ó suplemento al justo valor. Desde hoy para siempre renuncian los vendedores por si y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que tenían a lo que venden para que libremente disponga el comprador mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa et vitam suam adquirerent vel haberent.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder para tomar posesion y para q. no sea necesario, me p. de le. de copia autorizada de esta Escritura para titulos. Se obligan de eviccion y saneamiento en todas consecuencias por incertidumbre u aparicion de gravamen hasta dar por pacifico al comprador tomando la voz en el pleito luego sean requeridos conforme a derecho y en defecto le restituiran la cantidad del precio las labores aumentos y el mas valor que aparezca en la finca y las costas danos y perjuicios que se ori-

ginen. Por tanto al cumplimiento de todo obli-
gan sus bienes y derechos; y dan poder a las Justicias del Bo-
cayrente y demas que la Ley vigente tenga designadas
para que les apremien como por sentencia pasada
en fe y juzgado y consentida con renunciacion de las Le-
yes de su favor. Ademmas la Francisca Dominguez
renunció la sesenta y una de Toro de que queda ente-
rada, y jura en forma legal que para otorgar es-
ta Escritura no ha sido persuadida con eficacia in-
timidada ni violentada por su marido ni otro en
su nombre si que lo verifica libremente y en conocida
utilidad: Que no tiene hecho juramento de no ena-
jenar ni gravar sus bienes ni protesta ni recla-
macion anterior a este instrumento por violencia
persuasion marital lesion ni otro motivo. Que
no se propondra absolucion ni relajacion de este
juramento ante Dios Eclesiastico pena de per-
jura. Con prevencion al Comprador de presenta-
cion en el oficio de hipotecas de Alcocer dentro de un
mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las
demas que impone el Real Decreto de veinte y
tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cin-
co; asi lo otorgan a quienes hoy se conoce, fir-
mando el Comprador y por los vendedores que

N.º 11.

Dote de
recibida
cual y

Cobré p.º de
de Origen
veintiocho
Doy fe.

Cerda



expresan no saber lo hace á sus ruegos D. Miguel
Cerdá Bro. que con D. José Llináres Maestro de
escuela pública vecinos de esta Villa son testigos
presentes—

Eulogio Vicedo

Miguel Cerdá
Bro.

J. Anterri
Joaquín Cerdá
Barberá
Diez y siete.

N.º 119. Octubre 14.

Dote de Magdalena Tomás
recibido por Miguel Pas-
cual y Cerdá

En la Villa de Teyate a catorce de
octubre de mil ochocientos cua-
renta y siete, ante mí el Escriba-
no y testigos, Joaquín Tomás y

Cobré p.º dro.
de Original Monte
veintiocho.
Doq. fe.

Monte Labrador y Magdalena Enguix consortes ve-
cinos de la misma, supuesta la licencia marital

Cerdá

en el hecho de contraer juntos dicen: Que en el día
diez y seis de los corrientes ha de celebrarse el ma-
trimonio de su hija Magdalena Tomás y En-
guix soltera con Miguel Pascual y Cerdá mozo
Labrador de esta propia vecindad hijo del d.º

081

junto Jose Pascual y de Ana Maria Cerda;
 y habiendo resuelto constituir la dote a cuenta
 de ambas legitimas si del estado conyugal re-
 sultan gananciales y cuando no de la paterna
 uniuamente, lo verifican mediante justiprecio
 por Micaela Camarasa y Ventura Belda en los
 bienes siguientes =

Un pergon de lienzo casero nuevo, en cuarenta S.	40. "
Un colchon en setenta y dos S.	72. "
Tres cabereras con fundas en vein- te y cuatro S.	24. "
Un delantecama de muselina con balona en diez y nueve S.	19. "
Un cubrecama encarnado y ama- rillo, con franja encarnada nuevo, en noventa S.	90. "
Tres sabanas de lienzo basto igua- les nuevas, en ciento veinte S.	120. "
Dos id. tambien iguales en cin- cuenta y seis S.	56. "
Dos enaguas de lienzo casero con balona, en cuarenta S.	40. "
Otras de muselina en catorce S.	14. "
	<hr/> 479. "



	Petro	475. "
	Otras de percal blanco en diez s.	10. "
	Tres camisas de lienzo casero iguales en precio, ciento y ochos s.	108. "
	Dos pares almoadas con balona, en veinte s.	20. "
	Cuatro varas tela para manteler de mesa a cuatro s. y dos servilletas a tres s. veinte y dos s.	22. "
	Un mandil para horno en siete s.	7. "
	Dos jubones de anacoate usados, en veinte y cuatro s.	24. "
	Una mantilla de rayeta con felpón en cuarenta y cuatro s.	44. "
	Un sagalejo de color café en veinte y cuatro s.	24. "
	Otro de color ceniza, en diez y ochos s.	18. "
	Cuatro pañuelos de diversas clases y colores, en setenta y dos s.	72. "
	Una arca maderera de pino nueva en veinte y cuatro s. sin cerradura	24. "

[Handwritten signature]

erda;
 uenta
 al re,
 rna
 pprecis
 en los
 40. "
 72. "
 24. "
 19. "
 90. "
 20. "
 96. "
 40. "
 14. "
 79. "

Petro 824. "

pa ni llave 24. "

Importa todo ochocientos cuaren-
ta yochos. 848. "

De cuyos bienes presente siendo el Miguel Cas-
cual y Cerda se da por entregado por recibirlos en
el acto a presencia mia y de los testigos de que doy
fe, y formaliza en favor de los constituyentes el
conduciente resguardo. Declarando que el justo precio
ha sido practicado por personas electas de confor-
midad de las partes sin haber engano ni lesion y
ha resultar en poca o mucha suma hace gracia
y donacion. La mayor abundamiento apruebo y
ratifico la tasacion ofreciendo no reclamarla a cu-
yo fin renuncio todas las leyes propicias con es-
pecialidad la diez y seis titulo once partida cuar-
ta que dice: Que si el que da o recibe la dote aprue-
ba se siente agraviado de su valuacion puede pedir
que se deshaga el engano en cualquier cantidad
que sea aunque no llegue a la mitad del justo pre-
cio como en las ventas. Ademas atendiendo a la
virtud honestidad y buenas circunstancias q.
reune la Magdalena Tomas le ofrece en ar-
ras y donacion propter nuptias segun mas



util la sea si se efectua el matrimonio, ciento vein-
ta y cinco que confiera caben en la decima parte de
sus bienes libres y quando no se los consignar en
los que adquiriera en lo sucesivo a su eleccion. En
esta cantidad con la dotal se obliga a restituir en
los mismos bienes pagando el deterioro en efectivo
precedido nuevo justiprecio a su futura esposa o
quien sus acciones tenga luego que el matrimonio le-
galmente se disuelva y a ello quiere ser apre-
miado por todo rigor legal como igualmente a la
satisfaccion de costas que se originen para lo cual
renuncia la Ley penultima de dicho titulo y por-
tada y el termino anual que le concede. Y para
poderlo cumplir mas puntualmente se obliga
a no decir ni gravar hipotecar ni sujetar a sus
deudas crimines y exesos el importe de dote gar-
rar y tenerlo pronto para restitucion. Por tan-
to al cumplimiento de este contrato obligan los
que intervienen en el sus bienes y derechos y
dan poder a las Justicias de esta Villa y demas
competentes para que les apremien como por

sentencia pasada en juzgado y consentida con
 renunciaci6n de las leyes de su favor. Ademas la
 Magdalena Inguis renuncia la sesenta y una de to-
 do de que queda enterada y doy fe, firmando en forma
 legal que para otorgar estas escrituras no ha media-
 do persuasi6n miedo ni violencia marital si que
 obra libremente; Lee no tiene hecho juramento
 protesta ni reclamacion anterior, y que no se pro-
 pondra absolucion ni relajacion de este juramento con-
 te su excolecacion pena de perjurio. Asi lo otor-
 gan a quienes doy fe conuco, firmando el con-
 trayente y por los constituyentes que expresan no
 saber lo hace a sus ruegos Cayetano Tomas que
 con Jose Tomas hermanos tejedores de lienzo de
 esta veindad son testigos =

Miguel Pasqual

Cayetano Tomas

Antemi
 Inguis Cerda y
 Barbera
 Veintisecho D.

N.º 120. Octubre 17.

Testamento de Maria Ve-
 centa Sempere y Antoli

En la Villa de Agres a diez y siete
 de octubre de mil ochocientos cua-
 renta y siete, ante mi el Escribano y testigos Maria Ve-

libro testam.
 en medio plego
 papel de oficio
 p.ª muerte de
 la testadora
 p.ª el Sr. Jefe
 Político de esta
 Prov.ª de no ha-
 ver mandado ni
 legado a esta
 obediencia de Be-
 nefi.ª con ar-
 reglo a la R.ª
 Or.ª de 23. de
 m.ª de 1845.
 en el dia de
 hoy veintise-
 te de Oct. de
 mil ochocien-
 tos cuarenta
 y siete. Sin
 dros. Doy fe.
 Cerda
 Barbera

Handwritten signature or mark at the bottom right of the page.



Libro testam.
 en medio pliego
 papel de oficio
 p. muestra de
 la testadora
 p. el b. r. r. r.
 Político de esta
 Prov. a no ha
 ver mandado
 legado a esta
 bleim. de Be
 nef. a con ar.
 reglo a la R.
 On. de 23. de
 m. de 1845.
 en el dia de
 hoy veintise
 te de oct. de
 mil ochocien
 tos cuarenta
 y siete. Sin
 dros. Doy fe.

Cerdas

centa Tempere y Antoli hija de Gaspar Tempere y de Ro
 sa Antoli y consorte de Vicente Pons y Barbera vecina de
 la misma, hallandose en la casa de Vicente Sanchez ca
 lle de la torreta die: Que deseando arreglar sus nego
 cios y dar destino a los bienes que hoy posee y adquirir pue
 da en lo sucesivo para evitar deudas y pleitos por su fa
 llecimiento, ordena su testamento ultima voluntad ba
 jo las clausulas siguientes =

1. Manifiesta hallarse enferma de gravedad, pero q.
 participa del juicio memoria y entendimiento ma
 tural que Dios Nuestro Senor se ha servido dispen
 sarle de que yo el Escribano me he cerciorado con los
 testigos y doy fe, como requisito esencial para la
 validez de las ultimas voluntades.
2. Asegura que su Religion es la Catolica y que pro
 testa vivir y morir en la creencia de todos los Mis
 terios y Sacramentos que tiene establecidos la San
 ta Madre Iglesia.
3. Encomienda su alma a Dios y quiere que su cuer
 po cadaver sea amortajado segun ordenen sus
 albaceas y sepultado en sagrado donde quier a q.

su fallecimiento ocurra.

4. Dispone que su entierro sea ordinario con asistencia del Sr. Cura ó de quien regente la de almas de esta Parroquia con otro Sacerdote mas á eleccion suya en acompañamiento al cementerio; cantandosele tres Misas en el día de su fallecimiento ó sucesivos mas inmediatos y los responsos y demas actos acomodados á tales entierros.

5. Lega cuatro \$.^{os} para conservacion de los Santos Lugares de Jerusalen y no otra cosa ni cantidad alguna á demas pios objetos por no ser su voluntad, no obstante haber eructado su zelo ya el Escribano de que doy fe.

6. Destina para pago de lo anteriormente dispuesto y en concepto de bien de alma doscientos cuarenta \$.^{os} previniendo que el sobrante que acaso resulte tenga aplicacion á Misas rezadas de cuatro \$.^{os} limosna á libre disposicion del Sr. Cura de esta Parroquia.

7. Nombra en Albaceas ejecutores pios con las correspondientes facultades y calidad de juntos y uno de por sí á su padre Gaspar Sempere y á su marido Vicente Cors y Barberá; queriendo que cuanto practiquen y tenga relacion con



- lo funebre p[er]o y bien de alma tenga tal subsisten-
cia como si fueren actos propios de la otorgante
y les encarga la pronta ejecucion.
8. Declara para lo que condecora y con referencia
a su marido, que Vicente Sanchez y Ber-
bera les es deudor de trescientos P. de dinero pre-
stado; y que por otra parte se estan adeudando
a Rafael Calatayud y Belda ya Francisco Bar-
bera y Lario trescientos cuarenta P. y cuarenta
P. a Miguel Pons y Barbera tambien de dinero pre-
stado.
9. Declara haber contrahido un solo matrimonio con
el citado Vicente Pons y Barbera delante el cual han
procreado y tienen en hijo a Vicente Pons y Sempe-
re de tres meses de edad. Como pues es indispensa-
ble por muerte de la testadora liquidar y dividir el
haber de la sociedad conyugal y su marido como in-
teresado no puede representar al menor, con el
fin de excusarle gastos le nombra en defensor con-
trahido a dichos actos a Miguel Antoli su tio ve-
cino de Alfafara y comete la operacion a los divi-

181
soras Jose Pasual y Borda ^{x Mauro} llamados y Francisco Cas-
qual y Lots de esta vecindad simul et insolidum con
recurso a escriturarlos y con el fin de excusar in-
ventario judicial puesto que se trata de inter-
res de una persona que ha de ser heredera de
la otorgante en lo que se funda esta clausula. //
efecto se tendra presente que el haber de la testat-
dora consiste en el haber materno que su padre
le entrego por la escritura dotul tres años ha con-
te el presente escribano a que se remite; y que si
su marido alli no hizo constar su capital, posesion
finca que se conservan y cuya notoriedad es su-
sa describirlos; de consiguiente cuanto mas apa-
reca fondo son ganancias comunicables por mi-
tad.

10. No pudiendo olvidar de quanto bien es deudora
a su padre Gaspar Lempere en demostracion le
lega en propiedad y usufructo y de libre dispo-
sicion el quinto de todos sus bienes y derechos te-
nido al pago de los doscientos cuarenta r. del
pago de bien de alma y sin mas limitacion q.
la de la clausula: Exceptis Clericis, Locis San-
tis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui
de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici



supra seriem et tenorem fori noni super heredi-
ti bona ipsa at vitam suam adquirerent vel ha-
berent. Bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
julio de mil setecientos treinta y nueve. Como
puede ocurrir que su padre premuera a la otor-
gante sustituye en el legado del quinto mientras
esta disposicion subsista, a todos los hijos de su
padre y medios hermanos de la testadora por
partes iguales y de libre disposicion igualmente
mediante la sobre dicha clausula de *ceptis et
revis etta.*

11. De los demas bienes y derechos nombra en uni-
co y universal heredero a Vicente Ponz y Sempere
su hijo ya los demas que acaso le parcan a
la otorgante de libre disposicion y sin otra li-
mitacion que la de la repetida clausula de *ce-
ptis et revis etta.* y pena de comiso contenida
en la Real Cedula tambien citada.

Finalmente revoca y anula toda disposicion
ultima anterior a la presente pues ella solo

ha de observarse como ultima voluntad suya y no
 otra cosa, ha de tener valor en juicio ni fuera de
 el. Asi lo otorga y no firmas por expresar no sa-
 ber a quienes doy fe conoço, pero lo hace a sus rue-
 gos Antonio Peig y Cerdas que con Gaspar Cas-
 ual y Peig Cederos de Lendra y Francisco Anto-
 ni y el Belda Labrador vecinos de esta Villa son
 testigos presentes = Entrelineda = Mauro = V

Antonio Peig

Antonio

Gaspar Casu-
 al y Peig Cederos
 de Lendra y Fran-
 cisco Antonio
 y el Belda Labra-
 dor

N. 121.

Octubre 24.

Venta: Rosa Castello Vda.
 a Vicente Vicedo y Sempere.

En la Villa de Teyras a veinte y
 cuatro de octubre de mil ochos

Libre 1.ª copia
 en un pliego
 papel de este
 sello p.ª el
 comp. en dila
 de nov. de
 1841. año; y
 cobré veinte
 p. Doy fe,

cientos cuarenta y siete, ante mí el Escribano y tes-
 tigos, Rosa Castello viuda vecina de la Univer-
 sidad de Alapara dice: Que vende para siem-
 pre a Vicente Vicedo y Sempere de la propia ve-
 cindad Labrador de ejercicio y a los suyos, una ha-
 negada y cuarta de tierra huerta con el correspon-
 diente riego de la fuente del gall comprada de Fran-
 cisco Pascual y Barceló con escritura anterior

Cerdas



en veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cuarenta y tres
en termino de Alfafara y partida de la font del gall ba
jo lindes por norte tierras de Jose Vuedo y tambien por
levante, por medio dea de Viente Perez, y por poniente de
Francisca Garcia Carrino en medio. Declarando no te
ner la vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora y
que esta libre de todo gravamen responsion y obligacion, en
cuyo concepto la vende con todas sus entradas y salidas
servidumbres y demas que correspondenle puede, por
precio de setecientos cincuenta r. d. que confiesa tener
recibidos del Comprador y le otorga carta de pago con
renuncia de la Ley nona titulo primero partida quin
ta y los dos años para escupionarlo queda por pasad
dos. Asegura pues con el Comprador presente y acep
tante ser este el justo precio ya resultar diferencia se
hacen mutua y reciprocamente gracia y donacion re
nunciando la Ley segunda titulo primero libro decimo
de la Novissima Recopilacion y los cuatro años pa
ra pedir rescision o suplemento al justo valor. Desde
hoy la vendedora cede al Comprador el dominio pro
piedad y todo derecho que tenia a la indicada tierra
para que libremente disponga de ella median

te las clausulas: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus,
et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie
non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et teno-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa at' vetam
suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y
nueve. Le confiere poder para tomar posesion y pa-
que no sea necesario me pide le da copia de esta Escritu-
ra. Se obliga a que dicha tierra sera segura al com-
prador y que nadie le inquietara ni movera pleito
sobre la propiedad y posesion mas si algo de ello ocu-
riere o algun gravamen apareciere, luego que la otorgan-
te o sucesores sean requeridos conforme a' derechos saldaran
a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en to-
das instancias y Tribunales hasta dejar al compra-
dor y los suyos en pacifica posesion y en defecto le res-
tituiran la cantidad del precio con las labores y mas
valor que apareciera y los perjuicios que se le origi-
nen. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus
bienes y derechos, y da poder a las autoridades compe-
tentes para que le apremien como por sentencia
pasada en fecho y consentida con renunciacion
de las Leyes de su favor. Y prevenido el compra-
dor de dever acreditar la toma de raron en el ofi-

N. 122

Venta: M
trasferen
res adgu

Libro 1.º copia
en un pliego
papel de este
bello p.º el com-
prador en do-
ce de nov. de
Dho. año: do-
fo.

Verdad
C



is de hipotecas de Aleg dentro de un mes contado desde hoy
 bajo pena de nulidad; asi lo otorgan y no firman por es-
 presar no saber a quienes doyfe conouo, pero lo hacen
 a sus ruegos los testigos presentes D. Jose Linares Maes-
 tro de Escuela publica y Pasual Tomas Labrador de esta
 veindad ambos = End.º = quaxima = ocho = V.º

José Linares

Pasual Tomas

*Antoni
 Saquir Cerda
 Barbera*

N.º 122.

Oct.º 28.

Venta; Miguel Pons y Pasq.
 transparente; Ramon Sator
 res adquiridor

En la Villa de Torres a veinte y ocho
 de octubre de mil ochocientos cuarenta
 y siete, ante el Escribano y testigos,

Libre 1.ª copia
 en un pliego
 papel de este
 sello p.º el com-
 prador en do-
 ce denov.º de
 dho. año: doy
 fe.

Miguel Pons y Pasual Labrador vecinos de la misma, dice:

Que vende para siempre a Ramon Satorres Carpintero de es-
 ta propia veindad y a los suyos, cinco hanegadas de Tierra
 secano culta e inculta con algunas carrasacas adquirida

Cerda

por herencia de su madre Lorenza Pasual en este térmi-
 no y partida de la mola bajo lindes por norte tierra de
 Vicente Pasual y Sorda; de Puente Cerda y Peig por sur

Cobré Verrite
al. Day fe,
&
Verda

die día y levante y de Tomas Camarasa por poniente; no
vendida enpuerada ni hijotecada hasta ahora y libre
de todo gravamen responsion y obligacion, por precio
de cuatrocientos cincuenta P. V. que confiesa tener ya
recibidos del comprador y le formaliza carta de pago con
renuncia de la Ley nona titulo primero partida quin-
ta y los dos años para escepcionarlo. Asegura pues con
el comprador presente y aceptante ser este el justo pre-
cio ya resultar diferencia e haer en mutua y reciproca-
mente gracia y donacion renunciando de la Ley segunda
titulo primero libro de unmo de la Novissima Recopila-
cion y los cuatro años para pedir rescision o suplemen-
to al justo valor. Desde hoy cede el vendedor el derecho
que tenia a la indicada tierra para que libremente dis-
ponga de ella el comprador mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religio-
sis, et aliis qui de foro Valentie non existant, nisi dicti
Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc edi-
ti bonam ipsa at vitam suam adquiserent vel haberent.*
Y bap la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos
treinta y nueve. Le confiere poder para tomar posesi-
on y para que no sea necesario me pide le de copia de
esta escritura. Se obliga a que dicha tierra sera se que-
ra al comprador y que nadie le inquietara ni move



ra pleito sobre la propiedad y posesion mas si algo de ello
ocurriere, o algun gravamen apareciere, luego que el otor-
gante o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho
saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas has-
ta dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion y
en defecto le restituiran la cantidad del precio las labores
y aumentos y el mas valor que apareciera con los perju-
cios que se originen. Por tanto al cumplimiento de todo obli-
ga sus bienes y derechos, y da poder a las Justicias de esta
Villa y demas competentes para que le apremien como
por sentencia pasada en juzgado y consentida con re-
nunciacion de las leyes de su favor. Con prevencion
al comprador de dever acreditar la toma de rason en el
oficio de hipotecas de hoy bajo pena de nulidad y las
demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de
mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, no ha-
ciendolos dentro de un mes contado desde hoy; asi
lo otorgan a quienes de syfe conuso, firmando el com-
prador y por el vendedor que espresa no saber
lo hace Francisco Pascual y Cots que con Anto-
nio Pascual y Tomas Labradores vecinos de

esta Villa son testigos - Enm.^{da} - quaximo octo v.

Ramon Satorres

Fran. Pascual y cots

Arsterni
Cajun Cerda
Barbera

N. 123.

Nov. 10

Arriendo de hornos: Gaspar Sempere,
pese, á Andres Viciedo. Fúndose noviembre de mil ochocientos
Jose Pons y Reig como proal.

En la Villa de Agres á primero
cuarenta y siete, ante mí el escri-

Libré 1.^a copia
en un pliego
papel sellado
cuarta fe. fad
par Sempere
en Ocho de
mes y año.
Doy fe.

vano y testigos, Gaspar Sempere Labrador vecino de la
misma due: Fue conde en arriendo á Andres Viciedo
del propio ejercicio y veindad presente y aceptante, una
casa de habitacion y juntamente hornos de pan cozer de
su propiedad en este poblado y calle de San Roque
por un año que principia hoy y concluirá en treinta
ta y uno de octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho
y por el precio total de seiscientos r. s. v. que han de
pagarse mensualmente de venido, y con condiciones
de conservar la finca evitando todo incendio de que
será responsable el arrendatario provado de suudo
de su parte: Queda escluido todo caso fortuito para
pretender baja del precio: Serle prohibido el subar-
riendo. Prometerse como el otorgante se somete al con-

Cerda

Libré diez y
ocho r. s. v.
Doy fe.

Cerda



testo del Decreto de Cortes de ocho de junio de mil ochocientos
trece que está en observancia; afirmando finalmente
por principal obligado. En cuyos terminos le ofrece segu-
ridad en el arriendo, so pena de reversirse al arrenda-
tario de los perjuicios que sufran. Y aceptandolo este co-
mo lo acepta, promete el cumplimiento por su parte
de las condiciones, y presenta en fiador principal obli-
gado a Jose Pons y ~~su~~ ~~laborador~~ de esta vecindad, quien
siendo admitido por el Sempere, se constituye tal obligan-
dose a responder del arriendo segun las condiciones, sin
que tenga el Sempere que festionar con el Veedo ni ha-
cer exclusion en sus bienes pues la renuncia con la ley
nueva titulo veinte y dos partida quinta y demas que dis-
ponen que el fiador no pueda ser reconvenido antes q.
el deudor principal. Hace suya la obligacion y deuda
a pena, y excluye toda reclamacion contraria, por q.
queda sustituido en el arrendatario, salvo no obstante
la accion en el arrendador de dirigirse indistintamente
contra arrendatario y fiador, pues le queda libre elec-
cion. Por tanto al respectivo cumplimiento los tres con-
tratsantes obligan sus bienes y derechos con poderio su-

mision y renunciacion de leyes en forma. Con pre-
 venion al Jempere de acreditar dentro de un mes con-
 tado desde hoy la toma de raxon en el oficio de hijote-
 cas de Alcoy bajo pena de nulidad y las demas que im-
 pone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil
 ochocientos cuarenta y cinco; asi lo otorgan y no firman
 por expresar no saber a quienes doy fe conuco, pero lo
 hacen a sus ruegos los testigos presentes Mariano Cer-
 da y Torre y Antonio Peig y Bas testadores de lieura de
 esta vecindad =

Mariano Cerda

Antonio Peig y Bas

Antoni

Damián Cerda
 Barbara

Cobré diez y
 seis d. Doy
 fe
 Cerda

N. 124.

Nov. 10.

Oblig. con pacto comisorio. Vi-
 centa Cerda deudora a Tomas
 Pascual y Colomes

En la Villa de Torres al diez de no-
 viembre de mil ochocientos cuaren-
 ta y siete, ante mi el escribano y tes-
 tigos, Vicenta Cerda y Tomas solte-

Libre 1.ª copia
 en un pliego
 papel de esta
 p.ª al devese
 dor en doce
 de Dios. mes
 y año: Doy
 fe.
 Cerda

ra huérfana de padres de diez y ocho años de edad acreditada
 de su Curador dativo abuelo puterno Antonio Cerda y Ba-
 rrera vecino de la misma, dice: Que se con-
 fiesa deudora a Tomas Pascual y Colomes Labrado, de esta
 vecindad de trescientos sesenta r. v. que sin premio ni in-
 teres alguna como lo fuera en forma legal de que doy fe, asi



Cobré diez y seis D. Day

Cedda

[Signature]

ba de prestarle en metálico para poder ocurrir al pago de im-
puestos ciertos y costas de dos Escrituras de adquisición en el año
mil ochocientos cuarenta y cuatro cuyo registro en el oficio
de hipotecas se omitió; de cuya cantidad formaliza resguardo
de con renuncia de la ley novena título primero partida quin-
ta y los dos años para exceptuarlos. En consecuencia se obliga
al pago de dicha cantidad en metálico y no en otra cosa equi-
valente dentro de dos años contados desde hoy, lo cual no cum-
pliéndose, quiere que por el mismo hecho se entienda vendida
al acreedor por el precio que fuere justo y valuen Peritos
de unanime nombramiento media huregada de tierra huer-
ta que posee en este termino y partida de la fortunella bajo
lindes tierras del fondo de Propios de esta Villa, de los herederos
de Jose Pastor, de Miguel Peig y molino harinero de abajo
a cuyo fin por ahora queda hipotecada para no poder dis-
poner de ella hasta quedar perfeccionado este contrato bajo
pena de responder de los danos y perjuicios que se irroguen
al acreedor. Por tanto al cumplimiento de todo obliga gene-
ralmente sus bienes y derechos, y da poder a las Justicias de
esta Villa y demas competentes para que le apremien como
por sentencia pasada en juzgado y consentida con renuncia

cion de las Leyes de su favor. Además para en forma legal a
 presencia de su Curador que por raxon de menor edad lesion
 ni otro motivo no reclamará este contrato pedirá restituc
 ion ni alegará excepción por opusio, a cuyo fin renuncia
 todo beneficio de menor edad y auxilio de restitucion por
 entero. Con prevencion de deber acreditar la toma de ra
 zon en el oficio de hipotecas de Hlog dentro de un mes con
 tado desde hoy bajo pena de nulidad y demas impuestas
 por la Ley de hipotecas; asi lo otorga y se firma por es
 presar no saber a quien doyfe canozes, pero lo hacen sus
 ruegos con el Curador, D. Vicente Cerda Cirujano que con
 Antonio Pascual y Tomas Labrador vecinos de esta Vi
 lla son testigos presentes =

Antonio Cerda Vicente Cerda

Antemio
 Joaquin Cerda y
 Barbara

en quince de
 los próximos
 mes y año.
 doyfe.

Cerda

Libré veinte
 y ocho P.
 de J. doyfe.

Cerda

N. 129.

Nov. 11.

Venta: Juan B. Peig a V
 cente - Joaquin Peig

En la Villa de Agres a once de no
 viembre de mil ochocientos cuarenta
 y siete, antemio el escribano y tes

Libré 1.ª copia
 en un pliego
 papel bello
 segundo p.ª
 el comprador

tigos Juan - Bautista Peig Labrador vecino de la misma
 dice: Que vende para siempre a Viente Joaquin Peig
 su hermano del propio ejercicio y veundad la mitad



195.

en quince de
los mismos
mes y año.
Doz p.

Verde
C

Cobre veinte
y ocho p.
de J. Doz p.

Verde
C

de una casa de habitacion que por herencia de Joseph Sempe-
re su madre e intelectualmente dividida con el compra-
dor, le pertenece en este poblado y calle de San Antonio ba-
jo lindes por los lados otras casas del comprador, de Joa-
quin Navarro y por las espaldas corral de Manuel Lata
y huerto de Fuente Cerda; no vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora por si y libre de gravamen respon-
sion y obligacion, por precio de tresmil seiscientos setenta
y cinco r. v. que confiesa tener ya recibidos del comprador
y le formaliza carta de pago con renuncia de la Ley nona
Titulo primero partida quinta y los dos años para excep-
cionarlo. Asegura pues con el comprador presente y accep-
tante ser este el justo precio ya resultar diferencia se ha-
cen mutua y reciprocamente gracia y donacion renunciando
de la Ley segunda titulo primero libro deumo de la No-
visima Recopilacion y los cuatro años para pedir rescu-
sion o suplemento al justo valor. Desde hoy renuncia
el vendedor por si y sus sucesores el dominio proprie-
dad y todo derecho que tenia a la media casa para que
libremente disponga de ella el comprador mediante la
clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et*

Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori nati super hoc editi bona ipsa et vitam suam adquirerent vel haberent. Basso la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para tomar posesion y para que no sea necesario me pide le de copia de esta Escritura. Y se obliga a que dicha media casa sera segura al comprador y que nadie le inquietara ni movera pleito sobre la propiedad y posesion mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen apareciere, luego que el otorgante o sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas hasta dejar al comprador y los suyos pacificos y en defecto le restituiran la cantidad del precio las obras utiles precisas y voluntarias y el mas valor que apareciera con los perjuicios que se originen. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos con poderio a las Justicias de esta Villa y demas competentes para que le apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con renunciacion de las leyes de su favor. Con prevenion al comprador de dever acreditar la toma de raron en el oficio de hipotecas de Mayo dentro de un mes contado desde hoy bajo pena

N.º 124

Oblig.
Cots en
clar y G.

Cobre p.º de
de origen
siete p.º de
fe.

Ceneta



de nulidad y las demas que impona el Real Decreto de
 veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco;
 asi lo otorgan y firman a quienes doy fe con sus, siendo
 testigos Francisco Cerda y Berenguer y Miguel Antonio
 Parual y Peig Labradores de esta veindad =

1º Juan Bautista Vicen Ferrer

Antemi
 Joaquín Berde y
 Barbera

N.º 126.

Noviem.º 14.

Oblig.ª llana: Jose Parual y
 Cots en favor de Miguel Te
 les y Garcia por presturno.

En la Villa de Agres a catorce de noviem.
 bre de mil ochocientos cuarenta y siete,
 antemi el Escribano y testigos, Jose

Cobre p.º 2.º.
 de original
 siete p.º. Doy
 fe.

ual y Cots Labrador vecino de la misma dice: Se se confiesa
 deudor a Miguel Teles y Garcia deudor de lien de esta propia
 veindad de mil veinte p.º. precio de un mulo pelo negro
 de veinte meses de edad que acaba de venderse y de cuya bon
 dad y sanidad se da por satisfecho excluyendo sobre ello re
 clamacion sucesiva. En consecuencia de fando resguardado por
 la presente al acreedor de los mil veinte p.º. se obliga a sa

Cerda

271
Lixfuerse los en metalico precusamente y no otra cosa equi-
valente en esta forma: Doscientos cincuenta y cinco r. s. en
todo el mes de marzo del año mil ochocientos cuarenta y ocho.
Doscientos cincuenta y cinco r. s. en todo el mes de setiembre del
mismo año. Doscientos cincuenta y cinco r. s. en todo el mes de
marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, y otros doscien-
tos cincuenta y cinco r. s. en todo el mes de setiembre del pro-
pio año, lo cual no cumpliendo en cada uno de los cuatro
plazos a' por todos ellos a' libre voluntad del acreedor, por
la total o' parcial cantidad quisiere que sin necesidad de ci-
tacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial a' q.
renuncia se le apremie por todo rigor legal y via efec-
tiva a' la satisfacion de deuda y costas que se originen cuya
liquidacion se fiere en esta Escritura y juramento de parte
interesada con relevacion de otra prueba. Por tanto al
cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos, y da' poder
a' las Justicias de esta Villa y demas competentes para
que le apremien como por sentencia pasada en juzgado y
consentida con renunciacion de las leyes de su favor y
de las que prohibe hacerlo generalmente de todas. En
la otorga y firma siendo presentes por testigos Mi-
guel Cerda y Pas y Diente Vidal y Castelló La-
bradores de esta veindad firmando tambien el
acreedor presente de todo lo cual doy fe y del

N. 127

Venta:
y Fran-
Gregorio

Libre 1.^a cop
en dos fol-
gos pape-
bello segu-
p.^a el Com-
en veinte
de dho. r.
y año y
bre' veinte
cuatro d
Doy fe.

Cerda



conocimiento del deudor y acreedor =
 José Joaquín Miguel Teherán

Ante mí
 Joaquín Cerda y
 Bárbara
 Lister

N. 127.

Nov. 25.

Venta: Ute y Maria Vicedo
 y Fran. Blanes vendedores
 Gregorio Calatayud compr.

En la Partida del abnacho termino y
 jurisdiccion de la Villa de Hogres a veint
 de y uno de noviembre de mil ochocientos

Libro 1.ª copia
 en dos pliegos
 por papel
 bello segundo
 p.ª el compr.
 en veintitres
 de dho. mes
 y año y co
 bra veinte
 cuatro p.
 Doz fe.

cuarenta y siete, ante mí el escribano y testigos, Vicente Vuedo Lab
 brador vecino de la Villa de Boayrente y Francisco Blanes y
Maria Vuedo consortes del propio ejercicio vecinos de la Ciudad
 de Alroy sepuesta en estos la licencia marital en el hecho de
 contraher juntos pues lo verifican de mancomun y cada uno
 de por sí por el todo dueño. Les venden para siempre a Grego
rio Calatayud y Pelda Labrador de la Universidad de Alfafa
 ra y a los suyos cuatro hanegadas en esta deferencia de tierra
 ra secano campo que por herencia de Francisco Vuedo les
 pertenece por mitad en termino de Alfafara y partida de
 la font del moro bajo lindes tierras de Cecilia Perez de Do

Cerda
 Lister

ningo Vicedo, de Vicente Tortoli y Pelda y de Rose Dominguez.
Declarando no tenerla vendida comprada ni hipotecada has-
ta ahora y que esta libra de todo gravamen responsion y obli-
gacion en cuyo concepto se la venden con todas sus entradas
y salidas servidumbres y demas que corresponderle puede,
por precio de mil ochocientos P. S. que confiesan tener ya re-
cibidos del comprador por mitad cada uno segun interesan
y le otorgan carta de pago con renuncion de la ley nona titu-
lo primero partida quinta y los dos años para excepcionar-
lo. Aseguran pues con el comprador presente y aceptan-
te ser este el justo precio ya resultar de experiencia se hacen
mutua y reciprocamente gracia y donacion renunciando la
ley segunda titulo primero libro deimo de la Novissima Re-
copilacion y los cuatro años para pedir rescision o suplemen-
to al justo valor. Pese hoy renuncian los vendedores el do-
minio propiedad y todo derecho que tenian a la indicada tier-
ra para que libremente disponga de ella el comprador me-
diante la clausula: *Cueptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus,*
et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non epis-
cent, nisi dicti Clerici puxta seminem et tenorem fori novi
super hoc edicti bona ipsa ac vitam suam adquirere vel
haberent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil se-
cientos treinta y nueve. Se confieren poder para to



mas posesion y para que no sea necesario me piden la
de copia autorizada de esta Escritura para título. Se obli-
gan a que dicha tierra sera segura al comprador y que
nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad
y posesion, mas si alg. de ello ocurriere, o algun gravamen
apareciere, luego que los otorgantes o sus sucesores sean re-
quiridos conforme a derecho saldram a su defensa y seguiran
el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales has-
ta ejecutoriarse y dejar al comprador y los suyos en pacifica
posesion, y en defecto le restituiran la cantidad del precio las
labores y aumentos que tenga a la sazón el mayor valor que
adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos
que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de po-
derseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento
de parte interesada con relevacion de otra prueba. Por tan-
to al cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos, y dan
poder a las autoridades de su domicilio y demas competentes
para que les apremien como por sentencia pasada en juzga-
do y consentida con renunciacion de las leyes de su favor. He-
chos en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de
1847. Yo Maria Vicuña de Caceres, y para en forma legal
que queda enterada y de alto dize; y para en forma legal

491

que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con
eficacia intimidada ni violentada por su marido ni otro en
su nombre si que lo verifica libremente y con conocida utilidad:

Que no tiene hecho juramento protesta ni reclamacion anterior
a este instrumento por violencia persuasion marital lesion
ni otro motivo ni las hará y si aparecieren las revocará y anu-
la desde ahora y que no se propondrá absolucion ni relajacion
de este juramento ante Juez y Eclesiastico pena de perjury con
prevencion de tomar razon de esta Escritura dentro de un mes
contado desde hoy el comprador en el oficio de hipotecas de Almag-
dores pena de nulidad y las demas que impone la ley vigente
de hipotecas. Así lo otorga a quienes doy fe conosco, firmando
el comprador y por los vendedores que expresan no saber lo ha-
cen a sus ruegos los testigos presentes Juan Gregorio Monte
y Jose Balda y Patorres Labradores vecinos de la Universi-
dad de Almagdores

Juan Gregorio Monte
Gregorio Catetejun

José Balda

Arce
Gregorio Catetejun
Barbera
Pante D.

Nº 128

Codice
da y

Cobri nº. 200
de Original
papel nº. 200
cada del testar
y nº. la forma
cion de la in-
tion en borro
dos doiente
dian D. Day
fe.

Verda
C

gral



N.º 128.

Nov. 26.

Códulo de Bartolome Cerda y Frances

En la Villa de Tegres á veinte y seis de noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mí el Escribano y testigos, Bar

Cabrí p.º don. de original y papel p.º ser en cada del testador y p.º la forma cion de la óvi sion en borra dor docientos dias 7. Day p.º.

tolomé Cerda y Frances Labrador propietario vecino de las mismas hallandose habitualmente enfermo de apoplejia pero en com plete fuio memoria y entendimiento natural dice: Que testó ante mí en veinte y cinco de enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro de fando allí declarado y prevenido lo conduente á evitar

Cerda

dudas y pleitos con presencia de resultante hijos de dos matrimo

Cerda

nios por que en primeras nupcias casó con Manuela Al bert y actualmente lo es Mariana Pons. Entones ya obró

Cerda

por necesidad por el achaque que padece, mas habiende se ahora repetido los ataques apoplecticos de un modo tal

Cerda

que le constituyen en doble riesgo de dar fin á sus dias, posei do de las mismas miras de proporcionar á sus hijos un

Cerda

bien estar apartando motivos de desputas y pleitos, se ha decedido á dividir sus bienes señalando á cada uno lo que

Cerda

deba percibir por la muerte del otorgante, por que no sien do de presumir que nadie mejor que un padre atienda

Cerda

al bien de sus hijos, teniendo á la vista el testamento y sus

Cerda

viendo de adesion y parte de su ultima voluntad el pres

Cerda

Cerda

Cerda

Cerda

Cerda

Cerda

de de las mismas miras de proporcionar á sus hijos un bien estar apartando motivos de desputas y pleitos, se ha decedido á dividir sus bienes señalando á cada uno lo que deba percibir por la muerte del otorgante, por que no siendo de presumir que nadie mejor que un padre atienda al bien de sus hijos, teniendo á la vista el testamento y sus viendo de adesion y parte de su ultima voluntad el pres

sentado codicilo servirá de base para la división aquíal y este me-
diante las prevenciones siguientes -

1. En el testamento y por la clausula septa destino para fune-
ral y bien de alma la cantidad de ~~trescientos~~ ^{veinte} ~~veinte~~
\$.^{rs.} y previene ahora se apliquen unicamente a dicho obje-
to trescientos treinta \$. por que ciento veinte \$. seran es-
clusivamente entregados al Sacerdote que le auxilió en el arte-
culo de la muerte para celebracion de Misas de cuatro \$. por
el mismo. Si no obstante lo que Dios no permita su muer-
te subita no diere lugar a los ultimos auxilios espirituales
quedará vijenta en todo dicha clausula septa.

2. En la clausula siguiente septima previno se evitassen dilacio-
nes en la pronta ejecucion y pago de lo funebre pío y bien de
alma y se le ofrece añadir que el plazo se reduce a un mes
y pasado, la omision de los herederos sea castigada con una
Misa diaria de cuatro \$.^{rs.} extra de lo señalado para bien

3. de alma. Para que al tener presente la clausula nona To-
se Cerda y Albert su hijo del primer matrimonio nada ten-
ga que pedir por rason de haber materno le recuerda que con
Escritura antemí en catorce de julio ultimo ha conferado
el recibo de los mil quinientos \$. declarados como deuda.

4. En la clausula undecima declaró cuanto constituía el
haber dotal de su actual consorte Mariana Cortés
con la mira de que no fuere perjudicada al liqui-
darse por la disolucion de esta segunda sociedad con



quegal. Necesidad era si declararlo y conducir sobre manera
para que se recurriese a los datos que ofrecia la clausula; pe-
ro esta decision de dividir en vida su hacienda los presenta
mas ventajosos. Mariana Pons su consorte ha presenciado
la separacion de su haber ganancia y acumulacion de dotes an-
teipados a los hijos de ambos en la mitad colacionable, y
esta operacion detenida y practicada con intervencion de
personas de su confianza le ha dejado tranquila y satis-
fecha de que con llevarse a efecto la division nada se le
ofrece que reclamar, y para que no se dude de ello se ha
prestado a presentiar y el otorgante ha aplaudido y conien-
te presencia la publicacion de este instrumento en prueba
de asenso, lo cual es suficiente para prometerse estabilidad
de lo que aqui se prepara.

5. Como disp en su testamento en parrafo seguido a la clau-
sula doce, su consorte Mariana Pons por su comporta-
miento debia haber como legado todo cuanto se halle al tiem-
po de la muerte del otorgante en la casa que habita indi-
cintamente de muebles, ropas, efectos, semovientes, gra-
nos, liquidos, metalico, y en una palabra todo cuanto no
sea lo material de la casa, y confirmandolo ahora le

lega el quinto íntegro si hubiere oposición.

201

6. En la cláusula décima tercia distinguió á su hijo Bartolomé Cerda y Cors legándole la casa de habitación de la calle de la Iglesia, y ahora hace extensiva la mejora á las fincas rústicas que especialmente se designan en la adjudicación en propiedad y de libre disposición con la sustitución á sus hijos por preemoción al otorgante.

7. Si en la cláusula décima cuarta previno y mandó que el mal avenido en aquella disposición quedase reducido á legítimario por promover cuestiones infundadas al tratar de liquidar dividir y aplicar, con doble razón ahora lo repite por dejar practicada la división en uso de la facultad que la ley le concede. Si tal ocurre desde ahora manda se forme cuerpo general de bienes y se aplique que la mejora de tercio y remanente de quinto á los avenidos en esta disposición.

8. Como esta división no fija precisamente sobre el precio de las fincas y si sobre la voluntad del otorgante, bien que para ella ha precedido justiprecio arreglado á la actualidad, no ha de ser motivo de impugnarla el que difiera en algo las aplicaciones, toda vez que ello, el legado á su consorte y la mejora á su hijo Bartolomé no rayan en el importe de tercio y quinto de que podría disponer.

F^{co} Cerda y Alberca



9. Si a la muerte del otorgante aparecieren adquiridos mas bienes sitios y raices que los actualmente a su consorte destinados y aqui divididos, seran objeto de una subdivision entre viuda e hijos.

Baso estos antecedentes pues y con revocacion del citado testamento en cuanto se oponga a este codicilo y depondo lo en lo demas subsistente continua la division en los terminos siguientes =

P. S. M.

[Handwritten signature]

F. Co. Cerda y Albert.

Asigna a su hijo Francisco Cerda y Albert de primer matrimonio, tres hanegadas y me-

dia de tierra sea en este termino de Ayres y par-
tida de la casita de Jorge lindantes con tierras de
Pasual Tomas y Camarasa y aragador, en ochocientos noventa S. 890. "

Cuatro hanegadas de tierra huerta con rie-
go sin horas determinadas del barranco lindan-
ter con aragador y tierra de esta division en mil
ochocientos S. 1800. "

Dos hanegadas y cuarta de tierra huerta ad-
junta a la anterior en el mismo termino y par-
tida con el propio riego y baso lindes por todo
2690. "

Petro 2690. "

aires tierras de esta division, en mil quinientos S. 1500. "

Dos hanegadas y media de tierra huerta en dicho termino y partida con igual riego y linderas tierras de esta division, en mil seiscientos S. 1600. "

Tres hanegadas y una cuarta de tierra huerta en el referido termino y partida con el mismo riego y linderas citados inclusa en esta aplicacion una carita reducida a solar alli situada, en tresmil S. 3000. "

Importa todo ochomil setecientos noventa S. 8790. "

Jose Cerda y Albert

Triguna a su hijo Jose Cerda y Albert de primer matrimonio una hanegada y cuarta de tierra huerta y pinar en este termino y partida de la arbolecha con riego del barranco y linderas tierras de Maria Olina, de Vicente Frances, y el rio, en mil seiscientos cincuenta S. 1650. "

Una hanegada y tres cuartas de tierra huerta en el mismo termino y partida con igual riego bajo linderas tierras de Maria Olina y de Joaquina Candela, en dosmil doscientos cincuenta S. 2250. "

Diez hanegadas de tierra seca con olivos higueras, pinar, carrascas y parras en este termino y partida del pinar lindantes con tier. 3900. "

Man. Cerda y Albert

2690. "
 1600. "
 3000. "
 790. "
 1690. "
 290. "
 900. "



	Petro	3900. "
	<p> ras de D. Joaquin Antoli y Sanchez, de Ramon Fran- ces y de Maria Franca, en mil setecientos veinticinco. 1725. " Seis hanegadas de tierra secano olivar y pi- nar en este termino y partida del pinar linden- tes con tierras de Maria Franca y camino de Mu- ro, en mil doscientos S. </p>	1200. "
	<p> Trece hanegadas de tierra secano plantada de olivos higueras y parvas en este termino y par- tida del total de verdecho, lindantes con tierras de Francisco Calatayud y Morecardo, en mil seis- cientos ochenta S. </p>	1680. "
	<p> Tres cuartas de hanegada tierra huerta en este ter- mino partida de la casita de Jorge con riago del bar- rano y es el banual de mas abajo lindante con tier- ras apliadas a su hermano Francisco Cerda y Al- bert, de Peseual Tomas y aragados, en trescientos trein- ta S. </p>	330. "
	<p> Importa lo adjudicado ochomil ochocientos trein- ta y cinco S. </p>	8839. "
Man. Cerda y Albert.	<p> Asigna a Manuela Cerda y Albert salu- </p>	

[Handwritten signature]

891
pa de primer matrimonio, dos hanegadas de tierra huerta en este termino y partida de la carita de Jorge con riego del barranco lindante con tierra

aplicada a su hermano Francisco Carda y Albert, en mil ochocientos A. 1800. "

Tres hanegadas de tierra huerta en dicho termino y partida con el mismo riego conpuertas del banal de abajo y el otro de arriba lindantes con tierras de Maria Frances y de esta misma adjudicacion, en tresmil A. 3000. "

2089
Dos hanegadas cuarta y media en el propio termino y partida con dicho riego en los campos de arriba de la carita de Jorge lindantes con tierras de Ambrosio Navarro, de Miguel Olina y aragador, en mil novecientos cincuenta A. 1950. "

Medio hanegada de tierra huerta en dicho termino y partida con riego del barranco del molino en la argolecha de Canet lindantes con el referido barranco y tierras de Francisco Monblanch, en trescientos A. 300. "

Tres hanegadas y media de tierra secana en este termino partida de los saleretes lindantes con tierras de la misma finca aplicadas a Micaela y Dolores hermanas de segunda ma

7050. "

Bart. Carda y Pont



	Trinonias y otras de la heredad dels capellans en	7050
	mil setecientos cuarenta S.	1740. "
	Importa lo apliido ochomil setecientos no-	
	venta S.	8790. "

Bart. Cerda y Pons

Asigna a Bartolome Cerda y Pons ha-
 do de segundo matrimonio, en concepto de meje-
 ra, la casa de habitacion de este poblado y ca-
 lle de la Iglesia en que actualmente habita el
 otorgante lindante por los lados con casas de Do-
 cente Silvestre, y de Antonio Tomas y Pidal, y
 aragador de la torreta, en nuevemil S. 9000. "

Cuatro hanegadas y media de tierra vi-
 na en este termino y partida de la fita lindan-
 tes con tierras de Jose Cerda y Casanova de la
 heredad dels Capellans y aragador, en mil no-
 uecientos cincuenta S. 1950. "

Una hanegada de tierra huerta con me-
 dia hora de agua para su riego del de la Vi-
 lla en este termino y partida de gavatello
 lindante con tierras de Francisco Calatayud
 y Moscardó, de Francisco Tomas y Pla, otras

de aplicación a este interesado y barranos, en mil
sesenta y cinco S. 1065. "

Una hanegada de tierra huerta con un cuar-
to de hora de agua del riego del amador y doce ho-
ras del riego de Barrat en este termino y par-
tida de la foya bajo lindes el con banca de tierras
de Miguel Sans y Moner, de Miguel Pascual y for-
da y camino de Muro, Telotr con tierras de Juan
Cots de Ignacio Belda y dicho camino, en mil
doscientos setenta y cinco S. 1275.

Total trece mil doscientos noventa S. 13290. "

Trigra al mismo por via de legitima
tres hanegadas cuarta y media de tierra huerta
con tres cuartos de hora de agua del riego de la
Villa en este termino y partida de gavatello lin-
dante con tierras de Miguel Antonio Pascual
de Miguel Calatayud, de Manuel Cots y Pas-
cual y camino de Albaida, en cuatro mil no-
vecientos veinte S. 4920. "

Una hanegada y cuarta de tierra huer-
ta en dicho termino y partida con media ho-
ra de agua del riego de la Villa lindante con
tierras de Francisco Calatayud y Mosar-
do de Joaquín Peig y Lorenz, de Francisco

4920. "

Jose Tomàs
y Cardà.

1069. "

1275.

1290. "

1420. "

1420. "



200.

	Petro	4920. "
	Tomas y Pla' y Barranco, en mil seiscientos ochenta S.	1680. "
	Tres hanegadas de tierra seca para olivar en este termino y partida del Carrascal lindantes con tierras de Vicente Vidual, de Manuel loto de Jimon Cerda' y comun, en mil seiscientos cincuenta S.	1650. "
	Dos hanegadas de tierra seca en este termino y partida del tosal bajo lindes tierras de D. Miguel Cerda', de Vicente Casual y Jorda' y tierra adjudicada a su hermana Mariana, siendo esta adjudicacion en el banco de abajo en quinientos cuarenta S.	940. "
	Total ochomil setecientos noventa S.	8790. "
	Importa la mejora	13290. "
	La legitima	8790. "
	Total veinte y dos mil ochenta S.	22080. "
Jose Tomas y Cerda'.	Triguna a Jose Tomas y Cerda' habida del matrimonio de su hija difunta Mariana Cerda' y Pons con Manuel Tomas y Casuale	

en vaús como mitad de lo recibido por dote se
teientos ochenta S. 1480. ..

Tres hanegadas de tierra puesta en este
termino y partida de bonell de arriba con doce
horas de agua del riego de bonell lindantes con
tierras de Jose Barbera y Domingos, de Joaquin
Francer y con sendos y barranos, en tresmil tres
cientos treinta S. 3330. ..

Diez hanegadas de tierra vinas y un for-
nal secana en este termino y partida de la
loma del Rosaura lindantes con tierras de
Fran. Ferrer y Casual, otra finca de esta ve-
renua y camino, en cuatromil quinientos S. 4900. ..

Dos hanegadas de tierra secana campa en
este termino y partida del tosal lindantes
con tierras de Manuel Casual y Navarro de
Fuente Casual y Jorda, y de la asignacion a
su hijo Bartolome Cerda y Jorda, en cuatro cien-
tos cincuenta S. 490. ..

Importa lo adjudicado nueve mil sesenta S. 9060. ..

M.^a Dol. Cer-
da y Pond

Asigna a Maria Dolores Cerda y Jorda
su hija de segundo matrimonio, dos hanega-
das y media cuarta de tierra puesta en este
termino y partida de malany con media ho-



ra de agua de la balsa de este nombre y otra
 media hora de la balsa de las sortas lindantes
 con tierras de Juan Cerda del Plas Llorens
 de la heredad dels Capellans y con barrancos y
 balsa, en tresmil P.

3000. "

Cuatro hanegadas de tierra secano olivar
 en este termino y partida del pinar siendo la
 restante apliado a Ramona y lindan con
 tierras de Ignasi Belda y restante tierra
 de esta herencia, en mil trescientos cincuenta P.

1350. "

Diez y ocho hanegadas de tierra vinatera
 en este termino y partida de la fita lin-
 dantes con tierras de Jose Bordera y de Juan
 Cerda, en dosmil doscientos cinco P.

2205. "

Cuatro hanegadas y media de tierra se-
 cana en este termino y partida de las salerotes
 que forman la parte de mas arriba lindantes
 con tierras de la heredad dels capellans, de Fran-
 Calatayud y cans, tierra restante del otorgam-
 te y aragador en mil cuatrocientos ochenta y
 cinco P.

1485. "

1480. "

3330. "

4900. "

490. "

9060. "

[Handwritten signature or scribble]

Petro 8040. "

In vaús como mitad de lo recibido por
dote cuando casó setecientos cincuenta S. 750. "

Importa lo adjudicado ochomil setecien-
tos noventa S. 8790. "

Mic. Cerda
y Pons.

Trigona a' Micaela Cerda y Pons
su hija de segundo matrimonio tres ha-
negadas de tierra huerta en este termino y
partida de Bonell con doce horas de agua del
riego de Bonell lindantes con tierras de Ma-
quin Tomas, de Joaquin Frances y con bar-
ranco y senda, en tresmil ciento treinta y
cinco S. 3135. "

Seis hanegadas de tierra seca en cam-
pa con algunos cerros en este termino y
partida de la loma del Rosaura lindan-
tes con tierras de Puente Balaguer, de
Blas Cerda, de la aplicación a' Mariano
y barranco, en tresmil seiscientos S. 3600. "

Tres cuartas y media de hanegada se-
cano en este termino y partida del Trin-
quete lindantes con camino de la arut bar-
ranco y casa de Miguel Bar, en seiscientos
setenta y cinco S. 675. "

7410. "

Parr. d.
Cerda y Pons

140. "

150. "

160. "

175. "

180. "

195. "


200. "

2825

[Faint handwritten text, possibly a title or description]



202.

	<p>Petro</p> <p>Tres hanegadas de tierra secano en este termino y partida de les saleretes lindantes con barranco y tierra de la heredad dels capellans y la que forma parte de la asignacion a Manuela, en mil trescientos ochenta S.</p> <p>Importa lo adjudicado ochomil setecientos noventa S.</p>	<p>7410</p> <p>1380. "</p> <p>8790. "</p>
<p>Perm. Cerda y Pons.</p>	<p>Asigna a Ramona Cerda y Pons su hija de segundo matrimonio dos hanegadas y media cuarta de tierra huerta en este termino y partida de les sorts con media hora de agua del riego de la Villa y otra media hora de la balsa de les sorts lindantes con tierras de Manuel Calatayud y Sans de Joaquín Francés y Cots, de Jose Llidul y Bodí y de Jose Barberá, en dosmil ochocientos cincuenta S.</p>	<p>2850. "</p>
	<p>Una hanegada cuarta y media en el mismo termino y partida con igual dotacion de</p>	<p><i>[Faint handwritten notes]</i></p>

Retra 2890. "

agua de los dos citados riegos lindante con tier-
ras de Jose Vidal y Bodi, de Gaspar Empere
del Ramon Frances y de la heredad de los rorts,

en mil seiscientos ochenta s. 1680. "

Cuatro hanegadas de tierra secano
olivas en este termino y partida del pinar
lindantes con tierras de Ignasio Belda, las
apliadas a su hermana Maria Dolores y
barranos en mil trecientos cincuenta s. 1350. "

Trece hanegadas de tierra vino y ma-
juelo en este termino y partida de los fogos
lindantes con tierras de Ignasio Calatayud,
de Francisco Monblanch, y de Francisco Fer-
re, en dos mil novecientos diez s. 2910. "

Una hanegada de tierra secano diwar
en este termino y partida del diwar lindantes
con tierras de su madre Mariana Bons, de Ma-
guel Cerda y Vidal y camino de Albaida, en
cuatrocientos cinco s. 405. "

Importa lo adjudicado nueve mil cien-
to noventa y cinco s. 9195. "

Ag. Cerda
y Bons.

Trigona a Agustina Cerda y Bons su hi-
ja de segundo matrimonio por mitad de lo

850. "

1680. "

1950. "

1910. "

405. "

1995. "



203.

recibido por dote cuando caso seiscientos S. 600. "

Una casa de habitacion en este poblado y calle de San Roque lindante con otras casas de Manuel Calatayud y con y dicha calle como igualmente por las espaldas con la de Joaquín Poles, en tresmil setecientos cincuenta S. con 3750.

[Handwritten signature]

Como este precio ó valor es libre de cargas se previene que debe responder los dos censos de que es hipoteca especial uno de nueve sueldos pensión anual en favor de esta parroquia y otro de cuarenta y cuatro sueldos seis dineros á la amortización ó lo que verdaderamente sea, sin lugar á reclamaciones sobre el particular pues lleva anexa esta obligación.

Tres hanegadas de tierra huerta en este término y partida de los sortis con una hora de agua del riego de la Villa y otra hora de la balsa de los sortis lindantes con tierras de Miguel Berdai y Vidal de la Pa.

4350. "

mon Frances y lots y de Juan Cerda, en tres 4390. "

mil seiscientos sesenta y siete 3660. "

Seis hanegadas de tierra viña en este termino y partida del cam del morter lindantes con tierras de D. Baquin Antolí y Lancho, de D. Rafael Monso y Mayans, de Josefa Cerda y Garagador, en setecientos ochenta y siete 780. "

Importa lo adjudicado ochomil setecientos noventa y siete 8790. "

Advertencia.

Se advierte que los interesados en esta división se hallan mutua y reciprocamente tenidos a darse paso franco y expedito para la entrada y salida a las tierras que les van adjudicadas para su cultivo y riego sin poderlos resistir en manera alguna pues desde ahora se les impone esta servidumbre rustica perpetua y continua.

Esta es su ultima voluntad que ha de observarse sin recurso a interpretaciones, mientras que por acto posterior no resulte revocacion de la misma y del testamento a que se refiere. Asi lo otorga y firma a quien doy fe con nos y a ruegos de su consorte Marianna Pons que expresa no saber lo hacen Jose Genares Maestro de Escuela publica y Antonio Tomas y Vidal Labrador que con Miguel Antonio To

N.º 129

Oblig. n.
mado y
Miguel

Cobré p.º de
y papel de
ce.º. Day
fe.

Cerda

1590. ..
3660. ..
780. ..
790. ..



mas y Santamaria tejedor de lienro vecinos de esta Villa
son testigos presentes =

Batolomeo
Corda
Antonio Corda

José Linarés
Antoni
Joaquín Corda y
Barberá
Ciento veinte
seis.

N.º 129.

Nov.º 27.

Oblig. n.º: Antonio Parual y To-
mas y D.ª Reig deudores a
Miguel Teles y Garcia.

En la Villa de Agres a veinte y siete
de noviembre de mil ochocientos cua-
renta y siete, ante mi el Escribano

Cobré p.º dros.
y papel do
ce.º. Day
p.º.

Corda
Corda

y testigos, Antonio Parual y Tomas Labrados y D.ª Reig
consortes de esta vecindad de mancomun y cada uno de por si
diciendo: Que se confiesan deudores a Miguel Teles y Garcia del
propio oficio y vecindad de trescientos setenta y cinco p.º.
precio de un mulo pelo pardo cerrado que acaba de venderles
y de cuya bondad y sanidad se dan por satisfechos exeluyen-
do toda reclamacion ulterior sobre el particular al apoyo
de la ley que les favorece. En consecuencia habiendo por
resguardado al acreedor en los trescientos setenta y cinco
p.º. se obligan al pago de esta cantidad en todo el mes de

agosto del año proximo mil ochocientos cuarenta y ocho, en
metálico precisamente y no otra cosa equivalente lo cual
no cumpliendo quieren que sin necesidad de citacion ni
otra diligencia judicial ni extrajudicial á que renun-
cian expresamente, se les apremie por todo rigor legal
y vía ejecutiva á la satisfaccion de deuda y costas que se le
originen, cuya liquidacion defieren en esta Escritura y
juramento de parte interesada con relevacion de otra
prueba, bajo obligacion de bienes y derechos y con poderio
á las autoridades competentes para que les apremien
como por sentencia pasada en fuerza y consentida con
renunciacion de las leyes de su favor. Además la Ven-
ta Peig renuncia la sesenta y una de Toro de que queda
enterada y jura en forma legal que para otorgar esta
Escritura no ha sido persuadida con eficacia intimi-
dada ni violentada por su marido ni otro en su nom-
bre si que lo verifica de su libre voluntad por que sus
efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho
juramento protesta ni reclamacion anterior á este
instrumento por violencia persuacion marital le-
sion ni otro motivo; y que no se propondra absolucion
ni relajacion de este juramento ante Su Magestad
Tio pena de perjurio, haciendo para mayor subsis-
tencia de este contrato un juramento mas de obser-

N.º 130

Venta:

la y N.º

ferentes:

adquirir

Libro prim

ra copia

en un pla

go papel

de este sol

fi.º el corr

prador en

nueve de

dic.º del

año de 184

Otorgam



205.

varlo que relaciones puedan serle concedidas. Asi lo otorga
 gan y no firman por expresar no saber a quienes doy
 fe conozco, y lo hacen a sus ruegos los testigos presentes
 Antonio Pons y Pla' tejedor de lienro de esta vecindad y
 Jose Frances y Martinez de la de la Universidad de Al
 fajara Secretario de Ayuntamiento =

Antonio Pons *[Signature]* Jose Frances *[Signature]*

Antoni
 Gaspar Cerda y
 Barbara *[Signature]*
 Diez y.

N.º 130. Nov. 27.

Venta: Miguel Pons y Candela y N.ª Cots y Camarasa tras
 presentes: Miguel Teles y Garcia
 adquiridos

En la Villa de Torres a veinte y siete
 de noviembre de mil ochocientos cua
 rentas y siete, ante mi el Escribano
 y testigos, Miguel Pons y Candela

Libro primo
 ra copia
 en un plie
 go papel
 de este rollo
 p.º el corra
 prador en
 nueve de
 dici.º del
 año de 1847
 otorgaron.

tejedor de lienro y cienta Cots y Camarasa consortes de esta
 vecindad de mancomun y cada uno de por si, venden para
 siempre a Miguel Teles y Garcia Labrador vecino de la
 misma media cuarta de hanegada de tierra regable de
 la fuente del robre sin horas determinadas que por heren
 cia de Jose Cots padre de la otorgante les pertenecia en

y cobré quin
ta P. Doyfe.

Carda

este termino y partida del robre bajo lindes barranos de

esta denominacion tierras de Nose Cots y Camarasa, barranco

del llop y tierra de Manuel Cots y Camarasa; no vendi

da empenada ni hipotecada hasta ahora y libra de gra

vamen responsion y obligacion, por precio de trescientos P.

v.^o que confiesan recibidos del comprador y le formaliz

an carta de pago con renuncion de la Ley nona titulo pri

mero partida quinta y los dos años para excepcionarlo.

Aseguran pues con el comprador presente y aceptante

ser este el justo precio y si resultar diferencia se hacen

mutua y reciprocamente gracia y donacion renunciand

do la Ley segunda titulo primero libro decimo de la No

visima Recopilacion y los cuatro años para pedir res

cion o suplemento al justo valor. Desde hoy cedon el

drocho que tenian a la indicada tierra para que libre

mente disponga de ella el comprador mediante la

clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et*

Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non

existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fo

ri novi super hoc editi bona ipsa ac vitam suam

adquirent vel haberent. Bajo la pena de comis

so segun el tenor de los antiguos fueros y Reales

orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y

nueve. Le confieren poder para tomar posesion



y para que no sea necesario me piden le dé copia de estas Escrituras. Se obligan de evicción y saneamiento en todas consecuencias por incertidumbre ó aparición de gravamen, reintegrando al Compravador del precio y perjuicios en defecto de poderlo hacer de otra finca igual después de defenderle en juicio, todo bajo obligación de bienes y derechos y con poderis á las autoridades competentes para que les apremien al cumplimiento de este contrato como por sentencia pasada en fuerza y consentida con renunciacion de las leyes de su favor. De mas la D^{ta} C^{ta} renuncia la sesenta y una de Toro de que queda enterada; y fera en forma legal no mediando persuacion miedo ni violencia marital: Que no tiene hecho juramento protesta ni reclamacion anterior á este instrumento y que no se propondrá absolucion ni relajacion de este juramento ante J^{es} Eclesiasticos por na de perjurio. Advertido el Compravador de la toma de raxon en la oficina de hipotecas de este partido dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone la Ley de hipotecas, así lo otorgan y firman por expresar no saber á

quienes doy fe conoico, pero lo hacen á sus ruegos
 con el Compravador los testigos presentes D. Jose Llinas
 rera Maestro de escuela publica y Antonio Pons y Pla
 Cepador de lienzo de esta veindad =

Mig. Tuleroz

José Llinas rera

Antonio Pons y Pla

Antoni
 Gaspar Sempere y
 Barbera

N. 131.

Nov. 28.

Division entre Gaspar Sempere,
 Vicente Pons y Barbera
 y Vte Pons y Sempere con Mi-
 guel Antoli.

En la Villa de Segres á veinte y
 ocho de noviembre de mil ochocien-
 tos cuarenta y siete, ante mi el Es-
 cribano y testigos, Gaspar Sempere

re, Vicente Pons y Barbera Labradores vecinos de la mis-
 ma y Miguel Antoli tambien Labrador y vecino de la
 Universidad de Alfajara defensor nombrado por la di-
 chenta Vicenta Maria Sempere del menor Vicente Pons
 y Sempere contraido el nombramiento á las operaciones
 de division, segun el testamento que otorgó ante mi en
 diez y siete de octubre ultimo bajo el cual falleció en veinti-
 te y siete del mismo; considerandose por el legatario
 del quinto el Gaspar Sempere padre, interado en la
 liquidacion el Vicente Pons y Barbera, y como unico

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...
- 5...
- 6...
- 7...
- 8...
- 9...
- 10...
- 11...
- 12...



heredero el citado Vicente Pons y sempre impubere diere.
 Ya habían inventariado todo lo resultante como fondo
 de la sociedad conyugal y apremiado con intervención
 de todos; y pues en el testamento eran designados para
 divisores Jose Pasual y Jorda y Francisco Pasual y Gots
 Labradores de esta veindad que se hallan presentes a es
 te acto, acabavan de terminar la operacion a satisfacc
 ion de todos dando por resultado lo siguiente:

Cuerpo de bienes.

1.	Un pergon lienzo casero cuarenta y cinco f. . .	45. "
2.	Un colchon noventa y seis f.	96. "
3.	Un delantecama de hilo con balona, veinte f.	20. "
4.	Una colcha a colores, sesenta f.	60. "
5.	Tres sabanas de lienzo casero, cincuenta y cinco f.	55. "
6.	Dos cabeceras con fundas, treinta y seis f.	36. "
7.	Un tablado de cama, treinta y dos f. . .	32. "
8.	Dos sabanas de lienzo casero sesenta y seis f.	66. "
9.	Unas enaguas treinta y seis f.	36. "
10.	Un saquefo rayado, diez y ocho f. . .	18. "
11.	Diez varas tela casera cuarenta f. . .	40. "
12.	Un delantecama de hilo blanco en	90 A. "

	Petro	564. "
	veinte S.	20. "
13.	Seis camisas de mujer ochenta y nueve S.	49. "
14.	Una camisa lienzo fino quince S.	15. "
15.	Dos pares almoadas, veinte y un S.	21. "
16.	Una tohulla de manos, veinte S.	20. "
17	Unos manteles de mesa y una serijlleta cua- renta y nueve S.	49. "
18.	Un mandil para horno diez S.	10. "
19.	Un tapete de hiladillo, veinte S.	20. "
20.	Dos guardapiés y una fratriba de seda, cien S.	100. "
21.	Unas sayas de lana verde, veinte S.	20. "
22.	Unas id. arcules ocho S.	8. "
23.	Un jubon de anascote, uno de cubica y otro de seda, sesenta y ocho S.	68. "
24.	Cuatro sagalejos cuarenta S.	40. "
25.	Cinco mantillas, setenta y ocho S.	78. "
26.	Un fustillo de seda ocho S.	8. "
27.	Una porcion de pañuelos ciento veinte y dos S.	122. "
28.	Unas medias de algodón dos S.	2. "
29.	Un rocanio uno S.	1. "
30.	Unos pendientes y un candado cuaren- ta y dos S.	42. "
31.	Una arca veinte S.	20. "
		1264. "

32.
33.
34.
35.
36.
37.
38.
39.
40.
41.
42.
43.
44.
45.

564. "

20. "

49. "

19. "

21. "

20. "

49. "

10. "

20. "

100. "

20. "

6. "

68. "

40. "

78. "

6. "

132. "

2. "

9. "

42. "

20. "

61. "



	Petro	1263. "
32...	Unas enaguas ocho s.	8. "
33...	Cuatro sillas, veinte s.	20. "
34...	Un bieldo cinco s.	5. "
35...	Un fe's diez y ocho s.	18. "
36...	Diez colmenas vivas ciento y cinquenta s.	150. "
37...	Una oveja y una piel treinta y dos s.	32. "
38...	Siete barchillas panizo a once s.	77. "
39...	Ocho arrobas de patatas veinte y seis s. diez y siete m s.	26. 17.
40...	Tres barchillas trigo a diez y nueve s.	57. "
41...	Una barchilla de garbanos diez y seis s.	16. "
42...	La deuda contra Vicente Sanchez y Gerbert ciento y cinquenta s.	150. "
43...	Id. contra Mexela con sesenta s.	60. "
44...	Diez hanegadas secano viña en este termino y partida de la Vall lindante con tierras de Vicente Belda y Torre, de Jose Barbera y Domingo y de Vicente Barbera, mil ochocientos treinta y siete s. diez y siete m s.	1837. 17.
45...	Tres hanegadas viña en este termino par,	3718. "

802
toda del corralat lindantes con tierras de Mariana
na Camarasa, y de la heredad del mas blanc,

seiscientos sesenta S. 660. "

46... Dos hanegadas secans olivar en este termino
y partida del pinar lindantes con tierras
de Josefa Tomas, de Micaela Pons, de Beatriz

Calatraved y de Vicente Cerda y Berenguer, en
trecientos setenta y cinco S. 375. "

47... Una cuarta y media de hanegada tierra
puerta en este termino y partida del donat
lindes tierras de Mariana Pons, Micaela Pons

y ararbe, ciento y ochenta S. 180. "

48... Ciento diez cantaros vino a cuatro S. cada
treientos cuarenta. 440. "

49... Doce barchillas de aceitunas a cuatro S. 48. "

50... Una hanegada tres cuartas secans en ter
mino de Alfafara partida de les foges lin
des tierras de Miguel Belda y de la heredad de los

capellans, seiscientos S. 600. "

51... Dos hanegadas vino en termino de Alfa
fara y partida de les foges lindantes con
tierras de Miguel Belda y de Francisco Cerda
y Berenguer, ciento cincuenta S. 150. "

6171. "

52..

53..

54..

55..

1....



718. "

660. "

374. "

160. "

440. "

44. "

600. "

190. "

71. "

148



	Retro	6171.
52.	Una hanegada y cuarta y media id. en el propio termino y partida lindante por todos aires con tierras de Miguel Belda, seiscientos S.	600. "
53.	Cinco hanegadas de tierra campo y vinya en el mismo termino y partida lindantes con tierras de Francisco Cerdá y Berenguer, y de Miguel Belda, en cuatrocientos cincuenta S.	450. "
54.	Dos hanegadas secano campo en este termino de Agres, partida de la fita linder tierras de Vicente Olina y Colomer, de Miguel Pons, y senda, setecientos cincuenta S.	750. "
55.	Tres hanegadas vinya en este termino partida de la beitrera, linder tierras de Miguel Pons, de Vicente Olina, setecientos cincuenta S.	750. "
	Importa el cuerpo de bienes ochomil setecientos veinte y un S.	8721. "
	<u>Basas generales.</u>	
1.	Basanse como importe de la cama orde nario compuesta de los numeros uno al siete inclusive trescientos cuarenta y cuatro S. . .	344. "



2.

Por lo aportado al matrimonio por la difunta
incluidas arras, segun escritura ante mi en treinta
ta de agosto de mil ochocientos cuarenta y cua-

tro, seismil novecientos seis \$ 6966. "

3.

Por lo entrado como capital por el viudo con-
sistente en las fincas numeras cuarenta y seis
y cuarenta y siete, quinientos cincuenta y quin-

co \$ 999. "

4.

Por la deuda declarada en el testamento a
favor de Rafael Calatayud y Belda, Francis-
co Barbera y Lario y Miguel Pons, trescien-
tos ochenta \$ 380. "

5.

Por lo que se adeuda de contribuciones, derechos
del testamento original, testimonio de man-
das pias, lectura de el, derechos de los divisores,
derechos de la presente con el papel de todo cua-
trocientos treinta \$ 430. "

Importan las bajas ochomil seiscientos quin-
ce \$ 8615. "

Y siendo el cuerpo de bienes ochomil sete-
cientos veinte y un \$ 8721. "

Plus bajas ochomil seiscientos quinice \$ 8615. "

Es visto resultar como gananciales ciento y seis \$ 106. "



344. "



250.

6906. "

999. "

380. "

430. "

6619. "

721. "

619. "

106. "

	Retro	106. "
	Cuya mitad aplicable a cada conyuge se reduce a cincuenta y tres P.	93. "
	<u>Hab de haber el viudo por capital</u>	<u>999. "</u>
	Por la causa ordinaria	944. "
	Por mitad de ganancias	93. "
	<u>Total</u>	<u>992. "</u>
	Hab de haber la defunta por dote	6906. "
	Por mitad de ganancias	93. "
	<u>Total</u>	<u>6999. "</u>
	Es el quinto de estos legados a su padre Gaspar Sempere mil trescientos noventa y un P. veinte y siete m P.	1391. 27.
	Bafanse por el bien de alma doscientos cuarenta P.	240. "
	Queda reducido el legado a mil ciento cincuenta y un P. veinte y siete m P.	1151. 27.
	<u>Corroboracion.</u>	
	Corresponden al viudo Vicente Pons y Barbera	992. "
	Al legatario Gaspar Sempere	1151. 27.
		<u>2103. 27</u>



Petro 2103. 27.

Al menor Viente Pons y Sempere 9967. 7.

Al bien de alma 240. ..

A las deudas 810. ..

Total igual al inventario 4721. ..

Adjudicaciones.

Vte Pons y Sempere.

Para de haber el menor Viente Pons y

Libré testi-
monio con
inserta de es-
ta adjudica-
cion en un
pliego gra-
pal sellado
quinto p.
el inter.
en seis de
diciembre
de dho. año
del otorga-
miento: doy
p.

Sempere como unico heredero de su madre
Vienta Maria Sempere, cinco mil quin-
cientos sesenta y siete r. siete m. p. a

su pago se le adjudica lo siguiente 9967. 7.

Las diez hanegadas vino en este ter-
mino de Agres partida de la Vall n. cua-
renta y cuatro del inventario lindantes
con tierras de Viente Pelda y Ferrer, de
Jose Barbera y Domingo, y de Viente Bar-
bera, en mil ochocientos treinta y siete r.
diez y siete m. 1857. 17.

Las tres hanegadas vino en este ter-
mino partida del corral n. cuaren-
ta y cinco lindantes con tierras de Ma-
riana Camarasa y de la heredad del mas
Blanch, en seiscientos sesenta r. 660. ..

La hanegada tres cuartas secano en 2497.

2103. 27.
 6967. 7.
 240. "
 810. "
 4721. "
 6967. 7.
 1837. 11.
 660. "
 2497.



Petro 2497. 17.

termino de Alfafara partida de les foges n.º un.
 cuenta lindante con tierras de Miguel Belda
 y de la heredad dels Capellans, en seiscientos s. 600 "

Las dos hanegadas vna del cincuenta y
 uno en dicho termino y partida lindantes con
 tierras de Miguel Belda y de Francisco Cerdá y
 Berenguer, en ciento cincuenta s. 150. "

La hanegada cuarta y media id. del cin.
 cuenta y dos en el mismo termino y partida
 lindante por todos aires con tierras de Miguel
 Belda, en seiscientos s. 600. "

Las cinco hanegadas vna y campo del
 cincuenta y tres en el propio termino y
 partida en cuatrocientos cincuenta s. 450. "
 lindar los quineros.

Las dos hanegadas campo del cincuen.
 ta y cuatro en este termino de Agres partida
 de la fita lindantes con tierras de Vicente
 Oleina y Colomer, de Miguel Pons y senda,
 en setecientos cincuenta s. 750. "

Las tres hanegadas vna en este ter. 9047. 17.



Petro 5047. 17.

mino de Agres y partida de la buitrera n.º un-
cuenta y cinco lindantes con tierras de Miguel
Pons y de Fuente Oliva, en setecientos cin-
cuenta s.

740. .

Importa lo adjudicado con mil setecientos
noventa y siete s. diez y siete m. s.

5797. 17.

Debiendo haber solos.

4567. 7.

Es visto le sobran para abonar a supa-
da doscientos treinta s. diez m. s.

230. 10.

Gaspar
Semperé.

Ha de haber Gaspar Semperé por legua-
do del quinto líquido mil ciento cincuenta
y seis s. veinte y siete m. s.

1151. 27.

Le le adjudican los muebles ropas y
efectos de los n.ºs ocho al diez, del doce al
treinta y cinco inclusive, en novecientos
veinte y ocho s.

928. .

En parte del vino del n.º cuarenta
y ocho doscientos veinte y tres s. veinte
y siete m. s.

223. 27.

Total adjudicado igual a lo que debe
haber.

1151. 27.

Vte Pons y
Barberá.

Ha de haber el viudo Fuente Pons y Barberá
por su capital, como ordinaria y mitad de ganancia

047. 17.
 740. ..
 797. 17.
 867. 7.
 230. 10.
 151. 27.
 928. ..
 223. 27.
 191. 27.
 Barberá
 de ganar



<p> cías novecientos cincuenta y dos P. Se le adjudican las piecra de la cama numeros uno hasta el siete del inventa rio con sola obligacion de devolver la mi tad del importe en su caso, en trescientos cuarenta y cuatro P. Las dos hanegadas olivar del n.º cua renta y seis mismas que aporfo, en tresien tos setenta y cinco P. La cuarta y media de hanegada del cuarenta y siete tambien aportada en ciento ochenta P. Las diez varas tela del once, en cua renta P. Las diez colmenas del cuarenta y seis, en ciento cincuenta P. La oveja y piel del treinta y siete, en treinta y dos P. Las siete barchillas panizo del treinte ta y ocho, en setenta y siete P. Las ocho arrobas patatas del treinta </p>	<p> 992. " 544. " 375. " 186. " 110. " 190. " 32. " 77. " 1198. " </p>
--	--

[Handwritten signature or scribble]

Petro 1198. "

y nueve veinte y seis $\text{S. diez y siete m. S.}$ 26. 17

Las tres barchillas trigo del cuarenta,
encinuenta y siete S. 97. "

La barchilla de garbanzos del cuaren-
ta y uno, en diez y seis S. 16. "

La deuda de Fuente Sanchez del cua-
renta y dos cinto cincuenta S. 190. "

La de Micaela Pons del cuarenta y
tres, sesenta S. 60. "

El resto de vino y aceitunas del cuaren-
ta y ocho y cuarenta y nueve, doscientos
sesenta y cuatro S. siete m. S. 264. 7.

Y el derecho de cobrar de su hijo Fuente
doscientos treinta S. diez m. S. 230. 10.

Importa lo adjudicado 2002. "

Debiendo haber solos 992. "

Es visto le sobran 1090. "

Y vendra tenido a cubrir en igual can-
tidad el importe de basas que no son dote
y capital 1090. "

Y pues todo ello va conforme al testamento que
ha servido de base, y a los intereses de los compra-
reientes, obrando el Miguel Antoli en representa-
cion del Fuente Pons y Tempere menor otorgan.

198. "

26. 17.

57. "

16. "

150. "

60. "

264. 7.

230. 10.

2002. "

992. "

1090. "

1090. "

to que

compra

presenta

organ.



253.

Que lo apruevan dandose por entregados de lo aplicado con renuncia de la Ley nona titulo primero partida quinta y los dos años para excepcionarlo. Apruevan el justo precio haciéndose gracia y donación mutuamente de la diferencia que pueda resultar con renuncia de la Ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilación y los cuatro años para pedir rescisión ó suplemento al justo valor. Se ceden el derecho que tenían á lo inventariado puesto que se hallan pagados de cuanto les corresponde para que cada uno disfrute de lo aplicado mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de jure Volentia non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent.* Baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder para tomar posesion. Se obligan de eviccion en todas consecuencias por incertidumbre ó aparicion de gravamen. A dividir entre sí cuantos otros bienes aparecieren de esta testamentaria y á pagar proporcional

mente las deudas; y por ultimo á no reclamar estas es-
crituras en todo ni en parte bajo obligacion de bienes y
con poderio succion y renuncion de leyes en forma
para que se les apovencie á su cumplimiento como por
sentencia pasada en juzgado y consentida. Con pre-
vision de acreditar por testimonio la toma de razon
en la oficina de hipotecas de Alcor, la adjudicacion
al menor como herencia por linea recta, pena de nul-
lidad y demas impuestas por la ley de hipotecas
no haciéndolo dentro de un mes contado desde hoy, asi
lo otorgan y no firman por expresar no saber á
quienes doy fe conozco, pero lo hacen á sus ruegos con
los divisores Jose Pascual y Jordá y Francisco Pascual
y Gots de esta veindad concurrentes, los testigos presen-
tes Bartolomé Cerdá y Pons y Miguel Pascual y Cer-
dá Labradores veings de esta Villa =

Jose Pascual

Fran: Pascual y Gots

Bartolome Cerdá Miguel Pascual y

Antoni

Jaquim Cerdá y
Barberá
Cuentas y
Cuatro

N.º 13

Perdon:
ra, Fran
yorio Ma

Libre 1.ª cop
en un ple
papel de
leg. de a
Batom en
mero de d
de dho. a
y cobre p.
do ida y
treinta 7.

fe.
Cerdá



N.º 132.

Nov.º 30.

Perdon: V.º Belda, Tomas Segura, Fran.º Pasqual y Juan Gregorio Marti, á Fran.º Satorre.

En la partida del almuech termino y jurisdiccion de la Villa de Torres a tres, ta de noviembre de mil ochocientos un

Libre 1.ª copia en un pliego papel bello seg. da p. Juan Satorre en primer mes de dic. de dho. año y cobre p. todo ida y pta treinta y doy p.

renta siete, ante mí el Escribano y testigos, Dn.º Pedro, Tomas Segura, Francisco Pasqual y Juan Gregorio Marti Labradores vecinos de la Universidad de Alfara para personalmente comparecidos dicen: Que la Justicia de su domicilio en nueve de julio ultimo instruyo diligencias contra Francisco Satorre y su hijo tambien de Alfara ra vecino por hurto de haces de trigo de la propiedad de los comparecientes, en las que igualmente se recordo el hurto de una porcion de levada en marta de especial pertenencia del Belda; y sustanciada la causa en el juzgado de primera instancia de este partido el Satorre ha sufrido sentencia de confinamiento. En tal estado Juan Satorre su padre les ha rogado perdonen para que tenga lugar la aplicacion de la real gracia de indulto de diez y nueve de las corrientes segun el articulo quinto, y habiendo condescendido por la presente libre y espontaneamente obrando otorgan: Que por lo que á todos y cada uno de los cuatro toca perdonan al

Cerrada B

412
citado Francisco Latorre y Vuedo la ofensa que les cau-
so y el delito en que incurrió, con remisión de las pe-
nas que el fallo de la superioridad le han acarreado.
En consecuencia renunciaron para siempre la acción ci-
vil y criminal que les compete: Suplican a los Señores
de la Audiencia de este territorio se dignen haberle por
comprendido en el indulto y remitirle dichas penas. Que
quieran que hacen este perdón por amor de Dios libre-
mente y no por coacción ni miedo ni interés.
Ofrecen no revocar ni reclamar esta Escritura en todo
ni en parte ni pedir cosa alguna por razón de las espe-
radas ofensas, pues quieren que este perdón no se en-
tienda simplemente hecho y limitado a la pena, si-
que extensivo a dejar excluidos a los otorgantes de cual-
quiera otra reclamación que no sea puramente re-
lativa a la restitución del importe de lo hurtado y si
en lo sucesivo apareciere justicia contraria que ha de mi-
rarse como inconsecuente e infundada quieren y con-
sienten no ser oídos judicial ni extrajudicialmente,
y que además se les compela al abono de perjuicios
que originen voluntariamente y no por falta de pro-
visión. Finalmente dan por rotas y cancelada dicha
causa criminal y la sentencia que ha recaído por
que ningún efecto obre en lo sucesivo mas que lo
que se propone la real gracia de indulto. Que

N.º 13i

Fianza
Daño y
hermar



observancia pues de esta Escritura obligan sus bienes
 y derechos y dan poder a las autoridades competentes
 que la ley vigente tenga designadas para que las apre-
 mien como por sentencia pasada en juzgado y consentida
 con renunciacion de las Leyes de su favor. A los otorgan
 y firman a quienes hoy se conoce excepto Tomas Segue-
 ra por no saber pero lo hace a sus ruegos Miguel
 Teles y Garcia que con Miguel Cerda y Colomer La-
 bradores vecinos de esta Villa de Agres son testigos pre-
 senter =

Vicente B. Diaz

Juan Larraza

Juan Gregorio Mantu

Mig. Teles



Antoni

Agustin Cerda y Barbera

N.º 133.

Dici.º 4.

Fianza depositaria: Agustin
 Vaño y Domenech por su
 hermano Fernando Vaño.

En la Villa de Agres a cuatro de di-
 ciembre de mil ochocientos cuarenta
 y siete, ante mi el Escribano y tes-
 tigos, Agustin Vaño y Domenech Labrador vecinos de la
 misma dice: Que a su hermano Fernando Vaño tambien

Cobré diez y seis
D. Day fe,
Corda

Labrador con vecindad en Comentana se le ha declarado incurso
en la multa de trescientos setenta y cinco P. S. a denuncia
de los Guardas de monte de este distrito por haber introduci-
do su ganado lanar en el termino de esta Villa con reten-
cion en garantia de cierto numero de reses; y habiendose
allanado al pago dentro de quince dias contados desde hoy
con recobro desde luego de las reses detenidas para evitar
las consecuencias, ha ofrecido fiador y prestadosse el com-
promiso. En su virtud pues otorga: Que se constituye
fiador principal obligado del mencionado su hermano Fer-
nando Vano en los trescientos setenta y cinco P. S. queriendo
ser reconvenido al apronto de ellos en metálico dentro de
quince dias, al modo que lo seria su hermano con todas
las consecuencias del judicial deposito que desde ahora cons-
tituye, habiendo dicha cantidad a disposicion del Sr. Al-
calde Const. actual de esta Villa a la cual si faltare
en lo mas minimo consiente ser apremiado por todo rigor
legal al pago de deuda y costas como principal deudor y sin
necesidad de hacerse escusion de los bienes de su hermano
pues la renuncia con la Ley nona Titulo veinte y dos par-
tida quinta y demas que disponen que el fiador no pue-
da ser reconvenido antes que el deudor principal y sin
que ello impida poderse definir la accion contra los
bienes de su hermano pues ha de ser electivo. Y si
la puntual observancia de todo ello obliga con el

N.º 134

Venta;

rente: A

Libré prima
copias en u
pliego prop
de este sold
p.º al comp
en diez de
chos más
años; y cob



referido su hermano que conurre al acto, sus bienes y derechos, con poderio a las autoridades competentes para que los apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con renunciacion de las leyes de su favor. todo lo otorgan y no firman por expresar no saber a quienes deya conoce, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presenten Miguel Rey y Ferrer y Jose Barbera y Domingo Labradores de esta veindad =

Miguel Rey Ferrer Jose Barbera y Domingo

Ante mi
Eugenio Cerda y Barbera

N.º 134.

Dici.º 4.

Venta: Ramon Satorres traspasante: Miguel Cerda adq.

En la Villa de Ayres a cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete

libre primera copia en un pliego papel de este sello p.º al compr. en diez de dichos meses y años; y cobré

te, ante mi el Escribano y testigos, Ramon Satorres Carpintero vecino de la misma solvente en la Contribucion industrial dice: Lee vende para para siempre a Miguel Cerda y Bas Labrador de esta veindad y a los suyos, una hanega da poco mas de tierra en un campo dotada para riego

Veinte y Dos

de Mayo

de 1784

con un cuarto de hora de agua del de la Villa y otro de la bal-
sa de las sortis, heredada de su madre. Micaela Sans en este
termino y partida de las sortis bajo lindes tierras de Gas-

par Tempere, de Pablo Cerda, y de Venta Cerda y Beig;
no vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora y li-
bre de todo gravamen responsion y obligacion, por precio de
novecientos sesenta y dos reales que confiesa haber recibidos del

comprador y le otorga carta de pago con renuncia de la
Ley nona titulo primero partida quinta y los dos años p.^a
excepcionarlo. Asegura pues con el comprador presente y ac-

ceptante ser este el justo precio y a resultar diferencia se ha-
cen mutua y reciprocamente gracia y donacion, renunciando
de la Ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisi-
ma Recopilacion y los cuatro años para pedir rescision

o suplemento al justo valor. Desde hoy cede al comprador el
dominio propiedad y todo derecho que tenia a lo que vende
para que libremente disponga mediante la clausula:

Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Re-
ligiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel
haberent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los

antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil se-
tecientos treinta y nueve. Le confiere poder para tomar



posesion y para que no sea necesario me pide la de copia au-
torizada de esta Escritura para título. Se obliga á que dicha
tierra sera segura al Comprador y que nadie le inquiete
ni ni movera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si
algo de ello ocurriere, ó algun gravamen apareciere, luego q.
el otorgante ó sus sucesores sean requeridos conforme á
derecho saldaran á su defensa y seguiran el pleito á sus expen-
sas hasta defiar al comprador y los suyos en pacifica poses-
sion y en defecto le restituiran la cantidad del precio las labo-
ras y aumentos y el mas valor que apareciere con los per-
juicios que se originen. Por tanto al cumplimiento de ta-
do obliga sus bienes y derechos; y da poder á las autoridades
competentes para que le apremien como por sentencia fide-
sada en feyudo y consentida con renunciacion de las leyes
de su favor. Prevenido el Comprador de dever presentar
esta Escritura en el oficio de hipotecas de Alcaz dentro de
un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las
demas que impone la ley de hipotecas y su instruccion;
asi lo otorga y firma y no el Comprador á quienes doy
fe conoço, por expresar no saber, pero lo hace á sus rue-
gos Ramon Frances y Cots que con Diente. Dato

res y Cerda Labradores de esta vecindad son testigos presen-
tes =

Ramon Satorres y Ramon Frances y cots.

Ante mi
Eugenio Cerda y
Barbera
Diaz y cots.

N.º 139.

Diciem.º 4.

Venta: Vicente Satorres y Tere-
sa Constant transferentes; Ra-
mon Satorres adquiridos.

En la Villa de Agres a cuatro de di-
ciembre de mil ochocientos cuarenta
y siete, ante mi el Escribano y testigos

Libro t.ª copia
en dos pliegos
papal folio 30
quinto fo.ª al
comprador en
quince de thos.
mes y año.
Doy fe.

Cerda
Cobré veinti
seis d. Doy
fe.
Cerda

Viente Satorres Labrador y Teresa Constant consortes veci-
nos de la misma, supuesta la licencia marital ^{en} el hecho
de contraer juntos, pues lo verifican de mancomun y cada
uno de por si por el todo dueño. Les venden para siempre a
Ramon Satorres y Don Carpintero de esta propia veci-
nidad solvente en la contribucion industrial, y a los suyos
la mitad de una casa de habitacion que por herencia
de Viente Satorres abuelo del otorgante les pertenece en
este poblado y calle de la Esperanza, siendo la otra mitad
propia del Comprador de igual procedencia, con quien
permanece intelectualmente dividida y toda linda con
otras casas de Viente Barbera y Domingo, de Maria
Calbo, y calle de Nuestra Señora de agosto. Declaran
de no tener vendida empeñada ni hipotecada has-



ta ahora y que esta libre de todo gravamen pues únicamente se reconoce la obligación de pago anual de cinco l. veinte y ocho m. para celebración de una Misa en esta Parroquia en cuyo concepto la venden con todas sus entradas y salidas fabrica servidumbres y demas que corresponderle puede, por precio líquido de veinte y dos mil quinientos cincuenta l. v. que confiesan tener ya recibidos del comprador y le formalizarán carta de pago con renuncia de la Ley nona título primero partida quinta y los dos años para excepcionarlo. Aseguran pues con el comprador presente y aceptante ser este el justo precio y a resultar diferencia se hacen mutua y recíprocamente gracia y donación renunciando la Ley segunda título primero libro décimo de la Novísima Recopilación y los cuatro años para pedir rescisión o suplemento al justo valor. Desde hoy renuncian por sí y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que tenían a la dicha casa para que libremente disponga de ella el comprador mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Palentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori no-*

vi super hoc editi bona ipsa et vitam suam adquirerent
vel haberent. Bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio
de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder
para tomar posesion y para que no sea necesario, me-
siden le de copia autorizada de esta Escritura para ti-
tulo. Se obligan a que dicha mitad de casas sera segu-
ra al Comprador y que nada le inquietara ni movera
pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello
ocurriere, o mas gravamen apareciere, que la Mera ma-
nifestada, luego que los otorgantes o sus sucesores sean
requiridos conforme a derecho saldran a su defensa y se-
guiran el pleito a sus expensas en todas instancias y
Tribunales hasta dejar al Comprador y los suyos en pa-
cifica posesion y en defecto le restituiran la cantidad del
precio las obras utiles precisas y voluntarias que apa-
rezcan con el mas valor que con el tiempo adquiriera con
los perjuicios que se le irroguen. Por tanto y que el
Comprador ofree el pago anual de los cinco r. veintey
ocho m. a esta Parroquia para la celebracion de la Misa,
unos y otros obligan a la observancia de este contra-
to sus respective bienes y derechos, y dan poder a las
autoridades competentes para que les apremien
como por sentencia pasada en fuerza y consen-



tida con renunciacion de las leyes de su favor. Ademas la te-
resa Constant renuncia la sesenta y una de coro de que
queda enterada; y furo en forma legal que para otorgar
esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia intimi-
dada ni violentada por su marido ni otra persona en su
nombre si que lo verifica de su libre voluntad por que
sus efectos se concierten en su utilidad: Que no tiene hecho
juramento protesta ni reclamacion anterior a este instru-
mento por violencia persuacion marital lesion ni otro
motivo ni las hara y si apareciere, las revoce y anule
desde ahora: Que de este juramento a ningun Prelado
Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion
y que aunque se las conceda no usara de ellas pena de por-
furo. La mayor abundamiento cede al Comprador el
derecho y privilegio que tiene por su dote contra los bienes
de su marido bajo dicho juramento, esleyendo toda renun-
ciacion o puesta a ello. Con prevencion al Comprador
de dever acreditar la toma de razon en el ofiio de triplicar
de este Partido dentro de un mes contado desde hoy
bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real
Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cua-

venta y á uno; así lo otorgan á quienes doyfe conoço, firmam-
do vendedor y comprador y por la Teresa Constant que es
presa no saber lo haie á sus ruegos Francisco Pascual
y Cots que con Ramon Frances y Cots Labradores de es-
ta veindad son testigos presentes - El interdicado - ent-
y los enmendados - cia - dia - n - Valen.

Vicente Satorre
Ramon Satorre
Franc. Pascual y Cots

Ante mí
Domingo Cerdas
Barberá
Veintidos d.

N.º 136.

Dici.º 5.

Codicilo de Maria Pascual
y Diaz consorte de Vicente
Sempere y Belda

En la Villa de Ayres á cinco de diciem-
bre de mil ochocientos cuarenta y sie-
te, ante mí el Escribano y testigos Ma-

ria Pascual y Diaz consorte de Vicente Sempere y Belda
vecina de la Universidad de Alcañara personalmente com-
parecida en mi Escribania y hallandose convaliendo de
una grave enfermedad en completo juicio memoria y en-
tendimiento natural de que yo el Escribano me he certifi-
cado con los testigos y doyfe, como requisito esencial pa-
ra la validez de toda ultima voluntad, dice: Que en veinte
y uno de agosto ultimo y en cuatro de setiembre siguiente
le otorgo testamento y codicilo ante mí expresandose en
uno y otro instrumento su voluntad ultima en el



siempre que le corría de dar fin á sus dias. Ahora ya convaleciente ha reflexionado mas y resuelto haver algunas enmiendas y alteraciones, y llevandolo á efecto por este codicillo ultima voluntad y del modo que mas haya lugar en derecho para su subsistencia, ordena lo siguiente =

1. Por cuanto le asistían motivos entonces al otorgar el codicillo para disponer segun se expresò y actualmente han cesado, revoca y anula enteramente todo cuanto contiene dicho codicillo al modo que no existiera si no haberlo otorgado; de consiguiente ningun efecto ha de surtir, y unicamente ha de haberse por adicionado y enmendado el testamento en estos terminos. —
2. Donde quiera que su fallecimiento ocurra, si su entierro ordinario ha de asistir el Cura y dos Sacerdotes mas á eleccion libre de este, y no determinadas personas como designò en la clausula cuarta de dicho testamento; bien que se observará lo respectivo á las tres Misas cantadas. —
3. Si ademas del bien de alma que ha de suplirse con ciento cincuenta \$ segun la clausula sexta dispuso en la septima le fuesen celebradas Misas en cuatrocientos

23.
los ochenta π , insiste en lo mismo, pero reduce esta cantidad a los trescientos π , y la celebracion no ha de encargarse a las personas que alli 'destinguio', si que ha de hacerse deducion de la cuarta Sinodal correspondiente a la Parroquia matriz, celebraran las Misas de cuatro π en porciones iguales todos cuantos Sacerdotes a la sazón sean hallados en el punto donde fallere la otorgante.

4. En la clausula octava señalo' los albaceas pios ejecutores de lo relativo a' funebre pío y bien de alma. No quiere pues que el encargo recaiga mas que en su hermano Antonio Paredal y Satorres y su marido Vicente Sempere y Balda, a' quienes encarga la brevedad en el cumplimiento y llama su atencion sobre el final de la clausula.

5. Por la clausula decima exornio a' su marido Vicente Sempere y Balda del apronto de enterros de su haber dotal: Le relevo de pago de funeral bien de alma y Misas; y le lego' el quinto de todos sus bienes y derechos en usufructo por los dias de su vida y mientras no pasase a' segundas nupcias. Confirma cuanto la clausula comprende, pero su marido sera' usufructuario hasta la muerte no obstante que pase a' segundas nupcias.



6. Al instituir por la clausula undecima heredera á su madre *Miçela Díez* por una necesidad como ascendiente que ha derecho á heredarla, llama á la herencia por preeminencia de la misma madre á la otorgante, á sus hermanos *Vicente, Teresa y Antonio Pascual y Díez*, y solo por distraccion omitió nombrar tambien á su hermano de primer matrimonio *Antonio Pascual y Sa-torres*, lo cual acaba de advertir en este momento; y pues le ama entrañablemente, su voluntad es q.^{ta} participe de la herencia por parte igual con los demas tres hermanos. Si alguno de ellos se fuese de existir á la muerte de la otorgante heredarán sus hijos respectivos en representacion por estirpe entendido, y si alguno de ellos falleciese sin sucesion, recaerá su parte de herencia en los que sobrevivian y ha-yan hijos legítimos dividiéndolo ó ejerciéndose con igualdad. Cuando llegue el caso que prepara es ta clausula sabido es que fallecida su madre y no habiendo la otorgante descendencia ni ascendencia que llame á forzosa herencia, queda en absoluta libertad de disponer. En tal con-



222
cepto y no queriendo de modo alguno que su hermano
Antonio Pascual y Salteras deje de ser partícipe de la
herencia si sus hermanos coherederos alegasen por
debil pretesto que su nombramiento ha recaido en
codicilo y no en testamento, desde ahora y para entonces
le consigna por vía de legado o en la forma que mas
haya lugar en derecho atendida la intencion y el ino-
veniente de repetir á mas costa otro testamento por
solo este efecto, la cantidad que deba haber.

7. En estos terminos ha de atenderse á su testamento citan-
do y este codicilo para la observancia de ambas disposi-
ciones ultimas suyas, sin merito del primer codicilo
por que asi lo previene y manda sin tener cabida
interpretaciones opuestas, habiendose de consiguiente
por revocado el testamento en la parte que por este
codicilo sufre alteraciones. De lo que llegare el ca-
so de heredar todos sus hermanos incluso el Anto-
nio Pascual y Salteras segun los casos previstos
podran disponer mediante la clausula: "Exceptis
Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, et Personis Re-
ligiosis, et aliis qui de foro Potentia non existunt,
sive dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa et vitam suam
adquirerent vel haberent. Bajo la pena de

N. 137.

Posicion
ved á D

Libre 1.^a copia
en un folio
papel solo
gundo p.^a e
inter. en
dia misma
del Otorgar
y sobre p.^a d
y diligencia
con dicta de
ida y vuelta



comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Asi lo otorga y me firma por expresar no saber a quien doy fe conoço, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes Manuel Coto y Barrenal y Puente Satorres y Cerda que con Manuel Coto y Coto Labradores vecinos los tres de esta Villa son asutentes al acto =

Manuel Coto

Visente Satorres

Ante mi
 Eugenio Cerda y
 Barbera

N.º 137. Dici.º 7.

Posesion de Curato: D. An.º Vi. ved a D. Fran.º Lanon.

En la Universidad de Alcala a siete de diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mi el escribano y testigos,

Libre 1.ª copia en un folio de papel solo de gundo p.º al intere.º en el dia mismo del otorgam.º y cobre p.º.º y diligencia con dicta de ida y buelta

D. Antonio Vives cura Economo de la misma y de ella vecino, requerido por D. Francisco Lanon con mandado del Sr. D. J. Gobernador Provisor y Vicario General de este Arzobispado de Valencia fecha veinte y seis del proximo pasado mes a que fue pres-

cuarenta y seis
D. Doy fe.

Verdad

todo obediencia y cumplimiento para empobresar en
el Curato de esta Parroquia al requeriente D. Francisco Za-
non que personalmente se ha presentado dis, a este la
verdadera real actual vel cuasi corporal posesion del
Curato de esta Universidad para su goce y disfrute con el
de los emolumentos distribuciones y demas que deba corres-
ponderle, mediante el cumplimiento de sus cargas y
obligaciones. En señal de auto verdadero poseo le
tomé de la mano y le introduje por la puerta unica
de la Iglesia Parroquial; Híjole tomar agua bendic-
ta y perzignarse: Le adelantó al altar mayor del
Salvador donde arrodillado oró: Le sentó en el ca-
ro e hizo seguidamente leer y hojear en el misal:
Le subió al pulpito: Le sentó en el confesionario:
Le hizo recorrer altares y Sacristia, abriendo y cer-
rando cofres, el Campanario tambien con uso de
campanas. Despues de varios autos iguales des-
puesda enteramente la Iglesia tomó las llaves
de la puerta principal cerró y abrió a su arbitrio
Y pasando a la casa Abadia, le hizo tomar ariento, abrir
y cerrar puertas y ventanad; dejando prevenido
al gran numero de espectadores reconociesen al
mencionado D. Fran^{co} Zanon por Cura de esta
Parroquia desde hoy para lo sucesivo. En au-
yo auto no medio contradiccion, protesta ni

N.º 138.

Carta de
deber y
favor de



reclamacion; y el empesado esifio se acreditare por publico instrumento en testimonio de haverse todo practicado quieta y pacificamente y quedado cumplido el superior mandato. En fe de lo cual lo autorizo con las firmas de ambos Señores que contraen con especial designacion de testigos presenciales que lo han sido D. Vicente Antolí Alcalde y Jose Frances Secretares de Ayuntamiento de esta veindad, de que igualmente como del conocimiento de unos y otros doy fe =

Antonio Vico

Fran.º Lanon

R.º

Anterme

Enrique Verdaz
Barbara

N.º 138.

Dici.º 14.

Carta de pago: D. Jose Ordech y D. Ramon Piu en favor de Juan B.º Vicdo.

En la Villa de Torres a catorce de diciembre de mil ochocientos veintay siete, ante mi el Escribano y testigos, D. Jose Ordech y D. Ramon Piu que asi expresaron llamarse y ser vecino y del comercio de la

no y testigos, D. Jose Ordech y D. Ramon Piu que asi expresaron llamarse y ser vecino y del comercio de la

Ciudad de Toluca de México: Que el difunto Joaquín Vicedo y
Lempere padre de Juan Bautista Vicedo de la vecin-
dad de Alfacara Labrador que se halla presente, como en-
tregado al Comercio de Popas por menor, recibió de los com-
pradores varios generos y ropas de cuya total cuenta
tenia satisfechas algunas parciales cantidades, y era
actualmente en deber al primero novecientos doce y a
al segundo novecientos cincuenta y cuatro y y pues ac-
aban de liquidar cuentas y quedado solventes respecti-
vamente, la mitad en generos existentes y la otra
mitad en metálico, era procedente de ser resguarda-
do al deudor unico heredero representante del difun-
to, y en su razon otorgar: Que apruevan y dan por
bien formada la cuenta sin lecion ni agravio dan-
dole por entregados de dichas cantidades con renun-
cia de la Ley nona titulo primero partida quin-
ta y los dos años para excepcionarlo, formalizan-
do a favor del Juan Bautista Vicedo carta de pago
y finiquito con promesa de no bolverse a pedir
cantidad ni cosa alguna por razon de la menio-
rada cuenta de fondo ademas canceladas cante-
las y cuentas anteriores para que ya ningun
efecto obren en lo sucesivo. Finalmente se obli-
gan a no reclamar esta Escritura con respon-


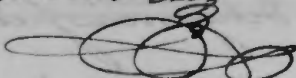
N.º 13

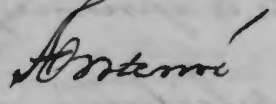
Obligacion
Juan, en
Cerdá y

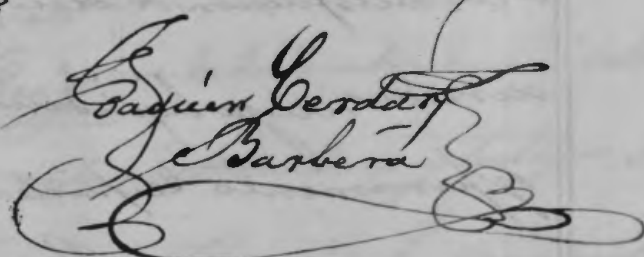
Cobrá p.º
y papel de
D. Day fe
Cerdá



habilidad de bienes y con poder de remision y renun-
 cion de leyes para que se les apremie a su obser-
 vancia como por sentencia pasada en juzgado y con-
 sentida. Asi la otorgan y firman con el Veedo a quien
 unicamente conoce por darse por satisfecho del con-
 cimiento de los Senores acreedores comparecientes sien-
 do testigos D. Jose Linares Maestro de escuela publico
 y Manuel Cots Labrador vecinos de esta Villa de todo lo
 cual doy fe =

José Cordero Ramon Ruiz
 

Juan Bautista Antonio
 Virulo Alvarado 

Agustin Cerdas
 Barbera


N.º 139.	Dic.º 18.	En la Villa de Agres a diez y ocho
Obligacion, Vicente Pico y Juan, en favor de Juan Cerdá y Ruiz	y testigos, Vicente Pico y Juan Labrador y vecino que es preso ser de la Villa de Oril die: Que se confiesa deudor a Juan Cerdá y Ruiz del propio ejercicio vecino	de diciembre de mil ochocientos ve- renta y siete, ante mi el Escribano
Cobrá p.º orig. y papel ocho d. Doy fe. Cerdas Barbera		

de esta de tores de mil cuatrocientos sesenta y cuatro d.
de diez y siete m. d. precio de un mulo pelo negro de seis
años de edad que acaba de comprarse y de cuya bondad
y sanidad se da por satisfecho excluyendo toda reclamación.
En consecuencia se obliga al pago de esta cantidad al
acreedor o sus representantes a saber: Seiscientos d. en
el día de San Miguel del año entrante mil ochocientos
cuarenta y ocho; y ochocientos sesenta y cuatro d. diez
y siete m. en igual día del año siguiente mil ochocien-
tos cuarenta y nueve, lo cual no cumpliendo en me-
talico precisamente y no otra cosa equivalente en
cada plazo, quiere que sin necesidad de citación ni
otra diligencia judicial ni extrajudicial a que renun-
cia, se le apremie por todo rigor legal y vía ejecutiva
a la satisfacción de deuda y costas que se originen al
acreedor, cuya liquidación se fiere en esta escritura
y juramento de parte interesada con relevación de
otra prueva. Por tanto al cumplimiento de to-
do obliga sus bienes y derechos, y da poder a las Jus-
ticias de Oril y demas que la ley vigente tenga designa-
das para que le apremien como por sentencia pa-
sada en juzgado y consentida con renunciación de
las leyes de su favor. Así lo otorga y firma, y
el acreedor a quien conozco, por darse por satisfecho

N. 140

Obligado
Pascual
de Vico

Cobre p. d.
de orig. y
pel. de ho.
de J. doy

Cerda



del conocimiento del deudor en raron de expresar no sa-
ber, pero lo hace á sus ruegos Vicente Latorres y
Cerdá Labrador que con Jose Perez Alguacil veci-
nos de esta Villa son testigos presentes, de todo lo
cual doy fe =

Vicente Lico y Juan Vicente Latorres

Ante mi

Agustin Cerdá
Barbara

N. 140. Dici. 19.

Obligacion: Jose Tomas y
Pascuala Jorda en favor
de Vicente Cerdá y Peig.

En la Villa de Agres á diez y nueve
de diciembre de mil ochocientos

Cobre p. drós
de orig. y pa-
pel, ochos r.
de q. doy fe.

Cerdá

cuarenta y siete, ante mi el escribano y testigos, Jose Tomas
y Mengual Labrador y Pascuala Jorda consortes vecinos
de la misma, de matrimonio y cada uno de por si por el todo
contratando, por haver bien á Vicente Castelló y Jorda hija
de la compareciente havida del matrimonio primero con
Matias Castelló por la muerte del cual y del padre de
este Vicente Castelló se ha formado la huerfana de su
haber sin haver deduccion de la deuda contraida por el

728
Venta Castelló de cuatrocientos cincuenta r. s.^m por la compra de un pollino á 'Venta Cordá' y Paig Labrador de esta veindad segun vale de veinte y ocho de diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, pues requeridos por este habia de dirijirse la accion ejecutiva contra la menor, ocasionandose costas que desean evitarse; y mediante ademas á que el acreedor ha condonado ciento ochenta r. s.^m se le garantiza el pago, con reserva los comparecientes de recobrarlo de la menor, dicen: Que se confiesan deudores al 'Venta Cordá' y Paig que se halla presente de doscientos setenta r. s.^m de dicha procedencia, y se obligan al pago en metálico en dos plazos por mitad y meses de abril de mil ochocientos cuarenta y ocho y primero de noviembre del mismo año lo cual no cumpliendo en cada plazo quieren que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial, haciendo de deuda apena suya la responsabilidad, se les apremie por todo rigor legal á la satisfaccion de dicha cantidad y costas que se originen; á cuyo fin obligan los bienes de ambos y dan poder á las autoridades competentes para que les apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con renunciacion de las Leyes de su favor. Renuncia ademas la Pascuala Cordá la sesenta y una de Toro á que que



da enterada y pura en forma legal que para otorgar esta Escritura no ha mediado persuasión ni violencia marital. Lee no tiene hecho juramento protesta ni reclamacion anterior a este instrumento y que no se propendran absolucion ni relajacion de este juramento ante juez Eclesiastico pena de perjurio. Ha- biendo el arcedor Duarte Cerda y Peig por cierto y ve- ridos lo contenido en este documento, y por cancelado el vale citado en cuanto tenga efecto el pago puntual de lo ofrecido; asi lo otorgan todos tres a quienes doy fe conozco, y por no saber firmar lo hacen a sus rue- gos los testigos presentes Jose Barbera y Domin- go Labrador y Antonio Peig y Bas Capador de bien- tos vecinos de esta Villa de todo lo cual, doy fe =

José Barbera

Antonio Peig y Bas

Arcedor

Jaquim Cerda y Barbera

N.º 141.

Dici.º 20.

Capital de Fran.º Vidal
y Jorda' conferado por
M.ª Dol.ª Cerda y Peig.

En la Villa de Agres á veinte de
diciembre de mil ochocientos veinti
y siete, ante mí el Escriba

Libre prim.
copia en dos
pliegos pa
pel bello de
gundo p.º el
Fran.º Vidal
en veinticu
tro de dho.º B.
mes y año,
y cobré trece
ta D. Dayfe

no y testigos, Francisco Vidal y Jorda' Labrador y
María Dolores Cerda y Peig conyugales vecinos de
la misma, personalmente comparecidos dijen: Que
casaron en siete de noviembre de mil ochocientos vein
te y cinco y con este motivo Ignacio Vidal padre
del compareciente le consignó como capital el usufructo
de media casa en este poblado y calle del arra
bal, habiendo posteriormente adquirido por herencia
del mismo padre y de su madre Margarita Jorda'
por el orden con que fallecieron, algunos muebles y ra
izes de los cuales algunos se conservan y otros han si
do permutadas; pero realmente no puede acrede
tarse lo que respectivamente heredó en razón de
que verbalmente adjudicó lo uno, y sin forma
lidades lo otro, sería difícil á la muerte de cual
quiera de los conyuges al paso que deudo fijar
el verdadero capital introducido en la sociedad.
Y deseando aclararlo en ocasion que ambos inter
resados existen y les consta la certeza, se han re
suelto á escriturarlo estableciendo como capital

Cerda
Peig



del Vidal hasta hoy y que ha de tenerse a la vista cuando se liquide el haber de la sociedad conyugal lo siguiente =

Una pollina en trescientos quinientos \$	315.
Una porción de ganados lanar, en trescientos \$	300. "
Cuatro hanegadas de tierra vana en este termino partida del timonar lindantes con tierras de Agustín Vano, de la heredad de los Capellans y aragador, en mil ciento veinte y cinco \$	1125 "
Media hanegada huerta en este termino y partida de la alcedia lindes Antonio Paredal, senda, Pascuala Calatayud, en seiscientos setenta y cinco \$	675. "
Una hanegada secano olivar en este termino partida de garli lindes tierras de Jose Barberá de Ignacia Vidal, de Miguel Florens y barranco, en trescientos setenta y cinco \$	375. "
Una hanegada huerta en id. partida de la alcedia lindes Jose Calatayud Antonio Paredal, Pascuala Calatayud	2790.

[Handwritten signature or scribble]

Petro 2790. "

en mil quinientos S. 1500. "

Una cuarta de hanegada huerta en id. id.
linder heredad de los Capellans, Marianas Vidal
Francisco Calatayud y aragador, en ciento sesenta
y cinco S. 165. "

Dos hanegadas y media huerta en este termino
no partido de la huerta de percha linder el intere
sado, Manuel Cots y aragador, en tres mil trescientos
setenta y cinco S. 3375. "

Tres hanegadas olivar en la partida de garbílin
des Joaquin Navarro, Jose Colomer, Miguel Antonio
Tomás y barranco, en mil doscientos S. 1200. "

Total 9050. "

De que la Maria Dolores Cerda se da por satisfecha
por la certeza de haber entrado en el matrimonio todo
ello con renuncia de la ley nona titulo primero partida
quinta y los dos años para excepcionarlo. Declarando ser
justo el precio y ofreciendo no reclamarlo con renuncia de
las leyes propicias y haciendo gracia y donacion de la de
ferencia. En su atencion promete tenerlo por cuantia
de su marido y cuanto mas pueda heredar y adquirir
por otro titulo igual deducido el importe de do
te y arras de la otorgante y demas bienes que por
herencia legado, donacion, cesion o por cualquiera
semefante titulo recaer puedan en la misma



para que á ninguno se perjudique en los gananciales que pueda haber cuando el matrimonio se disuelva.

Ademas jura en forma legal que para otorgar esta escritura no ha sido persuadida con efecia intimidada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre si que lo verifica de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene

hecho juramento protesta ni reclamacion anterior por violencia persuasion marital lesion ni otro motivo; y que no se propendra absolucion ni relajacion de este juramento ante Su Magestad Real pena de perjurio.

El mencionado Francisco Vidal y Sordá jura en igual forma legal que todos los bienes de que se compone el capital son suyos y que no estan afectos á deuda ni responsabilidad alguna que haya llegado á su noticia hasta ahora. Por tanto al respectivo cumplimiento de este contrato obligan ambos sus bienes y derechos y dan poder á las Justicias de esta Villa y demas

competentes para que les apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con reser-

va de las Leyes de su favor. Con preven-

cion de las Leyes de su favor. Con preven-

cion de las Leyes de su favor. Con preven-

cion de las Leyes de su favor. Con preven-

cion de las Leyes de su favor. Con preven-

cion de las Leyes de su favor. Con preven-

ion de deber acreditarse la toma de rason de esta finca
 ra en el oficio de hipotecas de Alag. dentro de un mes conta
 do desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que se impo
 ne el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocien
 tos cuarenta y cinco; asi lo otorgan y no firman por espe
 rar no saber a quienes deya conose, pero lo hacen a sus
 ruegos los testigos y presentes D. Manuel Calatayud Al
 calde Const. y D. Miguel Cerda y Plá Bro. vecinos de
 esta Villa =

Miguel Cerda y Plá

Manuel Calatayud

Anterior
 Enrique Cerda y
 Barbera

seis P. Day
 fo.
 Cerda y Plá

N. 142. Diciem. 20.
 Venta: Miguel Tomas y M.
 Castello a Jose V. te Calatayud

En la Villa de Agresca veinte de di
 ciembre de mil ochocientos cuarenta

Libe prim.
 copia en un
 pliego pal.
 pal de este
 Sella p. el
 Comprador
 en cuatro d
 enero mil
 ochocientos
 cuarenta y
 ocho; y co
 bre diez y

y siete, ante mi el Escribano y testigos, Miguel Tomas
 Labrador y Maria Castello consores de ella vecinos de
 mancomun y cada uno de por si por el todo dicen: Que
 venden para siempre a Jose Vicente Calatayud y Plá
 de Labrador de esta vecindad y a los suyos, una haueya
 da algo menos de tierra seca para olivar con parras, que
 por herencia de Josefa Pascual madre de la otorgante



seis P. Doy

fo.

Vendedor

les pertenece en este termino y partida de la mola baplin
des tierras de Pablo Cerda, de Orizela Frances, y de Diente
Pareual; no vendida empeñada ni hipotecada hasta abo-
ra y libre de toda gravamen responsion y obligacion, por pre-
cio de doscientos treinta y siete P. diez y siete m. que confie-
san tener ya recibidos del Comprador y le formalizan con
ta de pago con renuncia de la ley nona titulo primero
partida quinta y los dos años para excepcionarlo. Tse-
guen pues con el Comprador presente y aceptante, ser este el
justo precio, y si resultar diferencia se hacen mutua y recípro-
camente gracia y donacion renunciando la ley segunda titulo
primero libro deimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro
años para pedir rescision o suplemento al justo valor. Des-
de hoy los vendedores ceden al Comprador el dominio propie-
dad y todo derecho que tenían a la indicada tierra para que
libremente disponga de ella mediante la clausula: "Exceptis
Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et
aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Cleri-
ci iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bo-
na ipsa al' iuram suam acquirere vel haberent." E
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fuer-

ros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder para tomar posesion y para que no sea necesario me piden la de copia de esta Escritura. Se obligan de eviccion y saneamiento por incertidumbre ó aparicion de gravamen ofrendo dejar al Comprador pacifico dandole otra tierra igual en defecto con las labores aumentos y mas valor que adquiriera la finca y los perjuicios que se le irroguen. Por tanto al cumplimiento de este contrato obligan sus bienes y derechos con poderio a las Justicias competentes sumision y renuncacion de leyes en forma para ser apremiados a ello. Ademas la Maria Castelló renuncia la sesenta y una de Toro de que queda enterada, y fura en forma legal no mediar persuacion ni violencia marital: Que no tiene hecho juramento protesta ni reclamacion anterior a este instrumento y que no se propone abroclusion ni relajacion de este juramento ante Juez Eclesiastico pena de perjurio. Con prevencion de toma de razon en el oficio de hipotecas de Alroy dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y demas a que sujeta la Ley de hipotecas; asi lo otorgan a quienes doy fe conuso, firmando el Comprador y por los vendedores que espresan no saber lo hacen a sus ruegos los testigos presentes D. Jose Linares Mas

N. 143.

Venta: A
da, a Jo
y Santh

Libro 1.ª copia
en un plie
go frapel
de esta folio
p.º al comp.
en treinta
y cinco de
dho. mes
y año y lo
bré quince
P. Doy fe.
Cerrada



tro de Esquela publica y Manuel Cots y Pascual Labra-
dor vecinos de esta Villa =

Jose. Vic^{te} Calatayud *José Linares*
Manuel Cots *[Signature]*

Antes
Joaquín Cerda y
Barberá

N. 143. Dic^o. 26.

Venta: Miguel Teles y Cer-
da, a Joaquín Navarro
y Sanchez

En la Villa de Figueras a veinte y seis
de diciembre de mil ochocientos cua-

Libro 1.^a copia
en un plie
go frapel
de esta sello
p.^a al comp.
en treinta
y cinco de
dhos. med
y año y lo
bré quince
P. Doy fe.
Cerda

renta y siete, ante mí el escribano y testigos, Miguel
Teles y Cerda Labrador vecinos de ella dice: Que vende p.^a
siempre a Joaquín Navarro y Sanchez del propio ejer-
cicio y veindad ya los suyos, media hunejada en corta de
ferencia tierra secano con olivos, higueras y parras que
por herencia de su madre Rita Cerda le pertenece en este
termino y partida del estrech y toll del grivó, bajo lindes
el río y tierras de Mariana Barberá de Gaspar Tomas
y de Vicente Teles; no vendida empenada ni hipotecada
hasta ahora y libre de todo gravamen responsion y obliga-
cion, por precio de ciento cincuenta r.^s. que confiesa te-

1082
ner ya recibidos del comprador y le formaliza carta de
pago con renuncia de la Ley nona titulo primero parti
da quinta y los dos años para exepuonarlo. Asegura
pues con el comprador presente y aceptante ser este el
justo precio y a resultar diferencia se hacen mutua y
reciprocamente gracia y donacion renunciando la Ley se
gunda titulo primero libro deimo de la Novissima Re
copilacion y los cuatro años para pedir rescision o suple
mento al justo valor. Desde hoy renuncia el vendedor
el dominio propiedad y todos derechos que tenia a la indi
cada tierra para que libremente disponga al comprador
mediante la clausula: *Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Mi
lilibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie
non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsorum vitam suam ad
quirerent vel haberent. Sub pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve
de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confie
re poder para tomar posesion, y para que no sea nece
sario me pide la de copia de esta Escritura. Se obli
ga a que dicha tierra sera segura al comprador y
que nadie le inquietara ni movera pleito sobre la
propiedad y posesion mas si algo de ello ocurriere, o
algun gravamen apareciere, luego que el otorgante*



ó sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldaran á su defensa y seguiran el pleito á sus expensas hasta de por pacífico al comprador y en defecto le restituiran la cantidad del precio las labores y aumentos y el mayor valor que apareciera con las costas daños y perjuicios que se le irroguen. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos; y dá poder á las Justicias de esta Villa y demas competentes para que le apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida con renunciaciion de las Leyes de su favor. Y prevenido al Comprador de la toma de razón en el ofiio de hipotecas de este Partido dentro de un mes contado desde hoy bajo pena de nulidad y las demas que impone el Real Decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco; así lo otorgan y no firman vendedor y comprador por expresar no saber pero lo hacen á sus ruegos los testigos presentes á este acto Jose Carda y Pons y Bautista Frances y Oltra de oficio Labradores vecinos de esta Villa de todo lo cual como igualmente del conocimiento de los otorgantes yo el Escriba

no autorizante doyfe =

José Cuedo

Mauricea Juarez

Antemi
Joquin Vuedo y
Barbosa

N. 114.

Dici. 27.

Codicilo de Juan Vuedo y Calatayud, y Fran.^{ca} Sempere

En la Villa de Torres á veinte y siete de diciembre de mil ochocien-

Cobra por
dros. de
Original
cuarenta y
seis v.

tos cuarenta y siete, antemi el Escribano y testigos, personalmente comparecidos en mi oficio Juan Vuedo y Calatayud Labrador y Francisca Sempere consortes vecinos de la Universidad de Alfafara, hallandose buenos y sanos y en completo juicio memoria y entendimiento natural de que me he cerciorado con los testigos y de ello doyfe, dién: Que testaron antemi en veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y tres, y pues han resuelto hacer algunas alteraciones de aquella disposición ultima, por este codicilo ordenan lo siguiente =

1. Con presencia de que en la septima clausula nombraron en Albacea demas de elejirse uno á otro, á su hijo Joaquin Vuedo y Sempere y que este es ya fallecido, sustituyesen en su lugar á Vicente Antole y Belda Labrador de la veindad de Alfafara.
2. Por la misma razon dejan sin efecto el llama-



miento a la propiedad del quinto a su citado hijo dispues-
ta en la duodecima clausula y por la muerte del últi-
mo de los otorgantes se dividirá el importe por partes
iguales entre los llamados a su herencia.

3. Quedan sin efecto los legados a su hija Ventura Viedo
y Tempere y a su nieto Bautista Viedo y Almiraana
con que les distinguiéron por las clausulas decimater-
cia y decima cuarta como si no hubiesen existido. —
4. Igualmente revocan y declaran insubsistente la me-
jora de tercio y quinto con que agraciaron en la clausu-
la decima quinta a su hijo Joaquin Viedo y Tempere
para que no estando de por medio lo dispositivo de
ella, quede excluido de reclamar por representacion
cosa alguna Bautista Viedo y Almiraana nieto.
5. No se atendera a lo dispositivo de la clausula deci-
ma sexta declaratoria de los intereses de su hijo Joaquin
Viedo y Tempere mezclados con los de los otorgantes por
que han cesado los motivos que obligaron a ellos. Sabido
es notoriamente que el citado su hijo Joaquin Viedo y
Tempere fue barbaro y cruelmente asesinado en nue-
ve de mayo ultimo y que la autoridad atendida la

menor edad de su hijo unico heredero Bautista Vuedo
y Alminana formo inventario judicial donde se
describio lo que pertenecia al difunto y bajo causas
nes ha sido entregado a dicho heredero; de consiguient
te queda el mismo excluido de reproducir en su favor co
sa que tenga relacion con lo que se proponia la memoria
nada clausula:

6. Atendiendo al servicio que les presta su hijo Vuen
ta Vuedo y Sempere soltera mayor de edad que has
ta toda ocasion de matrimonio ha apartado por asis
tirles, le legan por mitad entre ambos la casa entera
de habitacion que poseen en el poblado de Alfafara y
Alora de la Zepheria, no comprendiendose la otra casa
ad junta labera a la de Vicente Pelda y Ferrer de
que tambien se sirven los otorgantes pero forma
edificio separado: Le legan tambien mil quinien
tos r. v. en ropas con tal que puedan completarse
de las que aparecieron respectivamente a la muerte
de los testadores en concepto de ser por mitad entre
ambos; bajo igual concepto le legan todos los mue
bles que se hallen dentro de casa a la muerte de am
bos contraido este legado a sillas mesas y obra y
vidriado. Le legan finalmente cuatro hanegadas
de tierra huerta que poseen en termino de Alfaf





para y partida de la font del moro bajo lindes otras
tierras de Juan Bautista Tempere de Teresa Vüe-
do, de Vüenta apodado el Ferrer y de los otorgantes en
el propio sentido de por mitad entre ambos. Este le-
gado de casa, ropas, muebles y tierra lo habrá la Vi-
centa Vüedo y Tempere su hija en usufructo tan-
solamente mientras carezca de sucesion, pero á
tenor de, reunirá la propiedad y libremente dispon-
dra mediante la clausula: "Exceptis Clericis, Locis
Sanctis Militibus et Personis Religiosis, et aliis
qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Cleri-
ci juxta seriem et tenorem fori novi super hereditate
bona ipsa at rectam suam adquisierint vel haberint."
Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de nueve de julio de mil setecien-
tos treinta y nueve. Comiso puede ocurrir que la
legataria sea hija por carecer de sucesion por ma-
nera usufructuaria y venga al extremo de nece-
sitar vender parte ó todo de lo legado, le autorizaran
en el unico caso de haber antes recurrido al medio
de disponer ó enajenar lo que por otros titulos posea

CCC
bien que deberá acreditarse haber venido á tal extre-
mo de necesidad. Quando sin sucesion de fin á
sus días la Vicenta, en propiedad y usufructo el im-
porte del legado tendrá distribución por partes
iguales entre sus hermanos hijos de los otorgan-
tes y los representantes respectivos del que hubie-
re premuerto por estirpe heredando, ya en usu-
fructo y propiedad libres para disponer con la res-
tricción de la sobredicha clausula de Exceptis Cleri-
cis etc.

7. Deducido el legado con que distinguen á su hija
Vicenta serán partícipes de la herencia de los otor-
gantes en porciones iguales y adelantado lo anticipa-
damente recibido, Josefa, Teresa, Francisca, y Vicenta
Vuedo y Tempere sus hijos, y en representación del
difunto Joaquín, el nieto Bautista Vuedo y Almi-
nara.

8. Confiamos la liquidación del haber de la sociedad conju-
gal división y aplicación de las herencias de ambos
al zelo de Jose Frances y Martinero y Felipe Vuedo
y Molina Labradores de la veindad de Alfraterra á
quienes juntos y cada uno de por sí sepan cumplir y
competentemente autorizados para todo cuanto ten-
ga con ello relación; prometiéndose de sus hijos



y herederos que sumiros admitiran lo dispuesto en el testamento y este codicilo que han de servir de base p.^a la division; mas si en contrarios obrando discordias se promovieren infundadas por algunos o algunos que daran el mal venido reducido a legitimario y meporados se entenderan los restantes en el tercio y quinto bajo cuyo concepto firara la division, y siempre considerada legataria ademas la Cuenta Vuedo su hija de lo que le va designado para que previamente se deducan del total de tercio y quinto respectivamente de los bienes de ambos otorgantes.

9. En dichos terminos dejen subsistente el testamento en cuanto no aparezca revocado por este codicilo p.^a que ambas disposiciones sean observadas sin recurso a interpretaciones que impidan la pronta terminacion de la division que practicaran los nombrados y escrituraran seguidamente. Asi lo otorgan a quienes doyfe conosco firmando el Juan Vuedo y por la Francisca Tempere que expresa no saber lo hacen Vicente Catorres y Juli quel Teles y Garcia que con Antonio Carual

Thomas Labradores vecinos de esta Villa de Figueras
han sido los tres testigos presentes =

Juan Sureda

Vicente Sureda

Miguel Telleria

Porterra

Enrique Cerda y
Barberá

N. 125.

Dici. 28.

Declaracion de capital por Francisco Vidal y Tardá y María Dolores Cerda y Reig

En la Villa de Figueras a veinte y ocho de diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, ante mí el Escribano y testigos, Francisco Vidal y Tardá Labrador y María Dolores Cerda y Reig consores vecinos de la misma dicen: Que con la mira de allanar dudas para

Libré primera copia en un pliego papel bello segundo p.ª al Mont.º de Vidal en veintinueve de Nov. mes y año; y cobré diez y seis d. de Cerda

cuando hubiere de liquidarse el haber de la sociedad conyugal, se estableció por escritura ante mí en veinte de los corrientes lo que formaba el capital del otorgante por herencias de sus padres que no ofrecía justificación completa, y por suponer que lo constituido al casar debía aparecer de la escritura dotal, omitieron hacer especifica mención; mas habiendo notado que allí únicamente le fue constituido el usufructo de media ca



la cuya propiedad reservó el padre y después entró en la masa divisible dando aplicación á otro hermano, sobre lo cual se ha tomado el temperamento de fijar una cantidad por los treinta años que se ha disfrutado á razón de ciento noventa y cinco π . anuales hecha deducción de obras de conservación que dando reducida á dosmil doscientos treinta y cinco π . con aumento también de setenta y cinco π . por el valor de un tonel cabida cuarenta cantaros que dejó de incluirse en la cuenta que formó el capital, y todo asiendo á dosmil trescientos diez π . para que surta los efectos que se proponen, se adicionan y declaran por la presente. En su virtud pues la Maria Dolores Cerda se dá por satisfecha de que realmente ha entrado dicha cantidad en la sociedad, con renuncia de la ley nona título primero partida quinta y los dos años pararecepcionarla y de las demas leyes también que le sean propias excluyendo toda reclamacion sobre el particular para que no quede ileso este contrato en virtud del cual habra por caudal de su marido los dosmil trescientos diez π . sin perjuicio de la dote arras y demas que pueda atribuirse á la otorgante para que así ya la vista de la declaracion de

veinte del actual se venga en conocimiento de las ga-
ranCIAS de esta sociedad. Jura en forma legal no ha-
ber mediado persuacion ni miedo ni violencia marital^a p.
este acto que ha sido preparado asociandose la declaran-
te a persona de su confianza para avenirse en ello: Que
no tiene hecho juramento protesta ni reclamacion en
contrario y que no se propendra absolucion ni relaxa-
cion de este juramento ante Juez Eclesiastico pena de per-
jura. Demas el Francisco Vidal jura en la propia
forma que dicha cantidad es suya y no sufrira deduc-
cion por que sea responsable a deuda ni obligacion
alguna. Por tanto a la subsistencia de este contrato
obligan sus bienes y derechos ambos consortes con poderio
sumision a las autoridades competentes y renuncia-
cion de leyes para que se les apremie a ellos. Te lo
otorgan y no firman por expresar no saber a quienes doy
fe conde, pero lo hace a sus ruegos Ignacio Baldanz Berna
q. con Antonio Frances Vidal Labradores vecinos de esta
Villa son testigos =

Ignacio Baldanz

Francisco

Ignacio Berna y
Barbera

N. 116

Carta
Francisco
Vidal



N. 146. Dic. 29.

Carta de pago: Bautista
Francés y Oltra en fa-
vor de Jose Tomas, i.En la Villa de Agres a veinte y
nueve de diciembre de mil ochocientos
cuarenta y siete, ante mí

el Escribano y testigos, Bautista Francés y Oltra Labrador vecino de la misma dice: Que otorga carta de pago en favor de Jose Tomas y Mengual de ciento ochenta \$ v. que le adeudaba por la Escritura de obligacion ante mí en seis de diciembre del año proximo pasado con renuncia de la Ley nona titulo primero partida quinta y los dos años para excepcionarlo por no aparecer de presente la entrega.

Y promete no volver a pedir dicha cantidad por sí ni por medio de tercero pena de restitucion con costas; y al efecto deja cancelada dicha Escritura y libre al deudor y su fiador de toda responsabilidad en razon de que versando sobre intereses del depósito de los bienes embargados a la consorte del otorgante Pascuala Tordai por la causa de heridas a Trinitaria Francés han sido satisfechos las costas y quedado libre de responsabilidad tambien el compareciente como lo asegura el Jose Tomas y Mengual Labrador de esta vecindad que se halla

presente. Así lo otorgan respectivamente ambos á
quien doyfe con vos, firmando el frames y por el
Lomas que expresa no saber lo hace á sus ruegos
Miguel Casual y Cerda que con Joaquin Ferrn y
mas Labradores de esta veindad son testigos pre-
sentes =

Francisca Frances

Miguel Casual

Antoni
Joaquin Cerda y
Barberá

Yo Joaquin Cerda y Barberá Notario del Reyno con residencia en
esta Villa de Torres, Partido judicial de Algez en el territorio de la
Audiencia de Valencia.

Doyfe y testimonio: Que las ciento cuarenta y seis Escritu-
ras públicas que contiene este registro protocolo en docu-
tas treinta y seis hojas pliegos enteros del sello cuarto mayor,
fueron otorgadas por las partes que aparecen de ellas ante mí
y á presencia de los testigos que se citan, en los lugares y días
que cada una refiere; siendo las únicas Escrituras ó contratos au-
torizados por mí en todo este año que da fin hoy. He sig-
no y firmo por conclusion en Torres á treinta y seis de di-
ciembre de mil ochocientos cuarenta y siete =

Joaquin Cerda y
Barberá

May 11 de Mayo de 1848.

Visitado.
Lora Felicitad

José de ...



D.^o Matias Clemente Funes Visitador de la renta del
papel sellado y Documentos de Tercos de la Prov.^a de
Alicante

Certifico q.^e habiendo reconocido los protocolos de
Venturas publicas de D.^o Joaquin Leada y Barbera
Escritanos 1.^o de la Villa de Agres los he encontra-
do arreglados alas instrucciones sobre la materia y
q.^e conste doi la presente q.^e Funes en Agres a cinco
de Octubre año del Sello

Matias Clemente Funes



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or name.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

